

CUARTA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DISPOSICIONES de carácter general a que se refiere el Artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ANAYA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6º, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contando con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número 213-2/75288/38/2018 de fecha 31 de agosto de 2018; y

CONSIDERANDO

Que el pasado 9 de marzo de 2018 el Ejecutivo Federal publicó la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, con el fin de regular y dar certeza jurídica a los servicios financieros que se presten a través de tecnologías financieras;

Que en línea con lo anterior, uno de los ejes de la Política Nacional de Inclusión Financiera de junio de 2016, se enfocó en utilizar innovaciones tecnológicas para proveer servicios financieros;

Que el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2013-2018 prevé la Estrategia 5.7 relativa a la detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo mediante el análisis y diseminación de la información recibida, dentro de la cual se prevé la línea de acción 5.7.1., consistente en fortalecer el marco jurídico del régimen preventivo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que con el surgimiento de nuevas tecnologías y modelos novedosos de negocios, a través de los cuales se prestan servicios financieros que coadyuvan a la creación de oportunidades de crecimiento y eficiencia en el acceso de servicios y productos financieros, tales como, la apertura de cuentas en Entidades Financieras, otorgamiento de créditos y órdenes de pago, se promueve una inclusión financiera eficaz y la mejora de las condiciones de competencia en el sistema financiero mexicano;

Que ante las nuevas tecnologías y modelos novedosos de negocios mencionados en el párrafo anterior, a través de los cuales se prestan de manera habitual y profesional servicios financieros y que benefician la inclusión financiera, de forma paralela al surgimiento de las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF), existe la necesidad de contar con la regulación adecuada que permita tener los elementos suficientes para evitar que las ITF sirvan de medio comisivo para la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo;

Que para estar en posibilidad de coadyuvar a evitar la utilización de las instituciones referidas con anterioridad como medio para la comisión de ilícitos, es necesario que la autoridad supervisora competente vigile el adecuado cumplimiento de las políticas de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a las que están obligadas las nuevas ITF, con el fin de tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias;

Que por lo anterior, en cumplimiento al artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, es necesario emitir el marco normativo en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, a fin de establecer las medidas y procedimientos mínimos que las ITF, así como aquellas personas morales constituidas de conformidad con la legislación mercantil mexicana, distintas a las ITF, a las Entidades Financieras y a otros sujetos supervisados por alguna Comisión Supervisora o por el Banco de México, a las que se les autoricen Modelos Novedosos, deberán observar para evitar ser usadas como vehículos para la comisión de dichos ilícitos, así como para prevenir el uso indebido del sistema financiero a través de los nuevos servicios y productos que las innovaciones tecnológicas ofrecen al público en general;

Que uno de los ejes y mecanismos más eficaces dentro del marco regulatorio de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, consiste en la implementación de políticas de identificación y conocimiento de los Clientes y, en su caso, de los Usuarios con los que operen las ITF, ya que constituyen uno de los elementos fundamentales para mitigar el riesgo de que estas sean utilizadas como vehículos para la comisión de dichos ilícitos, sin dejar de reconocer la inmediatez de las operaciones a través de dichas tecnologías;

Que dado el crecimiento acelerado de las nuevas tecnologías y medios electrónicos y digitales en el mundo, resulta necesario reconocer la posibilidad legal de llevar a cabo la política de identificación y conocimiento del Cliente a través de medios digitales, pero asegurando su legitimación, conservación y autenticidad conforme a la normatividad aplicable, a fin de permitir, tanto a las Entidades Financieras y sujetos obligados, como a las autoridades, tener certeza en el cumplimiento de dicha obligación;

Que derivado de lo anterior, con el fin de dar un adecuado cumplimiento a los estándares internacionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, se establecerán las funciones y obligaciones de aquellas estructuras, áreas, o personal de las ITF, encargados de observar la correcta aplicación de las disposiciones con el estricto apego a derecho;

Que las ITF deberán elaborar, entre otros, un documento de políticas de identificación y conocimiento de sus Clientes, según corresponda, así como establecer políticas, criterios, medidas y procedimientos internos que les permitan identificar, conocer y mitigar los riesgos a los que se encuentran expuestas en la materia, considerando, desde luego, lo ya señalado respecto a las nuevas tecnologías, el cual deberá ser entregado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV);

Que conforme al párrafo anterior, y en cumplimiento a la Recomendación 1 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), que señala que las ITF deben identificar, evaluar y tomar acciones para mitigar los riesgos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a través de mecanismos de conocimiento de sus Clientes que sean acordes al riesgo que estos representan, se incluye un Título especial que establece el uso de una metodología para que las ITF puedan evaluar los riesgos en la materia a los que se encuentran expuestas, y aplicar mitigantes, a fin de evitar ser utilizadas para la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo;

Que por otro lado, con el fin de conocer las operaciones que realicen las ITF con sus Clientes de forma adecuada, cierta y que permita el seguimiento de su concertación, estas deberán conservar la información de la identificación de sus Clientes, los instrumentos jurídicos que acrediten la o las operaciones, así como, en su caso, los reportes generados por las operaciones que realicen con estos, lo cual, derivado de los avances tecnológicos con los que operan, podrá realizarse a través de medios electrónicos o digitales, cumpliendo con los estándares que las disposiciones establecen para tal efecto, para que tengan plena validez jurídica al momento de ser entregados a la autoridad competente para acreditar la operación o servicio de que se trate;

Que a fin de llevar un adecuado control y monitoreo de las operaciones que realicen las ITF con sus Clientes, estas deberán contar con un sistema automatizado que permita, entre otras cosas, identificar posibles operaciones inusuales en el comportamiento del Cliente, brindar un adecuado seguimiento a estas y mantener esquemas de seguridad de la información procesada, garantizando la integridad, disponibilidad y confidencialidad de esta;

Que toda vez que no pasa desapercibido que las ITF por su naturaleza pueden realizar operaciones y prestar servicios que involucren transferencias al extranjero o con Clientes extranjeros, resulta importante fortalecer el esquema de seguimiento e identificación de dichas operaciones y servicios, así como de sus participantes;

Que a efecto de que los consejeros, administradores, empleados, funcionarios o cualquier persona que intervenga en las operaciones realizadas por las ITF coadyuve al adecuado cumplimiento de la normatividad en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, las ITF deberán dar capacitación cuando menos una vez al año a sus respectivos consejos de administración o administrador único, directivos, funcionarios y empleados, incluyendo a aquellos que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos;

Que toda vez que resulta necesario mantener medidas de control sobre el cumplimiento de las ITF a las obligaciones que en la materia prevén las disposiciones, las ITF deberán someterse a la evaluación de un auditor interno o un tercero independiente que mida la efectividad del cumplimiento de las disposiciones en la materia;

Que para el mejor cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo se requiere prever la posibilidad legal del intercambio de información entre ITF, otras Entidades Financieras y sujetos obligados, así como la coordinación entre autoridades;

Que las presentes Disposiciones establecen las normas que deberán observar las ITF en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, acorde con los estándares internacionales establecidos por el GAFI;

Que al respecto, el GAFI ha reconocido la existencia de la innovación tecnológica en el sistema financiero, el principio de la neutralidad tecnológica y la importancia de conocer, identificar y comprender los retos, riesgos y vulnerabilidades de los nuevos medios a través de los cuales se prestan servicios y productos financieros, sin que ello implique la imposibilidad de cumplir con las recomendaciones que ha establecido;

Que bajo ese tenor, el GAFI prevé garantizar que las medidas y regulación en la materia se mantengan actualizadas a medida que surgen nuevas tecnologías, mitigar los riesgos asociados en la materia y entender el impacto a la integridad del sistema financiero como consecuencia de las vulnerabilidades y amenazas que puedan surgir de las innovaciones tecnológicas, con el fin de poder contenerlos y mitigarlos; así como crear una regulación clara, objetiva y consistente en la materia;

Que ante la posibilidad legal de que algunas ITF puedan prestar el servicio de transmisión de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se prevé la aplicación de las medidas mínimas para prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo cuando presten dichos servicios, ya sea, por cuenta propia o a través de la figura legal de comisionistas prevista en la ley especial;

Que ante los requerimientos de simplificación regulatoria establecidos en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y en el artículo Quinto del “Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da cumplimiento mediante las acciones de simplificación y flexibilización efectuadas en las Resoluciones que reforman las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio y 18 de diciembre de 2017, respectivamente, así como la Resolución que modifica y deroga las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa, publicada en el mismo medio oficial el 26 de abril del 2018, conforme a lo detallado en el anexo correspondiente del Análisis de Impacto Regulatorio.

Que con base en lo señalado y una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha tenido a bien emitir las presentes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY
PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA**

Título Primero

Objeto y definiciones

Capítulo Único

Artículo 1.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto:

- I. Establecer las medidas y procedimientos mínimos que las ITF deberán observar para prevenir y detectar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.
- II. Prever la forma y los términos en que las ITF deberán presentar a la CNBV el Manual de Cumplimiento.
- III. Señalar la forma, los términos y las modalidades conforme a los cuales las ITF deben presentar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, los reportes relacionados con:
 - a) Los actos, Operaciones y servicios que realicen con sus Clientes y las Operaciones entre estos, que pudieran estar relacionados con los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.
 - b) Los actos, Operaciones y servicios que realicen los miembros de su consejo de administración o administrador único, sus directivos, funcionarios, empleados, comisionistas o apoderados, que pudiesen actualizar los supuestos señalados en el inciso anterior, así como contravenir o no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en estas Disposiciones.

- IV. Precisar las características que deban reunir los actos, Operaciones y servicios que deban ser reportados por las ITF.
- V. Prever los casos, la forma y los términos en que las ITF darán cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y a las demás obligaciones previstas en estas Disposiciones, así como los plazos y medios a través de los cuales comunicarán o presentarán a la Secretaría, por conducto de la CNBV, o a esta última, según corresponda, la información y documentación que así lo acredite.

Las ITF estarán obligadas a cumplir con las Disposiciones únicamente respecto de aquellas Operaciones, productos o servicios que realicen con sus Clientes, salvo que se establezca lo contrario.

Los requisitos previstos en estas Disposiciones serán aplicables a todo tipo de cuentas abiertas en las ITF y contratos celebrados por ellas para la realización de las Operaciones, independientemente de que abran dichas cuentas o celebren dichos contratos directamente o, a través de terceros facultados para celebrar Operaciones a nombre y por cuenta de las propias ITF, incluyendo los numerados y cifrados.

Artículo 2.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, además de las definiciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley, se entenderá, en singular o plural:

- I. **Activos Virtuales**, a la representación del valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente pueda llevarse a cabo a través de Medios Electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas, ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas.

Solo se considerarán Activos Virtuales, para efectos de estas Disposiciones, aquellos que sean determinados por el Banco de México conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley.

- II. **Archivo o Registro**, al conjunto de datos y documentos que se conserven o almacenen en formato impreso o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se asegure que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta, teniendo como fin integrar, conservar y evidenciar las Operaciones, actividades y servicios de las ITF.
- III. **Beneficiario**, a la persona designada por el Cliente de la ITF, para que, en caso de fallecimiento de dicho Cliente, tal persona ejerza ante la ITF los derechos derivados de la cuenta, contrato u Operación, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.
- IV. **Cliente**, a la persona física o moral que, directa o indirectamente, contrata o realiza alguna Operación con una ITF, así como la que realiza alguna Operación o contrata los servicios financieros de Sociedades Autorizadas.

Las personas físicas que acrediten a las ITF que se encuentran sujetas al régimen fiscal aplicable a personas físicas con actividad empresarial en los términos de las secciones I y II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, serán consideradas como personas morales para efectos de lo establecido en las presentes Disposiciones, salvo por lo que se refiere a la integración del expediente de estas, que deberá realizarse en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 11 de estas Disposiciones y, en la cual, las ITF deberán requerir de forma adicional la clave del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave de las citadas personas físicas.

- V. **Comité**, al Comité de Comunicación y Control a que se refiere el artículo 45 de estas Disposiciones.
- VI. **Control**, adicional a lo establecido en la Ley, para efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá que ejerce Control aquella persona física que, directa o indirectamente, adquiera el 25% o más de la composición accionaria o del capital social de una persona moral.
- VII. **Cuenta Concentradora**, a la cuenta bancaria o de depósito de dinero, que una ITF abra a su favor en otra Entidad Financiera autorizada para ello conforme a la normatividad que le resulte aplicable, para recibir, a través de dicha cuenta, recursos de sus Clientes, deudores o pagadores.
Para efectos de las presentes Disposiciones, a las Operaciones que las ITF realicen a través de fideicomisos les será aplicable lo relativo a las Cuentas Concentradoras.
- VIII. **Entidad Financiera Extranjera**, a la entidad o institución constituida fuera del territorio nacional que preste servicios financieros, que tenga la calidad de entidad financiera y que se encuentre regulada y supervisada en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo por las autoridades del país en que se haya constituido.

- IX. **Firma Electrónica Avanzada**, al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.
- X. **Firma Autógrafa Digitalizada**, a los rasgos o datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al suscriptor u originador de la instrucción de alguna Operación o servicio financiero e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
- XI. **Fondo de Pago Electrónico**, a los que se refiere el artículo 23 de la Ley.
- XII. **Grado de Riesgo**, a la clasificación que la ITF otorgue a sus Clientes con base en la evaluación de su Riesgo conforme al Capítulo II del Título Tercero de las presentes Disposiciones.
- XIII. **Institución de Financiamiento Colectivo**, a aquella persona moral autorizada por la CNBV que, de manera habitual y profesional, lleve a cabo actividades destinadas a poner en contacto a personas del público en general, con el fin de que entre ellas se otorguen financiamientos mediante alguna de las Operaciones a que se refiere el artículo 16 de la Ley, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital.
- XIV. **Institución de Fondos de Pago Electrónico**, a aquella persona moral autorizada por la CNBV que, de manera habitual y profesional, preste los servicios de emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, por medio de cualquiera de los actos a que hace referencia el artículo 22 de la Ley, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital.
- XV. **Instrumento de Disposición**, a los instrumentos para la disposición de Fondos de Pago Electrónico a que se refiere el artículo 25, fracción I de la Ley.
- XVI. **Lista de Personas Bloqueadas**, a la lista a que se refiere el artículo 58, párrafo séptimo de la Ley.
- XVII. **Manual de Cumplimiento**, al documento a que se refiere el artículo 82 de las presentes Disposiciones.
- XVIII. **Medios Electrónicos**, a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información.
- XIX. **Mensaje de Datos**, a la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, conforme al Código de Comercio.
- XX. **Mitigantes**, a las políticas, criterios, medidas y procedimientos implementados por las ITF que contribuyen a administrar y disminuir la exposición a los Riesgos identificados en la metodología a que hace referencia el Título Segundo, Capítulo Único de las presentes Disposiciones.
- XXI. **Oficial de Cumplimiento**, a la persona a que se refiere el artículo 49 de las presentes Disposiciones.
- XXII. **Operación Interna Preocupante**, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de cualquiera de los miembros del consejo de administración, administrador único, accionistas, socios, propietarios o dueños, directivos, funcionarios, apoderados y empleados de la ITF de que se trate con independencia del régimen o instrumento legal utilizado para contratar sus servicios, que, por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la Ley o las presentes Disposiciones, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para las ITF por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.
- XXIII. **Operación Inusual**, a la Operación, actividad, conducta o comportamiento de un Cliente que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la ITF o declarada a esta, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho Cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha Operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella Operación, actividad, conducta o comportamiento que un Cliente realice o pretenda realizar con la ITF de que se trate en la que, por cualquier causa, esta considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

- XXIV. **Operación Relevante**, a la Operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación.

- XXV. **Persona Políticamente Expuesta**, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional.

Se considerarán como Personas Políticamente Expuestas, entre otras, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios o miembros importantes de partidos políticos y organizaciones internacionales.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderán como organizaciones internacionales aquellas establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre Estados, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales; cuya existencia es reconocida por la ley en sus respectivos Estados miembros y no son consideradas como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicadas.

Se equiparán a Personas Políticamente Expuestas, el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que las Personas Políticamente Expuestas mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados o socios de personas morales con las que mantengan vínculos patrimoniales.

También se considerarán Personas Políticamente Expuestas nacionales a aquellas personas que hubieran tenido tal carácter, durante el año siguiente a aquel en que hubiesen dejado su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta nacional, dentro del año inmediato anterior a la fecha en que pretenda iniciar una nueva relación comercial con alguna ITF, esta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a aquel en que se haya celebrado el contrato correspondiente.

- XXVI. **Propietario Real**, a aquella persona física que, por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo, obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u Operación y es, en última instancia, el verdadero dueño de los recursos, al tener sobre estos, derechos de uso, disfrute, aprovechamiento, dispersión o disposición.

El término Propietario Real también comprende a aquella persona o grupo de personas físicas que ejerzan el Control sobre una persona moral, así como, en su caso, a las personas que puedan instruir o determinar, para beneficio económico propio, los actos susceptibles de realizarse a través de fideicomisos, mandatos o comisiones.

- XXVII. **Proveedor de Recursos**, a aquella persona que, sin ser el titular de una cuenta abierta en una ITF o haber celebrado un contrato con esta, aporta recursos a la ITF de manera regular sin obtener los beneficios económicos derivados de esa cuenta, contrato u Operación.

- XXVIII. **Riesgo**, a la probabilidad de que las ITF puedan ser utilizadas por sus Clientes para realizar actos u Operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

- XXIX. **Sociedad Autorizada**, a las sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos conforme al artículo 80 de la Ley.

- XXX. **Términos y Condiciones**, a las bases legales y manifestaciones que las ITF establecen con sus Clientes a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital en un formato especial para la celebración de Operaciones, actividades o servicios con estas.

Título Segundo
Del Enfoque Basado en Riesgo
Capítulo Único

Artículo 3.- Las ITF deberán diseñar e implementar una metodología para llevar a cabo una evaluación de Riesgos a los que se encuentran expuestas derivado de los productos, servicios, Clientes, países o áreas geográficas, canales de envío o distribución, transacciones, así como la Infraestructura Tecnológica con los que operen.

La metodología a que se refiere el párrafo anterior, deberá establecer y describir todos los procesos que se llevarán a cabo para la identificación, medición y mitigación de los Riesgos, para lo cual deberán tomar en cuenta los factores de Riesgo que para tal efecto hayan identificado, así como la información que resulte aplicable dado el contexto de cada ITF contenida en la evaluación nacional de riesgos y sus actualizaciones, que la Secretaría les dé a conocer por conducto de la CNBV.

Tratándose de ITF que formen parte de grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, estas deberán tomar en cuenta los resultados de la metodología que, en su caso, hayan implementado las demás Entidades Financieras que integren el grupo correspondiente.

Asimismo, las ITF llevarán a cabo una evaluación de Riesgos a los que se encuentran expuestas de conformidad con lo establecido en este Capítulo, con antelación al lanzamiento o uso de nuevos productos, servicios, tipos de Clientes, países o áreas geográficas, canales de envío o distribución, transacciones e Infraestructura Tecnológica.

El diseño de la metodología a que se refiere este artículo deberá estar previsto y desarrollado en el Manual de Cumplimiento, o bien, en algún otro documento o manual elaborado por las ITF.

Artículo 4.- Las ITF para el diseño de la metodología de evaluación de Riesgos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Identificar los elementos e indicadores asociados a cada uno de ellos que explican cómo y en qué medida se puede encontrar expuesta al Riesgo la ITF, debiendo considerar al menos, los siguientes elementos:
 - a) Productos y servicios.
 - b) Tipos de Clientes.
 - c) Países o áreas geográficas.
 - d) Transacciones y canales de envío o distribución vinculados con las Operaciones que la ITF realiza con sus Clientes.

Dentro del proceso de identificación de los indicadores de Riesgo, deberán ser considerados al menos el total de productos, servicios, tipos de Clientes, países o áreas geográficas, canales de envío o distribución, transacciones e Infraestructura Tecnológica con los que opera la ITF.

- II. Utilizar un método para la medición de los Riesgos que establezca una relación entre los indicadores y el elemento al que pertenecen referidos en la fracción I anterior, y asignar un peso a cada uno de ellos de manera consistente en función de su importancia para describir dichos Riesgos. A su vez, se deberá asignar un peso a cada uno de los elementos de Riesgo definidos de manera consistente en función de su importancia para describir los Riesgos a los que está expuesta cada ITF.
- III. Identificar los Mitigantes que la ITF tiene implementados al momento del diseño de la metodología, debiendo considerar todas las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos contenidos en su Manual de Cumplimiento, así como su efectiva aplicación, a fin de establecer el efecto que estos tendrán sobre los indicadores y elementos de Riesgo señalados en la fracción I anterior, así como sobre el Riesgo de la ITF.

Artículo 5.- Las ITF deberán implementar la metodología diseñada y obtener los resultados de la misma a fin de conocer los Riesgos a los que se encuentran expuestas. En la implementación de la metodología de evaluación de Riesgos, las ITF deberán asegurarse de:

- I. Que no existan inconsistencias entre la información que incorporen a esta y la que obre en sus sistemas automatizados.
- II. Utilizar, al menos, la información correspondiente al total del número de Clientes, número de operaciones y monto operado correspondiente a un periodo que no podrá ser menor a doce meses.

Cuando, derivado de los resultados de la implementación de la metodología de evaluación de Riesgos, se detecte la existencia de mayores o nuevos Riesgos para las propias ITF, estas deberán modificar las políticas, criterios, medidas y procedimientos que correspondan, contenidos en su Manual de Cumplimiento o en algún otro documento o manual elaborado por las ITF, a fin de establecer los Mitigantes que considere necesarios en función de los Riesgos identificados por cada ITF, así como para mantenerlos en un nivel de tolerancia aceptable de conformidad con dicho manual.

Las modificaciones a las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos a que se refiere el párrafo anterior, derivadas de los resultados de la implementación de la metodología de evaluación de Riesgos, deberán realizarse en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de que la ITF cuente con los resultados de su implementación y estar claramente identificadas y señaladas, indicando al menos el año y mes en que se hubieren obtenido los resultados de la implementación de la metodología que hubiera dado lugar a dichas modificaciones.

Artículo 6.- El cumplimiento y resultados de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, deberán ser revisados y actualizados por las ITF en un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de que la ITF cuente con los resultados de su implementación, cuando se detecte la existencia de nuevos Riesgos o cuando se actualice la evaluación nacional de riesgos. Dichas revisiones y actualizaciones deberán constar por escrito y estar a disposición de la Secretaría y de la CNBV, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia CNBV establezca.

La CNBV podrá revisar y, en su caso, ordenar a las ITF la modificación de su metodología de evaluación de Riesgos o de sus Mitigantes, así como solicitar un plan de acción para que adopten medidas reforzadas para gestionar y mitigar sus Riesgos.

Artículo 7.- Las ITF deberán conservar la información generada con motivo del presente Capítulo durante un plazo no menor a cinco años y proporcionarla a la Secretaría y a la CNBV, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia CNBV establezca.

Artículo 8.- Las ITF deberán dar cumplimiento a todas las obligaciones contenidas en las presentes Disposiciones, en concordancia con los resultados que generen sus metodologías a las que se hace referencia en este Capítulo.

Artículo 9.- La CNBV, previa opinión de la Secretaría, elaborará lineamientos, guías o mejores prácticas que las ITF podrán considerar para el mejor cumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo, las que se darán a conocer a través de los medios electrónicos que establezca la misma.

Título Tercero

De la debida diligencia del Cliente

Capítulo I

De la política de identificación del Cliente

Artículo 10.- Las ITF están obligadas a elaborar e implementar una política de identificación de sus Clientes, en términos de las presentes Disposiciones, que deberá consistir, al menos, en lo siguiente:

- I. Las políticas, criterios, medidas y procedimientos para identificar a sus Clientes.
- II. Los controles y medidas que garanticen el cumplimiento a la política de identificación del Cliente que al efecto se establezca.
- III. Recabar los datos y, en su caso, la documentación en términos de las presentes Disposiciones, para la identificación del Cliente.
- IV. Verificar la identidad del Cliente y la autenticidad de los documentos de identificación que la ITF recabe, lo cual podrán realizar a través de los Medios Electrónicos de validación a que se refiere el artículo 23 de las presentes Disposiciones.
- V. Actualizar los datos y documentación de identificación proporcionados por los Clientes en la periodicidad que al efecto establezcan las presentes Disposiciones.
- VI. Conservar el expediente de identificación del Cliente conforme a las presentes Disposiciones.

Las políticas, criterios, medidas y procedimientos a que se refiere el presente artículo deberán formar parte integrante del Manual de Cumplimiento de la ITF.

Artículo 11.- Las ITF están obligadas a integrar un expediente por cada uno de sus Clientes al momento de la celebración de contratos, prestación de servicios y realización de actividades u Operaciones, con el objeto de identificarlos plenamente.

Para integrar el expediente a que se refiere el párrafo anterior, las ITF deberán requerir y obtener de sus Clientes la geolocalización del dispositivo móvil desde el cual el Cliente abra su cuenta o celebre el contrato, en su caso.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, las ITF deberán requerir y obtener para integrar el expediente a que se refiere el presente artículo, al menos lo siguiente:

- I. En caso de Clientes que sean personas físicas que declaren a la ITF ser de nacionalidad mexicana o de nacionalidad extranjera en condiciones de estancia de residente temporal o residente permanente en términos de la Ley de Migración:
 - a) Los datos de identificación siguientes, provenientes de un documento válido de identificación personal oficial vigente emitido por autoridad competente o del documento que acredite su legal estancia en el país:
 - i. Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres sin abreviaturas.
 - ii. Género.
 - iii. Fecha de nacimiento.
 - iv. Entidad Federativa de nacimiento.
 - v. País de nacimiento.
 - vi. Nacionalidad.
 - vii. Clave de elector, en su caso.
 - b) Domicilio particular del país de residencia compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; alcaldía, delegación, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país.

Tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y, a la vez, cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, la ITF deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los mismos elementos que los contemplados en esta fracción.
 - c) Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedica el Cliente.
 - d) Clave Única de Registro de Población.
 - e) Firma Autógrafa Digitalizada.
 - f) Número telefónico en que se pueda localizar.
 - g) Dirección de correo electrónico.
 - h) En su caso, número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la Entidad Financiera o Entidad Financiera Extranjera autorizadas para recibir depósitos; de conversión a Fondos de Pago Electrónico o bien, de inversión en o de recepción de recursos de operaciones de financiamiento colectivo, según se trate, y que corresponda con el nombre a que se refiere el numeral i., del inciso a) de esta fracción.
 - i) Establecer, en los Términos y Condiciones que al efecto utilice la ITF, la manifestación de la persona física en la que señale que actúa por cuenta propia. En caso de manifestar que realiza la Operación en nombre y representación de un tercero deberá estarse a lo que señala la fracción VI de este artículo.
 - j) La versión digital del documento de donde provengan los datos referidos en el inciso a) anterior, la cual deberá conservarse de conformidad con la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos aplicable.
- II. Tratándose de Clientes que sean personas morales de nacionalidad mexicana:
 - a) Los datos de identificación siguientes:
 - i. Denominación o razón social.
 - ii. Giro mercantil, actividad u objeto social.

- iii. Nacionalidad.
 - iv. Clave del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave y, en su caso, número de identificación fiscal o equivalente, así como el país o países que lo asignaron.
 - v. Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.
 - vi. Domicilio, compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; alcaldía, delegación, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país.
 - vii. Número telefónico del domicilio.
 - viii. Dirección de correo electrónico.
 - ix. Fecha de constitución.
 - x. Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal que, con su firma, puedan obligar a la persona moral a celebrar la Operación, proveniente de un documento válido de identificación personal oficial vigente emitido por autoridad competente.
 - xi. En su caso, número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la Entidad Financiera o Entidad Financiera Extranjera autorizadas para recibir depósitos; de conversión a fondos de pago electrónico o bien, de inversión en o de recepción de recursos de operaciones de financiamiento colectivo, según se trate, la cual deberá estar a nombre de la persona moral.
 - xii. Firma Autógrafa Digitalizada del representante legal.
- b) La versión digital de los documentos siguientes:
- i. El documento o el testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite su legal existencia, inscrito en el registro público correspondiente, o cualquier instrumento o documento que acredite fehacientemente su existencia.

Cuando la persona moral no esté inscrita en el registro público por ser de reciente constitución, la ITF recabará un escrito del representante legal o apoderado, en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar los datos correspondientes a la ITF.
 - ii. Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría y, en su caso, del documento en el que conste la asignación del número de identificación fiscal o su equivalente expedido por autoridad competente y constancia de la Firma Electrónica Avanzada.
 - iii. Comprobante del domicilio a que se refiere numeral vi. del inciso a) de esta fracción, en términos de lo señalado en la fracción I, inciso b) de este artículo.
 - iv. Testimonio o copia certificada del instrumento expedido por fedatario público que contenga los poderes del representante o representantes legales, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la legal existencia de la persona moral y la identificación personal de cada uno de los representantes, conforme a la fracción I, inciso a) de este artículo.

Cuando el representante legal sea de nacionalidad extranjera, se encuentre fuera del territorio nacional y no cuente con pasaporte, podrán considerarse como documentos válidos de identificación personal oficial las credenciales emitidas por autoridades federales del país de que se trate, vigentes a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del representante.

Para acreditar la legal existencia y las facultades de los representantes legales o apoderados de las dependencias o entidades públicas y otras personas morales mexicanas de derecho público, se deberá estar a lo previsto en las leyes, reglamentos, decretos o estatutos orgánicos que las creen y regulen o, en su caso, recabar copia de su nombramiento o del instrumento público expedido por fedatario.

v. Información que permita a la ITF:

v.1. Conocer la estructura accionaria o partes sociales, según corresponda. Cuando el Cliente tenga un Grado de Riesgo distinto al bajo, recabar el dato de la estructura corporativa interna, con al menos, el nombre y cargo del director general, la jerarquía inmediata inferior a aquel y los miembros de su consejo de administración o administrador único.

v.2. Identificar a los Propietarios Reales de sus Clientes, que ejerzan el Control de conformidad con lo establecido en la fracción VI del presente artículo.

Quando no exista una persona física que posea, directa o indirectamente, el 25% o más de la composición accionaria o del capital social de la persona moral o, que por otros medios ejerza el Control, directo o indirecto, de la persona moral, se considerará que el Control lo ejerce el administrador o administradores de esa persona moral.

Quando el administrador sea una persona moral o fideicomiso, se entenderá que el Control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador de la persona moral o del fideicomiso.

Las ITF deberán recabar una declaración firmada por el representante legal del Cliente a que se refiere la presente fracción que señale quiénes son sus Propietarios Reales en términos del presente inciso.

Quando las ITF tengan duda sobre la veracidad de la información declarada o proporcionada por el Cliente a que se refiere la presente fracción a través de su representante legal, deberán tomar acciones que les permitan identificar a los Propietarios Reales del Cliente.

III. Tratándose de Clientes que sean personas físicas de nacionalidad extranjera y que declaren a la ITF que no tienen la condición de estancia de residente temporal o residente permanente en términos de la Ley de Migración:

a) Los siguientes datos de identificación provenientes del pasaporte:

- i. Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres sin abreviaturas.
- ii. Género.
- iii. Fecha de nacimiento.
- iv. País de nacimiento.
- v. Nacionalidad.

b) Domicilio particular del país de residencia compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; alcaldía, delegación, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, código postal y país, en su caso.

c) Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio a que se dedica el Cliente.

d) Firma Autógrafa Digitalizada.

e) Número telefónico en que se pueda localizar.

f) Dirección de correo electrónico.

g) En su caso, número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la Entidad Financiera o Entidad Financiera Extranjera autorizadas para recibir depósitos; de conversión a Fondos de Pago Electrónico o bien, de inversión en o de recepción de recursos de operaciones de financiamiento colectivo, según se trate y que corresponda con el nombre a que se refiere el numeral i., del inciso a) de esta fracción.

i) Establecer, en los Términos y Condiciones que al efecto utilice la ITF, la manifestación de la persona física en la que señale que actúa por cuenta propia. En caso de manifestar que contrata la Operación en nombre y representación de un tercero deberá estarse a lo que señala la fracción VI de este artículo.

j) La versión digital del documento de donde provengan los datos referidos en el inciso a) anterior, la cual deberá conservarse de conformidad con la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos aplicable.

IV. Tratándose de Clientes que sean personas morales de nacionalidad extranjera:

- a) Los datos de identificación siguientes:
- i. Denominación o razón social.
 - ii. Giro mercantil, actividad u objeto social.
 - iii. Nacionalidad.
 - iv. Clave del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave o, número de identificación fiscal o equivalente, el país o países que lo asignaron y, en su caso, el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.
 - v. Domicilio, compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; alcaldía, delegación, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país.
 - vi. Número telefónico del domicilio.
 - vii. Dirección de correo electrónico.
 - viii. Fecha de constitución.
 - ix. Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal que, con su firma, puedan obligar a la persona moral a celebrar la Operación, proveniente de un documento válido de identificación personal oficial vigente emitido por autoridad competente.
 - x. En su caso, número de cuenta y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la Entidad Financiera o Entidad Financiera Extranjera autorizadas para recibir; de conversión a Fondos de Pago Electrónico o bien, de inversión en o de recepción de recursos de operaciones de financiamiento colectivo, según se trate, la cual deberá estar a nombre de la persona moral.
 - xi. Datos a que se refiere la fracción II, inciso b), numeral v de este artículo.
 - xii. Firma Autógrafa Digitalizada del representante legal.
- b) La versión digital de los documentos siguientes:
- i. Documento que acredite su legal existencia y en el que conste la asignación del número de identificación fiscal o equivalente expedido por autoridad competente.

El documento que acredite su legal existencia deberá estar debidamente legalizado o bien, si el país donde se expidió es parte del "Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", adoptado en La Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, bastará que el documento lleve fijada la apostilla que el Convenio refiere.

Cuando el documento no se presente debidamente legalizado o apostillado, será responsabilidad de la ITF cerciorarse de la autenticidad de dicha documentación.
 - ii. Comprobante del domicilio a que se refiere el numeral v. del inciso a) de la presente fracción, en términos de lo señalado en la fracción I, inciso b) de este artículo.
 - iii. Testimonio o copia certificada del instrumento expedido por fedatario público que contenga los poderes del representante o representantes legales, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la legal existencia de la persona moral y la identificación personal de cada uno de ellos, conforme a la fracción I, inciso a), de este artículo.

Cuando el representante legal se encuentre fuera del territorio nacional y no cuente con pasaporte, podrán considerarse como documento válido de identificación personal oficial vigente las credenciales emitidas por autoridades federales o equivalente del país de que se trate, vigentes a la fecha de su presentación, que contengan fotografía, firma y, en su caso, domicilio del representante.

V. Tratándose de sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones:

a) Los datos de identificación siguientes:

- i. Denominación o razón social.
- ii. Actividad u objeto social.
- iii. Nacionalidad.
- iv. Registro Federal de Contribuyentes con homoclave y, en su caso, número de identificación fiscal o equivalente, así como el país o países que lo asignaron.
- v. Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando conforme a las disposiciones aplicables, deba contar con ella.
- vi. Domicilio compuesto por nombre de la calle, número exterior y, en su caso, interior, colonia, ciudad o población, delegación o municipio, entidad federativa y código postal.
- vii. Número telefónico del domicilio.
- viii. Dirección de correo electrónico.
- ix. Nombre completo sin abreviaturas del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal que, con su firma, puedan obligar a la sociedad, dependencia o entidad a celebrar la Operación, proveniente de un documento válido de identificación personal oficial vigente emitido por autoridad competente.
- x. En su caso, número de cuenta, Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) en la Entidad Financiera o Entidad Financiera Extranjera autorizadas para recibir depósitos; de conversión a fondos de pago electrónico o bien, de inversión en o de recepción de recursos de operaciones de financiamiento colectivo, según se trate.

b) La versión digital de los documentos siguientes:

- i. Testimonio o copia certificada del instrumento expedido por fedatario público que contenga los poderes del representante o representantes legales.

Tratándose de instituciones de crédito o casas de bolsa, la constancia de nombramiento del representante, expedida por funcionario competente en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito o 129 de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda.

Para acreditar las facultades de los representantes de las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público, se estará a lo previsto en la fracción II, inciso b), numeral iv de este artículo.

- ii. Identificación personal oficial vigente de cada uno de los representantes, conforme a la fracción I, inciso a) de este artículo.

En el caso a que se refiere la presente fracción, las ITF podrán aplicar medidas simplificadas de identificación del Cliente, siempre que las sociedades, dependencias y entidades hubieran sido clasificadas como Clientes con un Grado de Riesgo bajo.

VI. Tratándose de Propietarios Reales:

Los datos de identificación referidos en las fracciones I o III del presente artículo, según sea el caso.

Tratándose de personas morales cuyos títulos representativos de su capital social o valores que representen dichas acciones coticen en alguna bolsa de valores del país o en mercados de valores del exterior reconocidos en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017 y sus respectivas modificaciones, así como aquellas subsidiarias de estas en las que tengan una participación mayoritaria al 50% en su capital social, las ITF no estarán obligadas a recabar los datos de identificación señalados, considerando que las mismas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información.

En caso de que el Propietario Real tenga el carácter de Persona Políticamente Expuesta, las ITF, además de lo previsto en la presente fracción, deberán observar lo previsto en el artículo 39 de las presentes Disposiciones.

Cuando el Propietario Real se trate de un fideicomiso, las ITF deberán identificar a los fideicomitentes o fideicomisarios en términos de esta fracción.

La Secretaría emitirá los lineamientos que las ITF podrán considerar para el cumplimiento a lo previsto en la presente fracción, los cuales se darán a conocer a través de los medios que para tal efecto establezca la CNBV.

VII. Tratándose de Proveedores de Recursos, las ITF deberán recabar y asentar los datos a que se refieren las fracciones I, II, III o IV según sea el caso.

Las ITF no estarán obligadas a recabar los datos a que se refiere esta fracción respecto de aquellos Proveedores de Recursos de una cuenta o contrato, cuando esta sea una Cuenta Concentradora o, si es de otro tipo, en los siguientes casos:

- i. Cuando los Proveedores de Recursos sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de cualquier entidad federativa o municipio, que aporten recursos a la cuenta respectiva al amparo de programas de apoyo en beneficio de determinados sectores de la población.
- ii. En los casos a que se refiere el artículo 12, fracciones I y II de estas Disposiciones.

VIII. Tratándose de las personas que figuren como terceros autorizados en la cuenta abierta por el Cliente u Operación realizada por este, las ITF deberán observar los mismos requisitos que los contemplados en el presente artículo para los Clientes titulares.

IX. Tratándose de los Beneficiarios:

- a) Los siguientes datos de identificación, provenientes de un documento válido de identificación oficial personal vigente emitido por autoridad competente:
 - i. Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres sin abreviaturas.
 - ii. Domicilio particular del lugar de residencia, compuesto por los elementos señalados en la fracción I, inciso b) de este artículo; cuando sea diferente al señalado por el Cliente.
 - iii. Fecha de nacimiento.

Tratándose de cuentas o contratos que amparen Operaciones en efectivo, con Activos Virtuales o transferencias internacionales, adicionalmente a lo previsto en este artículo, las ITF, al momento de iniciar la relación contractual con el Cliente, deberán realizar una entrevista con este o con su representante legal.

La entrevista a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse vía remota, pudiendo al efecto utilizar cuestionarios automatizados que interactúen con el Cliente, ambos en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la CNBV. Asimismo, las ITF podrán suscribir convenios con terceros para la realización de la entrevista a que se refiere este artículo.

Los resultados de la entrevista a que se refiere el presente artículo, deberán constar en los Archivos o Registros de la ITF.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá como documento válido de identificación personal oficial vigente a la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, el pasaporte, el certificado de matrícula consular y las demás identificaciones nacionales que, en su caso, apruebe la CNBV.

Asimismo, las ITF podrán recabar la documentación a que se refiere el presente artículo vía remota y a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, los cuales serán considerados como Mensaje de Datos para todos los efectos legales en términos de lo previsto en el Código de Comercio y deberá cumplir con lo que señala la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos aplicable.

Las ITF estarán obligadas a conservar los documentos en sus Archivos o Registros conforme a las presentes Disposiciones.

Las versiones digitales que las ITF recaben para efectos de identificación, deberán ser claras, legibles y óptimas, a fin de realizar su validación.

El expediente de identificación del Cliente que las ITF deben integrar en términos de las presentes Disposiciones podrá ser utilizado para todas las cuentas o contratos que un mismo Cliente tenga en la ITF.

Artículo 12.- Las cuentas o contratos que ofrezcan las ITF a sus Clientes, podrán ser considerados como de Riesgo bajo y, por lo tanto, podrán contar con un régimen de identificación simplificado, siempre y cuando se sujeten a lo siguiente:

- I. Tratándose de cuentas o contratos clasificados como nivel 1, celebrados con Clientes personas físicas, cuya Operación se encuentre limitada al equivalente en moneda nacional a setecientas cincuenta Unidades de Inversión, en el transcurso de un mes calendario, las ITF solo estarán obligadas a recabar el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres sin abreviaturas, fecha de nacimiento, género, entidad federativa, ocupación, profesión, actividad o giro del negocio y dirección de correo electrónico.

Las cuentas o contratos nivel 1 estarán sujetas a un saldo máximo equivalente en moneda nacional a mil Unidades de Inversión.

- II. Tratándose de cuentas o contratos clasificados como nivel 2, celebrados con Clientes personas físicas, cuya Operación se encuentre limitada al equivalente en moneda nacional a tres mil Unidades de Inversión, en el transcurso de un mes calendario, las ITF solo estarán obligadas a recabar, además de los datos señalados en la fracción I anterior, el domicilio del Cliente en términos del artículo 11, fracción I, inciso b) de las presentes Disposiciones, así como la versión digital del documento de donde provengan los datos de identificación del Cliente.

En el caso específico de transferencias internacionales, serán considerados de Riesgo bajo, las cuentas o contratos celebrados con Clientes personas físicas o morales, cuya operación se encuentre limitada al equivalente en moneda nacional a un mil setecientas Unidades de Inversión, en el transcurso de un mes calendario, en cuyo caso las ITF solo estarán obligadas a recabar, además de los datos señalados en la fracción I anterior, el domicilio del Cliente en términos del artículo 11, fracción I, inciso b) de las presentes Disposiciones, así como la versión digital del documento de donde provengan los datos del Cliente.

Las ITF, en las cuentas o contratos que celebren con sus Clientes cuya Operación rebase los montos señalados en las fracciones I y II del presente artículo, deberán integrar el expediente de identificación con los datos, documentos y, en su caso, entrevista, a que se refiere el artículo 11 de las presentes Disposiciones, según el tipo de Cliente de que se trate.

Las ITF deberán tomar como valor de referencia de las Unidades de Inversión a que se refiere el presente artículo, aquel aplicable para el último día del mes calendario anterior a aquel en que se lleve a cabo el cómputo de la cuenta o contrato de que se trate.

Artículo 13.- Las ITF únicamente podrán celebrar Operaciones con sus Clientes cuando hayan cumplido con los requisitos de identificación de los mismos, conforme a las presentes Disposiciones.

Artículo 14.- Las ITF tendrán prohibido contratar la prestación de sus servicios o mantener Operaciones en las que no se pueda identificar al Cliente o Propietario Real, anónimas o bajo nombres ficticios.

Artículo 15.- Las ITF deberán requerir a los Beneficiarios de sus Clientes los datos y, en su caso, documentos de identificación, conforme al artículo 11 de las presentes Disposiciones, al momento en que los Beneficiarios soliciten a la ITF los recursos, fondos o bienes a los que tienen derecho.

Artículo 16.- Las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico que emitan Instrumentos de Disposición a personas distintas a los Clientes titulares del contrato de que se trate, deberán convenir con estos lo siguiente:

- I. El Cliente deberá recabar los datos y documentos a que se refiere el artículo 11 de las presentes Disposiciones de aquellos que funjan como titulares del Instrumento de Disposición de Fondos de Pago Electrónico a que se refiere el artículo 25, fracción I de la Ley.
- II. El Cliente deberá mantener a disposición de la Institución de Fondos de Pago Electrónico la información y documentación señalada, para su consulta y para que, en su caso, dicha institución la presente a la CNBV en el momento en que esta última así se lo requiera.

Artículo 17.- En caso de que una ITF sea titular de una Cuenta Concentradora abierta en alguna Entidad Financiera autorizada para recibir depósitos conforme a la normatividad que le resulte aplicable, corresponderá a la primera:

- I. Aplicar respecto de sus Clientes que efectúen Operaciones en tal cuenta, las políticas y medidas de identificación y conocimiento previstas en las presentes Disposiciones.
- II. Dar seguimiento a todas las Operaciones realizadas en dicha Cuenta Concentradora.
- III. Reportar a la Secretaría, en los términos de las presentes Disposiciones, las Operaciones con Activos Virtuales, Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que correspondan, en relación con sus Clientes, funcionarios, empleados o apoderados que intervengan en dicha Cuenta Concentradora.

Artículo 18.- Las ITF que realicen Operaciones a través de terceros contratados por estas para tales fines, de conformidad con el artículo 54 de la Ley y demás disposiciones aplicables, serán responsables de recabar, registrar y conservar los datos y, en su caso, versiones digitales de los documentos relativos a cada una de dichas Operaciones en términos de las presentes Disposiciones.

Las ITF que realicen Operaciones a través de los terceros a que se refiere el párrafo anterior, deberán identificar de manera individual a dicho tercero que realice la Operación que corresponda.

Para tales efectos, las ITF deberán convenir contractualmente con el tercero, lo siguiente:

- I. La obligación del tercero de obtener de forma inmediata la información y documentación para la integración del expediente de identificación, el cual podrá ser conservado por este.
- II. Los mecanismos para que las ITF puedan verificar la debida identificación e integración del expediente de conformidad con las presentes Disposiciones.

Los terceros deberán mantener a disposición de las ITF representadas dicho expediente, así como proporcionarlo a estas para que puedan presentarlo a la Secretaría o a la CNBV, a requerimiento de esta última.

Artículo 19.- Las ITF deberán integrar el expediente de identificación de las partes que intervengan en la celebración de mandatos y comisiones de los Clientes (mandante, mandatario, comisionista, comitente), en los términos establecidos en el artículo 11 de las presentes Disposiciones, según sea el caso.

Artículo 20.- Tratándose de ITF que formen parte de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente podrá ser integrado y conservado por esta o cualquiera de las otras entidades que formen parte del mismo grupo, siempre que:

- I. La Entidad Financiera o la ITF que integre y conserve el expediente tenga autorización expresa del Cliente para compartir y proporcionar los datos y documentos de identificación del Cliente, o la versión digital de estos últimos, a cualquiera de las Entidades Financieras que formen parte del grupo financiero con la que el Cliente pretenda iniciar una relación contractual.
- II. Las Entidades Financieras y las ITF que formen el grupo financiero celebren entre ellas un convenio en el que se establezcan de forma expresa las siguientes obligaciones y derechos:
 - a) Intercambiar los datos y las versiones digitales de los documentos de identificación del Cliente, con el objeto de establecer una nueva relación comercial con este.
 - b) Integrar el expediente de identificación del Cliente conforme a las disposiciones de carácter general que en materia de prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita le resulten aplicables a las Entidades Financieras que formen parte del grupo financiero.
 - c) Mantener a disposición de las otras Entidades Financieras integrantes del grupo financiero el expediente de identificación del Cliente para su revisión, consulta o entrega, previo requerimiento de la autoridad competente de la inspección y vigilancia.

Artículo 21.- Las ITF que realicen Operaciones con Activos Virtuales, además de los datos o documentos de identificación que deban recabar conforme al presente Capítulo, deberán obtener y conservar, por cada Operación que realice el Cliente:

- I. La denominación o código del Activo Virtual y el número de unidades.
- II. El monto total del equivalente de Activos Virtuales en moneda nacional.
- III. La fecha de la Operación.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11 de las presentes Disposiciones, las ITF deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, procedimientos para identificar a los Propietarios Reales de los recursos o bienes objeto de la Operación, por lo que deberán:

- I. En el caso de Clientes personas morales mercantiles que sean clasificadas como de Grado de Riesgo alto, se deberá requerir información relativa a la denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social y capital social de las personas morales que conforman el Grupo Empresarial o, en su caso, los Grupos Empresariales que integran al Consorcio del que forme parte el Cliente.

- II. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles que sean clasificadas como de Grado de Riesgo alto, identificar a la persona o personas que tengan Control sobre tales sociedades o asociaciones, independientemente del porcentaje del haber social con el cual participen en la sociedad o asociación.
- III. Tratándose de mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de instrumento jurídico similar, cuando por la naturaleza de estos la identidad de los mandantes, comitentes o participantes sea indeterminada, las ITF deberán recabar los mismos datos y documentos que se señalan en el artículo 11 de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante la ITF.

Artículo 23.- Las ITF deberán validar los datos y verificar la autenticidad de los documentos obtenidos de manera digital que sus posibles Clientes les proporcionen para acreditar su identidad.

La validación y verificación a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse de forma remota conforme a las disposiciones que al efecto emita la CNBV, en lo que resulte aplicable y según la ITF de que se trate.

Cuando se trate de Operaciones clasificadas por la ITF de Riesgo bajo, la validación y verificación a que se refiere el párrafo anterior podrá ser hecha con posterioridad a la apertura de la cuenta o celebración del contrato de que se trate. En los casos a que se refiere el presente párrafo, la ITF deberá informar a sus Clientes, que no podrán realizar Operaciones hasta que se concluya con el proceso de validación y verificación a que se refiere este artículo

Las ITF deberán establecer en su Manual de Cumplimiento, las políticas, criterios, medidas y procedimientos que habrán de adoptar para el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

La validación y verificación de los datos y documentos obtenidos de manera digital podrán ser realizadas por terceros sin que esto exima a las ITF del cumplimiento a las obligaciones previstas en las presentes Disposiciones.

Artículo 24.- Las ITF deberán revisar y, en su caso, actualizar los datos y los documentos que integran el expediente de identificación de sus Clientes, por lo menos una vez al año, así como verificar y cerciorarse de que dichos expedientes, con independencia del Grado de Riesgo de los Clientes, cuenten con todos los datos y, en su caso, los documentos a que se refiere el artículo 11 de las presentes Disposiciones, según el tipo de Cliente de que se trate.

Lo previsto en el presente artículo deberá llevarse a cabo en los términos y condiciones que las ITF establezcan en su Manual de Cumplimiento.

Artículo 25.- Las ITF están obligadas a conservar, por un periodo no menor a diez años, contados a partir de la ejecución de la Operación, actividad o servicio realizado con o por sus Clientes, lo siguiente:

- I. La documentación e información que acredite la Operación, servicios o actividad de que se trate una vez que se haya celebrado.
- II. Los datos y documentos que, en su caso, integran los expedientes de identificación, los cuales además deberán ser conservados durante toda la vigencia de la cuenta o contrato y, una vez que estos concluyan, por un periodo no menor a diez años contados a partir de dicha conclusión.
El expediente que las ITF deben conservar en términos del presente artículo debe permitir identificar al Cliente y conocer las Operaciones, actividades o servicios que realiza con dicha ITF.
- III. Los registros históricos de las Operaciones, actividades y servicios que realicen con sus Clientes, los cuales deberán permitir conocer la forma y términos en que estas se llevaron a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- IV. Copia digital de los reportes de Operaciones Relevantes, Operaciones en efectivo en moneda extranjera, Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes, Operaciones con Activos Virtuales, de transferencias internacionales de fondos y de transmisión de dinero que realicen las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico a que se refieren las presentes Disposiciones, así como el original o copia o registro contable o financiero de toda la documentación soporte de estas.
- V. Las constancias de los reportes presentados conforme a las presentes Disposiciones.

La conservación prevista en este artículo podrá realizarse por medio de Mensajes de Datos siempre que cumpla con la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos aplicable, o bien, por Medios Electrónicos que aseguren que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta y se garantice la seguridad de la información recabada del Cliente, de conformidad con los estándares de seguridad que al efecto establezca la CNBV, según la ITF de que se trate y esté disponible en sus Archivos o Registros para su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las presentes Disposiciones.

Las ITF deberán establecer en su Manual de Cumplimiento las políticas, criterios, medidas y procedimientos que habrán de adoptar para dar cumplimiento a lo señalado en este artículo.

Artículo 26.- Cuando la ITF, durante la vigencia de la relación contractual con su Cliente, considere o tenga sospecha de que los recursos, bienes o valores de las Operaciones que realice pudieran estar relacionadas con actos o conductas a que se refieren los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, o detecte cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual de aquel, sin causa justificada para ello, o surjan dudas acerca de la veracidad, autenticidad o exactitud de los datos o documentos proporcionados por el Cliente, o bien, así lo establezca en su Manual de Cumplimiento, deberá:

- I. Analizar, solicitar y verificar los datos y documentos de identificación proporcionados por el Cliente.
- II. Actualizar el expediente de identificación del Cliente.
- III. Clasificar al Cliente en un Grado de Riesgo superior al que le tenga asignado, de acuerdo con los resultados obtenidos conforme a la fracción I del presente artículo.
- IV. Remitir, en su caso, un reporte de la Operación Inusual.
- V. Otras que a juicio de la ITF deba implementar conforme a las presentes Disposiciones y a su Manual de Cumplimiento.

Las acciones a que se refiere la fracción I y II del presente artículo podrán realizarse por Medios Electrónicos conforme a las disposiciones de carácter general que expida la CNBV, o bien, en conjunto con el Banco de México, según la ITF de que se trate.

Las ITF deberán establecer en su Manual de Cumplimiento las políticas, criterios, medidas y procedimientos que habrán de adoptar para dar cumplimiento a lo señalado en este artículo.

Artículo 27.- Las ITF no podrán aplicar a sus Clientes las medidas simplificadas que se prevén en el presente Capítulo, cuando tengan sospecha de que los recursos, bienes o valores que sus Clientes pretendan usar para realizar una Operación, pudieran estar relacionados con los actos o conductas a que se refiere el artículo 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

La sospecha a que se refiere el presente artículo deberá ser documentada en los términos que se prevean en el Manual de Cumplimiento de la ITF.

Artículo 28.- Las ITF podrán no continuar con el proceso de identificación del Cliente, cuando estimen, de forma razonable, que de continuar con esta podría alertar al Cliente de que la ITF sospecha que los recursos, bienes o valores de las Operaciones que pretenda realizar el Cliente pudieran estar relacionadas con actos o conductas a que se refieren los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la ITF deberá remitir el Reporte de Operación Inusual correspondiente.

El cumplimiento al presente artículo deberá hacerse conforme al procedimiento que al efecto establezca la ITF en su Manual de Cumplimiento, o en algún otro documento o manual elaborado por la propia ITF.

Capítulo II

De la clasificación del Grado de Riesgo del Cliente

Artículo 29.- Las ITF deberán contar con un modelo de evaluación de Riesgos, que deberá ser coherente con la metodología a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Único de las presentes Disposiciones, para clasificar a sus Clientes por Grado de Riesgo, el cual deberá estar establecido en su Manual de Cumplimiento.

Las ITF, para la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, deberán establecer, al menos, tres clasificaciones, consistentes en Grados de Riesgo bajo, medio y alto, pudiendo establecer tantos Grados de Riesgo intermedios como consideren necesario.

Artículo 30.- Las ITF deberán considerar, al menos durante los seis primeros meses siguientes al inicio de la relación comercial, la información que proporcione cada uno de sus Clientes en ese momento, para determinar su Grado de Riesgo inicial. Adicionalmente, las ITF deberán llevar a cabo la evaluación del Grado de Riesgo al menos cada seis meses, a fin de determinar si resulta o no necesario clasificar a sus Clientes en un Grado de Riesgo diferente. La frecuencia de la evaluación deberá ser mayor cuando la clasificación del Grado de Riesgo también lo sea.

Artículo 31.- Las ITF, para asignar o determinar el Grado de Riesgo de un Cliente, deberán considerar en el desarrollo del modelo a que se refiere el artículo 29 de las presentes Disposiciones, factores de riesgo que expliquen cómo y en qué medida cada Cliente representa Riesgo para la ITF, incluyendo al menos los siguientes:

- I. Características inherentes a la persona, pudiendo incluir: antecedentes del Cliente, tipo de persona, fecha de nacimiento o constitución, giro o actividad, nacionalidad, lugar de residencia, fuentes de ingreso, así como la naturaleza y propósito de la relación que tenga con la ITF, entre otros.
- II. Características transaccionales, pudiendo incluir: tipo y número de productos y servicios contratados, volumen en número y monto de Operaciones, frecuencia de las Operaciones, número de contrapartes, origen y destino de los recursos, instrumento monetario, tipo de moneda, en su caso, entre otros.

Artículo 32.- Las ITF, deberán determinar factores de Riesgo adicionales a los aplicables a todos los Clientes para establecer el grado de Riesgo de las Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana a fin de que las ITF puedan determinar si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con los ingresos, funciones, nivel y responsabilidad de dichas personas, de acuerdo con el conocimiento e información de que dispongan.

Artículo 33.- Las ITF deberán considerar como Clientes de Grado de Riesgo alto, al menos a los Clientes no residentes en el país y que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 70, fracción X de las presentes Disposiciones y a las Personas Políticamente Expuestas extranjeras.

Respecto de los Clientes a que se refiere el párrafo anterior, las ITF deberán recabar la información que les permita conocer y asentar las razones por las que celebraron la o las Operaciones en territorio nacional.

Capítulo III

Conocimiento del Cliente

Artículo 34.- Las ITF están obligadas a elaborar una política de conocimiento de sus Clientes en términos de las presentes Disposiciones, que deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- I. Las políticas, criterios, medidas, procedimientos y controles para mitigar los Riesgos, los cuales deben ajustarse a los resultados derivados de la implementación de la metodología a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Único de las presentes Disposiciones.
- II. Los procedimientos para dar seguimiento y monitorear las Operaciones, actividades o servicios realizados por sus Clientes.
- III. Los procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional de cada uno de sus Clientes.
- IV. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional de cada uno de sus Clientes y, en caso de cambios significativos en dicho perfil, los casos en que procede la revisión y actualización del expediente de identificación del Cliente que sobre este mantenga la ITF.
- V. Medidas para la identificación de posibles Operaciones Inusuales.
- VI. Criterios para establecer y, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado a un Cliente.

La política a que se refiere el presente artículo se deberá basar en el Grado de Riesgo que represente el Cliente y deberá formar parte integrante del Manual de Cumplimiento de la ITF.

Artículo 35.- Las ITF, para determinar el perfil transaccional de sus Clientes deberán considerar, al menos, lo siguiente:

- I. La información proporcionada por el Cliente, por los empleados o funcionarios de la ITF con base en su cartera de Clientes, o bien, la que obre en los archivos de la ITF.
- II. El monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que, de forma habitual o recurrente, realice el Cliente.
- III. El origen y destino de los recursos o bienes objeto de la Operación.
- IV. La información de geolocalización del dispositivo móvil desde el cual el Cliente, en su caso, realice la Operación, actividad o servicio con la respectiva ITF.
- V. Los demás elementos y criterios que determinen las propias ITF para tales efectos.

Las ITF deberán considerar, al menos durante los seis primeros meses siguientes al inicio de la relación comercial, la información que proporcione cada uno de sus Clientes en ese momento, relativa a los montos máximos mensuales de las Operaciones que los propios Clientes estimen realizar, para determinar su perfil transaccional inicial, que deberá estar incluido en el sistema de alertas a que se refiere el artículo 36 de las presentes Disposiciones, con objeto de detectar inconsistencias entre la información proporcionada por el Cliente y el monto de las Operaciones que realice.

Las ITF deberán llevar a cabo, al menos cada seis meses, la evaluación del perfil transaccional de su Cliente, a fin de determinar si resulta o no necesario modificarlo. Las evaluaciones se realizarán sobre aquellos Clientes cuya celebración de contrato se hubiere realizado al menos con seis meses de anticipación a la evaluación correspondiente.

Artículo 36.- Las ITF deberán tener e implementar un sistema de alertas que permita el seguimiento y, en su caso, la detección oportuna de algún cambio en el comportamiento o perfil transaccional del Cliente, para efecto de adoptar las medidas necesarias para prevenir o detectar actos, Operaciones u omisiones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Artículo 37.- Cuando el Grado de Riesgo del Cliente sea mayor, la ITF deberá requerir mayor información sobre la actividad preponderante de este, y realizar una revisión y monitoreo más estricto al comportamiento transaccional del Cliente de que se trate.

Las ITF deberán aplicar a sus Clientes que hayan catalogado con Grado de Riesgo alto conforme a su Manual de Cumplimiento, así como a los Clientes nuevos clasificados como tal, cuestionarios de identificación para obtener mayor información sobre el origen y destino de los recursos y las actividades y Operaciones que realizan o que pretendan llevar a cabo. El cuestionario a que se refiere el presente párrafo podrá realizarse vía remota, por medios digitales o electrónicos, con el fin de procurar la veracidad y seguridad en su elaboración, los cuales en todo caso deberán contener la Firma Autógrafa Digitalizada de quien los suscribe.

Artículo 38.- Las ITF, en las Operaciones que realicen con Clientes clasificados con Grado de Riesgo alto, deberán:

- I. Para el caso de personas físicas:
 - a) Adoptar medidas reforzadas para conocer el origen y destino de los recursos.
 - b) Obtener, en su caso, los datos señalados en el Título Tercero, Capítulo I de estas Disposiciones, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento elaborado por las propias ITF, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales.
- II. Para el caso de personas morales, obtener mayor información de sus principales accionistas o socios, según corresponda, debiendo consultar para confirmar los datos, los registros electrónicos de la Secretaría de Economía para verificar la información proporcionada por el Cliente.
- III. Tratándose de Personas Políticamente Expuestas extranjeras obtener, además de los datos a que se refiere el presente artículo, la documentación señalada en el Título Tercero, Capítulo I de las presentes Disposiciones, respecto de las personas físicas y morales antes señaladas en este párrafo.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Clientes personas morales cuyos títulos representativos de su capital social o valores que representen dichas acciones coticen en alguna bolsa de valores del país o en mercados de valores del exterior reconocidos como tales en las disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, y sus respectivas modificaciones, así como aquellas subsidiarias de estas en las que tengan una participación mayoritaria al cincuenta por ciento en su capital social, las ITF no estarán obligadas a recabar los datos de identificación antes mencionados, considerando que estas se encuentran sujetas a disposiciones en materia bursátil sobre revelación de información.

Artículo 39.- Los directivos de una ITF que cuenten con facultades para autorizar la celebración de contratos o realización de Operaciones, deberán otorgar por escrito, de forma digital o electrónica, la aprobación respectiva para celebrar Operaciones con el Cliente que, por su perfil, pudiera ser considerado con Grado de Riesgo alto, o bien, como Persona Políticamente Expuesta.

Las ITF, para los efectos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 51 de las presentes Disposiciones, deberán prever en su Manual de Cumplimiento, los mecanismos para que sus Oficiales de Cumplimiento tengan conocimiento de aquellas cuentas o contratos que puedan generar un alto Riesgo para las propias ITF, así como los procedimientos que se deberán llevar a cabo para tramitar la aprobación señalada en el párrafo anterior.

Artículo 40.- Para los casos en que las ITF detecten que un Cliente reúne los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y, además, como de Grado de Riesgo alto, dichas ITF deberán, de acuerdo con lo que al efecto establezcan en su Manual de Cumplimiento, obtener la aprobación de una de las personas a que se refiere el artículo 39, a efecto de llevar a cabo la Operación de que se trate.

Artículo 41.- Previamente a la celebración de Operaciones que, por sus características, pudiesen generar un alto Riesgo para las ITF, al menos un directivo o persona con nivel de alta responsabilidad que cuente con facultades específicas para aprobar la celebración de dichas Operaciones, deberá otorgar, por escrito o en forma electrónica, la aprobación respectiva. Asimismo, las ITF deberán prever en su Manual de Cumplimiento los mecanismos para que sus respectivos Oficiales de Cumplimiento tengan conocimiento de aquellas Operaciones que puedan generar un alto Riesgo para las propias ITF, así como los procedimientos que se deberán llevar a cabo para tramitar la aprobación señalada en este párrafo.

Las ITF, en los términos que al efecto prevean en su Manual de Cumplimiento aplicarán a sus Clientes que hayan sido catalogados como de Grado de Riesgo alto, así como a los Clientes nuevos que reúnan tal carácter, cuestionarios de identificación que permitan obtener mayor información sobre el origen y destino de los recursos y las actividades y Operaciones que realizan o que pretendan llevar a cabo.

Artículo 42.- En caso de que la ITF tenga información que le haga presumir de manera fundada que alguno de sus Clientes actúa en nombre y representación de un tercero, sin que lo haya hecho del conocimiento de dicha Institución conforme al artículo 11 de las presentes Disposiciones, la ITF deberá solicitar al Cliente, que actúa en nombre y representación de otro, la información necesaria para identificar al Propietario Real de los recursos o bienes objeto de la Operación respectiva, sin perjuicio de los deberes de confidencialidad frente a terceras personas que dicho Cliente haya asumido por la vía contractual.

En los casos del presente artículo, como en aquel en que surjan dudas en la ITF acerca de la veracidad o autenticidad de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos del comportamiento transaccional de este, la referida ITF deberá llevar a cabo un seguimiento puntual reforzado e integral de las Operaciones que dicho Cliente realice, de conformidad con su Manual de Cumplimiento y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y, cuando así proceda, emitir el reporte de Operación Inusual correspondiente.

Artículo 43.- Las ITF deberán establecer mecanismos de seguimiento y agrupación de las Operaciones que realicen sus Clientes, con independencia del monto con el que hayan sido efectuadas.

Los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser más estrictos respecto a:

- I. Instituciones de Financiamiento Colectivo: cuando sus Clientes realicen Operaciones durante un mes calendario, en efectivo por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional o extranjera, o Activos Virtuales a doce mil quinientas unidades de inversión.
- II. Instituciones de Fondos de Pago Electrónico: cuando sus Clientes realicen Operaciones durante un mes calendario, en efectivo o en fondos de pago electrónico, en moneda nacional o extranjera, o Activos Virtuales, por un monto igual o superior a siete mil quinientas unidades de inversión.

Las ITF deberán llevar un registro de los Clientes respecto de las Operaciones a que se refiere este artículo, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Los datos a que se refieren el artículo 11 de las presentes Disposiciones, según se trate de personas físicas o morales.
- II. Fecha y monto de cada una de las Operaciones que haya realizado el Cliente.

Las ITF deberán conservar la información contemplada en este artículo para proporcionarla a la Secretaría y a la CNBV, a requerimiento de esta última.

Los mecanismos de monitoreo a que se refiere este artículo deberán quedar expresamente documentados por las ITF en el Manual de Cumplimiento.

Artículo 44.- Las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico que emitan, comercialicen o administren Instrumentos de Disposición, deberán establecer mecanismos para dar seguimiento a las Operaciones de ingreso, transferencia y retiro de Fondos de Pago Electrónico que, en lo individual, realicen sus Clientes con dichos instrumentos.

Los mecanismos citados en el párrafo anterior deberán permitir la identificación de la fecha de Operación y la Institución de Fondos de Pago Electrónico o tercero en que se realizaron las Operaciones, así como los montos de la Operación.

Las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico deberán proporcionar, a petición de la Secretaría o de la CNBV, dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses a partir de la citada petición, la información relativa al destino o uso que se le hubiere dado a los Instrumentos de Disposición, la cual deberá incluir, al menos, las localidades en las que dichos instrumentos se hubieren presentado para hacer pagos o disposiciones en efectivo, en su caso.

En el caso de que las Operaciones de ingreso y retiro de Fondos de Pago Electrónico en los Instrumentos de Disposición a que se refiere este artículo se lleven a cabo en efectivo, la Institución de Fondo de Pago Electrónico, de que se trate deberá sujetarse a los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables.

Título Cuarto

Estructuras Internas

Capítulo I

Del Comité de Comunicación y Control

Artículo 45.- Las ITF deberán contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control", que tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Someter para aprobación del comité de auditoría o del comisario, según corresponda de la ITF, el Manual de Cumplimiento, así como sus modificaciones.
- II. Presentar al consejo de administración o administrador único de la ITF, según corresponda, los resultados de la implementación de la metodología a que hace referencia el Título Segundo, Capítulo Único de las presentes Disposiciones.
- III. Conocer los resultados de las revisiones que anualmente efectúe el área de auditoría interna o el tercero independiente a que se refiere el artículo **76** de las presentes Disposiciones, a efecto de dictar, adoptar e implementar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones detectadas.
- IV. Conocer de la celebración de Operaciones cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la ITF, de acuerdo con los informes que al efecto le presente el Oficial de Cumplimiento y formular las recomendaciones que estime procedentes, las que deberán ser atendidas por el área correspondiente.
- V. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su Grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en el Capítulo II del Título Tercero de las presentes Disposiciones.
- VI. Asegurarse de que los sistemas automatizados con los que deben contar conforme al Capítulo Único del Título Sexto de las presentes Disposiciones contengan las siguientes listas:
 - a) De países o jurisdicciones que apliquen regímenes fiscales preferentes, o bien, que no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo o estas sean deficientes, a las que se refiere la fracción X del artículo **70** de las presentes Disposiciones.
 - b) De Personas Políticamente Expuestas que, en términos del artículo **95** de las Disposiciones, las ITF deben elaborar.
 - c) De personas bloqueadas a que se refiere el artículo **61** de las presentes Disposiciones.
- VII. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la CNBV, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones.

Las ITF deberán conservar en Archivos o Registros los documentos o la información en la que consten los argumentos considerados para reportar o no las Operaciones susceptibles de ser consideradas como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes que hayan sido analizadas por el Comité.

- VIII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la ITF, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

- IX. Informar al área competente de la ITF de los actos u omisiones realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de esta, que provoquen que la ITF incumpla o contravenga lo previsto en la Ley, las presentes Disposiciones o en el Manual de Cumplimiento, a efecto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes.
- X. Asegurarse de que la ITF cuente con las estructuras internas a que se refiere este Capítulo, y que sean suficientes y adecuadas en cuanto a organización, número de personas, recursos materiales y tecnológicos, de acuerdo con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Único de las presentes Disposiciones.
- XI. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración en el ámbito de su competencia y en relación al cumplimiento de las presentes Disposiciones.
- XII. Realizar las demás acciones necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Las ITF deberán establecer expresamente en su Manual de Cumplimiento o en algún otro documento o manual elaborado por las propias ITF, los mecanismos, procesos, criterios, plazos y forma en que el Comité dará cumplimiento a las funciones y obligaciones previstas en este artículo y determinará la forma en que operará.

Las ITF, a efecto de evidenciar el cumplimiento de las funciones y obligaciones a que se refiere el presente artículo, deberán contar con el soporte de la información generada, Archivos y Registros.

Artículo 46.- El Comité estará integrado por al menos tres miembros, quienes deberán ocupar la titularidad de las áreas que al efecto designe el consejo de administración o administrador único de la ITF de que se trate. En caso de que la administración de la ITF sea llevada por un consejo de administración, deberán ser miembros del Comité al menos un miembro del consejo de administración, el director general y empleados o funcionarios que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la ITF. En caso de que la administración esté encomendada a un administrador único, deberán ser miembros del Comité el administrador único, el director general y empleados o funcionarios que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la ITF.

Los miembros propietarios del Comité deberán asistir a las sesiones de este. No obstante, podrán designar suplentes, quienes únicamente podrán representarlos en dos sesiones no continuas por semestre.

El Comité deberá sesionar al menos una vez al mes y contará con un presidente y un secretario, que serán designados de entre sus miembros. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros del Comité.

En el Comité deberá participar, con voz pero sin voto, el auditor interno o la persona del área de auditoría que él designe, sin que por ello se le considere miembro del Comité. Lo anterior, solo aplicará para aquellas ITF que cuenten con área de auditoría interna.

Las ITF que cuenten con menos de veinticinco personas para el cumplimiento de sus fines, contratadas de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no estarán obligadas a constituir y mantener el Comité a que se refiere este artículo. En el supuesto previsto en este párrafo, las funciones y obligaciones del Comité a que se refiere el artículo 45 de las presentes Disposiciones, serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento.

Artículo 47.- El Comité tomará sus decisiones por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que deberán constar los acuerdos y resoluciones que se adopten y que evidencien el cumplimiento de las funciones y obligaciones del Comité a que se refiere el artículo 45 de las presentes Disposiciones. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité o, en su caso, por sus suplentes. El acta a que se refiere el presente párrafo, así como los documentos o información soporte de los acuerdos y resoluciones adoptados en cada sesión deberá estar documentada en Archivos o Registros.

Artículo 48.- La ITF deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, a través de los medios y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que esta última señale, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración, o administrador único haya designado las áreas cuyos titulares serán miembros del Comité, la integración inicial de su Comité, incluyendo el nombre y apellidos, sin abreviaturas y cargo de los titulares de dichas áreas, así como de sus respectivos suplentes, en caso de haberlos nombrado.

Cada ITF deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, a través de los medios referidos en el párrafo anterior, la designación, adición o sustitución de los integrantes del Comité, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya realizado. Para estos efectos, se deberá proporcionar la siguiente información:

- I. La denominación de las áreas cuyos titulares hayan sido designados en adición o sustitución a las que forman parte del Comité, así como el nombre y apellidos sin abreviaturas de dichos titulares y nombre y apellidos sin abreviaturas y cargo de sus suplentes.
- II La fecha de la modificación correspondiente.
- III La demás información que se requiera en el formato oficial previsto en este artículo.

Las ITF que se ubiquen en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo **46** de las presentes Disposiciones, deberán comunicar a la Secretaría dicha situación a través de los medios y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que esta última señale, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de autorización o de la fecha en que se reduzca el número de personas contratadas ubicándose en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo **46**.

Capítulo II

Del Oficial de Cumplimiento

Artículo 49.- La ITF deberá contar con un funcionario que se denominará “Oficial de Cumplimiento”, el cual será designado por el consejo de administración o administrador único o el Comité de la ITF, de entre los miembros de este último.

La designación del Oficial de Cumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse al día hábil siguiente a la fecha en que el Oficial de Cumplimiento anterior deje el puesto, le sea revocado o se encuentre imposibilitado por cualquier causa para realizar el encargo en cuestión, pudiendo en este último caso designar un Oficial de Cumplimiento de manera interina conforme a lo establecido en el artículo **52** de las presentes Disposiciones.

En caso de que la ITF se ubique en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo **46** de las presentes Disposiciones y, por lo tanto, no esté obligada a contar con un Comité, el Oficial de Cumplimiento será designado por su consejo de administración o administrador único, según corresponda, quien deberá cumplir con los requisitos para ser integrante del Comité, en términos del referido artículo.

Artículo 50.- El funcionario que sea designado como Oficial de Cumplimiento deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ocupar un cargo dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de la ITF de que se trate.
- II. Ser independiente de las unidades de la ITF encargadas de promover o gestionar los productos o servicios financieros que esta ofrezca a sus Clientes.
- III. No tener funciones de auditoría interna en la ITF.
- IV. Haber obtenido la certificación prevista en el artículo 4, fracción X de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con el artículo 58, párrafo quinto de la Ley.

El Oficial de Cumplimiento de una ITF que forme parte de un grupo financiero, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, podrá ser el mismo que el de las otras entidades que integren al grupo financiero que corresponda, siempre que la ITF de que se trate al designarlo cumpla con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 51.- El Oficial de Cumplimiento tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar y someter a consideración del Comité el Manual de Cumplimiento, que contenga las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en estas Disposiciones.
- II. Presentar al Comité el diseño de la metodología a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Único de las presentes Disposiciones, así como los resultados de su implementación.
- III. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo **45** de las presentes Disposiciones.

- IV. Informar al Comité respecto de actos u omisiones realizados por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la ITF, que provoquen que esta incurra, incumpla o contravenga lo dispuesto en la Ley, en las presentes Disposiciones o en el Manual de Cumplimiento, con el objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes.
- V. Hacer del conocimiento del Comité la celebración de Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la ITF.
- VI. Coordinar las actividades de seguimiento de Operaciones y las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional para que el Comité cuente con los elementos necesarios para, en su caso, dictaminarlas como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el área a cargo del Oficial de Cumplimiento de cada ITF o el personal que éste designe, verificará que se hayan analizado las alertas correspondientes y documentado las investigaciones respectivas, lo cual deberá constar en Archivos o Registros.
- VII. Enviar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, los reportes de Operaciones a que se refiere el artículo **69** de las presentes Disposiciones, así como aquellos que considere urgentes, e informar de ello al Comité, en su siguiente sesión.
- VIII. Fungir como instancia de consulta al interior de la ITF respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, así como del Manual de Cumplimiento.
- IX. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la ITF, a que hace referencia el artículo **54** de las presentes Disposiciones.
- X. Verificar que la ITF dé cumplimiento a los requerimientos de información y documentación de las autoridades competentes en la materia objeto de las presentes Disposiciones.
- XI. Verificar que la ITF dé cumplimiento a las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas o recursos relacionados con alguna Operación que, por conducto de la CNBV, formulen las autoridades competentes en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de conductas que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal y verificar que la ITF cuente con los procedimientos apropiados para asegurar que esta dé cumplimiento a lo previsto en el artículo **60** de las presentes Disposiciones.
- XII. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la CNBV, para los asuntos referentes a la aplicación de las presentes Disposiciones.
- XIII. Verificar que el área a su cargo reciba directamente y dé seguimiento a los avisos emitidos por los empleados y funcionarios de la ITF, sobre hechos y actos que puedan ser susceptibles de considerarse como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes.
- XIV. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones en términos de la Ley y las Disposiciones.

Las ITF deberán establecer expresamente en su Manual de Cumplimiento o en algún otro documento o manual elaborado por las propias ITF, los procedimientos conforme a los cuales el Oficial de Cumplimiento desempeñará las funciones y obligaciones establecidas en el presente artículo.

Las ITF, a efecto de evidenciar el cumplimiento de las funciones y obligaciones a que se refiere el presente artículo, deberán contar con el soporte de la información generada, Archivos y Registros.

Artículo 52- El Comité de cada ITF o bien, su consejo de administración o administrador único o director general, podrá nombrar a un funcionario de la ITF que interinamente sustituya a su Oficial de Cumplimiento en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a las presentes Disposiciones, hasta por noventa días naturales durante un año calendario, contados a partir de que el funcionario designado como Oficial de Cumplimiento se encuentre imposibilitado por cualquier causa para realizar el encargo en cuestión.

El funcionario de la ITF que desempeñe el interinato en cuestión, no deberá tener funciones de auditoría interna en esta.

Las ITF podrán hacer efectivo el periodo de interinato a que se refiere el presente artículo de forma ininterrumpida o intermitente, conforme a las necesidades de cada ITF.

El Oficial de Cumplimiento que sea designado como interino, deberá dar cumplimiento a las funciones y obligaciones señaladas en las presentes Disposiciones, hasta el momento en que se informe la revocación señalada en la fracción III del artículo **53** de estas Disposiciones.

Artículo 53.- La ITF deberá informar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, a través de los medios y en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que esta última señale, lo siguiente:

- I. El nombre y apellidos, sin abreviaturas, del funcionario que haya designado como Oficial de Cumplimiento en términos de lo establecido en el artículo **49** de las presentes Disposiciones, así como la demás información que se prevea en el formato señalado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado la designación correspondiente.
- II. El nombre y apellidos, sin abreviaturas, del funcionario que haya designado como Oficial de Cumplimiento en términos de lo establecido en el artículo **52** de las presentes Disposiciones, así como la demás información que se prevea en el formato señalado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya ocurrido.
- III. La revocación de la designación del Oficial de Cumplimiento que hubiera sido designado en términos de lo establecido tanto en el artículo **49** como en el **52** de las presentes Disposiciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya ocurrido, ya sea por determinación de la ITF, rechazo del encargo, por terminación laboral o imposibilidad legal de seguir ocupando el cargo, así como la demás información que se prevea en el formato señalado.

Título Quinto

Capacitación y Difusión

Capítulo Único

Artículo 54.- Las ITF deberán proporcionar capacitación al interior de las mismas, dirigida especialmente a los miembros de sus respectivos consejos de administración o administrador único, directivos, funcionarios y empleados, incluyendo aquellos que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos. La capacitación a que se refiere el presente Capítulo se desarrollará a través de programas de capacitación y difusión que deberán contemplar, al menos, lo siguiente:

- I. La impartición de cursos, talleres o programas, al menos una vez al año, cuyo contenido o materia deberá incluir al menos:
 - a) El conocimiento, análisis y efectivo cumplimiento de las presentes Disposiciones y sus modificaciones, así como de la información sobre técnicas, métodos, conductas y tendencias nacionales e internacionales para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.
 - b) El conocimiento, análisis y efectivo cumplimiento del contenido del Manual de Cumplimiento.
 - c) Las actividades, Operaciones, productos y servicios que ofrezca la ITF.
 - d) Los Riesgos a los que están expuestas las ITF.

Los temas de la capacitación a que se refiere la presente fracción deben ser coherentes con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Capítulo Único del Título Segundo de las presentes Disposiciones y adecuarse a las responsabilidades de los miembros de sus respectivos consejos de administración administrador único, directivos, funcionarios y empleados.

- II. La difusión de las presentes Disposiciones y sus modificaciones, así como de la información sobre técnicas, métodos, conductas y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Artículo 55.- Las ITF deberán expedir constancias que acrediten la participación de los miembros de sus respectivos consejos de administración, administrador único, directivos, funcionarios y empleados en los cursos, talleres o programas de capacitación, para lo cual deberán practicarles evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados de las ITF que vayan a operar o laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso o al inicio de sus actividades en dichas áreas.

Título Sexto**Sistemas Automatizados****Capítulo Único**

Artículo 56.- Las ITF deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras funciones, las siguientes:

- I. Conservar y actualizar, así como permitir la consulta de los datos y, en su caso, documentos relativos a los registros de la información que obren en el respectivo expediente de identificación de cada Cliente.
- II. Validar los datos y verificar la autenticidad de los documentos proporcionados de forma remota por el Cliente en sus Archivos o Registros.
- III. Generar y transmitir de forma segura a la Secretaría, por conducto de la CNBV, la información relacionada con los reportes de Operaciones Relevantes, en efectivo en moneda extranjera, Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes, con Activos Virtuales, de Transferencias Internacionales y de transmisión de dinero que realicen las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico a que se refieren las presentes Disposiciones, así como aquella que deba comunicar a la Secretaría o a la CNBV, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones.
- IV. Permitir conocer la trazabilidad y el origen y destino de los Activos Virtuales con los que operen.
- V. Clasificar los tipos de Operaciones, productos o servicios que ofrezcan las ITF a sus Clientes, con base en los criterios que establezca la propia ITF, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales.
- VI. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, así como aquellas previstas en la fracción IV del artículo **70** de estas Disposiciones.
- VII. Ejecutar el sistema de alertas contemplado en el artículo **36** de las presentes Disposiciones y contribuir a la detección, seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, considerando al menos, la información que haya sido proporcionada por el Cliente al inicio de la relación comercial, la recabada al momento de verificar la identidad del Cliente o al actualizar el expediente respectivo, los registros históricos de las Operaciones realizadas por este, el comportamiento transaccional, los saldos promedio y cualquier otro dato, rango o parámetro que pueda aportar mayores elementos para el análisis de este tipo de Operaciones.
- VIII. Agrupar en una base consolidada las diferentes Operaciones de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y Operaciones.
- IX. Conservar registros históricos de las Operaciones y actividades que realicen con sus Clientes y de los servicios que les presten, según el caso, así como de las Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que se realicen a fin de permitir, en su caso, la reconstrucción de operaciones ilícitas que coadyuven a las autoridades competentes en investigaciones o procesos.
- X. Servir como instrumento o medio por virtud del cual los funcionarios, empleados o el personal de las ITF recaben información de las Operaciones, servicios o actividades con el fin de reportar a las áreas internas respectivas, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes.
- XI. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.
- XII. Proveer la información que las ITF incluirán en la metodología a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Único de las presentes Disposiciones.
- XIII. Ejecutar un sistema de alertas respecto de aquellas Operaciones que se pretendan llevar a cabo con los países referidos en la fracción X del artículo **70** de las presentes Disposiciones, con Personas Políticamente Expuestas referidas en el artículo **95** de las Disposiciones, así como con quienes se encuentren dentro de la Lista de Personas Bloqueadas a que se refiere el artículo **61** de las presentes Disposiciones.

Título Séptimo**Reserva y Confidencialidad****Capítulo Único**

Artículo 57.- Los miembros del consejo de administración o administrador único, según corresponda, los del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las ITF, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre la información relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo que la pidiere la Secretaría, por conducto de la CNBV, y demás autoridades expresamente facultadas para ello, o en los casos previstos en el Título Décimo Primero de las presentes Disposiciones.

Artículo 58.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán estrictamente prohibido:

- I. Alertar o dar aviso a sus Clientes respecto de cualquier referencia que sobre ellos se haga en los reportes a que se refieren las presentes Disposiciones.
- II. Alertar o dar aviso a sus Clientes o a algún tercero sobre la existencia o presentación de órdenes de aseguramiento, o bien, respecto de cualquiera de los requerimientos de información o documentación, a que hacen referencia las fracciones X y XI del artículo **51** de las presentes Disposiciones.
- III. Alertar o dar aviso a sus Clientes o algún tercero sobre el contenido de la Lista de Personas Bloqueadas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo **62** de las presentes Disposiciones.

Artículo 59.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las ITF, de los miembros del consejo de administración o administrador único, según corresponda, de los Comités, Oficiales de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las ITF, de enviar a la Secretaría, por conducto de la CNBV los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicará ningún tipo de responsabilidad.

La información que generen las ITF a fin de enviar los reportes que están obligadas a remitir a la Secretaría por conducto de la CNBV para dar cumplimiento a las presentes Disposiciones, no podrá ser utilizada como medio probatorio en las investigaciones y procedimientos penales, hasta en tanto se recabe conforme a las leyes aplicables para tal efecto.

Título Octavo**Lista de Personas Bloqueadas****Capítulo Único**

Artículo 60.- La Secretaría pondrá a disposición de las ITF, a través de la CNBV, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones.

Las ITF deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los Clientes, o cualquier tercero que actúe en su nombre y representación, que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas y aquellas Operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el Manual de Cumplimiento de la ITF.

Artículo 61.- La Secretaría podrá introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

- I. Aquellas que se encuentren en las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales.
- II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría.
- III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal.

- IV. Aquellas que estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal.
- V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado o realicen actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal.
- VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la oculten, encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con estos.

Artículo 62.- En caso de que la ITF identifique que, dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes, deberá tomar las siguientes medidas:

- I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, actividad, Operación o servicio relacionado con el Cliente identificado en la Lista de Personas Bloqueadas.
- II. Remitir a la Secretaría, por conducto de la CNBV, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos del artículo 69 de las presentes Disposiciones en el que en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".

Las ITF que en términos del presente artículo hayan suspendido los actos, Operaciones, actividades o servicios con sus Clientes, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos Clientes los fundamentos y la causa o causas de dicha inclusión, así como que, dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la recepción del citado escrito, podrán acudir ante la autoridad competente a hacer valer lo que a su derecho e interés convenga de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 63 de las presentes Disposiciones.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior podrá notificarse al Cliente a través de medios electrónicos o digitales en la dirección de correo electrónico que al efecto tenga registrada de este.

Artículo 63.- Las personas que hayan sido incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas podrán acudir, de forma escrita ante el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría, a hacer valer lo que a su derecho e interés convenga de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Se otorgará audiencia al interesado para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere el artículo 62 anterior, manifieste, lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.
- II. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá la resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas y si procede o no su eliminación de ella, debiendo notificarla por oficio al interesado dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al de su emisión, dicha notificación podrá hacerse por vía electrónica en la dirección de correo electrónico que al efecto designe la persona.

Artículo 64.- La Secretaría deberá eliminar de la Lista de Personas Bloqueadas, a las personas que:

- I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminen de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, todas del artículo 61 de las presentes Disposiciones.
- II. El juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya compurgado su condena en el supuesto de la fracción IV del artículo 61 de las presentes Disposiciones.
- III. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 63 de las presentes Disposiciones.
- IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente.

Para los casos en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas, las ITF deberán reanudar inmediatamente la realización de los actos, actividades, Operaciones o servicios con los Clientes de que se trate.

Artículo 65.- La Secretaría podrá autorizar, sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, el acceso a determinados recursos, derechos o bienes, Operaciones o servicios, conforme a lo siguiente:

- I. A los Clientes que se ubiquen dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, en términos de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos de la resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- II. A las ITF, respecto de las obligaciones que algún Cliente haya contraído con ellas, conforme a las guías, lineamientos o mejores prácticas que dé a conocer la Secretaría para tales efectos.

Título Noveno

De los Reportes

Capítulo I

Del reporte de Operaciones Relevantes

Artículo 66.- Las ITF deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de los medios y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última, un reporte por todas las Operaciones Relevantes que sus Clientes hayan realizado en los tres meses anteriores a aquel en que deban presentarlo.

Tratándose del reporte que las ITF deban remitir por Operaciones Relevantes realizadas a través de Cuentas Concentradoras, dichas ITF contarán con el plazo señalado en el presente artículo a partir de que la Entidad Financiera en la que hayan contratado la Cuenta Concentradora ponga a su disposición el estado de cuenta correspondiente.

En caso de que ninguno de los Clientes de las ITF haya realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, estas deberán remitir, en los términos y bajo el formato señalados en el párrafo anterior, un reporte en el que deberán llenar los campos que identifican a la ITF, el tipo de reporte y el periodo de este, dejando vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.

Para facilitar el cumplimiento de la obligación a cargo de las ITF de remitir los reportes a que se refiere el presente artículo, la Comisión, previa solicitud de la ITF de que se trate, podrá determinar la secuencia que estas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en este artículo.

Capítulo II

Del reporte de operaciones en efectivo en moneda extranjera

Artículo 67.- Las ITF deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la CNBV, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, un reporte por cada Operación que realicen con sus Clientes o estos entre sí, cuando sea en efectivo en moneda extranjera por un monto igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en la moneda extranjera en que se realice.

Las ITF deberán proporcionar la información a que se refiere el presente artículo a través de los medios y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría.

En caso de que las ITF no hayan celebrado con sus Clientes o estos entre sí, las Operaciones a que se refiere el presente artículo durante el trimestre que corresponda, estas deberán remitir el reporte a que se refiere el presente Capítulo mediante el formato respectivo, incluyendo solo los datos de identificación de la ITF, así como el periodo que corresponda, dejando vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere el presente artículo, la CNBV, previa solicitud de las ITF, podrá determinar la secuencia que estas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en este artículo.

Capítulo III

Del reporte de transferencias internacionales que realizan

las ITF

Artículo 68.- Las ITF deberán remitir mensualmente a la Secretaría, por conducto de la CNBV, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al último día hábil del mes inmediato anterior, un reporte por cada Operación de transferencia internacional que haya recibido o enviado cualquiera de sus Clientes durante dicho mes, por un monto igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos o la moneda extranjera en que se realice con el respectivo cargo o abono a las cuentas que al efecto lleve a sus Clientes, con independencia del valor monetario que al momento del retiro represente.

Las ITF deberán proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior, a través de los medios y en el formato oficial que, para tal efecto, expida la Secretaría.

En el caso de aquellas ITF cuyos Clientes no hayan realizado transferencias internacionales durante el mes que corresponda, estas deberán remitir, en los términos y bajo el formato señalados en el párrafo anterior, un reporte en el que solo deberán llenar los campos relativos a la identificación de la institución de que se trate y el mes correspondiente, sin la obligación de llenar los demás campos contenidos en el referido formato.

Capítulo IV

Del reporte de Operaciones Inusuales

Artículo 69.- Por cada Operación Inusual que detecte una ITF, esta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la CNBV, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la ITF a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que dicha ITF detecte esa Operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado de la misma, lo que ocurra primero.

En caso de que la ITF detecte varias Operaciones realizadas por el mismo Cliente que pudieran ser consideradas como Operaciones Inusuales valoradas en su conjunto, o que guarden relación con otras Operaciones Inusuales del mismo Cliente, o que complementen a cualquiera de ellas, la ITF describirá tal circunstancia en un solo reporte.

Las ITF deberán remitir los reportes a que se refiere este artículo, a través de los medios y en el formato oficial que para tal fin expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Artículo 70.- Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las ITF deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

- I. Las características de cada Cliente, tales como, entre otras, antecedentes; clasificación del Grado de Riesgo; principal ocupación, profesión, actividad, giro del negocio u objeto social; así como la naturaleza de la relación contractual celebrada con el Cliente.
- II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida de ellos.
- III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las Operaciones que realicen los Clientes.
- IV. Las Operaciones realizadas en una misma cuenta o bajo un mismo contrato y en un mismo mes calendario que sumen, al menos, la cantidad de cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda de que se trate, siempre que no correspondan al perfil transaccional del Cliente o que, se pueda inferir de su estructuración una posible intención de fraccionar las Operaciones para evitar ser detectadas o identificadas como Operaciones susceptibles de ser reportadas en términos de las presentes Disposiciones.
- V. Los usos y prácticas mercantiles de las Operaciones en el sector.
- VI. Si los Clientes se niegan a proporcionar los datos o documentos de identificación conforme a las presentes Disposiciones, o se presume o detecte que los datos o documentación presentados pudieran ser falsos.
- VII. Si el Cliente pretende o intenta sobornar, persuadir o intimidar al personal de las ITF, con el propósito de lograr su cooperación para realizar actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o las políticas, criterios, medidas y procedimientos de la ITF en la materia.
- VIII. Si los Clientes pretenden evadir los parámetros con que cuentan las ITF para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones.
- IX. Cuando la ITF tenga indicios que le hagan sospechar o suponer que el origen, manejo o destino de los recursos o bienes utilizados en las Operaciones están relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

- X. Cuando las Operaciones que los Clientes realicen o pretendan realizar estén vinculadas o tengan efectos en los países o jurisdicciones siguientes:
- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.
 - b) Que las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro determinen que no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.
- Para efectos del presente inciso, la Secretaría pondrá a disposición de las ITF, a través de medios de consulta en Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados.
- XI. Cuando se reciba una transferencia electrónica de Fondos de Pagos Electrónicos sin contar con toda la información requerida para ello, de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero, Capítulo III de las presentes Disposiciones.
- XII. Cuando se tenga indicios o se presuma que un Cliente realiza Operaciones en beneficio, por encargo o cuenta de un tercero, sin haberlo declarado a la ITF, de acuerdo con lo señalado en las presentes Disposiciones, o sin que la ITF cuente con elementos o evidencia que acredite lo contrario, a pesar de la información que le proporcione el Cliente a que se refiere el segundo párrafo del artículo 42 de estas Disposiciones.
- XIII. Si existe comportamiento diferente o discrepante en comparación con otros Clientes que celebren Operaciones similares o tengan un perfil semejante.
- XIV. Cuando realicen o pretendan realizar Operaciones por un Cliente que se encuentre en la Lista de Personas Bloqueadas.

Las ITF deberán prever en su Manual de Cumplimiento o en algún otro documento o manual elaborado por las propias ITF, la forma y términos mediante los cuales deberán analizar y valorar los antecedentes y características de las Operaciones que, conforme a las presentes Disposiciones, deban ser presentadas al Comité para ser dictaminadas como Operaciones Inusuales.

Los resultados del análisis y valoración a que se refiere el párrafo anterior deberán quedar registrados en los Archivos o Registros que al efecto lleve la ITF, y deberán conservarse por un plazo no menor a diez años contados a partir de la celebración de la reunión del Comité respectiva y estar a disposición de las autoridades competentes.

Para coadyuvar en el cumplimiento del presente artículo, la Secretaría podrá asesorar a las ITF y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban ser identificadas y reportadas como Operaciones Inusuales.

Artículo 71.- Las ITF, para considerar y dictaminar una Operación como Inusual deberán considerar al menos:

- I. El Manual de Cumplimiento.
- II. Las guías elaboradas por la Secretaría y por organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de los que México sea miembro, que dicha Secretaría les proporcione.

Artículo 72.- Las ITF, en la elaboración de los reportes de las Operaciones a que se refiere el presente Capítulo, así como de las Operaciones Internas Preocupantes, deberá considerar las propuestas de buenas prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría, así como la información a que se refiere el artículo 90 de las presentes Disposiciones.

La Secretaría, con el fin de coadyuvar en la calidad de los reportes que presenten las ITF, remitirá a estas, al menos cada tres meses, de acuerdo con los lineamientos contenidos en las propuestas de buenas prácticas referidas en el párrafo anterior, informes sobre la calidad de los reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que estas le presenten.

Artículo 73.- La ITF deberá presentar un reporte de Operación Inusual en un plazo no mayor a 24 horas, contadas a partir de que tenga conocimiento de la misma por la alerta respectiva o el informe de un empleado, cuando:

- I. Cuento con información basada en indicios o hechos concretos de que un Cliente pretende o intenta realizar una Operación cuyos recursos o bienes pudieren provenir de actividades ilícitas o pudieren favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal o ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.
- II. Acepte realizar la Operación a que se refiere la fracción anterior.
- III. Cuando haya celebrado cualquier Operación con anterioridad a la fecha en que la Lista de Personas Bloqueadas le hubiese sido notificada; cuando tales personas pretendan realizar Operaciones a partir de esa fecha, o cuando terceros pretendan efectuarlas en favor, a cuenta o en nombre de personas que se encuentren en la citada Lista.

El reporte a que se refiere el presente artículo deberá remitirse a la Secretaría insertando en la columna de descripción de la Operación la leyenda "Reporte de 24 horas".

Las ITF deberán establecer en su Manual de Cumplimiento la forma en la cual su personal, una vez que conozca la Operación Inusual en términos del presente artículo, deberá hacerla del conocimiento inmediato del Oficial de Cumplimiento, para que este cumpla con la obligación de enviar el reporte que corresponda en el plazo que a que se refiere este artículo.

Las ITF deberán cumplir con lo previsto en la presente Disposición, con independencia de que hayan hecho valer alguna otra acción legal derivada de una Operación Inusual o de lo pactado con sus Clientes.

Capítulo V

Del reporte de Operaciones con Activos Virtuales

Artículo 74.- Las ITF deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la CNBV, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, un reporte cuando el Cliente realice la compra de Activos Virtuales con moneda nacional o cualquier divisa y, cuando haga la venta de Activos Virtuales y a cambio reciba moneda de curso legal en territorio nacional, por un monto igual o superior al equivalente de siete mil quinientas unidades de inversión.

Las ITF deberán proporcionar la información a que se refiere el presente artículo a través de los medios y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría.

En caso de que las ITF no hayan celebrado con sus Clientes o estos entre sí las Operaciones a que se refiere el presente artículo durante el trimestre que corresponda, estas deberán remitir el reporte a que se refiere el presente Capítulo mediante el formato respectivo, incluyendo solo los datos de identificación de la ITF, así como el periodo que corresponda, sin la obligación de llenar los demás campos contenidos en el referido formato.

Capítulo VI

Del reporte de Operaciones Internas Preocupantes

Artículo 75.- Por cada Operación Interna Preocupante que detecte una ITF, esta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la CNBV, el reporte correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a que concluya la sesión del Comité que la dictamine como tal. Para efectos de llevar a cabo el dictamen en cuestión, la ITF a través de su Comité, contará con un periodo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de que dicha Institución detecte esa Operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado de la misma, lo que ocurra primero.

Al efecto, las ITF deberán remitir los reportes a que se refiere este artículo, a través de los medios y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las ITF, para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Operaciones Internas Preocupantes, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la ITF, mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe de ella.
- II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la ITF haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales.

- III. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la ITF pudiera haber incurrido en actos, omisiones u Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.
- IV. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la ITF y las actividades que de hecho lleva a cabo.

Título Décimo

De la auditoría para revisar el cumplimiento de las presentes Disposiciones

Capítulo Único

Artículo 76.- Las ITF deberán mantener medidas de control que incluyan la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un tercero independiente, para evaluar y dictaminar, de enero a diciembre, o bien, con respecto del periodo que resulte de la fecha en que la CNBV autorice el inicio de operaciones de la ITF a diciembre del respectivo año, la efectividad del cumplimiento de las presentes Disposiciones, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita la CNBV.

Los resultados de dicha revisión deberán ser presentados al administrador único o a la dirección general y, en su caso, al Comité de la ITF, a manera de informe, a fin de evaluar la eficacia operativa de las medidas implementadas y dar seguimiento a los programas de acción correctiva que, en su caso, resulten aplicables. En la evaluación de la eficacia operativa de las medidas implementadas, no podrá participar miembro alguno del Comité de la ITF.

El responsable de suscribir la revisión a que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá haber obtenido la certificación prevista en el artículo 4, fracción X de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tratándose de ITF que formen parte de grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, estas deberán tomar en cuenta las revisiones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo que, en su caso, hayan efectuado las demás Entidades Financieras que integren el grupo correspondiente.

La información a que hace referencia este artículo, deberá ser conservada por la ITF durante un plazo no menor a cinco años, y remitirse a la CNBV dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio al que corresponda la revisión, en los medios que esta última señale.

Título Décimo Primero

Del Intercambio de Información

Capítulo I

Del Intercambio de Información entre ITF

Artículo 77.- Las ITF podrán intercambiar información de las Operaciones, actividades y servicios que realicen con sus Clientes o de estos entre sí, con el objeto de fortalecer las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal o favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos en contra de sus Clientes o de la propia ITF.

Artículo 78.- Las ITF, para llevar a cabo el intercambio de información a que se refiere el presente Capítulo, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Podrá realizarse entre dos o más ITF.
- II. Deberá ser solicitado por los funcionarios de la ITF autorizados para tales efectos, mediante escrito en el que deberá especificarse el motivo y la clase de información que se requiera. La solicitud a que se refiere la presente fracción podrá ser remitida de forma electrónica o digital asegurando la confidencialidad de la información.
- III. La respuesta a la solicitud de información que haga una ITF deberá ser remitida por escrito firmado por un funcionario autorizado para tales efectos, en un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere solicitado. La respuesta a que se refiere la presente fracción podrá ser remitida de forma electrónica o digital asegurando, la confidencialidad de la información.

- IV. La información que se proporcione en términos de lo señalado en el presente artículo solo podrá ser utilizada por la ITF que la hubiere solicitado, salvo que en el escrito de respuesta se establezca que se trata de información que puede a su vez ser compartida a otras ITF.
- V. Las ITF podrán, sin necesidad de recibir la solicitud a que se refiere la fracción II del presente artículo, compartir con otras ITF la información que consideren relevante para los fines mencionados en el artículo 77 de las presentes Disposiciones, a través de los mecanismos que para tales efectos establezcan, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el presente Capítulo.

La ITF que comparta con otra u otras ITF la información a que se refiere este Capítulo, deberá conservar toda la información y documentación soporte que acredite tanto el procedimiento realizado para tal fin como la información intercambiada, dicha información y documentación deberá estar a disposición de la Secretaría y de la CNBV, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia CNBV establezca. La ITF podrá conservar la información y documentación señalada en el presente párrafo en los Archivos o Registros que al efecto lleve para dar cumplimiento a las presentes Disposiciones que garanticen la seguridad y veracidad de la información.

Capítulo II

Del Intercambio de Información con otras Entidades Financieras,

así como con centros cambiarios, transmisores de dinero y asesores en inversiones

Artículo 79.- Las ITF podrán intercambiar información con otras Entidades Financieras, así como con centros cambiarios, transmisores de dinero y asesores en inversiones autorizados para ello en las leyes que los regulan, siempre que tengan como fin lo señalado en el artículo 77 de las presentes Disposiciones.

Asimismo, el intercambio a que se refiere el presente artículo se deberá ajustar a lo que establece el Capítulo I anterior, siempre que no se oponga a lo que establecen las disposiciones que regulan a cada Entidad Financiera, centro cambiario, transmisor de dinero o asesor en inversiones, en cuyo caso estos deberán ajustarse a sus leyes y disposiciones.

Artículo 80.- Las ITF que formen parte de grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, podrán intercambiar cualquier tipo de información sobre las Operaciones, actividades y servicios que realicen con sus Clientes, con las otras Entidades Financieras que formen parte del mismo grupo que estén facultadas para ello conforme a las disposiciones aplicables en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, siempre que celebren entre ellas un convenio en el que estipulen lo siguiente:

- I. El tratamiento confidencial que se le dará a la información intercambiada.
- II. Los cargos de los funcionarios autorizados para realizar el mencionado intercambio.

Las ITF, previo a realizar el intercambio de información a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la CNBV sobre la suscripción del convenio a que se refiere el párrafo anterior, en el formato oficial que para tales efectos ella expida y a través de los medios que establezca.

La ITF que comparta con otra u otras Entidades Financieras que formen parte del mismo grupo financiero la información a que se refiere este artículo, deberá conservar toda la información y documentación soporte que acredite tanto el procedimiento realizado para tal fin como la información intercambiada, dicha información deberá estar a disposición de la Secretaría y de la CNBV, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia CNBV establezca. La ITF podrá conservar la información y documentación señalada en el presente párrafo en los Archivos o Registros que al efecto lleve para dar cumplimiento a las presentes Disposiciones que garanticen la seguridad y veracidad de la información.

Capítulo III

Del Intercambio de Información con Entidades Financieras Extranjeras

Artículo 81.- Las ITF podrán intercambiar información sobre sus Clientes, así como de sus Operaciones, con Entidades Financieras Extranjeras para los fines señalados en el artículo 77 de las presentes Disposiciones, mediante el formato oficial que emita la Secretaría y a través de los medios que esta señale; sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- I. Únicamente se podrá intercambiar la información a que se refiere el presente artículo con las Entidades Financieras Extranjeras que sean determinadas por la Secretaría.
- II. Las ITF deberán convenir con las Entidades Financieras Extranjeras el tratamiento confidencial de la información intercambiada y los cargos de los funcionarios autorizados por ambas partes para realizar dicho intercambio.

Con anterioridad a que se realice el intercambio de información, las ITF deberán informar a la CNBV, en el formato oficial que para tales efectos ella expida y mediante los medios que establezca, sobre la suscripción del convenio a que se refiere la presente fracción.

- III. De forma previa o simultánea a que se realice el intercambio de información, las ITF deberán enviar a la Secretaría, a través de la CNBV, mediante los medios que la Secretaría designe, copia del formato a que se refiere el primer párrafo del presente artículo que contenga la información intercambiada.

El intercambio de información a que se refiere el presente Capítulo deberá derivar de una Operación realizada entre las ITF y las Entidades Financieras Extranjeras.

Título Décimo Segundo

Del Manual de Cumplimiento

Capítulo Único

Artículo 82.- Cada ITF deberá elaborar y remitir a la CNBV, a través de los medios que esta señale, un Manual de Cumplimiento en el que dicha ITF desarrolle sus respectivas políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes Disposiciones y para gestionar los Riesgos a que está expuesta de acuerdo con los resultados de la implementación de la metodología a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Único de las presentes Disposiciones.

En su caso, en el Manual de Cumplimiento también se deberán incluir las referencias de aquellos criterios, medidas, procedimientos internos y demás información que, por virtud de lo dispuesto en estas Disposiciones, puedan quedar plasmados en un documento distinto al antes mencionado.

En cualquiera de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se deberá incluir el diseño de la metodología a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Único de las presentes Disposiciones. Asimismo, deberá incluirse el procedimiento y criterio(s) para la determinación de la apertura, limitación y/o terminación de las relaciones comerciales con los Clientes, que deberán ser congruentes con dicha metodología.

Artículo 83.- Las ITF deberán remitir a la CNBV las modificaciones que realicen a su Manual de Cumplimiento referido el presente Capítulo, junto con un ejemplar completo del mismo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que su respectivo comisario, comité de auditoría o Comité, en su caso, las apruebe, en los términos previstos en la fracción I del artículo 45 de las presentes Disposiciones.

Artículo 84.- Los criterios, medidas, procedimientos y demás información relacionada con el cumplimiento de las presentes Disposiciones, que se encuentren contenidos en documentos distintos al Manual de Cumplimiento, deberán estar a disposición de la Comisión, para efectos de lo establecido en el artículo 93 de las presentes Disposiciones.

Las ITF no estarán obligadas a divulgar el contenido de alguna o algunas de las secciones de su Manual de Cumplimiento, así como de cualquier otro documento que contenga información relacionada con lo establecido en las presentes Disposiciones al interior de esta, para salvaguardar la confidencialidad de la información.

Artículo 85.- La CNBV deberá remitir a la Secretaría copia de los documentos a que se refiere este Capítulo cuando se lo requiera.

Artículo 86.- Las ITF que formen parte de grupos financieros en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberán tomar en cuenta las políticas, criterios, medidas y procedimientos que, en su caso, hayan elaborado e implementado las demás Entidades Financieras que integren el grupo correspondiente.

Artículo 87.- Cuando las ITF no realicen alguna de las Operaciones señaladas en estas Disposiciones, no será necesario establecer las políticas, criterios, medidas y procedimientos previstos para esos casos. En el caso a que se refiere el presente párrafo las ITF deberán señalar dicha situación en su Manual de Cumplimiento.

Si la ITF de que se trate opta por realizar alguna de dichas Operaciones, deberá desarrollar y documentar en términos de lo establecido en estas Disposiciones, las políticas, criterios, medidas y procedimientos que sean necesarios antes de realizar las Operaciones de que se trate.

Artículo 88.- La CNBV estará facultada para requerir a las ITF que efectúen modificaciones al Manual de Cumplimiento, así como a los demás documentos en él señalados, cuando a su juicio, sea necesario para el cumplimiento de las presentes Disposiciones o correcta aplicación de las mismas.

Título Décimo Tercero**Otras Obligaciones****Capítulo Único**

Artículo 89.- Las ITF deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, toda la información y documentación que les requiera para verificar el cumplimiento de las presentes Disposiciones, incluyendo versiones digitales que provengan de los Archivos o Registros de la ITF y la relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Las ITF estarán obligadas a proporcionar copia de todos los datos y la documentación que, conforme a las presentes Disposiciones, forman parte del expediente de identificación de alguno de sus Clientes, cuando les sea requerido por la Secretaría, por conducto de la CNBV. En caso de que la Secretaría requiera otra información relacionada, la ITF deberá presentarle la demás información y copia de toda la documentación que, sobre dicho Cliente obre en su poder.

La documentación que requiera la Secretaría conforme a lo señalado en el párrafo anterior deberá ser entregada en copia simple, salvo que esta solicite que sea certificada por funcionario autorizado para ello por la ITF de que se trate, así como también en archivos electrónicos o digitales susceptibles de mostrar su contenido mediante la aplicación de cómputo que señale la Secretaría, siempre y cuando la ITF cuente con la aplicación que le permita generar el tipo de archivo respectivo.

Artículo 90.- Las ITF podrán establecer, de acuerdo con las guías y propuestas de mejores prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría, metodologías y modelos de Riesgo homogéneos y uniformes acordes a las características generales de diversos tipos de Operaciones, para detectar y reportar, en los términos de las presentes Disposiciones, los actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Artículo 91.- Las ITF deberán establecer procedimientos de selección que garanticen que su personal cuente con la calidad técnica, experiencia necesaria y honorabilidad para llevar a cabo los actos o actividades que les corresponden apegándose a lo establecido en las presentes Disposiciones.

Las ITF deberán obtener de cada uno de sus funcionarios o empleados una declaración firmada, en la que al menos conste:

- I. En su caso, la información de cualquier otra ITF, Entidad Financiera, asesor en inversiones, centro cambiario o transmisor de dinero en los que haya laborado previamente.
- II. Que no ha sido sentenciado por delitos patrimoniales, o inhabilitado para ejercer el comercio por incumplimiento de la legislación aplicable o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

Los procedimientos de selección a que se refiere el presente artículo, así como las medidas que adoptará la ITF en caso de que su personal deje de contar con calidad técnica u honorabilidad para llevar a cabo los actos o actividades necesarias en cumplimiento a las presentes Disposiciones, deberán estar contenidos en el Manual de Cumplimiento, o en algún otro documento o manual elaborado por la propia ITF.

Cada ITF deberá establecer mecanismos y sistemas que permitan a sus empleados y funcionarios enviar directamente al área a cargo del Oficial de Cumplimiento, avisos sobre hechos o actos susceptibles de ser considerados como constitutivos de Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes. Al efecto, los mecanismos y sistemas señalados en este párrafo deberán asegurar que el superior jerárquico del empleado o funcionario que emita el aviso correspondiente, así como las demás personas señaladas en dicho aviso, no tengan conocimiento de este.

Artículo 92.- Las ITF procurarán que se dé cumplimiento a las presentes Disposiciones en todas sus oficinas ubicadas en territorio nacional o extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

En caso de que las ITF tengan impedimento legal o de hecho para aplicar lo previsto en las presentes Disposiciones en cualquiera de sus oficinas, ya sea ubicadas en territorio nacional o extranjero, informarán por escrito dicha situación a la Secretaría, por conducto de la CNBV, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que, para el efecto, hayan realizado.

En caso de que la ITF cuente con oficinas en un país donde la regulación en materia de prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y combate al financiamiento al terrorismo establezca mayores obligaciones que las previstas en las presentes Disposiciones, la ITF deberá vigilar que se dé cumplimiento en los términos de la legislación del país de que se trate y se les informe de ello, para evaluar su semejanza o apego de las presentes Disposiciones.

Título Décimo Cuarto
Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 93.- La CNBV, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, verificará que las ITF, incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales y agencias en territorio nacional, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en su Manual de Cumplimiento, así como en cualquier otro documento en el que se establezcan criterios, medidas y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las presentes Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley y, de igual forma, podrá solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, la información y documentación requerida por la CNBV deberá ser remitida a esta, a través de los medios que dicha CNBV determine a fin de evitar que personas ajenas a dicha unidad tengan acceso a la referida información y documentación.

Artículo 94.- Para efectos de la imposición de sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las presentes Disposiciones, se considerarán como incumplimiento aquellos casos en los que las ITF presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el Medio Electrónico o Mensaje de Datos no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría o la CNBV, según corresponda.

Artículo 95.- La Secretaría, después de escuchar la opinión de la CNBV, dará a conocer a las ITF, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias ITF, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las ITF elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 96.- La CNBV podrá emitir lineamientos generales, para efectos de auxiliar a las ITF en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes Disposiciones, en materia de su competencia.

Artículo 97.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, siempre que así lo soliciten las ITF, las Sociedades Autorizadas, asociaciones o sociedades en las que estas se encuentren agremiadas, y autoridades nacionales que para el cumplimiento de sus funciones así lo requiriesen, para lo cual escuchará la opinión de la CNBV.

Artículo 98.- A fin de estar en posibilidad de cumplir con lo establecido en las presentes Disposiciones, las ITF solicitarán a la CNBV, la clave que se utilizará para acceder al sistema electrónico que para tales efectos establezca la CNBV, debiendo contar con la misma al momento de iniciar operaciones.

Título Décimo Quinto
De las operaciones de transmisión de dinero que realizan
las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 99.- Las Instituciones de Fondo de Pago Electrónico que presten el servicio de transmisión de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en términos del artículo 25, fracción II de la Ley, estarán sujetas a lo establecido en el presente Título.

A las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico les resultará aplicable, en la prestación del servicio de transmisión de dinero a que se refiere el párrafo anterior, las presentes Disposiciones con excepción de:

- I. Los artículos 15, 16, 19, 21 y 23, segundo párrafo.
- II. Los Capítulos II, III y V del Título Noveno.

Respecto a los artículos 11 y 12, únicamente será aplicable lo señalado expresamente en el presente Título.

Se considera que las Instituciones de Fondo de Pago Electrónico prestan el servicio de transmisión de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cuando reciban de sus Clientes o Usuarios la instrucción directa o en el Mensaje de Datos de que se trate, que se refiere a dicho servicio. El servicio a que se refiere este párrafo deberá ejecutarse en los mismos términos en que se dio la instrucción.

Las referencias que en las presentes Disposiciones se hagan a Clientes, deberán entenderse para efectos del presente Título hechas también a Usuarios.

Las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico podrán prestar el servicio a que se refiere este artículo, a través de los comisionistas a que se refiere el artículo 54 de la Ley.

Artículo 100.- Para los efectos de este Título, además de las definiciones de la Ley y las previstas el artículo 2 de las presentes Disposiciones, en lo que resulte aplicable, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. **Remitente en el Extranjero**, a cualquier persona física, moral o entidad que contrata en el extranjero a una Entidad Financiera o una Institución Financiera de Pago Electrónico, para que de acuerdo con sus instrucciones se entreguen, dentro del territorio nacional, derechos o recursos en moneda nacional o divisas al Cliente o Usuario Beneficiario.
- II. **Usuario**, a la persona física o moral que realice Operaciones o utilice los servicios a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con una Institución de Fondos de Pago Electrónico.
- III. **Usuario o Cliente Beneficiario**, a la persona física o moral designada por el Cliente o Usuario Remitente para recibir en territorio nacional, en moneda nacional o divisas, en virtud de haber sido designada para recibirlos por un Cliente o Usuario Remitente o por un Remitente en el Extranjero que, para tal fin, contrató los servicios de transmisión de dinero de una Institución de Fondos de Pago Electrónico, cuya instrucción deberá ejecutarse conforme al servicio señalado.
- IV. **Usuario o Cliente Remitente**, a cualquier persona física o moral que contrata, en territorio nacional, los servicios de transmisión de dinero de una Institución de Fondos de Pago Electrónico con el propósito de entregarle derechos o recursos en moneda nacional o divisas, para que, de acuerdo con sus instrucciones sean entregados a la persona que ella designe.

Capítulo II

De la identificación del Cliente o Usuario de servicios de transmisión de dinero

Artículo 101.- Tratándose del servicio de transmisión de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, deberán integrar y conservar un expediente de identificación del Cliente o Usuario, según el caso, de conformidad con lo siguiente:

- I. Con independencia del monto de la transferencia de dinero, deberán recabar y conservar en Archivos o Registros, los siguientes datos:
 - a) Cuando funjan como ordenantes:
 - i) Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres sin abreviaturas o denominación o razón social, según corresponda del Cliente o Usuario Remitente.
 - ii) Número de referencia que la Institución de Fondos de Pago Electrónico haya asignado a la transferencia para identificarla.
 - iii) Número de la cuenta o referencia de la Institución de crédito, transmisor de dinero, transmisor de dinero extranjero, o entidad de donde provienen los recursos de la transferencia correspondiente.
 - iv) Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres sin abreviaturas o denominación o razón social, según corresponda, del Cliente o Usuario Beneficiario de la transferencia de dinero.

Los datos a que se refiere este numeral, deberán obtenerse de la Institución de Fondos de Pago Electrónico o Entidad Financiera o transmisor de dinero que funjan como receptores de la transferencia.

La Institución de Fondos de Pago Electrónico que funja como ordenante deberá acompañar a la transferencia de dinero, la información citada en el inciso a) anterior.

- b) Cuando funjan como receptores:
 - i) Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres sin abreviaturas o denominación o razón social, según corresponda de la persona física o moral que ordena la transferencia.

- ii) Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres sin abreviaturas o denominación o razón social, según corresponda, del Cliente o Usuario Beneficiario de la transferencia de fondos.
 - iii) Número de referencia que haya asignado la entidad ordenante a la transferencia para identificarla.
 - iv) Número de la cuenta o de referencia de la Institución de Fondos de Pago Electrónico o Entidad Financiera o transmisor de dinero de donde provienen los recursos de la transferencia.
- II. Cuando el envío o recepción de dinero, sea por un monto igual o superior a mil dólares e inferior a tres mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera en que se realice, las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico deberán recabar y conservar del Cliente o Usuario Remitente o Cliente o Usuario Beneficiario, al momento de realizar la transferencia de dinero, los siguientes datos:
 - a) Tratándose de Cliente o Usuario persona física:
 - i. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas.
 - ii. País de nacimiento.
 - iii. Fecha de nacimiento.
 - iv. Nacionalidad.
 - v. Domicilio compuesto por los elementos establecidos para estos efectos en el artículo 11 de las presentes Disposiciones, según corresponda a personas de nacionalidad mexicana o extranjera.
 - vi. Tipo y número de su identificación oficial.
 - vii. Geolocalización del dispositivo móvil, desde el cual el Cliente o Usuario realice la transferencia, en su caso.
 - b) Tratándose de Cliente o Usuario persona moral:
 - i. Denominación o razón social.
 - ii. Clave del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave y, en su caso, número de identificación fiscal y/o equivalente, el país o países que los asignaron, y número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando conforme a las disposiciones aplicables, deba contar con ella.
 - iii. Domicilio compuesto por los elementos establecidos para estos efectos en el artículo 11 de las Disposiciones, según corresponda a personas de nacionalidad mexicana o extranjera.
 - iv. Nacionalidad.
 - v. Datos del representante legal con los elementos señalados en el inciso a) anterior.
 - vi. Geolocalización del dispositivo móvil, desde el cual el Cliente o Usuario realice la transferencia, en su caso.
- III. Cuando el envío o recepción de fondos, sea por un monto igual o superior a tres mil dólares e inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera en que se realice, además de lo previsto en la fracción II anterior, las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico deberán recabar y conservar la versión digital de la identificación oficial del Cliente o Usuario.
- IV. Cuando el envío o recepción de dinero, sea por un monto igual o superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera en que se realice, las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico deberán recabar y conservar del Cliente o Usuario, al momento de realizar la transferencia electrónica de dinero, los datos y documentos en versión digital referidos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 11 de las presentes Disposiciones, según cada caso.

Los datos referidos en las fracciones I a III de este artículo, deberán ser recabados de una identificación oficial de las señaladas en el artículo 11 de las presentes Disposiciones.

El expediente de identificación que la Institución de Fondo de Pago Electrónico haya integrado de un Cliente conforme al artículo 11 de las presentes Disposiciones, podrá ser utilizado para los casos en que dicho Cliente solicite los servicios de transmisión de dinero a que se refiere el presente Título. Asimismo, el expediente que la Institución de Fondo de Pago Electrónico integre de un Usuario en términos del presente Capítulo, podrá ser usado para todas las transmisiones de dinero que este realice con la Institución de Fondo de Pago Electrónico.

Las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico podrán recabar los datos y la documentación a que se refiere el presente artículo vía remota y a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, los cuales serán considerados como Mensaje de Datos para todos los efectos legales en términos de lo previsto en el Código de Comercio y deberá cumplir con lo que señala la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos aplicable.

Las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, que funjan como ordenantes o receptoras de transferencias de dinero, deberán cargar en los sistemas a que se refiere el artículo 56 de las presentes Disposiciones, a más tardar al cierre de cada día hábil la información y datos señalados, sobre cada transferencia que realicen, e incorporarla en el sistema de alertas a que se refiere el artículo 36 de estas Disposiciones.

La información a que se refiere este artículo deberá estar a disposición de la Secretaría y de la CNBV, a requerimiento de esta última, dentro del plazo que la propia CNBV establezca.

Capítulo III

De los Reportes de servicios de transmisión de dinero

Artículo 102.- Las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico deberán remitir mensualmente a la Secretaría, por conducto de la CNBV, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al último día hábil del mes inmediato anterior, un reporte por cada transferencia internacional de dinero que, en lo individual, haya recibido o enviado cualquiera de sus Clientes o Usuarios durante dicho mes, por un monto igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda nacional o extranjera en que se realice.

Las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico deberán proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y en el formato de reporte de transferencias de dinero que, para tal efecto, expida la Secretaría.

En el caso de aquellas Instituciones de Fondos de Pago Electrónico cuyos Clientes o Usuarios no hayan realizado transferencias de dinero durante el mes que corresponda, aquellos deberán remitir, en los términos y bajo el formato señalado en el párrafo anterior, un reporte en el que solo deberán llenar los campos relativos a la identificación de las propias Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, al mes correspondiente, y dejar vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.

Artículo 103.- Además de lo señalado en el artículo anterior, tratándose de transferencias internacionales de dinero para el pago de remesas por montos iguales o superiores a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda nacional o extranjera en que se realice, dichas Instituciones de Fondos de Pago Electrónico deberán especificar la siguiente información en los reportes que remitan en términos de lo previsto en la presente Disposición:

- I. En caso de que el Cliente o Usuario Beneficiario sea persona física:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas.
 - b) Fecha de nacimiento.
 - c) Clave Única de Registro de Población y/o Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando conforme a las disposiciones aplicables, deba contar con ella.
- II. En caso de que el Cliente o Usuario Beneficiario sea persona moral:
 - a) Denominación o razón social.
 - b) Giro mercantil, actividad u objeto social.
 - c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) o el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada.

En ambos casos, la Institución de Fondos de Pago Electrónico deberá proporcionar la demás información requerida en el formato referido en el artículo 105 de las presentes Disposiciones.

Título Décimo Sexto**Modelos Novedosos****Capítulo Único****De la autorización a Sociedades Autorizadas**

Artículo 104.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 80 de la Ley, en relación con el 85 de la misma, tratándose de Modelos Novedosos, las facultades que se otorgan a la CNBV en las presentes Disposiciones, se entenderán otorgadas a las demás Comisiones Supervisoras, en el ámbito de su competencia.

Artículo 105.- Las Sociedades Autorizadas que lleven a cabo alguna actividad que requiera autorización, registro o concesión en términos de las leyes financieras, sujetas a un régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita conforme a la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás leyes financieras, deberán al menos:

- I. Identificar y evaluar el Riesgo al que están expuestas, previo al lanzamiento del producto o servicio de que se trate a través de Modelos Novedosos. La evaluación a que se refiere la presente fracción deberá realizarse conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Único de las presentes Disposiciones.
- II. Presentar el resultado de la evaluación a que se refiere la fracción anterior a la Comisión Supervisora competente junto con su solicitud de autorización.

Artículo 106.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, las Sociedades Autorizadas deberán ajustarse a las presentes Disposiciones, conforme a los casos, forma, términos, plazos, condiciones y excepciones que en la autorización respectiva señale la Comisión Supervisora o el Banco de México, previa opinión de la Secretaría, siempre que la actividad que estén autorizadas temporalmente a realizar se encuentre sujeta a un régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo conforme a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás leyes financieras aplicables. Para estos efectos, en lo que conforme a su autorización resulte aplicable de las presentes Disposiciones, se entenderá "ITF" como "Sociedad Autorizada".

TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se establece en los siguientes Artículos Transitorios.

Segundo.- Las personas a que se refiere la Octava Disposición Transitoria de la Ley, a partir de que obtengan la autorización respectiva de la CNBV, conforme a las disposiciones que esta emita, contarán con los siguientes plazos:

- I. Ciento ochenta días naturales para tener la metodología implementada a que se refiere el artículo 3 de las presentes Disposiciones y para actualizar los sistemas automatizados a que se refiere el artículo 56 de las presentes Disposiciones e incorporar la información necesaria para dar cumplimiento a las mismas.
- II. Trescientos sesenta días naturales para regularizar los expedientes de los Clientes existentes.

Tercero.- Las ITF comenzarán a remitir a la Secretaría, por conducto de la CNBV, o a la propia CNBV, los reportes de Operaciones y demás información que por virtud de lo dispuesto en las presentes Disposiciones deba remitirse a las mismas, a partir de que la Secretaría o la CNBV determinen los medios y expidan los formatos oficiales correspondientes en los cuales se establezcan los plazos respectivos para su cumplimiento.

Cuarto.- La Secretaría, previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, dará a conocer a las ITF mediante los medios electrónicos que establezca la CNBV, los lineamientos a que se refiere el artículo 11, fracción VI de las Disposiciones, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

Quinto.- La Secretaría dará a conocer a las ITF las guías, lineamientos o mejores prácticas a que se refiere el artículo 65, fracción II de las Disposiciones, dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

Sexto.- La CNBV dará a conocer a las ITF mediante los medios electrónicos que establezca, los lineamientos, guías y/o mejores prácticas a que se refiere el artículo 9 de las Disposiciones, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones.

Anexo 1

El régimen simplificado a que se refiere la fracción V del artículo 11 de las presentes Disposiciones, aplicará a las siguientes sociedades, dependencias y entidades:

Instituciones de Tecnología Financiera

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros

Fondos de Inversión

Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión

Instituciones de Crédito

Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero

Casas de Bolsa

Casas de Cambio

Administradoras de Fondos para el Retiro

Instituciones de Seguros

Sociedades Mutualistas de Seguros

Instituciones de Fianzas

Almacenes Generales de Depósito

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Sociedades Financieras Populares

Sociedades Financieras Comunitarias

Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y No Reguladas

Uniones de Crédito

Emisoras de Valores

Entidades Financieras Extranjeras

Dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas de derecho público

Bolsas de Valores

Instituciones para el Depósito de Valores

Sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores

Contrapartes Centrales de Valores

Sociedades autorizadas para operar con Modelos Novedosos conforme al Título IV de la Ley para Regular a las Instituciones de Tecnología Financiera.

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2018.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio González Anaya.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión del Comité Interinstitucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, fracciones I, II y III, 19, fracción IV, 36, fracción IV, 39, fracciones V, VI, XI, XII y XVI, 41, 44, 45, 48, primer párrafo, 49, primer párrafo, 54 y 64 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera; 4, fracciones XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017, reformó las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa para flexibilizar un criterio de contabilidad y establecer como escenario fortuito que estas entidades financieras puedan considerar, para vender o reclasificar los títulos conservados a vencimiento, el deterioro de la calificación de crédito del emisor, así como el cambio de leyes fiscales que afecten el tratamiento impositivo de los rendimientos del instrumento y, por ende, su valor;

Que el 9 de marzo de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”;

Que la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera incorpora en el marco del sistema financiero nacional a las instituciones de tecnología financiera al tiempo de facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general, bajo los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera y neutralidad tecnológica y que dichas disposiciones se refieren a materias diversas tales como requisitos para la autorización para actuar como institución de tecnología financiera, capitales mínimos, contabilidad, excepciones para recibir recursos en efectivo o efectuar o recibir transferencias nacionales o internacionales, mandatos y comisiones para cuestiones operativas respecto de las actividades de las instituciones de financiamiento colectivo, autorizaciones para obtener financiamiento a fin de destinar los recursos a los esquemas para la alineación de incentivos de las instituciones de financiamiento colectivo, constancias sobre riesgos, metodologías sobre la asignación del grado de riesgo a los solicitantes de recursos en instituciones de financiamiento colectivo y plan de continuidad de negocio, entre otras;

Que a fin de contar con regulación oportuna para las instituciones de tecnología financiera, el Decreto referido estableció plazos para que la Comisión expidiera la normatividad que les resultará aplicable y que en atención a tal mandato, así como a los referidos principios contenidos en la Ley, se emiten las disposiciones que permitirán, por un lado, contar con un marco normativo claro que otorgue certeza jurídica a los participantes, fomentando el crecimiento de las instituciones de tecnología financiera y a la par salvaguardar los intereses de sus clientes de estas y del sistema financiero en su conjunto;

Que de esta forma, se establece la información y documentación que deberán presentar los solicitantes que pretendan mantener una participación en el capital social de las instituciones de tecnología financiera, así como la relativa al administrador único o consejeros y director general, incluyendo la situación patrimonial y el origen de los recursos para el caso de accionistas, al igual que aquella que permita verificar la honorabilidad, historial crediticio y de negocios satisfactorio de todas las personas ya referidas; asimismo, se determinan los requisitos para aquellas personas o vehículos de inversión que pretendan adquirir u otorgar en garantía títulos representativos del capital social de las entidades financieras mencionadas;

Que adicionalmente, se fija el monto de capital mínimo para las instituciones de tecnología financiera, tomando en cuenta el tipo de operaciones que les sean autorizadas, así como las actividades adicionales que pretendan llevar a cabo y los riesgos que enfrenten;

Que en atención a que actualmente existen sociedades que realizan actividades de las reservadas por la referida Ley y que permiten la recepción y entrega de recursos en efectivo, así como transferencias de recursos con personas distintas a las entidades financieras, se establece un procedimiento sencillo a fin de continuar incentivando el sector de las instituciones de tecnología financiera sin obstaculizar sus operaciones, precisando los límites y condiciones necesarios para que las propias instituciones de tecnología financiera sigan recibiendo recursos en efectivo y realicen las transferencias señaladas, pero cuidando en todo momento la congruencia de estas disposiciones con aquellas que se establecen para prevenir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;

Que a fin de contar con información financiera transparente, confiable y comparable, en beneficio tanto de las propias instituciones de tecnología financiera, como de las funciones de supervisión que realizará la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dichas entidades, y del público en general, se establecen los criterios de contabilidad específicos aplicables a estas instituciones que son acordes con el tipo de operaciones que llevan a cabo, incluso tratándose de aquellas realizadas con activos virtuales; tales criterios de contabilidad reconocen, en lo general, las normas de información financiera expedidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera para las operaciones no especializadas de las instituciones de tecnología financiera y respecto de las particulares, la Comisión desarrolló criterios específicos;

Que en este mismo orden de ideas, se especifica el tratamiento relacionado con la preparación de información financiera que haga consistente la aplicación de los criterios de contabilidad con la elaboración y formulación de los estados financieros y su envío a la Comisión;

Que es indispensable, en beneficio de los inversionistas de las instituciones de financiamiento colectivo, establecer las características mínimas que deberán contener las constancias electrónicas de conocimiento de riesgos que tales instituciones deberán obtener de ellos, lo que redundará en que conozcan de manera clara los riesgos a que se encontrará sujeta su inversión;

Que se estima necesario prever los requisitos que deberán observar las instituciones de financiamiento colectivo para dar cumplimiento a las obligaciones de establecer y dar a conocer a los posibles inversionistas los criterios aplicados para la selección de los solicitantes y de los proyectos objeto de financiamiento, la información y documentación que se analiza para tales efectos, las actividades que se realizan para verificar la veracidad y autenticidad de dicha información y documentación, así como para emitir los elementos mínimos que contendrán las metodologías de evaluación y calificación de los solicitantes y proyectos, a fin de determinar sus riesgos, lo que traerá como consecuencia una prestación de servicios más transparente;

Que es conveniente establecer los límites para la realización de operaciones en las instituciones de financiamiento colectivo, tomando en consideración la regulación aplicable a otras figuras del sistema financiero, incluso el monto de aquellas emisiones de valores de capital inscritas en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los principios contenidos en la propia Ley relativos a la innovación, la competencia y la inclusión financiera, por lo que en atención a ello, se determinan los límites que deberán observar las instituciones de financiamiento colectivo respecto de los recursos que podrán destinar los inversionistas en cada operación de financiamiento y aquellos que podrán requerir los solicitantes o proyectos a través de las referidas instituciones, fomentando con ello el crecimiento de estas y que se evite la colocación de recursos sin los mismos estándares que los aplicables a otras que realizan actividades similares, en protección de los intereses del público inversionista;

Que igualmente a fin de procurar una adecuada, transparente y equitativa prestación de servicios por parte de las instituciones de financiamiento colectivo, otorgando mayor certeza y seguridad jurídica a las operaciones, se señalan los términos para la ejecución de los mandatos y comisiones que realicen, a fin de que sus clientes lleven a cabo las operaciones, particularmente respecto de aquellos que se utilizarán para la reinversión de los recursos, la cobranza extrajudicial de los financiamientos otorgados y la representación de los inversionistas en asambleas u otro órgano de decisión colegiada de los solicitantes;

Que toda vez que la infraestructura utilizada por las instituciones de financiamiento colectivo es tecnológica y susceptible de presentar fallas por situaciones o eventos no previstos, resulta necesario prever la obligación de tener un plan de continuidad de negocio que se deberá implementar en situaciones de contingencia, a fin de contar con estándares mínimos que reduzcan los riesgos a que están expuestas, proporcionando mayor certeza jurídica a sus operaciones y a sus clientes, considerando las lecciones aprendidas con motivo de situaciones de emergencia en México y en otros países, y

Que resulta oportuno expedir un solo instrumento jurídico que contenga las disposiciones aplicables a las instituciones de tecnología financiera, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que las mencionadas instituciones deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones, lo que también habrá de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones que les resultan aplicables, ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS
INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones comunes a las ITF

Capítulo I

De la información y documentación adicional para solicitar la autorización para actuar como ITF

Capítulo II

Del capital mínimo

Capítulo III

De los límites para la recepción de recursos en efectivo y transferencia de recursos

Capítulo IV

De la contabilidad, la valuación de Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales, la información financiera y su revelación

Sección Primera

De los criterios de contabilidad

Sección Segunda

De la valuación

Apartado A

De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales

Apartado B

De la contratación de Proveedores de Precios

Apartado C

De los Modelos de Valuación Internos

Apartado D

De la valuación de los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales ante condiciones desordenadas, alta volatilidad en los mercados o cuyas características presenten problemas de liquidez o valuación

Sección Tercera

De los estados financieros, revelación de información financiera y textos que se anotarán al calce

TÍTULO TERCERO

De las instituciones de financiamiento colectivo

Capítulo I

De la constancia electrónica sobre riesgos

Capítulo II

De la metodología de evaluación, selección y calificación de solicitantes y proyectos

Capítulo III

De los límites de recursos que las instituciones de financiamiento colectivo podrán mantener a nombre de sus Clientes

Capítulo IV

De los mandatos y comisiones

Capítulo V

Del Plan de Continuidad de Negocio

ANEXO 1

Formato de información curricular para personas propuestas para ocupar los cargos de administrador único o, en su caso, consejero y director general de una ITF.

ANEXO 2

Formatos de carta protesta para personas propuestas para ocupar los cargos de administrador único o, en su caso, consejero y director general de una ITF.

ANEXO 3

Formato de información para personas o Fondos de Capital Privado que tengan intención de participar en el capital social de una ITF, o que pretendan recibir en garantía, acciones del capital social de una ITF.

ANEXO 4	Formatos de carta protesta para personas o Fondos de Capital Privado que tengan intención de participar en el capital social de una ITF, o que pretendan recibir en garantía acciones del capital social de una ITF.
ANEXO 5	Formato de carta protesta para administradores de Fondos de Capital Privado.
ANEXO 6	Criterios de contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo.
ANEXO 7	Criterios de contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico.
ANEXO 8	Instructivo para la obtención de las constancias electrónicas de conocimiento de riesgos.
ANEXO 9	Formato de manifestaciones respecto del cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Inversionista Experimentado.
ANEXO 10	Requerimientos mínimos para desarrollar el Plan de Continuidad de Negocio.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer el marco normativo aplicable a la organización de las ITF y la operación de las instituciones de financiamiento colectivo.

Artículo 2.- En adición a las definiciones contenidas en la Ley, para efectos de las presentes disposiciones se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Compromisos de Inversión, a las aportaciones que los Inversionistas se hayan comprometido a realizar en favor de los Solicitantes durante el Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo, con independencia de que las aportaciones correspondientes sean entregadas a las instituciones de financiamiento colectivo durante dicho plazo o a los Solicitantes con posterioridad a su término.
- II. Contingencia Operativa, a cualquier evento que dificulte, limite o impida a una institución de financiamiento colectivo prestar sus servicios o realizar aquellos procesos que pudieran tener una afectación a sus Clientes.
- III. Financiamiento Colectivo de Capital, a la operación de financiamiento colectivo mediante la cual los Solicitantes obtienen recursos por parte de los Inversionistas a cambio de títulos representativos de su capital social.
- IV. Financiamiento Colectivo de Copropiedad o Regalías, a la operación de financiamiento colectivo mediante la cual los Inversionistas y Solicitantes celebran entre ellos asociaciones en participación o cualquier otro tipo de convenio por el cual los Inversionistas adquieren una parte alícuota o participación en un bien presente o futuro, o en los ingresos, utilidades, regalías o pérdidas que se obtengan de la realización de una o más actividades o de los proyectos de los Solicitantes.
- V. Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Empresariales entre Personas, a la operación de financiamiento colectivo, en la que los Solicitantes son personas morales o personas físicas con actividad empresarial y los Inversionistas realizan aportaciones:
 - a) Con el fin de que los Solicitantes reciban un préstamo o crédito para financiar sus actividades, quedando obligados al pago del principal y, en su caso, accesorios a cada uno de los Inversionistas en proporción a sus aportaciones en la Operación.
 - b) Con el objeto de efectuar una operación de arrendamiento financiero, en la que se adquiere un activo a nombre de los Inversionistas o de las instituciones de financiamiento colectivo a nombre propio, pero en representación de estos, y se da en arrendamiento financiero al Solicitante. Para efectos de la operación de arrendamiento financiero, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - c) Con el fin de celebrar una operación de factoraje financiero, en la que adquieren parte de algún derecho de crédito que el Solicitante tenga a su favor, quedando el Solicitante como obligado solidario de su deudor, sin que dicho derecho derive de préstamos, créditos o mutuos que el Solicitante previamente haya otorgado. Para efectos de la operación de factoraje financiero, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- VI. Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Personales entre Personas, a la operación de financiamiento colectivo en la que el Solicitante es una persona física que obtiene en préstamo los recursos aportados por los Inversionistas, quedando obligado al pago del principal, y en su caso accesorios, a cada uno de los Inversionistas en proporción a sus aportaciones en la Operación.

- VII. Financiamiento Colectivo de Deuda para el Desarrollo Inmobiliario, a la operación de financiamiento colectivo que tiene por objeto que los Inversionistas otorguen un préstamo o crédito a los Solicitantes destinado al financiamiento de actividades de desarrollo inmobiliario quedando obligados al pago del principal y, en su caso, accesorios a cada uno de los Inversionistas en proporción a sus aportaciones en la Operación.
- VIII. Fondo de Capital Privado, al vehículo de inversión, fideicomiso, mandato, comisión o figuras similares constituidos bajo las leyes mexicanas o extranjeras, cuyo fin sea invertir en el capital de sociedades no listadas en las bolsas de valores al momento de la inversión para promover su desarrollo y otorgarles financiamiento.
- IX. Inversionista, a la persona física o moral que aporta recursos o activos virtuales a los Solicitantes para la celebración de operaciones de financiamiento colectivo.
- X. Inversionista Experimentado, a cualquiera de los siguientes:
- a) Entidades financieras a que alude el artículo 21, tercer párrafo de la Ley, así como las demás entidades financieras que conforme a su régimen legal puedan actuar como Inversionistas en las Operaciones de que se trate.
 - b) Entidades financieras del exterior, siempre que la institución de financiamiento colectivo haya obtenido autorización de la CNBV para recibir o realizar transferencias en términos del artículo 10 de las presentes disposiciones.
 - c) Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
 - d) Personas que manifiesten encontrarse en el supuesto señalado en el Anexo 9 de las presentes disposiciones.
- XI. Inversionista Relacionado, aquel que manifieste ante las instituciones de financiamiento colectivo tener parentesco con el Solicitante por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, o ser su cónyuge, concubino o concubinaria.
- XII. Ley, a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
- XIII. Órgano de Administración, al administrador único o al consejo de administración de una ITF.
- XIV. Plan de Continuidad de Negocio, al conjunto de estrategias, procedimientos y acciones que permitan, ante la verificación de Contingencias Operativas, la continuidad en las Operaciones, actividades o en la realización de los procesos críticos de las instituciones de financiamiento colectivo, o bien su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas Contingencias Operativas.
- XV. Plataforma, a las aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital que las ITF utilicen para operar con sus Clientes.
- XVI. Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo, al período en que una solicitud de financiamiento colectivo puede mantenerse publicada en la Plataforma de una institución de financiamiento colectivo con el fin de ofrecer a los Inversionistas la celebración de una Operación con los Solicitantes.
- XVII. Reporte de Información Crediticia, a cualquiera de los reportes de crédito emitidos por sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a saber:
- a) El emitido por una sociedad de información crediticia en el que se incluya la información contenida en las bases de datos de las demás sociedades de información crediticia.
 - b) Los emitidos por cada una de las sociedades de información crediticia.
- XVIII. Solicitante, a la persona física o moral que hubiere requerido recursos o activos virtuales a los Inversionistas, a través de instituciones de financiamiento colectivo.
- XIX. UDI, a las unidades de cuenta llamadas "Unidades de Inversión" establecidas en el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como ese sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones comunes a las ITF

Capítulo I

De la información y documentación adicional para solicitar la autorización para actuar como ITF

Artículo 3.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como ITF, deberán acompañarse, además de la información y documentación señalada en el artículo 39 de la Ley, de la que a continuación se indica:

- I. Tratándose de los cargos de posible administrador único o miembros del consejo de administración y director general, deberán presentar la información señalada en los Anexos 1 y 2 de las presentes disposiciones, acompañando la documentación que se indica en ellos.
- II. Plan de negocios, que contenga al menos lo siguiente:
 - a) Las operaciones a realizar de conformidad con los artículos 16 y 19 de la Ley para el caso de las instituciones de financiamiento colectivo y con los artículos 22 y 25 del mismo ordenamiento legal, tratándose de las instituciones de fondos de pago electrónico.
 - b) Las comisiones y cualquier otro cargo o retención a cobrar por los servicios prestados.
 - c) Tratándose de las instituciones de fondos de pago electrónico, los gastos de enlace con los sistemas de pago, así como las características técnicas y de seguridad de dichos enlaces.
 - d) Las características de su Infraestructura Tecnológica.
- III. Estudio de viabilidad financiera de los primeros tres años de operación de la ITF, el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - a) La descripción general del modelo financiero utilizado, señalando los principales supuestos que se usaron, así como los ingresos esperados por concepto del cobro de las comisiones y contraprestaciones correspondientes.
 - b) Los estados financieros proyectados de los primeros tres años de operación de la ITF, en los cuales se muestre que cuenta con los recursos suficientes para mantener una adecuada operación al menos durante dicho periodo, los cuales deberán elaborarse conforme a los Anexos 6 o 7 de las presentes disposiciones, según corresponda.
- IV. La denominación propuesta para la ITF, así como el nombre comercial o marca que utilizará al ofrecer sus servicios al público.
- V. Los proyectos de manuales de operación, de control interno y de administración de riesgos, así como las bases relativas a la organización y control interno de la ITF, incluyendo la estructura de sus órganos de administración y vigilancia.
- VI. La copia del documento expedido por la CNBV, en el que se haga constar la certificación vigente del oficial de cumplimiento que será nombrado por la ITF, obtenido en términos de las "Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2014 y sus respectivas modificaciones.
- VII. En su caso, las solicitudes a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de estas disposiciones.

Artículo 4.- Los interesados en suscribir el capital social de la sociedad que pretenda obtener la autorización para organizarse y operar como ITF, deberán presentar ante la CNBV la información siguiente, según corresponda:

- I. Cuando se pretenda suscribir directa o indirectamente el 10 % o más del capital social de una ITF, el número, serie, clase y valor nominal de las acciones que suscribirían, salvo que este último se omita en términos del contrato social, así como el monto y porcentaje que dichos títulos representarán respecto del capital social de la ITF.

Adicionalmente, deberán presentar los formatos contenidos en los Anexos 3 y 4 de las presentes disposiciones, acompañados de la documentación que se indica en ellos.

En el evento de que la suscripción la pretenda efectuar un Fondo de Capital Privado, asimismo se deberá presentar el formato contenido en el Anexo 5 de estas disposiciones, acompañado de la documentación que en este se indica.

En caso de existir esquemas de participación indirecta en el capital social de la ITF, la CNBV evaluará, en términos de la Ley, la idoneidad de cualquier persona o vehículo de inversión, fideicomisos, mandatos, comisiones u otras figuras similares, que participen directa o indirectamente hasta los últimos beneficiarios, para lo cual todos ellos deberán presentar la información a que se refiere el segundo párrafo de la presente fracción.

- II. Cuando se pretenda suscribir directamente acciones que representen menos del 10 % del capital social de una ITF, solo se deberá proporcionar su nombre completo o, en su caso, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, Clave Única de Registro de Población, registro federal de contribuyentes o, en su caso, número de identificación fiscal o equivalente, así como el país o países que los asignaron y ocupación que desempeñan o actividades que realizan.

Como excepción a lo anterior, cuando se pretenda suscribir directamente acciones que representen menos del porcentaje señalado en el primer párrafo de esta fracción y más del 5 % del capital social de la ITF y dicha suscripción supere un monto equivalente en moneda nacional a 1'500,000 UDI's, se deberá presentar la información a que aluden los párrafos primero y segundo de la fracción I anterior. Tratándose de participaciones indirectas inferiores al 10 % del capital social de la ITF, solo se deberá proporcionar la información señalada en el primer párrafo de esta fracción.

- III. Para el caso de Fondos de Capital Privado cuya participación directa en el capital social de la ITF sea superior al 10 % pero inferior al 50 % y por un monto equivalente en moneda nacional igual o menor a 833,000 UDI's, solo deberán presentar el Anexo 3 respecto del Fondo de Capital Privado y de aquellas personas que mantendrían una participación indirecta del 20 % o más en el capital social de la ITF a través del citado fondo, así como los formatos de los Anexos 4 y 5 de estas disposiciones.
- IV. Cuando los posibles accionistas de la ITF tengan el carácter de entidad financiera supervisada por la CNBV o por cualquier otra de las Comisiones Supervisoras, o estos sean accionistas de dichas entidades y su participación haya sido autorizada en un periodo no mayor a cinco años anteriores a su solicitud, solamente deberán presentar una manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que su situación patrimonial no ha variado en relación con la remitida previamente a la CNBV o las señaladas Comisiones Supervisoras, de forma tal que le impida llevar a cabo la adquisición de que se trate. Lo anterior, con independencia de las facultades con las que cuenta la CNBV para corroborar la veracidad de la información proporcionada.

Sin perjuicio de las excepciones señaladas en las fracciones II a IV de este artículo, en todo caso los posibles accionistas deberán declarar el origen de los recursos de su inversión, así como presentar la información a que se refiere el primer párrafo de la fracción I anterior.

Artículo 5.- Cualquier persona física o moral o Fondo de Capital Privado podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir o recibir en garantía acciones del capital social de una ITF, siempre y cuando se sujete a lo siguiente:

- I. Dé aviso a la CNBV, indicando su nombre completo o, en su caso, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, Clave Única de Registro de Población, registro federal de contribuyentes o, en su caso, número de identificación fiscal o equivalente, así como el país o países que los asignaron, ocupación que desempeñan o actividades que realizan, y origen de los recursos de la inversión, cuando:
- a) La adquisición o recepción en garantía de acciones, represente una participación directa menor al 10 % del capital social de la ITF.
- Como excepción a lo anterior, cuando se pretenda adquirir o recibir en garantía directamente acciones que representen menos del porcentaje señalado en el párrafo anterior y más del 5 % del capital social de la ITF y sea por un monto superior equivalente en moneda nacional a 1'500,000 UDI's, resultará aplicable la autorización prevista en la fracción II siguiente.
- b) La adquisición o recepción en garantía de las acciones represente una participación indirecta, a través de Fondos de Capital Privado, menor al 20 % del capital social de la ITF, siempre que la participación directa en el capital social de la ITF de dichos fondos represente más del 10 % y menos del 50 % y no exceda de un monto equivalente en moneda nacional a 833,000 UDI's.
- II. Obtenga la autorización previa de la CNBV, tratándose de personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones que representen 10 % o más del capital social de una ITF, o bien recibir en garantía acciones que representen dicho porcentaje, para lo cual deberán presentar con la respectiva solicitud, la información y documentación a que se refiere la fracción I del artículo 4 de estas disposiciones.

- III. Obtenga la autorización previa de la CNBV cuando una persona o un Grupo de Personas, accionistas o no, pretenda obtener el Control de una ITF, debiendo presentar con la respectiva solicitud de autorización, la información y documentación siguiente:
- a) Aquella a que se refiere la fracción I del artículo 4 de estas disposiciones.
 - b) La relación de los consejeros o administrador único que nombrarían en la ITF de la que pretenden obtener el Control, a la que deberá adjuntarse la información a que se refiere la fracción I del artículo 3 de las presentes disposiciones, con el fin de acreditar que dichas personas cumplen con los requisitos que la Ley establece para esos cargos.
 - c) El plan de negocios de la ITF de que se trate, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en la fracción II del artículo 3 de estas disposiciones.
 - d) La documentación a que se refiere la fracción V del artículo 3 de las presentes disposiciones.

Las personas que pretendan adquirir indirectamente títulos representativos del capital social de una ITF con motivo de la adquisición de acciones de una sociedad controladora de un grupo financiero, estarán exceptuadas de presentar a la CNBV la información a que alude el segundo párrafo de la fracción I del artículo 4 de las presentes disposiciones, siempre que dichas personas hayan remitido la información a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras a la Secretaría, en el respectivo procedimiento de autorización ante dicha dependencia. Para efectos de la evaluación correspondiente, la CNBV tomará en cuenta la información que le remita la Secretaría conforme a dicho precepto legal y las demás disposiciones aplicables. La misma excepción será aplicable para el caso de personas que pretendan adquirir indirectamente acciones de una ITF con motivo de la adquisición de acciones de una entidad financiera supervisada por la CNBV que requiera de una autorización para efectuarla.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es sin perjuicio de las facultades con las que cuenta la CNBV para corroborar la veracidad de la información proporcionada, así como para requerir en cualquier caso la presentación de la información y documentación a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 4 de estas disposiciones.

Capítulo II

Del capital mínimo

Artículo 6.- El capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de financiamiento colectivo que hayan sido autorizadas para realizar solamente un tipo de Operación en moneda nacional de las señaladas en las fracciones I a III del artículo 16 de la Ley, será el equivalente en moneda nacional a 500,000 UDI's.

Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico que hayan sido autorizadas para realizar sus Operaciones en moneda nacional y cuya autorización no contemple la realización de operaciones adicionales señaladas en el segundo párrafo del artículo 7 de estas disposiciones, el capital mínimo con el que deberán contar será el señalado en el párrafo anterior.

En el evento de que una ITF obtenga la autorización para realizar operaciones adicionales de las referidas en el artículo 7 de estas disposiciones, deberá contar con el capital mínimo establecido conforme al mencionado artículo. Las ITF que hayan obtenido dicha autorización, deberán presentar a la CNBV los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de la reforma a sus estatutos sociales, en que se prevean las operaciones adicionales, en un plazo de 10 días hábiles siguientes al de su registro.

Artículo 7.- El capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de financiamiento colectivo que hayan sido autorizadas para realizar dos o más tipos de Operaciones de las señaladas en las fracciones I a III del artículo 16 de la Ley; realizar operaciones con activos virtuales o moneda extranjera de conformidad con lo establecido en el artículo 16, cuarto párrafo de la Ley o bien, operar, diseñar o comercializar instrumentos financieros derivados que tengan activos virtuales como subyacente de acuerdo con el artículo 33, segundo párrafo de la Ley, será el equivalente en moneda nacional a 700,000 UDI's.

Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico que hayan sido autorizadas para realizar sus Operaciones en moneda nacional, así como para llevar a cabo cualquiera de las siguientes: operaciones con activos virtuales; operaciones en moneda extranjera; actuar como cámara de compensación en las redes de medios de disposición conforme a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como operar, diseñar o comercializar instrumentos financieros derivados que tengan activos virtuales como subyacente de acuerdo con el artículo 33, segundo párrafo de la Ley, el capital mínimo con el que deberán contar será el señalado en el párrafo que antecede.

Cuando las ITF obtengan la inscripción de sus Valores de deuda en el Registro Nacional de Valores de la CNBV, el capital mínimo con el que deberán contar será el equivalente en moneda nacional a 700,000 UDI's, con independencia de si se ubican en los supuestos previstos en el artículo 6 de estas disposiciones.

En el evento de que una ITF de las referidas en los párrafos primero y segundo de este artículo modifique sus estatutos sociales para prever la realización solamente de las Operaciones a que se refiere el artículo 6 de estas disposiciones, según corresponda, deberá contar con el capital mínimo previsto en el primer párrafo de ese artículo, remitiendo además a la CNBV el acuerdo de la asamblea de accionistas, los estatutos sociales modificados en lo conducente con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio y la documentación que acredite la liquidación, conclusión o cesión de las obligaciones derivadas de las operaciones que haya dejado de realizar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que esto último se actualice.

Artículo 8.- El monto del capital mínimo con el que deberán contar las ITF tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de la UDI correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Capítulo III

De los límites para la recepción de recursos en efectivo y transferencia de recursos

Artículo 9.- Las instituciones de fondos de pago electrónico deberán solicitar autorización a la CNBV para recibir o entregar recursos en efectivo en moneda nacional de o a sus Clientes, indicando los medios y mecanismos a través de los que se realizará la recepción o entrega de dichos recursos. La referida autorización se otorgará por montos que no excedan del equivalente en moneda nacional a 10,000 UDI's mensuales por Cliente tratándose de recepción de recursos en efectivo y cuando pretendan entregar recursos en efectivo, el monto será de hasta 1,500 UDI's diarias por Cliente. En cualquier caso, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán observar los niveles de cuenta establecidos por el Banco de México en disposiciones de carácter general.

Las instituciones de fondos de pago electrónico que contraten terceros para la recepción o entrega de recursos de sus Clientes deberán, en adición a lo previsto en este capítulo, sujetarse a las disposiciones emitidas en términos del artículo 54, primer párrafo de la Ley.

Tratándose de instituciones de financiamiento colectivo deberán solicitar autorización de la CNBV para recibir recursos en efectivo en moneda nacional de sus Clientes mediante depósitos en cuentas abiertas en Entidades Financieras autorizadas para tales efectos, a nombre de la propia institución, a fin de que los Clientes paguen sus créditos o préstamos, hasta por un monto mensual equivalente en moneda nacional a:

- I. 3,000 UDI's cuando los contratos de los Clientes sean clasificados como de bajo riesgo en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de la Ley, emitidas por la Secretaría.
- II. 10,000 UDI's cuando se trate de contratos de los Clientes, distintos a los indicados en la fracción I anterior.

En las solicitudes de autorización a que se refiere este artículo, las ITF deberán indicar los controles que implementarán para el cumplimiento de los límites establecidos en este artículo.

Artículo 10.- Las ITF deberán solicitar autorización a la CNBV para enviar o recibir transferencias de recursos en moneda nacional o extranjera, hacia o desde cuentas de depósito abiertas en entidades financieras del exterior o en otras entidades en territorio extranjero facultadas para realizar operaciones similares a las de las propias ITF, indicando los medios y mecanismos a utilizar en los términos siguientes:

- I. Hasta por un monto equivalente en moneda nacional a 1,700 UDI's mensuales por Cliente, cuando se trate de cuentas o contratos clasificados como de bajo riesgo en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de la Ley, emitidas por la Secretaría.
- II. Sin límite de monto, cuando se trate de cuentas o contratos distintos a los indicados en la fracción I anterior.

Artículo 11.- En los supuestos del artículo anterior, las transferencias deberán provenir de o dirigirse a entidades financieras o a entidades facultadas para realizar operaciones similares a las ITF que no se encuentren en países o jurisdicciones de alto riesgo o con deficiencias estratégicas en sus regímenes para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo, señalados por el Grupo de Acción Financiera.

En la solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, las ITF deberán indicar los controles que implementarán para el cumplimiento de lo establecido en este artículo y el anterior.

Capítulo IV

De la contabilidad, la valuación de Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales, la información financiera y su revelación

Sección Primera

De los criterios de contabilidad

Artículo 12.- Las ITF se ajustarán a los criterios de contabilidad a que se refiere el presente capítulo.

Los términos definidos en el artículo 2 de las presentes disposiciones no son aplicables al presente capítulo ni a los Anexos 6 y 7 de estas disposiciones. Asimismo, los términos definidos en los referidos anexos, no son aplicables al resto de las presentes disposiciones.

Artículo 13.- Los criterios de contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo que se adjuntan a estas disposiciones como Anexo 6, se encuentran divididos en las series y criterios que se indican a continuación:

Serie A**Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo**

- A-1 Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a instituciones de financiamiento colectivo.
- A-2 Aplicación de normas particulares.
- A-3 Aplicación de normas generales.
- A-4 Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

Serie B**Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros**

- B-1 Efectivo y equivalentes de efectivo.
- B-2 Reportos.
- B-3 Custodia y administración de bienes.
- B-4 Mandatos.
- B-5 Activos virtuales.

Serie C**Criterios aplicables a conceptos específicos**

- C-1 Operaciones de bursatilización.

Serie D**Criterios relativos a los estados financieros básicos**

- D-1 Estado de situación financiera.
- D-2 Estado de resultado integral.
- D-3 Estado de cambios en el capital contable.
- D-4 Estado de flujos de efectivo.

Artículo 14.- Los criterios de contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 7, se encuentran divididos en las series y criterios que se indican a continuación:

Serie A**Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico**

- A-1 Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a instituciones de fondos de pago electrónico.
- A-2 Aplicación de normas particulares.
- A-3 Aplicación de normas generales.
- A-4 Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

Serie B**Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros**

- B-1 Efectivo y equivalentes de efectivo.
- B-2 Reportos.
- B-3 Custodia y administración de bienes.
- B-4 Mandatos.
- B-5 Activos virtuales.

Serie C**Criterios aplicables a conceptos específicos**

- C-1 Operaciones de bursatilización.

Serie D**Criterios relativos a los estados financieros básicos**

- D-1 Estado de situación financiera.
- D-2 Estado de resultado integral.
- D-3 Estado de cambios en el capital contable.
- D-4 Estado de flujos de efectivo.

Artículo 15.- La CNBV podrá emitir criterios contables especiales cuando la solvencia o estabilidad de más de una ITF pueda verse afectada por condiciones de carácter sistémico.

Asimismo, la CNBV podrá autorizar a las ITF que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

En todo caso, las mencionadas ITF deberán revelar en las notas aclaratorias a sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera, lo siguiente:

- I. Que cuentan con una autorización para aplicar el registro contable especial de que se trate por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, o bien, con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo, especificando el período por el cual se cuenta con la autorización para aplicar el mencionado registro o criterio.
- II. Una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios contables referidos en los artículos 13 o 14 de estas disposiciones, según corresponda.
- III. Los importes que se hubieran registrado y presentado, tanto en el estado de situación financiera como en el estado de resultado integral, de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial.
- IV. Una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable.
- V. En su caso, el impacto que la aplicación de dichos criterios contables especiales genera en sus indicadores de solvencia y liquidez.

Tratándose de los estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a estos.

La CNBV podrá revocar los criterios o registros especiales que haya emitido en términos del presente artículo, cuando las ITF no cumplan con los requisitos de revelación contenidos en las fracciones I a V anteriores, o bien, con las especificaciones y obligaciones que se hayan determinado para la expedición de los referidos criterios o registros contables especiales que hayan sido autorizados.

Sección Segunda**De la valuación****Apartado A**

De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales

Artículo 16.- Las ITF se sujetarán a las reglas previstas en el presente apartado para la valuación de los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales que formen parte de su estado de situación financiera.

Artículo 17.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- I. Activos Virtuales, a los considerados como tales en términos del artículo 30 de la Ley.
- II. Datos de Entrada, a la información que la ITF utilice para fijar el precio de los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales.
- III. Datos de Entrada No Observables, a los Datos de Entrada que se han obtenido utilizando la mejor información disponible para fijar el precio de los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales cuando los datos de mercado, tales como información pública sobre los sucesos, hechos, transacciones reales o tasas de referencia, no estén disponibles.
- IV. Datos de Entrada Observables, a los datos disponibles en el mercado, tales como información pública sobre los sucesos, hechos, transacciones reales o tasas de referencia que reflejan el precio de los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales.
- V. Modelo de Valuación Interno, al procedimiento matemático desarrollado por las ITF para determinar el Precio Actualizado para Valuación de los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales. En ningún caso, podrá utilizarse un Modelo de Valuación Interno para determinar el Precio Actualizado para Valuación de los instrumentos señalados en las fracciones I a III del artículo 18 de las presentes disposiciones.
- VI. Operaciones Estructuradas, a las consideradas como tales por los criterios de contabilidad para ITF.
- VII. Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, a los considerados como tales por los criterios de contabilidad para ITF.
- VIII. Precio Actualizado para Valuación, a aquel precio de mercado o precio teórico, obtenido con base en los algoritmos, criterios técnicos y estadísticos, para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales, contenidos en una metodología desarrollada por un Proveedor de Precios, o bien, en un Modelo de Valuación Interno desarrollado por la ITF.
- IX. Proveedor de Precios, a la persona moral autorizada por la CNBV para desempeñar tal carácter en términos del artículo 322 de la Ley del Mercado de Valores.
- X. Valuación Directa a Vector, al procedimiento de multiplicar el número de títulos en posición por el Precio Actualizado para Valuación del vector de precios proporcionado por un Proveedor de Precios.
- XI. Valores, a los considerados como tales por la Ley y la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 18.- Las ITF deberán aplicar la Valuación Directa a Vector sobre los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales que, de conformidad con su régimen de inversión y las disposiciones aplicables, puedan formar parte de su estado de situación financiera.

Las ITF podrán utilizar Modelos de Valuación Internos para obtener el Precio Actualizado para Valuación, siempre que se ajusten a lo establecido en el artículo 19 de las presentes disposiciones y no se trate de alguno de los instrumentos financieros siguientes:

- I. Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, o bien, autorizados, inscritos o reconocidos en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a los sistemas internacionales de cotizaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2016 o las que las sustituyan.
- II. Instrumentos financieros derivados que coticen en bolsas de derivados nacionales o que pertenezcan a mercados reconocidos por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.
- III. Activos subyacentes y demás instrumentos financieros que formen parte de las Operaciones Estructuradas o Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, cuando se trate de Valores o instrumentos financieros previstos en las fracciones I y II anteriores.

Para los instrumentos financieros señalados en las fracciones I a III de este artículo, las ITF deberán considerar el Precio Actualizado para Valuación que les proporcione el Proveedor de Precios que tengan contratado.

En el caso de los Activos Virtuales, cuando no exista un modelo de valuación autorizado por el Proveedor de Precios, ni un Modelo de Valuación Interno para la ITF en términos del Apartado C de la presente sección, respecto de la valuación de un Activo Virtual que haya sido autorizado por el Banco de México, deberá valuarse al menor entre su costo de adquisición, es decir, la contraprestación pagada al momento de su adquisición, y su valor razonable determinado de conformidad con la regulación contable aplicable. En todo caso, la opción a que se refiere el presente párrafo, dejará de ser aplicable a partir del momento en que se autorice un modelo de valuación para el Activo Virtual específico a un Proveedor de Precios, o a la propia ITF.

Artículo 19.- Las ITF reconocerán de manera diaria en su contabilidad, el valor razonable de los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales que conformen su estado de situación financiera, considerando el Precio Actualizado para Valuación que calcule diariamente un Proveedor de Precios, el calculado a través de Modelos de Valuación Internos cuando resulte aplicable en los términos de las presentes disposiciones, o el que determinen excepcionalmente en términos del último párrafo del artículo 18 de estas disposiciones.

Apartado B

De la contratación de Proveedores de Precios

Artículo 20.- El Órgano de Administración deberá aprobar la contratación de un solo Proveedor de Precios.

Tratándose de ITF que formen parte de un grupo financiero, el Proveedor de Precios deberá ser el mismo para todas las entidades integrantes del grupo. Lo anterior, sin perjuicio de que el Proveedor de Precios que utilicen las sociedades operadoras de fondos de inversión para los fondos de inversión a las que presten sus servicios, pueda ser distinto de aquel contratado para las entidades financieras que formen parte de dicho grupo.

Artículo 21.- Las ITF deberán notificar por escrito a la CNBV, a través de formato libre y dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato de servicios respectivo, el nombre del Proveedor de Precios que contraten, anexando copia de dicho contrato.

En caso de sustitución del Proveedor de Precios, la notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse con treinta días de anticipación a la contratación de que se trate.

Artículo 22.- Las ITF deberán solicitar a su Proveedor de Precios que les proporcione la información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de revelación de información sobre la determinación del Precio Actualizado para Valuación, contenidos en los criterios de contabilidad.

Apartado C

De los Modelos de Valuación Internos

Artículo 23.- Cuando las ITF elaboren estados financieros que contengan información sobre Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales cuyo Precio Actualizado para Valuación haya sido determinado a través de la aplicación de Modelos de Valuación Internos, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. El Órgano de Administración, deberá aprobar:

a) Los Modelos de Valuación Internos y sus modificaciones.

Tratándose de ITF que formen parte de un grupo financiero, los Modelos de Valuación Internos deberán ser homogéneos y congruentes para todas las entidades financieras que integren el grupo financiero.

b) Los métodos de estimación de las variables usadas en los Modelos de Valuación Internos, que no sean proporcionadas directamente por el Proveedor de Precios contratado por la ITF.

c) Los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales a los que les resulten aplicables los Modelos de Valuación Internos.

La información señalada en la presente fracción deberá ser entregada a través de imágenes de formato digital, o bien, en medios ópticos o magnéticos, a la CNBV dentro de los treinta días siguientes al de su aprobación.

Cuando los Modelos de Valuación Internos, así como sus modificaciones no cumplan con los requisitos previstos en el presente apartado, la CNBV podrá vetar dichos modelos dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior.

- II. En los Modelos de Valuación Internos, las ITF deberán utilizar la información relativa a los insumos proporcionados por su Proveedor de Precios, en el evento de que este los ofrezca, sin importar la forma o sus características.
- III. Mantener un registro en el que se asiente diariamente el Precio Actualizado para Valuación calculado para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales y la información utilizada para realizar dicho cálculo. La información a que se refiere la presente fracción deberá ser conservada por un período de cinco años por las ITF y estar a disposición de la CNBV.
- IV. El Órgano de Administración de las ITF deberá estar informado sobre las posibles incertidumbres que conlleva la valuación de las posiciones con Modelos de Valuación Internos, dentro de la medición de riesgos y el desempeño del negocio.
- V. Las personas o unidades responsables del desarrollo de los Modelos de Valuación Internos deberán ser independientes de aquellas que tengan a su cargo realizar las revisiones y validaciones referidas en la fracción VI de este artículo.
- VI. Revisar y validar sus Modelos de Valuación Internos previo a la aprobación a que se refiere la fracción I del presente artículo, así como llevar a cabo dicha revisión y validación periódica de los Modelos de Valuación Internos, con el fin de verificar que estos sigan siendo precisos y adecuados, incluyendo para ello la revisión periódica de la validez y adecuación de los insumos utilizados por dichos modelos y proporcionados por el Proveedor de Precios. La referida revisión y validación deberá ser realizada por el área de auditoría interna o su equivalente.

Cuando conforme a los criterios de contabilidad expedidos por la CNBV aplicables a las ITF, estas deban desagregar las Operaciones Estructuradas y los Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, deberán apegarse a los procedimientos señalados en dichos criterios de contabilidad para efecto de su desagregación. La citada desagregación podrá realizarse de manera interna o a través del Proveedor de Precios contratado.

Artículo 24.- Los Modelos de Valuación Internos a que se refiere la presente sección, deberán desarrollarse utilizando una metodología que sea congruente con alguno de los siguientes enfoques:

- I. Enfoque de mercado, conforme al cual se deberá utilizar la información de mercado y otra información relevante generada por las transacciones de mercado relacionadas con los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales que sean idénticos o comparables en cuanto a las características del Valor, instrumento financiero o Activo Virtual a valorar.
- II. Enfoque de flujos futuros, en cuya utilización deberá hacer la conversión de los montos futuros, tales como flujos de efectivo o ingresos y gastos, en un importe a valor presente utilizando una tasa de referencia, curvas de tasas de interés o tasas de descuento.

Artículo 25.- Las ITF, en la aplicación de las metodologías a que se refiere el artículo 24 de estas disposiciones, deberán utilizar los siguientes datos:

- I. Datos de Entrada de Nivel 1.- Son los precios cotizados, hechos o posturas en mercados activos, para los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales idénticos o comparables a los que se está valuando en la fecha de la valuación, los cuales representarán la evidencia más confiable para la determinación del Precio Actualizado para Valuación y deberán utilizarse sin tener que ajustarlos.
- II. Datos de Entrada de Nivel 2.- Es la información distinta a la señalada en la fracción I anterior y que está disponible, respecto de los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales, directa o indirectamente, la cual incluye los elementos siguientes:
 - a) Precios cotizados para Valores y demás instrumentos financieros similares, así como Activos Virtuales. Para efectos del presente inciso deberán evaluarse, en su caso, las tasas de referencia, curvas de rendimientos y subyacente, entre otros, a fin de determinar si existe similitud entre los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales.
 - b) Datos de entrada distintos de los precios cotizados que son observables para los Valores y demás instrumentos financieros similares, así como Activos Virtuales, tales como tasas de interés, tasas de referencia y curvas de rendimiento.
- III. Datos de Entrada de Nivel 3.- Corresponden a Datos de Entrada No Observables y podrán utilizarse en la determinación del Precio Actualizado para Valuación, cuando no se tengan Datos de Entrada Observables, o bien, cuando se presenten las condiciones señaladas en la Apartado D de la presente sección.

Artículo 26.- Las ITF, para la determinación del Precio Actualizado para Valuación, adicionalmente deberán:

- I. Considerar las características cualitativas y cuantitativas del Valor y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales.
- II. Tener en cuenta toda la información que esté razonablemente disponible, procurando un equilibrio entre el costo de la información y el beneficio de obtenerla, es decir, evitando que la información represente esfuerzos o costos excesivos a la fecha de los estados financieros, sobre eventos pasados, condiciones actuales y pronósticos de condiciones económicas futuras.
- III. Maximizar el uso de Datos de Entrada Observables y minimizar el uso de Datos de Entrada No Observables. En todo caso, deberán documentarse los criterios bajo los cuales se utilizarán los Datos de Entrada Observables y los Datos de Entrada No Observables.
- IV. Documentar las políticas y procedimientos utilizados para dar cumplimiento al presente Apartado C.
- V. Utilizar Modelos de Valuación Internos, en forma congruente, revisarlos y calibrarlos periódicamente, a fin de asegurar que reflejen las condiciones actuales del Valor y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales, al igual que documentar la periodicidad y los responsables de efectuar las revisiones y calibraciones a que se refiere esta fracción.

Apartado D

De la valuación de los Valores y demás instrumentos financieros ante condiciones desordenadas, alta volatilidad en los mercados o cuyas características presenten problemas de liquidez o valuación

Artículo 27.- En los casos en que la ITF se encuentre utilizando Modelos de Valuación Internos para obtener el Precio Actualizado para Valuación de sus Valores y demás instrumentos financieros, y se actualice cualquier supuesto de los señalados en las fracciones siguientes, como excepción a lo dispuesto por el artículo 19 de estas disposiciones, podrá reconocer de manera mensual dichos Precios Actualizados para Valuación. El administrador único o, en su caso, el director general deberá solicitar por escrito a la CNBV que confirme la actualización de tales supuestos debiendo incluir la información que soporte dicha solicitud, indicando por lo menos que:

- I. Existen condiciones desordenadas o de alta volatilidad en los mercados financieros.
- II. Existen problemas de liquidez o de valuación asociados a los Valores y demás instrumentos financieros de que se trate, tales como la disminución significativa en el volumen, bursatilidad y nivel de actividad en relación con la actividad normal del mercado para dichos Valores y demás instrumentos financieros.

La CNBV comunicará al administrador único o, en su caso, al director general, en un plazo no mayor a siete días hábiles, la actualización de alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, se podrán ajustar los métodos de valuación referidos en el artículo 18 anterior, para que la valuación refleje los supuestos antes señalados.

La metodología que se utilice para llevar a cabo los ajustes en los Modelos de Valuación Internos a que se refiere el párrafo anterior, deberá quedar debidamente documentada y puesta a disposición de la CNBV.

Artículo 28.- Cuando la CNBV notifique a la ITF la actualización de los supuestos señalados en el artículo 27 de las presentes disposiciones, dicha ITF podrá reconocer de manera mensual en su contabilidad los Precios Actualizados para Valuación de los Valores y demás instrumentos financieros, cuyos precios sean determinados mediante la aplicación de Modelos de Valuación Internos.

La ITF podrá llevar a cabo el reconocimiento mensual a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de Valores y demás instrumentos financieros, cuyo Precio Actualizado para Valuación se haya obtenido del Proveedor de Precios. El supuesto señalado será procedente, siempre que la CNBV haya confirmado a dicho proveedor la actualización de los supuestos previstos por el mencionado artículo 27, en cuyo caso, el propio Proveedor de Precios lo deberá informar a la ITF de que se trate.

Adicionalmente, cuando desaparezcan los supuestos a que hace referencia el artículo 27 de estas disposiciones, previa confirmación de la CNBV, el Proveedor de Precios deberá informar a la ITF tal situación, y a partir del día hábil siguiente a la notificación aludida en el primer párrafo del presente artículo, deberán sujetarse a las normas previstas en la Sección Primera de este capítulo.

Artículo 29.- En caso de que desaparezcan los supuestos previstos en el artículo 27 de las presentes disposiciones, la CNBV deberá notificar de ello al administrador único o, en su caso, al director general de la ITF. A partir del día hábil siguiente al que la ITF haya recibido la mencionada notificación, deberá sujetarse a las normas previstas en la Sección Primera del presente capítulo.

Sección Tercera

De los estados financieros, revelación de información financiera y textos que se anotarán al calce

Artículo 30.- Las ITF deberán elaborar sus estados financieros básicos de conformidad con los criterios de contabilidad a que se refieren las presentes disposiciones.

Los estados financieros básicos serán expresados en miles de pesos, lo que se indicará en el encabezado de estos.

Cuando en las presentes disposiciones se aluda al concepto de estados financieros básicos consolidados de las ITF y se trate de aquellas que carezcan de entidades sujetas a consolidación conforme a los criterios de contabilidad, deberá entenderse que se hace referencia a estados financieros individuales.

Artículo 31.- Tratándose de instituciones de financiamiento colectivo, estas deberán anotar al calce de sus estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:

I. Estado de situación financiera:

“El presente estado de situación financiera se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de financiamiento colectivo, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución de financiamiento colectivo hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de situación financiera fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

II. Estado de resultado integral:

“El presente estado de resultado integral se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de financiamiento colectivo, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución de financiamiento colectivo durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultado integral fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

III. Estado de cambios en el capital contable:

“El presente estado de cambios en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de financiamiento colectivo, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución de financiamiento colectivo durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en el capital contable fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

IV. Estado de flujos de efectivo:

“El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de financiamiento colectivo, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la institución de financiamiento colectivo durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

Artículo 32.- Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico, estas deberán anotar al calce de los estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:

I. Estado de situación financiera:

“El presente estado de situación financiera se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de fondos de pago electrónico, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución de fondos de pago electrónico hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de situación financiera fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

II. Estado de resultado integral:

“El presente estado de resultado integral se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de fondos de pago electrónico, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución de fondos de pago electrónico durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultado integral fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

III. Estado de cambios en el capital contable:

“El presente estado de cambios en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de fondos de pago electrónico, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución de fondos de pago electrónico durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en el capital contable fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

IV. Estado de flujos de efectivo:

“El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de fondos de pago electrónico, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la institución de fondos de pago electrónico durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el administrador único o, en su caso, el consejo de administración o el director general, según corresponda, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

Artículo 33.- Las ITF deberán incluir en notas aclaratorias a los estados financieros básicos consolidados, los hechos que se consideren relevantes de conformidad con sus criterios de contabilidad, expresando tal circunstancia al calce de los estados con la constancia siguiente: "Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero."

Asimismo, las ITF anotarán al calce de los estados financieros básicos a que se refieren los artículos 31 y 32 de estas disposiciones, según corresponda, el sitio de Internet que corresponda a la ITF, debiendo indicar también la liga mediante la cual se podrá acceder de forma directa a la información financiera a que se refieren los artículos 36 a 39 de las presentes disposiciones, así como el sitio de Internet de la CNBV <https://www.gob.mx/cnbv> en el que se podrá consultar aquella información financiera que, en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, se le proporciona periódicamente a la CNBV.

Artículo 34.- Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre deberán presentarse para aprobación del Órgano de Administración dentro del mes inmediato siguiente al de la fecha que correspondan, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que el órgano social de que se trate cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el ejercicio o período correspondiente.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, deberán presentarse al Órgano de Administración dentro de los noventa días siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

Artículo 35.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de las ITF deberán estar suscritos, al menos, por la persona facultada por el Órgano de Administración.

Artículo 36.- Las ITF deberán difundir a través de su página de Internet, los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, así como el dictamen realizado por el auditor externo independiente, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.

Adicionalmente, las ITF deberán difundir de manera conjunta con la información anterior, lo siguiente:

- I. El informe anual del administrador único o del director general, en su caso, el cual deberá incluir los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la ITF, así como toda la información que facilite el análisis y la comprensión de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en la situación financiera de la ITF.

El citado informe deberá estar suscrito por el administrador único o, en su caso, el director general, incluyendo al calce la leyenda siguiente:

"El que suscribe manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que en el ámbito de mis funciones, preparé la información relativa a la [institución de financiamiento colectivo / institución de fondos de pago electrónico] contenida en el presente informe anual la cual, a mi leal saber y entender, refleja razonablemente su situación."

La información que deberá incluirse en dicho informe, es la que no aparece expresamente en los estados financieros básicos consolidados, por lo que no solo se deberá mencionar el crecimiento o decremento de los distintos rubros que integran los estados financieros básicos consolidados, sino la razón de estos movimientos, así como aquellos eventos conocidos por la administración que pudieran tener un efecto relevante sobre la situación financiera o los resultados de operación futuros de la ITF.

Asimismo, en el informe se deberá identificar cualquier tendencia, compromiso o acontecimiento conocido que pueda afectar significativamente la liquidez de la ITF, sus resultados de operación o su situación financiera, tales como cambios en la participación de mercado, incorporación de nuevos competidores, modificaciones normativas, lanzamiento o cambio en productos, entre otros.

- II. De ser el caso, la integración del consejo de administración identificando a los consejeros independientes y a los no independientes en los términos del artículo 59 de la Ley, así como aquellos que ostentan su carácter de propietario o suplente. Asimismo, deberá incluirse el perfil profesional y experiencia laboral de cada uno de los miembros que integran dicho consejo.
- III. El monto total que representan en conjunto las compensaciones y prestaciones de cualquier tipo, que percibieron de la ITF durante el último ejercicio, las personas que integran el Órgano de Administración, el director general en su caso, y los principales funcionarios.
- IV. La descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que en conjunto reciben de la ITF, las personas mencionadas en la fracción III anterior. Si una parte de la compensación se paga a través de bonos o planes de entrega de acciones de la propia ITF, deberá proporcionarse una breve descripción de dichos planes. De igual forma, se deberá indicar el importe total previsto o acumulado por la ITF para planes de pensiones, retiro o similares, para las personas señaladas.

Artículo 37.- Las ITF deberán difundir a través de su página de Internet, los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, incluyendo sus notas que, atendiendo a la importancia relativa como característica asociada a la relevancia a que se refiere la Norma de Información Financiera A-4 "Características cualitativas de los estados financieros" o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., como mínimo contengan la información siguiente:

- I. La naturaleza y monto de conceptos del estado de situación financiera y del estado de resultado integral que hayan modificado sustancialmente su estructura y que hayan producido cambios significativos en la información financiera del período intermedio.
- II. Las principales características de la emisión o amortización de deuda a largo plazo, efectuadas durante el período intermedio que se informe.
- III. Los incrementos o reducciones de capital y pago de dividendos.
- IV. Eventos subsecuentes que no hayan sido reflejados en la emisión de la información financiera a fechas intermedias, que hayan producido un impacto sustancial.
- V. Monto de las inversiones en instrumentos financieros, según el modelo de negocio de cada ITF, así como de los Valores que se encuentren restringidos como colateral.
- VI. Monto, tipo y cantidad de los Activos Virtuales, así como una breve descripción de la determinación de su valor razonable y su efecto contable.
- VII. Las reclasificaciones entre categorías de las inversiones en instrumentos financieros, así como una descripción de los cambios en el modelo de negocio que dieron origen a dichas reclasificaciones.
- VIII. Tasas de interés promedio de los préstamos bancarios y de otros organismos, identificados por tipo de moneda, plazos y garantías. Asimismo, se deberá incluir dentro de las notas los cambios significativos en las principales líneas de crédito, aún y cuando estas no se hayan ejercido.
- IX. Montos nominales de los instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente Activos Virtuales, por tipo de instrumento y por subyacente.
- X. Resultados por valuación y, en su caso, por compraventa, reconocidos en el período de referencia, clasificándolos de acuerdo al tipo de operación que les dio origen, tales como inversiones en instrumentos financieros, reportos e instrumentos financieros derivados que tengan como subyacentes Activos Virtuales.
- XI. Monto y origen de las principales partidas que, con respecto al resultado neto del período de referencia, integran los rubros de otros ingresos (egresos) de la operación.
- XII. Monto de los impuestos a la utilidad diferidos y de la participación de los trabajadores en las utilidades diferida según su origen.
- XIII. Índice de capitalización.
- XIV. Las transacciones que efectúen con partes relacionadas, de conformidad con la Norma de Información Financiera C-13 "Partes relacionadas", debiendo revelar en forma agregada la información siguiente:
 - a) Naturaleza de la relación atendiendo a la definición de partes relacionadas.
 - b) Descripción genérica de las transacciones.
 - c) Importe global de las transacciones, saldos y sus características.
 - d) Efecto de cambios en las condiciones de las transacciones existentes.
 - e) Cualquier otra información necesaria para el entendimiento de la transacción.Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entenderá por partes relacionadas a las señaladas en la Norma de Información Financiera C-13 "Partes relacionadas".
- XV. Las modificaciones que hubieren realizado a las políticas, prácticas y criterios de contabilidad conforme a las cuales elaboraron los estados financieros básicos consolidados. En caso de existir cambios relevantes en la aplicación de tales políticas, prácticas y criterios de contabilidad, deberán revelarse las razones y su impacto.
- XVI. Los activos ajustados y la razón de apalancamiento.

Artículo 38.- Las ITF, en la difusión de la información a que se refieren los artículos 36 y 37 de las presentes disposiciones, deberán revelar la información que la CNBV hubiere solicitado, en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales con base en los criterios de contabilidad para las ITF, así como la demás información que la propia CNBV determine cuando lo considere relevante, de conformidad con dichos criterios de contabilidad.

Artículo 39.- En caso de que una ITF decida hacer pública, a través de su página de Internet, cualquier tipo de información financiera que, de conformidad con las disposiciones aplicables, no esté obligada a dar a conocer, se deberá acompañar el detalle analítico y de las bases metodológicas, que permitan comprender con claridad dicha información, facilitando así su adecuada interpretación.

Las ITF, al difundir a través de su página de Internet la información a que se refieren los artículos 36 y 37 de estas disposiciones, así como en el primer párrafo del presente artículo, deberán mantenerla en dicho medio de difusión, cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a su fecha para el caso de la información que se publica de manera trimestral, y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la información anual.

El plazo por el que se debe mantener la información a que se refiere el párrafo que precede será independiente al que, en términos de las disposiciones legales aplicables, las ITF deban observar.

Artículo 40.- Las ITF que formen parte de un grupo financiero, no estarán obligadas a difundir la información señalada en el artículo 36, ni la contenida en las fracciones I a XVI del referido artículo 37, siempre que la sociedad controladora del grupo financiero al que la propia ITF pertenezca, elabore y difunda el que le corresponda a dicha ITF, en cumplimiento de las disposiciones que en esa materia hayan expedido las autoridades competentes.

Artículo 41.- Las ITF podrán difundir en su página de Internet el estado de situación financiera y el estado de resultado integral consolidados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el Órgano de Administración, y se precise en notas esa circunstancia. Tal divulgación podrá efectuarse hasta en tanto no se cuente con los estados financieros dictaminados a que se refiere el artículo 36 de las presentes disposiciones.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, las ITF deberán incluir, en ambos casos, las constancias a que se refieren los artículos 31 y 32 de estas disposiciones.

Artículo 42.- La CNBV podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos consolidados objeto de difusión o publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los criterios de contabilidad.

Los estados financieros respecto de los cuales la CNBV ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio, con las modificaciones pertinentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros y las razones que las motivaron.

TÍTULO TERCERO

De las instituciones de financiamiento colectivo

Capítulo I

De la constancia electrónica sobre riesgos

Artículo 43.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán obtener de los Inversionistas una constancia electrónica en la que manifiesten conocer los riesgos de su inversión, atendiendo al contenido del Anexo 8 de las presentes disposiciones. La mencionada constancia electrónica deberá recabarse a través de la Plataforma, por única ocasión, previo a la celebración del contrato que les permita realizar Operaciones.

Capítulo II

De la metodología de evaluación, selección y calificación de solicitantes y proyectos

Artículo 44.- Las instituciones de financiamiento colectivo establecerán y darán a conocer a sus posibles Inversionistas, a través de su Plataforma, cuando menos lo siguiente:

- I. Los criterios que utilizarán para seleccionar a los Solicitantes y los proyectos objeto de financiamiento por tipo de Operación de que se trate.
- II. La forma para verificar la identidad y localización de los posibles Solicitantes.

- III. El tipo de información y documentación que será recabada para llevar a cabo el análisis y la valoración respectiva de los posibles Solicitantes y, en su caso, las actividades para verificar la veracidad de dicha documentación e información.
- IV. El plazo y la forma para que la institución de financiamiento colectivo notifique al posible Solicitante sobre la aceptación o el rechazo de su solicitud.
- V. La descripción general de la metodología que utilizará para analizar y determinar el grado de riesgo de los posibles Solicitantes y, en su caso, de los proyectos.

Artículo 45.- La metodología para analizar y determinar el grado de riesgo de los posibles Solicitantes y, en su caso, de los proyectos, deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Tratándose de Operaciones de financiamiento colectivo de deuda, una evaluación cuantitativa y cualitativa respecto de la solvencia, historial crediticio y capacidad de pago, los ingresos estimados del probable acreditado y su relación con otros créditos y pasivos que mantenga a su cargo, así como el plazo de estos. En caso de que el financiamiento esté destinado al desarrollo de un proyecto, se analizará el historial de negocios o conocimientos técnicos de los administradores o ejecutores del proyecto; si de este depende la fuente de pago del préstamo o crédito y si dicha información no puede ser verificada, la institución de financiamiento colectivo incrementará el grado de riesgo del Solicitante.

Para efectos de evaluar la solvencia, historial crediticio y capacidad de pago de los posibles Solicitantes, la institución de financiamiento colectivo revisará, por lo menos, su Reporte de Información Crediticia, cuya antigüedad no sea mayor a tres meses. En caso de que el Solicitante no cuente con historial crediticio, las instituciones de financiamiento colectivo podrán realizar la publicación de una solicitud de financiamiento en su Plataforma, siempre que cuenten con el grado y evaluación de riesgo determinado por las propias instituciones, de conformidad con la metodología establecida por estas.

Cuando para realizar cualquier Operación se requieran garantes u obligados solidarios, las instituciones de financiamiento colectivo deberán verificar su identidad. Asimismo, en el caso de garantías reales, se cerciorarán de la debida titularidad del bien que se otorga en garantía y su libertad de gravámenes, así como que su valor sea suficiente para respaldar las obligaciones de pago de la Operación, conforme a las políticas de valuación establecidas por la propia institución de financiamiento colectivo.

- II. En los Financiamientos Colectivos de Deuda de Préstamos Empresariales entre Personas que se efectúen con el fin de celebrar una operación de factoraje financiero, en adición a lo previsto en la fracción I anterior:
 - a) La evaluación crediticia del deudor de los derechos de crédito que adquirirán los Inversionistas, conforme a lo previsto en la fracción I de este artículo, o bien, basado en la información pública disponible o generada a través de la Plataforma. En caso de no contar con información del deudor de los derechos de crédito, se revelará a los Inversionistas dicha situación y se incrementará el grado de riesgo del Solicitante.
 - b) En caso de que los derechos a transmitir a los Inversionistas deriven de una factura, la verificación de que esta contenga los datos que posibiliten su identificación electrónica en el Sistema de Administración Tributaria, así como encontrarse vigente.
 - c) La verificación de que los derechos de crédito no hayan sido previamente transmitidos, cedidos o afectados en garantía por parte del posible Solicitante a favor de un tercero, así como cerciorarse con los deudores que el documento en el que constan los derechos de crédito esté aprobado por ellos, que se dan por notificados de la Operación y que se pagarán a los Inversionistas, a través de la institución de financiamiento colectivo, conforme a las condiciones establecidas con el posible Solicitante.

Las instituciones de financiamiento colectivo que no implementen mecanismos para verificar que los recursos de las Operaciones se destinen para financiar las actividades empresariales de las personas físicas con actividad empresarial, considerarán a estas Operaciones como Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Personales entre Personas.

- III. En caso de Financiamiento Colectivo de Deuda para el Desarrollo Inmobiliario, en adición a lo previsto en la fracción I de este artículo:
- a) La determinación del monto máximo de financiamiento que podrá obtenerse respecto del valor del proyecto, así como la proporción que deben representar las garantías otorgadas respecto del monto a financiarse, según el resultado de la evaluación a que se refiere la fracción I anterior y de la valuación de la garantía, conforme a las políticas establecidas por la propia institución de financiamiento colectivo.
 - b) En caso de otorgarse una garantía hipotecaria por parte del Solicitante, la obtención del certificado de libertad de gravamen ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del inmueble correspondiente y la documentación que acredite la titularidad de dicho inmueble, así como la verificación de que no existe un procedimiento de extinción de dominio o expropiación en curso.
 - c) La etapa de desarrollo del proyecto, los estudios de mercado presentados por el posible Solicitante, así como la verificación de la existencia o la factibilidad de la obtención de los permisos, licencias, uso de suelo y, en su caso, del suministro de agua y drenaje, entre otros, que sustenten la viabilidad del proyecto.
- IV. En caso de Financiamientos Colectivos de Capital y de Copropiedad o Regalías, la debida existencia legal de la persona moral de que se trate o la validez de los convenios bajo los que opere el posible Solicitante, según corresponda; la viabilidad financiera de la sociedad o el proyecto objeto del financiamiento colectivo, así como el historial de negocios o, en su defecto, conocimientos técnicos de los administradores o ejecutores del proyecto.
- V. Los mecanismos para verificar que la cuenta de depósito destinada a recibir los recursos de la Operación que se requiera al posible Solicitante, esté abierta a su nombre en una entidad financiera autorizada para recibir depósitos en territorio nacional o extranjero, en este último caso, siempre que la institución de financiamiento colectivo cuente con la autorización para realizar transferencias de o hacia entidades financieras del exterior, conforme al artículo 10 de las presentes disposiciones.

Las instituciones de financiamiento colectivo, al realizar el análisis y determinación del grado de riesgo a que se refiere este artículo, considerarán si el Solicitante se encuentra en proceso de obtener financiamiento con cualquier otra persona.

Artículo 46.- Las instituciones de financiamiento colectivo se asegurarán de que la información que se dé a conocer a los posibles Inversionistas cumpla con las siguientes características mínimas:

- I. Utilizar lenguaje claro y de fácil comprensión, sin términos técnicos o formulismos jurídicos que sean complejos para una persona que no tenga un conocimiento especializado en la materia.
- II. Evitar el uso de términos superlativos y juicios de valor.
- III. Procurar que la información que se pretenda transmitir incluya representaciones gráficas o simbólicas que faciliten su comprensión.
- IV. Utilizar un tamaño de fuente similar al del texto de los principales contenidos de las publicaciones que se realicen a través de las Plataformas.
- V. Incluir una sección de preguntas frecuentes respecto de la forma de operar de la institución de financiamiento colectivo, de las solicitudes y proyectos que en ella se publican, así como, en su caso, los métodos de resolución de controversias o aclaraciones entre los Solicitantes, Inversionistas y la institución de financiamiento colectivo.

Capítulo III

De los límites de recursos que las instituciones de financiamiento colectivo
podrán mantener a nombre de sus Clientes

Artículo 47.- Las instituciones de financiamiento colectivo podrán publicar en sus Plataformas solicitudes de financiamiento que realice un Solicitante durante el Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo, siempre que no excedan por Operación en la propia institución, de los siguientes límites:

- I. Tratándose de Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Personales entre Personas, el equivalente en moneda nacional a 50,000 UDI's.

- II. En el caso de Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Empresariales entre Personas, de Deuda para el Desarrollo Inmobiliario, de Capital y de Copropiedad o Regalías, el equivalente en moneda nacional a 1'670,000 UDI's.

Las instituciones de financiamiento colectivo podrán solicitar a la CNBV autorización para que las Operaciones a que se refiere esta fracción, puedan celebrarse por montos equivalentes en moneda nacional superiores a 1'670,000 UDI's y hasta por 6'700,000 UDI's. A fin de otorgar la autorización respectiva, la CNBV analizará que la metodología de la institución de financiamiento colectivo incorpore elementos adicionales a los que se refiere el Título Tercero, Capítulo II de estas disposiciones que le permitan evaluar adecuadamente las solicitudes de financiamiento.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el cálculo de los límites máximos de financiamiento se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, al último día del mes calendario inmediato anterior al de la solicitud de financiamiento, considerando para ello el valor que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 48.- En ningún caso las instituciones de financiamiento colectivo podrán publicar en sus Plataformas solicitudes de financiamiento cuando con ello un mismo Solicitante obtenga recursos a través de las instituciones de financiamiento colectivo que excedan del equivalente en moneda nacional a 7'370,000 UDI's.

Artículo 49.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán establecer en sus Plataformas controles que impidan que un mismo Inversionista realice Compromisos de Inversión que superen los porcentajes a los que se refiere la siguiente tabla, una vez aplicada la fórmula indicada:

$\frac{NCI}{\Sigma IE + \Sigma CI + \Sigma NCI} \times 100 \leq$	Tipo de Operación de Financiamiento Colectivo de	Inversionista persona física	Inversionista persona moral
	Deuda de Préstamos Personales entre Personas	7.5 %	20 %
	Deuda de Préstamos Empresariales entre Personas o para el Desarrollo Inmobiliario	15 %	20 %
	Capital, Copropiedad o Regalías	15 %	20 %
Donde: NCI = Compromisos de Inversión que se pretenden realizar en una misma solicitud de financiamiento. IE = Inversiones efectivas realizadas por el Inversionista previamente a través de la institución de financiamiento colectivo. CI = Compromisos de Inversión previamente realizados en otras solicitudes de financiamiento por el Inversionista a través de la institución de financiamiento colectivo.			

Para los efectos de este artículo, se entenderán como inversiones efectivas:

- I. Al saldo insoluto del que sea acreedor un Inversionista a la fecha en que se pretenda realizar el nuevo Compromiso de Inversión, en el caso de Operaciones de financiamiento colectivo de deuda.
- II. El importe del total de los Valores o derechos cuya titularidad siga siendo del Inversionista conforme a la información más reciente con la que cuente cada institución de financiamiento colectivo o la que le provean los Inversionistas, considerando para ello el monto nominal efectivamente invertido en moneda nacional en el momento en que el Inversionista hubiere adquirido cada Valor o derecho a través de la institución de financiamiento colectivo, tratándose de Operaciones de Financiamiento Colectivo de Capital o de Financiamiento Colectivo de Copropiedad o Regalías.

Cuando un Inversionista realice Operaciones de financiamiento de distinto tipo a través de una misma institución de financiamiento colectivo, el porcentaje aplicable al que se sujetarán los nuevos Compromisos de Inversión será aquel que corresponda al tipo de financiamiento de que se trate conforme a la tabla señalada en el presente artículo, debiendo sumar en el denominador de la fórmula prevista, las inversiones efectivas y los Compromisos de Inversión realizados en cualquier tipo de Operación de financiamiento colectivo.

Artículo 50.- Los porcentajes previstos en el artículo anterior, no serán aplicables en los siguientes supuestos:

- I. Cuando los Inversionistas mantengan un monto agregado de inversiones efectivas y Compromisos de Inversión que no supere el equivalente en moneda nacional a 2,000 UDI's en la propia institución de financiamiento colectivo, esta les permitirá realizar Compromisos de Inversión por Inversionista en una misma solicitud de financiamiento hasta por el equivalente en moneda nacional a 667 UDI's, tratándose de Operaciones de Financiamiento Colectivo de Deuda de Préstamos Personales entre Personas o Empresariales entre Personas.
- II. Cuando los Inversionistas mantengan un monto agregado de inversiones efectivas y Compromisos de Inversión que no supere el equivalente en moneda nacional a 8,300 UDI's en la propia institución de financiamiento colectivo, esta les permitirá realizar Compromisos de Inversión por Inversionista en una misma solicitud de financiamiento hasta por el equivalente en moneda nacional a 4,150 UDI's, tratándose de Operaciones Financiamiento Colectivo de Deuda para el Desarrollo Inmobiliario, de Capital y de Copropiedad o Regalías.
- III. Cuando en la Plataforma existan 25 o menos solicitudes de financiamiento colectivo publicadas, el Compromiso de Inversión a ser realizado por un mismo Inversionista a un Solicitante no podrá exceder del máximo entre 5 % del monto de financiamiento requerido o el equivalente en moneda nacional a 167,000 UDI's.
- IV. Cuando la institución de financiamiento colectivo, como parte de los esquemas para compartir riesgos con los Inversionistas, realice Compromisos de Inversión en algún Solicitante o proyecto, podrá aumentar los porcentajes referidos en el artículo 49 de estas disposiciones, adicionando el porcentaje de inversión que la propia institución se esté comprometiendo en tal Solicitante o proyecto, o el 25 %, lo que resulte menor.
- V. Tratándose de Inversionistas Relacionados y Experimentados. Adicionalmente, a estos Inversionistas no les resultarán aplicables los límites de las fracciones anteriores.

Las instituciones de financiamiento colectivo solicitarán la información que acredite dicha calidad.

En el caso de los Inversionistas Experimentados a que se refiere el inciso d) de la fracción X del artículo 2 de las presentes disposiciones, las instituciones de financiamiento colectivo obtendrán la manifestación contenida en el Anexo 9 de estas disposiciones, así como la documentación comprobatoria, al inicio de su relación contractual o en el momento en que los Inversionistas soliciten obtener el carácter de Inversionista Experimentado conforme a las presentes disposiciones.

La CNBV evaluará periódicamente los límites establecidos en este artículo y en los artículos 47 a 49 anteriores y podrá modificarlos, a fin de que se refleje el sano y adecuado desarrollo de las instituciones de financiamiento colectivo y las Operaciones que se puedan efectuar a través de estas.

Artículo 51.- Las instituciones de financiamiento colectivo podrán solicitar autorización a la CNBV para obtener préstamos y créditos a que se refiere el artículo 19, fracción IV de la Ley con el fin de destinar los recursos obtenidos a los esquemas que permitan compartir con los Inversionistas los riesgos de los proyectos previstos en la Ley, indicando en su solicitud lo siguiente:

- I. El monto máximo de financiamiento que obtendrán a través de los préstamos y créditos que pretendan contratar, así como las características generales de estos, señalando, en su caso, los plazos de las estructuras financieras a utilizar.
- II. La descripción detallada del esquema para compartir con los Inversionistas los riesgos de las Operaciones.

La CNBV otorgará la autorización correspondiente siempre que la institución de financiamiento colectivo acredite que los términos de los préstamos o créditos que pretenda celebrar no pondrán en riesgo su solvencia y estabilidad financiera, así como que los accionistas que tengan el Control de la institución de financiamiento colectivo de que se trate, actuarán como avalistas, garantes o fiadores en cada uno de los préstamos o créditos.

Cuando las instituciones de financiamiento colectivo hayan obtenido la autorización a que se refiere este artículo y utilicen los recursos correspondientes para actuar como Inversionistas, la tasa que pague por los recursos del préstamo o crédito no podrá ser utilizada como referencia en los financiamientos colectivos en los que participe.

Capítulo IV

De los mandatos y comisiones

Artículo 52.- Las instituciones de financiamiento colectivo que celebren mandatos o comisiones con sus Clientes para la realización de las actividades relacionadas con las Operaciones para temas operativos y demás actividades que tengan por objeto facilitar el ejercicio de los derechos de sus Clientes derivados de las Operaciones, así como la celebración de nuevas Operaciones, se ajustarán a los términos siguientes:

- I. Abstenerse de privilegiar los intereses de algún Cliente sobre otro o actuar con conflictos de interés en la ejecución de estos.
- II. Mantener informados a los Clientes de los actos realizados en la ejecución de los mandatos o comisiones de que se trate.
- III. Dar a conocer de forma clara las contraprestaciones que, en su caso, se cobrarían por la ejecución del mandato.

Artículo 53.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán pactar en los mandatos o comisiones que al efecto celebren con el objeto de que sus Clientes efectúen Operaciones, los términos siguientes:

- I. Tratándose de Solicitantes, el Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo, cuya duración deberá ser revelada en todo momento y durante dicho plazo a los Inversionistas en la Plataforma.
- II. El plazo en el que se efectuará la entrega, o bien, la ejecución de las gestiones necesarias para que se entreguen los recursos a los que tengan derecho los Inversionistas cuando:
 - a) No se hubiere obtenido el monto requerido para celebrar la Operación al término del Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo.
 - b) En caso de así pactarse, cuando el Solicitante no hubiere confirmado la celebración de la Operación al término del Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo.
 - c) El Solicitante realice los pagos correspondientes por las Operaciones efectuadas.
- III. La entrega, o bien, la realización de las gestiones necesarias para que se entreguen los recursos aportados por los Inversionistas a los Solicitantes al término del Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo o, en caso de así pactarse, cuando se cuente con la confirmación del Solicitante para la celebración de la Operación.
- IV. Para el caso de los mandatos o comisiones a que se refiere el artículo 54 de estas disposiciones, que serán revocables en el momento en que lo decida el Inversionista.

Artículo 54.- Las instituciones de financiamiento colectivo en la ejecución de mandatos o comisiones que tengan por objeto invertir de manera automática, por cuenta de los Inversionistas, sus recursos o activos virtuales que provengan de los pagos efectuados por los financiamientos otorgados a los Solicitantes o de Operaciones no perfeccionadas, deberán:

- I. Contar con el previo consentimiento expreso para realizar las inversiones automáticas de recursos en su representación y por cuenta de ellos, el cual deberá solicitarse de manera independiente al contrato inicial que se celebre entre los Inversionistas y las instituciones de financiamiento colectivo para la prestación de los servicios que ofrezcan.
- II. Informar previamente la forma y términos en que se llevarían a cabo las inversiones, los criterios a utilizar para seleccionar a los Solicitantes o proyectos sobre los que se invertirán los recursos, el nivel de riesgo al cual estarán expuestas las inversiones según su metodología de riesgos, así como el monto o porcentaje de recursos que podrán ser invertidos.
- III. Mantener visible y disponible en la página inicial del Inversionista, una vez iniciada su sesión en la Plataforma, la solicitud de revocación de este tipo de mandatos o comisiones, bastando para que surta efectos la revocación, la simple solicitud.

Artículo 55.- Las instituciones de financiamiento colectivo, para la ejecución de mandatos o comisiones que tengan por objeto la realización de la cobranza extrajudicial de los derechos de cobro que tengan a su favor los Inversionistas, así como para renegociar los términos y condiciones de los financiamientos, deberán informar a los propios Inversionistas:

- I. Las acciones que llevará a cabo, por sí o a través de terceros, para realizar la cobranza extrajudicial, así como los alcances y objetivos que se pretenden con dicha gestión, incluyendo la resolución de controversias por la vía conciliatoria o de arbitraje.

- II. Los términos y condiciones en los que podrá pactar con los Solicitantes modificaciones a las condiciones originales para reestructurar o renovar los créditos, hacer quitas o recibir en pago bienes, realizar operaciones de factoraje, venta o cesión de derechos de cobro que tengan los Inversionistas, durante la recuperación extrajudicial, así como informar aquellos para considerar un crédito como incobrable.

Para efectos del presente capítulo, se entenderá como cobranza extrajudicial a aquellas acciones tendientes a mantener una comunicación permanente con los Solicitantes que tengan por objeto reducir la probabilidad de incumplimiento en los pagos, incluyendo recordatorios enviados por mensajes de texto, correos electrónicos o llamadas telefónicas, así como las que permitan la recuperación de los créditos por la vía de la conciliación o arbitraje.

Artículo 56.- Tratándose de mandatos o comisiones que tengan por objeto representar a los Inversionistas en asambleas de accionistas, socios o cualquier otro órgano de decisión colegiada de los Solicitantes, las instituciones de financiamiento colectivo informarán a los Inversionistas sobre los asuntos listados en el orden del día que se discutirán en las sesiones correspondientes.

Artículo 57.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán informar, a través de sus Plataformas, las actividades llevadas a cabo en la ejecución de los mandatos o comisiones celebrados, detallando, según corresponda, lo siguiente:

- I. Tratándose de la inversión de recursos a que se refiere el artículo 54 de estas disposiciones, el o los proyectos o Solicitantes en los cuales se realizó dicha inversión, incluyendo los nuevos Compromisos de Inversión y las inversiones que hayan quedado firmes, los montos, el Plazo de Solicitud de Financiamiento Colectivo y demás información relacionada.
- II. Para el caso de la cobranza extrajudicial, el estado en que se encuentre cualquier proceso que se esté llevando a cabo y los actos que se estén realizando para la cobranza de los financiamientos otorgados, por sí o a través de terceros.
- III. Respecto de la representación a que se refiere el artículo 56 anterior, los acuerdos y las decisiones tomadas en asambleas de accionistas, socios o cualquier otro órgano de decisión colegiada.

Artículo 58.- Las instituciones de financiamiento colectivo que realicen la cobranza extrajudicial de los créditos de sus Inversionistas por sí o a través de terceros, contarán con un manual de cobranza que incorporará las políticas, lineamientos y procedimientos en esta materia, el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Los procedimientos para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de los Solicitantes.
- II. Las estrategias y acciones que se efectuarán para realizar la cobranza extrajudicial.
- III. En su caso, los procedimientos a seguir para seleccionar y contratar servicios de terceros que realicen actividades y actos de cobranza extrajudicial.
- IV. Los supuestos y condiciones que deberán cumplirse para realizar la cobranza extrajudicial, y los términos y condiciones con los que se podrá pactar con los deudores modificaciones a las condiciones originales para reestructurar, renovar los créditos o préstamos, hacer quitas o recibir bienes en pago, debiendo la institución de financiamiento colectivo, en estos casos, efectuar una nueva evaluación crediticia del deudor conforme a su metodología de riesgos; aquellos con los que se realizarán operaciones de factoraje, venta o cesión de derechos de cobro que tengan los Inversionistas, durante la recuperación extrajudicial, así como los que se utilizarán para considerar un crédito como incobrable.

Capítulo V

Del Plan de Continuidad de Negocio

Artículo 59.- Las instituciones de financiamiento colectivo deberán contar con un Plan de Continuidad de Negocio que permita, ante Contingencias Operativas, la continuidad en la prestación de sus servicios y en la realización de sus procesos, su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas contingencias.

Artículo 60.- Para desarrollar el Plan de Continuidad de Negocio, las instituciones de financiamiento colectivo deberán cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el Anexo 10 de las presentes disposiciones.

Artículo 61.- El Órgano de Administración de las instituciones de financiamiento colectivo, respecto del Plan de Continuidad de Negocio, deberá realizar al menos las funciones siguientes:

- I. Designar y, en su caso, remover a la persona que funja como responsable de la administración de riesgos. Dicha persona deberá tener conocimientos en materia de riesgos operacionales y podrá ser empleado de la propia institución de financiamiento colectivo, o bien, un tercero contratado para tal efecto.
- II. Aprobar el Plan de Continuidad de Negocio, así como sus modificaciones.
- III. Diseñar y establecer la política de comunicación para la notificación oportuna de las Contingencias Operativas a los Clientes y al interior de la institución de financiamiento colectivo, así como con la CNBV y demás Autoridades Financieras competentes en atención de la naturaleza de la Contingencia Operativa de que se trate. La mencionada política de comunicación deberá considerar todos los momentos de las Contingencias Operativas, desde su ocurrencia y contención, hasta su resolución y evaluación, en atención a la naturaleza de las citadas contingencias y los diferentes destinatarios de sus comunicaciones.
- IV. Hacer del conocimiento de la CNBV las Contingencias Operativas que se presenten en cualquiera de los canales de atención al público o al interior de la propia institución de financiamiento colectivo. Lo anterior, siempre que estas interrupciones tengan una duración de, al menos, 30 minutos.

La notificación señalada en el párrafo anterior, deberá efectuarse dentro de los 60 minutos siguientes a que la Contingencia Operativa de que se trate haya tenido lugar, debiendo incluir la fecha y hora de inicio de la Contingencia Operativa; la indicación de si continúa o, en su caso, si ha concluido y su duración; los procesos, sistemas y canales afectados; una descripción del evento que se haya registrado, y una evaluación inicial del impacto o gravedad. La notificación mencionada deberá comunicarse mediante correo electrónico que se envíe a las cuentas contingencias@cnbv.gob.mx y supervisionfintech@cnbv.gob.mx o a través de otros medios que la propia Comisión disponga, debiéndose generar un acuse de recibo electrónico.
- V. Aprobar las metodologías para estimar los impactos cuantitativos y cualitativos de las posibles Contingencias Operativas que le presente, en términos de estas disposiciones, el responsable de la administración de riesgos, para su utilización en el análisis de impacto a que hace referencia el Anexo 10.

Cuando la administración de la institución de financiamiento colectivo esté a cargo de un consejo de administración y un director general, este último será el responsable de llevar a cabo lo previsto en las fracciones III y IV anteriores.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se entenderá por riesgo operacional a la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las Operaciones o en la transmisión de información, así como por fraudes o robos y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico. Por su parte, se considerará como riesgo tecnológico a la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso del hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de transmisión de información en la prestación de servicios a los Clientes de la institución de financiamiento colectivo.

Artículo 62.- La persona que tenga el carácter de responsable de la administración de riesgos, respecto del Plan de Continuidad de Negocio, tendrá las funciones siguientes:

- I. Definir y presentar para aprobación del Órgano de Administración, las metodologías para estimar los impactos cuantitativos y cualitativos de las Contingencias Operativas. Para efectos de lo anterior, el responsable de la administración de riesgos podrá auxiliarse de otras áreas de la propia institución de financiamiento colectivo o de terceros contratados al efecto que sean especialistas en la materia.
- II. Verificar anualmente la efectividad de las metodologías comparando sus estimaciones contra las Contingencias Operativas efectivamente observadas y, en su caso, llevar a cabo las correcciones necesarias.
- III. Elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización del Plan de Continuidad de Negocio, para someterlo a la aprobación del Órgano de Administración, por lo menos una vez al año o con una frecuencia mayor de acuerdo con lo determinado al efecto por el propio Órgano de Administración.

En caso de que la administración de la institución de financiamiento colectivo esté a cargo de un consejo de administración y un director general, este último será el responsable de elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización del Plan de Continuidad de Negocio al consejo de administración, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior.

- IV. Someter a pruebas el funcionamiento y suficiencia del Plan de Continuidad de Negocio, en los términos establecidos en dicho plan y, al menos anualmente, o antes si ocurre un cambio significativo en la Infraestructura Tecnológica, los procesos, productos y servicios u organización interna de la institución de financiamiento colectivo que pueda afectar la estrategia de recuperación y, en su caso, actualizar tal plan.
- V. Establecer procedimientos de registro, atención, seguimiento y difusión al personal cuyas funciones se vean afectadas por la Contingencia Operativa o estén relacionadas con la ejecución del Plan de Continuidad de Negocio, de los hallazgos, incidencias u observaciones resultantes de las pruebas referidas en la fracción anterior, o bien, de la ejecución del propio plan en caso de haberse presentado una Contingencia Operativa.
- VI. Informar al Órgano de Administración, cuando menos una vez al año, sobre los resultados de las pruebas a que se refiere la fracción IV de este artículo.
- VII. Evaluar el alcance y efectividad del Plan de Continuidad de Negocio, e informar los resultados de dicha evaluación al Órgano de Administración y a las áreas responsables de los procesos operativos críticos, identificando, en su caso, los ajustes necesarios para su actualización y fortalecimiento.

En caso de que la institución de financiamiento colectivo cuente con un comité de auditoría, las funciones previstas en esta fracción serán realizadas por dicho comité.

En caso de que las instituciones de financiamiento colectivo contraten con terceros servicios necesarios para soportar su operación, en sustitución de lo previsto en las fracciones IV, V y VII del presente artículo, y únicamente respecto de los servicios proveídos por estos, dichas instituciones deberán contar con la documentación que acredite que tales terceros cuentan con una certificación vigente emitida conforme a estándares internacionales respecto de su capacidad para mantener la continuidad de sus servicios. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 54 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las ITF que pretendan contratar a terceros de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de estas disposiciones, en tanto no sean emitidas las disposiciones relativas, deberán presentar a la CNBV en el momento en que solicite la autorización a que se refiere dicho artículo, la documentación en la que se especifiquen los esquemas de operación y el proyecto de contrato que utilizarán al efecto.

TERCERO.- Los artículos contenidos en el Capítulo IV del Título Segundo, del presente instrumento entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

CUARTO.- Los efectos en resultados y capital contable derivados de la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en las presentes disposiciones, deberán reconocerse haciendo las afectaciones correspondientes en el capital contable dentro del resultado de ejercicios anteriores.

QUINTO.- Las instituciones de financiamiento colectivo podrán considerar a sus Clientes como Inversionistas Experimentados en términos del artículo 2, fracción X, inciso d) de estas disposiciones, si dichos Clientes hubieran realizado Operaciones a través de una o más de las personas a que se refiere la disposición OCTAVA Transitoria de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

SEXTO.- Las personas a que se refiere la disposición OCTAVA Transitoria de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la obtención de su autorización para actuar como institución de financiamiento colectivo, para modificar los mandatos o comisiones que hayan celebrado con sus Clientes con anterioridad a la obtención de dicha autorización, a fin de ajustarlos a las presentes disposiciones.

SÉPTIMO.- Las personas a que se refiere la disposición OCTAVA Transitoria de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera contarán con un plazo de doce meses, contado a partir de que obtengan la autorización para actuar como institución de financiamiento colectivo, a fin de cumplir con la obligación de obtener, durante el procedimiento de contratación, las grabaciones de voz de los posibles Inversionistas conforme a lo señalado en el Anexo 8 de estas disposiciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2018.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **José Bernardo González Rosas**.- Rúbrica.

ANEXO 1

FORMATO DE INFORMACIÓN CURRICULAR PARA PERSONAS PROPUESTAS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE ADMINISTRADOR ÚNICO O, EN SU CASO, CONSEJERO Y DIRECTOR GENERAL DE UNA ITF

Denominación o posible denominación de la institución de tecnología financiera (ITF)	
--	--

Fecha de elaboración (dd/mm/aaaa)	
-----------------------------------	--

Esta información forma parte de la solicitud presentada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su contenido es confidencial y podrá ser objeto de revisión y verificación.

Instrucciones de llenado

Este formato deberá ser llenado por:

1. Administrador único.
2. Consejeros.
3. Director general.

No deben dejarse espacios en blanco, en todo caso mencionar: Ninguno, No, No tengo, No aplica.

Todos los nombres y datos requeridos deben presentarse completos (v.gr. personas con dos nombres).

SECCIÓN 1**DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**

Nombre(s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Nacionalidad	
Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave)	
Clave Única de Registro de Población	

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle y número exterior y/o interior	
Colonia	
Delegación o Municipio	
Entidad Federativa	
Código postal	
País	

Estado civil		
Nombre del cónyuge o concubina (rio)		
Nombre de parientes en línea recta ascendente y descendente hasta el segundo grado	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
	6.	

SECCIÓN 2**EXPERIENCIA ACADÉMICA**

Institución	Fecha	Grado

SECCIÓN 3**EXPERIENCIA PROFESIONAL**

Institución	Periodo	Cargo

SECCIÓN 4**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Si considera que existe alguna otra información relevante no contemplada en las secciones anteriores, deberá listar la información y comentar en el siguiente recuadro.

Sección	Información

SECCIÓN 5**DECLARACIONES Y FIRMAS**

Por este conducto el que suscribe autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la información aquí proporcionada, para:

- a) Verificarla como considere pertinente, así como de obtener de cualquier otra autoridad que estime conveniente información sobre mi persona, con motivo de la solicitud de autorización presentada ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- b) Compartirla con carácter de confidencial con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría General de la República y otras autoridades, para el exclusivo cumplimiento de sus funciones.

Confirmando que he leído y llenado el presente formato con cuidado, de tal manera que entiendo su contenido e implicaciones legales.

Entiendo que el proporcionar datos falsos será motivo para considerar que no se cumplen con los requisitos legales para ocupar los cargos a que se refiere el presente Anexo, sin perjuicio de las penas o sanciones legales que pudieran proceder según el caso.

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR**VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS****EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS**

Firma de la persona o
representante legal

NOMBRE**FECHA****SECCIÓN 6****DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD**

1. Copia de identificación oficial vigente (credencial de elector o pasaporte y en caso de personas de nacionalidad extranjera, forma migratoria o pasaporte).
2. Copia de la cédula de identificación fiscal.
3. Copia de la Clave Única de Registro de Población.
4. Documentación que soporte la información a que se refieren las Secciones 2 y 3 del presente Anexo.
5. Currículum vitae.

ANEXO 2

FORMATOS DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS PROPUESTAS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE ADMINISTRADOR ÚNICO O, EN SU CASO, CONSEJERO Y DIRECTOR GENERAL DE UNA ITF

I. PERSONA PROPUESTA PARA OCUPAR EL CARGO DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA ITF

Ciudad de México a,

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Presente,

El que suscribe, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y en relación a la solicitud de autorización presentada (a presentarse) ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la organización y operación de la institución de tecnología financiera a denominarse (), en la cual sería propuesto para desempeñarme como administrador único, por medio de la presente manifiesto bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- a) Que no me ubico en alguno de los siguientes supuestos que establece el artículo 60 de la Ley, como impedimento para ser administrador único de una institución de tecnología financiera:
 1. Tener litigio pendiente con la institución de tecnología financiera de que se trate.
 2. Haber sido sentenciado por delitos patrimoniales; inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.
 3. Haber sido declarado en concurso sin haber sido rehabilitado.
 4. Realizar funciones de regulación y supervisión de alguna institución de tecnología financiera.
 5. Participar en el consejo de administración de otra institución de tecnología financiera del mismo tipo o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca esa institución.
- b) Que no tengo conflicto de interés o interés opuesto al de las personas que solicitan autorización para la organización y operación de una institución de tecnología financiera (ni, en su caso, con alguna de las sociedades que forman parte del grupo financiero al que la institución de tecnología financiera pertenecería).
- c) Que me encuentro al corriente de mis obligaciones crediticias de cualquier género, lo cual acredito con el reporte de información crediticia con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de la presente solicitud.
- d) Que conozco los derechos y obligaciones que asumiría al aceptar el nombramiento de administrador único de la institución de tecnología financiera a denominarse (_____).
- e) Que soy o he sido sujeto o parte ante órganos jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro procedimiento, incluso en otros países en lo individual y, en su caso, en mi carácter de representante legal, consejero, funcionario, empleado o comisionista de alguna persona moral, que a continuación se indican: ²

Tipo de procedimiento	Órgano ante quien se lleva el procedimiento	Carácter con el que intervine	Estado del procedimiento, incluyendo fecha de inicio y, en su caso, conclusión	Sentido de la resolución definitiva, en su caso

² Únicamente para el caso en que quien suscribe haya sido sujeto de algún proceso ante tribunales jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro que por su relevancia deba ser declarado por el solicitante. En caso contrario deberá llenar los campos con "N/A".

- f) Que cuento con la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorios para desempeñarme en el cargo.
- g) Que no he sido accionista, consejero, comisario, administrador único, director general o directivo relevante en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le hayan negado la concesión, autorización, o registro, ni me ha sido negada la autorización para tener el carácter de accionista en sociedades supervisadas por dichas Comisiones Nacionales.
- h) Que no he sido accionista, consejero, comisario, administrador único, director general o directivo relevante en una entidad financiera a la que se le haya revocado la concesión o autorización, o cancelado el registro ni se me ha negado la autorización para adquirir acciones del capital social de sociedades que gocen de la concesión, autorización o registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Autorizo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que durante el tiempo en que me desempeñe como administrador único de la institución de tecnología financiera de que se trate o bien, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que dejé de estar en los supuestos de los incisos a) a d) y f) a h) anteriores, o bien, tenga noticias de que estoy en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, verifique y requiera la información correspondiente.

Atentamente,

(Nombre y firma)

Anexos

1. Reporte de Información Crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. En caso de que las personas no hayan residido en territorio nacional durante un periodo de seis años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización, se deberá presentar el documento equivalente al Reporte de Información Crediticia expedido en su país de residencia. Los documentos referidos deberán tener una fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de tal solicitud.
2. Documento emitido por una persona moral de reconocido prestigio a juicio de la CNBV, que proporcione servicios legales y en la que se haga constar la información señalada en el inciso e) del apartado anterior, asentando que tuvo a la vista la documentación soporte para ello.
3. Copia del contrato de prestación de servicios legales que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la emisión del documento contenido en el numeral anterior, respecto del cual la CNBV podrá requerir modificaciones.
4. Informe de datos registrales expedido por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General que la sustituya, así como la carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría de Justicia o Fiscalía del Estado del lugar de su residencia y del Estado en donde tenga el principal asiento de negocios. En caso de personas que residan en la Ciudad de México, la carta de no antecedentes penales será la expedida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Seguridad, y para personas que no residan o no hayan residido en territorio nacional por un periodo mayor a tres meses, en sustitución del informe y la carta mencionados, deberán presentar los documentos equivalentes a los antes señalados, expedidos en el país de su residencia. En el evento de que, para tramitar los documentos a que se refiere el presente numeral, las personas interesadas requieran de una petición formal expedida por la CNBV, deberán solicitarla por escrito a la propia CNBV.

Tipo de procedimiento	Órgano ante quien se lleva el procedimiento	Carácter con el que intervine	Estado del procedimiento, incluyendo fecha de inicio y, en su caso, conclusión	Sentido de la resolución definitiva, en su caso

- g) Que cuento con la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorios para desempeñarme en el cargo.
- h) Que no he sido accionista, consejero, comisario, administrador único, director general o directivo relevante en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le hayan negado la concesión, autorización, o registro, ni se me ha negado la autorización para adquirir acciones del capital social de sociedades supervisadas por dichas Comisiones Nacionales.
- i) Que no he sido accionista, consejero, comisario, administrador único, director general o directivo relevante en una entidad financiera a la que se le haya revocado la concesión o autorización, o cancelado el registro, ni se me ha negado la autorización para adquirir acciones del capital social de sociedades que gocen de la concesión, autorización o registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Autorizo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que durante el tiempo en que me desempeñe como consejero de la institución de tecnología financiera de que se trate o bien, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que deje de estar en los supuestos de los incisos a) a e) y g) a i) anteriores, o bien, tenga noticias de que estoy en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, verifique y requiera la información correspondiente.

Atentamente,

(Nombre y firma)

Anexos

- Reporte de Información Crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. En caso de que las personas no hayan residido en territorio nacional durante un periodo de seis años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización, se deberá presentar el documento equivalente al Reporte de Información Crediticia expedido en su país de residencia. Los documentos referidos deberán tener una fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de tal solicitud.
- Documento emitido por una persona moral de reconocido prestigio a juicio de la CNBV, que proporcione servicios legales y en la que se haga constar la información señalada en el inciso f) del apartado anterior, asentando que tuvo a la vista la documentación soporte para ello, en caso de haber declarado un procedimiento.
- Copia del contrato de prestación de servicios legales que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la emisión del documento contenido en el numeral anterior, respecto del cual la CNBV podrá requerir modificaciones.
- Informe de datos registrales expedido por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General que la sustituya, así como la carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría de Justicia o la Fiscalía del Estado del lugar de residencia y del Estado en donde se tenga el principal asiento de negocios. En caso de personas que residan en la Ciudad de México, la carta de no antecedentes penales será la expedida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Seguridad, y para personas que no residan o no hayan residido en territorio nacional por un periodo mayor a tres meses, en sustitución del informe y la carta mencionados, deberán presentar los documentos equivalentes a los antes señalados, expedidos en el país de su residencia. En el evento de que, para tramitar los documentos a que se refiere el presente numeral, las personas interesadas requieran de una petición formal expedida por la CNBV, deberán solicitarla por escrito a la propia CNBV.

III. PERSONA PROPUESTA PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE UNA ITF

Ciudad de México a,

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Presente,

El que suscribe, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y en relación a la solicitud de autorización presentada (a presentarse) ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la organización y operación de la institución de tecnología financiera a denominarse (), en la cual sería propuesto para desempeñarme como director general, por medio de la presente manifiesto bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- a) Que no tengo conflicto de interés o interés opuesto al de las personas que solicitan autorización para la organización y operación de una institución de tecnología financiera (ni, en su caso, con alguna de las sociedades que forman parte del grupo financiero al que la institución de tecnología financiera pertenecería).
- b) Que me encuentro al corriente de mis obligaciones crediticias de cualquier género, lo cual acredito con el reporte de información crediticia con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de la presente solicitud.
- c) Que conozco los derechos y obligaciones que asumiría al aceptar el nombramiento de director general de la institución de tecnología financiera a denominarse (_____).
- d) Que soy o he sido sujeto o parte ante órganos jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro procedimiento, incluso en otros países en lo individual y, en su caso, en mi carácter de representante legal, consejero, funcionario, empleado o comisionista de alguna persona moral, que a continuación se indican: ²

Tipo de procedimiento	Órgano ante quien se lleva el procedimiento	Carácter con el que intervine	Estado del procedimiento, incluyendo fecha de inicio y, en su caso, conclusión	Sentido de la resolución definitiva, en su caso

- e) Que cuento con la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorios para desempeñarme en el cargo.
- f) Que no he sido accionista, consejero, comisario, administrador único, director general o directivo relevante en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le hayan negado la concesión, autorización, o registro, ni me ha sido negada la autorización para tener el carácter de accionista en sociedades supervisadas por dichas Comisiones Nacionales.

² Únicamente para el caso en que quien suscribe haya sido sujeto de algún proceso ante tribunales jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro que por su relevancia deba ser declarado por el solicitante. En caso contrario deberá llenar los campos con "N/A".

- g) Que no he sido accionista, consejero, comisario, administrador único, director general o directivo relevante en una entidad financiera a la que se le haya revocado la concesión o autorización, o cancelado el registro ni se me ha negado la autorización para adquirir acciones del capital social de sociedades que gocen de la concesión, autorización o registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Autorizo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que durante el tiempo en que me desempeñe como director general de la institución de tecnología financiera de que se trate o bien, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que dejé de estar en los supuestos de los incisos a) a c) y e) a g) anteriores, o bien, tenga noticias de que estoy en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, verifique y requiera la información correspondiente.

Atentamente,

(Nombre y firma)

Anexos

1. Reporte de Información Crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. En caso de que las personas no hayan residido en territorio nacional durante un periodo de seis años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización, se deberá presentar el documento equivalente al Reporte de Información Crediticia expedido en su país de residencia. Los documentos referidos deberán tener una fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de tal solicitud.
2. Documento emitido por una persona moral de reconocido prestigio a juicio de la CNBV, que proporcione servicios legales y en la que se haga constar la información señalada en el inciso d) del apartado anterior, asentando que tuvo a la vista la documentación soporte para ello.
3. Copia del contrato de prestación de servicios legales que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la emisión del documento contenido en el numeral anterior, respecto del cual la CNBV podrá requerir modificaciones.
4. Informe de datos registrales expedido por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General que la sustituya, así como la carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría de Justicia o Fiscalía del Estado del lugar de su residencia y del Estado en donde tenga el principal asiento de negocios. En caso de personas que residan en la Ciudad de México, la carta de no antecedentes penales será la expedida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Seguridad, y para personas que no residan o no hayan residido en territorio nacional por un periodo mayor a tres meses, en sustitución del informe y la carta mencionados, deberán presentar los documentos equivalentes a los antes señalados, expedidos en el país de su residencia. En el evento de que, para tramitar los documentos a que se refiere el presente numeral, las personas interesadas requieran de una petición formal expedida por la CNBV, deberán solicitarla por escrito a la propia CNBV.

ANEXO 3

FORMATO DE INFORMACIÓN PARA PERSONAS O FONDOS DE CAPITAL PRIVADO QUE TENGAN INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL DE UNA ITF, O QUE PRETENDAN RECIBIR EN GARANTÍA ACCIONES DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA ITF

Denominación o posible denominación de la institución de tecnología financiera (ITF)	
--	--

Fecha de elaboración (dd/mm/aaaa)	
-----------------------------------	--

Esta información forma parte de la solicitud presentada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su contenido es confidencial y será objeto de revisión y verificación.

Instrucciones de llenado

Este formato deberá ser llenado por:

1. Personas que, dentro del trámite de solicitud de autorización para organizarse y operar como ITF en términos de lo señalado en el artículo 35 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera:

a) Tengan intención de suscribir el 10 % o más de las acciones representativas del capital social de una ITF.

b) Pretendan suscribir más del 5 % y menos del 10 % de las acciones representativas del capital social de una ITF y que esta suscripción sea superior al equivalente en moneda nacional a 1'500,000 UDI's.

c) Fondos de Capital Privado que tengan intención de participar directamente en el capital social de una ITF por más del 10 % y menos del 50 %, y que dicho monto sea equivalente en moneda nacional igual o menor a 833,000 UDI's, y aquellas personas que mantendrían una participación indirecta del 20 % o más en el capital social de la ITF a través del citado fondo.

2. Personas o Fondos de Capital Privado que pretendan adquirir o recibir en garantía acciones que representen el 10 % o más capital social de una ITF, y aquellas personas que indirectamente pretendan adquirir o dar en garantía acciones que representen el 20 % o más en el capital social de la ITF a través del citado fondo.

3. Personas que pretendan adquirir o recibir en garantía directamente acciones que representen más del 5 % y menos del 10 % del capital social de una ITF, y que dicho porcentaje sea por un monto superior equivalente en moneda nacional a 1'500,000 UDI's.

No deben dejarse espacios en blanco, en todo caso mencionar: Ninguno, No, No tengo, No aplica.

Todos los nombres y datos requeridos deben presentarse completos (v.gr. personas con dos nombres).

SECCIÓN 1**DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL****PERSONAS FÍSICAS**

Nombre(s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Nacionalidad	
Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave)	
Clave Única de Registro de Población	

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle y número exterior y/o interior		
Colonia		
Delegación o Municipio		
Entidad Federativa		
Código postal		
País		
Estado civil		
Nombre del cónyuge, concubina o concubinario, así como sus dependientes económicos		
Nombre de parientes en línea recta ascendente y descendente hasta el primer grado	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
	6.	

PERSONAS MORALES, FIDEICOMISOS O VEHÍCULOS DE INVERSIÓN

Denominación o razón social	
Actividad principal	
Nacionalidad	
Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave)	
Fecha de constitución	
Nombre del representante legal	
Profesión del representante legal	
Antecedentes laborales del representante legal	

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle y número exterior y/o interior		
Colonia		
Código postal		
Delegación o Municipio		
Entidad Federativa		
País		
Nombre de los accionistas o personas que participen con el 10 % o más del capital social de la persona moral o del patrimonio del fideicomiso o vehículo de inversión ¹	Accionista	(%)
	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	

^{1/} Tratándose de personas morales, fideicomisos u otros vehículos de inversión, las participaciones directas e indirectas de personas físicas en el capital de estos, deberán relacionarse y desglosarse hasta la identificación de las personas físicas que sean los últimos beneficiarios de dichas participaciones.

¿Según sus estatutos sociales o contrato puede invertir en sociedades?	Sí	No
¿Ha sido aprobada la inversión de que se trata por su consejo de administración u órgano equivalente?	Sí	No
¿Tiene o ha tenido inversión en entidades financieras?	Sí	No
Especifique:	____ % accionario. Denominación: _____	

SECCIÓN 2**PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA EN LA ITF**

Accionista (en su caso)	____ % tenencia accionaria actual.	
	____ % tenencia accionaria después de la adquisición.	
	____ % tenencia accionaria con la que participaría en la nueva entidad.	
Cargo (en su caso)	Administrador único.	
	Presidente del consejo de administración.	
	Consejero propietario.	
	Independiente:	Sí No
	Consejero suplente.	
	Independiente:	Sí No
	Secretario del consejo de administración.	
	Director general.	
	Director jurídico.	
	Director de finanzas.	
	Director comercial.	
	Otro(s).	
	Especifique:	

SECCIÓN 3**RELACIÓN PATRIMONIAL**

a) Bienes y derechos	IMPORTE (miles de pesos)
1.- Bienes inmuebles del solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como sus dependientes económicos.	
Total:	
2.- Bienes muebles (incluyendo vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones) del solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como de sus dependientes económicos.	
Total:	
3.- Saldos en cuentas bancarias de entidades financieras nacionales o extranjeras (incluyendo depósitos y valores de deuda).	
Total:	

4.- Otros, incluyendo inversiones y otro tipo de valores en el capital social de entidades financieras o personas morales con fines de lucro nacionales o extranjeras. 4.1.- Especificar la denominación de la entidad financiera o persona moral: _____ 4.2.- Especificar el porcentaje de tenencia accionaria: _____ %	
Total:	
5.- Participación accionaria en el capital social de entidades financieras o personas morales nacionales o extranjeras del solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como de sus dependientes económicos y parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado.	
Total	
6.- Patrocinios, cortesías y donaciones recibidas por el solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como de sus dependientes económicos y parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado.	
Total	
7.- Total de bienes y derechos (patrimonio bruto).	
B) Deudas y obligaciones.	
8.- Hipotecas, obligaciones financieras y créditos del solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como de sus dependientes económicos y parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado.	
Total:	
9.- Otras, incluyendo intereses económicos y financieros.	
Total:	
10.- Total de deudas y obligaciones.	
11.- Patrimonio (resta de 7 menos 10).	
12.- Fianzas y avales otorgados.	
13.- Pólizas de seguros.	

14.- Ingresos netos totales del solicitante.	Monto (miles de pesos)	Principal(es) fuente(s) de ingresos
Último año 20__.		
Penúltimo año 20__.		
Antepenúltimo año 20__.		
15.- Ingresos netos totales del cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos del solicitante.	Monto (miles de pesos)	Principal(es) fuente(s) de ingresos
Último año 20__.		
Penúltimo año 20__.		
Antepenúltimo año 20__.		
16.- Comentarios y aclaraciones.		

SECCIÓN 4**ORIGEN DE LOS RECURSOS ²**

FUENTE	ENTIDAD O PERSONA	Cantidad exacta a aportar en el capital social, precio de los títulos representativos del capital social o monto de la obligación por la que se recibe la garantía, según sea el caso	(%)
Recursos propios. Especifique:	N/A		
Otros. Especifique: (indicar si provienen de créditos otorgados por entidades financieras nacionales o extranjeras)			
Total de recursos:			100 %
Comentarios y aclaraciones.			

^{2/} Tratándose de aquellas personas que se constituyan como acreedores con garantía sobre las acciones que representen el 10 % o más del capital pagado de una ITF, deberá indicarse el origen de los recursos objeto de la obligación garantizada.

SECCIÓN 5**INFORMACIÓN DE CARGOS O ACTIVIDADES (PERSONAS FÍSICAS)**

1.- Posiciones y cargos desempeñados en entidades públicas o privadas por el solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como sus dependientes económicos y parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado.
2.- Actividades profesionales o empresariales desempeñadas por el solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como sus dependientes económicos y parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado.
3.- Posiciones y cargos honorarios desempeñados por el solicitante.
4.- Participación en consejos y actividades filantrópicas del solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, así como sus dependientes económicos y parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado.

SECCIÓN 6**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Si considera que existe alguna otra información relevante no contemplada en las secciones anteriores, deberá listar la información y comentar en el siguiente recuadro.

Sección	Información

SECCIÓN 7**DECLARACIONES Y FIRMAS**

Por este conducto el que suscribe autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la información aquí proporcionada, para:

- Verificarla como considere pertinente, así como obtener de cualquier otra autoridad que estime conveniente información sobre mi persona, con motivo de la solicitud de autorización presentada ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Compartirla con carácter de confidencial con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría General de la República y otras autoridades, para el exclusivo cumplimiento de sus funciones.

Confirmando que he leído y llenado el presente formato con cuidado, de tal manera que entiendo su contenido e implicaciones legales.

Entiendo que el proporcionar datos falsos será motivo de exclusión del que suscribe, sin perjuicio de las penas o sanciones legales que pudieran proceder según el caso.

**DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR
VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS
EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS**

Firma de la persona o representante legal

NOMBRE:

FECHA:

SECCIÓN 8**DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD****PERSONAS FÍSICAS:**

1. Copia de identificación oficial vigente (credencial de elector o pasaporte vigente y en caso de personas de nacionalidad extranjera, forma migratoria o pasaporte).
2. En su caso, copia de la cédula de identificación fiscal.
3. Copia de la Clave Única de Registro de Población.
4. Copia de la cédula profesional o certificado de estudios o del documento que acredite el último grado de estudios alcanzados.
5. Situación patrimonial de los últimos tres años.
6. Dictamen elaborado por personas morales que proporcionen servicios de auditoría o de investigación empresarial de reconocido prestigio, a juicio de la CNBV, sobre la veracidad de las manifestaciones relativas al origen de los recursos que conforman el patrimonio de la persona, para lo cual habrá de tener a la vista el soporte documental respectivo. Asimismo, se deberá acompañar a la solicitud de autorización, la evidencia documental relacionada con el referido origen de los recursos. No será necesaria presentación del dictamen ni de la documentación previstos en este numeral, cuando se trate de adquisiciones que no superen un monto equivalente en moneda nacional a 334,000 UDI's.
7. Copia del contrato de prestación de servicios de auditoría o de investigación empresarial que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la elaboración del dictamen contenido en el numeral anterior, respecto del cual la CNBV podrá requerir modificaciones.
8. Copia de las declaraciones fiscales anuales de los tres últimos ejercicios.

PERSONAS MORALES:

1. Copia certificada de los estatutos sociales vigentes.
2. Copia de la cédula de identificación fiscal.
3. Copia autenticada por el administrador único o por el secretario del consejo de administración de los estados financieros anuales dictaminados y del dictamen del auditor externo, en caso de estar obligado a ello, aprobados por su órgano de administración de los últimos tres ejercicios sociales, o los que correspondan de acuerdo con la fecha de su constitución.
4. En su caso, copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la resolución del órgano de administración de la persona que pretenda participar en el capital social de una ITF, en la que apruebe la suscripción y pago de las acciones representativas del capital social de la ITF a constituir o en la que se pretende participar.
5. Tratándose de personas morales que no dictaminen sus estados financieros en términos de las disposiciones aplicables, un dictamen elaborado por personas morales que proporcionen servicios de auditoría o de investigación empresarial de reconocido prestigio, a juicio de la CNBV, sobre la veracidad de las manifestaciones relativas al origen de los recursos que conforman el patrimonio de la persona, para lo cual habrá de tener a la vista el soporte documental respectivo. Asimismo, se deberá acompañar a la solicitud de autorización, la evidencia documental relacionada con el referido origen de los recursos. No será necesaria presentación del dictamen ni de la documentación previstos en este numeral, cuando se trate de adquisiciones que no superen un monto equivalente en moneda nacional a 334,000 UDI's.
6. Copia del contrato de prestación de servicios de auditoría o de investigación empresarial que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la elaboración del dictamen contenido en el numeral anterior.
7. Copia de las declaraciones fiscales anuales de los tres últimos ejercicios.

ANEXO 4

FORMATOS DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS O FONDOS DE CAPITAL PRIVADO QUE TENGAN INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL DE UNA ITF, O QUE PRETENDAN RECIBIR EN GARANTÍA ACCIONES DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA ITF**A. FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS FÍSICAS**

Ciudad de México, a

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Presente,

El que suscribe, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada (a presentarse) ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para (la organización y operación de la institución de tecnología financiera a denominarse _____, para participar directa o indirectamente en su capital social) / (adquirir directa o indirectamente el ____ % de las acciones representativas del capital social de la institución de tecnología financiera denominada _____) / (recibir en garantía acciones que representen el ____ % del capital social de la institución de tecnología financiera denominada _____), declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

I. Que gozo de buen historial crediticio de acuerdo con el reporte de información crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, emitido por la(s) sociedad(es) de información crediticia denominada(s) _____ (y _____), y me encuentro al corriente en el cumplimiento de mis obligaciones crediticias, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar el reporte de crédito especial del que suscribe, en el que esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con mis obligaciones crediticias, o bien, que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, de los propios reportes puede apreciarse:

- a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de un año;
- c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
- d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma declaro que no tengo ni he tenido el control, ni ejerzo ni he ejercido poder de mando de una sociedad emisora que haya incumplido sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores.

- II. Que no estoy ni he estado, sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena corporal mayor a un año de prisión, y que, en caso de haberlo estado, este concluyó con sentencia absolutoria.
- III. Que no he estado sujeto a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, estos tuvieron como conclusión resolución firme y definitiva o acuerdo/convenio en el que se determinó expresamente mi exoneración.
- IV. Que no he sido declarado en concurso civil o mercantil, o bien que aun habiéndolo sido, este se dio por terminado por las causales señaladas en las fracciones I, II o V del artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, o tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con estos, en términos de las leyes locales.

- V. Que soy o he sido sujeto o parte en los procesos ante órganos jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro procedimiento, incluso en otros países, en lo individual y, en su caso, en mi carácter de representante legal, consejero, funcionario, empleado o comisionista de alguna persona moral, que a continuación se indican: ¹

Tipo de procedimiento	Órgano ante quien se lleva el procedimiento	Carácter con el que intervine	Estado del procedimiento, incluyendo fecha de inicio y, en su caso, conclusión	Sentido de la resolución definitiva, en su caso

- VI. Que no he sido accionista, administrador único, consejero, comisario, director general o directivo relevante en una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le hayan negado la concesión, autorización o registro, ni me ha sido negada la autorización para adquirir acciones del capital social de sociedades supervisadas por dichas Comisiones Nacionales.
- VII. Que no he sido accionista, administrador único, consejero, comisario, director general o directivo relevante en una entidad financiera a la que se le ha revocado la concesión o autorización, o cancelado el registro, ni se me ha negado la autorización para adquirir acciones del capital social de sociedades que gocen de la concesión, autorización o registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Quien suscribe la presente, autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y cualesquier autoridad competente, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, en términos y con la amplitud a que se refieren los artículos 73 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera; 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores; 55 de la Ley de Fondos de Inversión y demás relativos que resulten aplicables.

Asimismo, autorizo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que durante el tiempo en que me desempeñe como accionista de la institución de tecnología financiera de que se trate o bien, mantenga en garantía las acciones representativas de su capital social, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que dejó de estar en los supuestos de las fracciones I a IV, VI y VII anteriores, o bien, tenga noticias de que estoy en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, verifique y requiera la información correspondiente.

Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con elementos de juicio para evaluar la solvencia moral y económica del que suscribe y para que se determine, en su caso, en ejercicio de la facultad discrecional que le confieren los artículos 11 y 41 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera a esa autoridad, si es prudente y oportuno que (participe como accionista en el capital social de la institución de tecnología financiera denominada (a denominarse _____) / (reciba en garantía las acciones representativas del capital social de la institución de tecnología financiera denominada _____), con el porcentaje de tenencia accionaria propuestos en la solicitud de autorización que nos ocupa.

Atentamente,

(Nombre y firma del interesado)

¹ Únicamente para el caso en que quien suscribe haya sido sujeto de algún proceso ante tribunales jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro que por su relevancia deba ser declarado por el solicitante. En caso contrario deberá llenar los campos con "N/A".

Instrucciones de llenado:

1. Llenar los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. Adjuntar el Reporte de Información Crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. En caso de que las personas no hayan residido en territorio nacional durante un periodo de seis años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización, se deberá presentar el documento equivalente al Reporte de Información Crediticia expedido en su país de residencia. Los documentos referidos, deberán tener una fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de tal solicitud.
3. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a IV de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente, dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.
4. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, directamente o a través de interpósita persona, en perjuicio de entidades financieras con motivo del incumplimiento de obligaciones a su cargo o de quitas, condonaciones o descuentos recibidos respecto de créditos, salvo que estos hubiesen sido al amparo de programas generales implementados por las propias entidades financieras o el Gobierno Federal, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características del crédito en cuestión, con indicación de la entidad acreditante, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial. Para efectos de lo anterior, se entenderá que una persona física actuó a través de la interposición de una persona moral, cuando la primera tenga o haya tenido el Control de la segunda, o bien cuando ejerza o haya ejercido Poder de Mando respecto de la sociedad o asociación de que se trate.
5. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial en perjuicio de sociedades emisoras en el mercado de valores en las que ejerza o haya ejercido el Control o tenga o haya tenido Poder de Mando, por incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas con estas, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características de la operación en cuestión, con indicación de la sociedad emisora, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.
6. En caso de que la persona hubiere sido accionista, administrador único, consejero, comisario, director general o directivo relevante en una persona moral a la cual la Secretaría, la CNBV, la CNSF o la CONSAR, le hayan negado la concesión, autorización, registro; le haya sido revocada la concesión o autorización, o cancelado el registro, o bien, le hayan negado la autorización para adquirir las acciones representativas del capital social de dichas personas morales, deberá declarar dicha situación, indicando una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se revocó, canceló o negó la concesión, autorización, registro o la autorización para adquirir los títulos representativas del capital social.
7. Acompañar un documento emitido por una persona moral de reconocido prestigio a juicio de la CNBV, que proporcione servicios legales y en la que se haga constar la información señalada en la fracción V anterior, asentando que tuvo a la vista la documentación soporte para ello, en caso de haber declarado un procedimiento.
8. Adjuntar copia del contrato de prestación de servicios legales que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la emisión del documento contenido en el numeral anterior, respecto del cual la CNBV podrá requerir modificaciones.
9. Anexar su currículum vitae en el cual se detalle los motivos o causas por las cuales se terminaron las relaciones laborales que se presentan en dicha información.
10. Adjuntar el informe de datos registrales expedido por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General que la sustituya, así como la carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría de Justicia o la Fiscalía del Estado del lugar de residencia y del Estado en donde se tenga el principal asiento de negocios. En caso de personas que residan en la Ciudad de México, la carta de no antecedentes penales será la expedida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Seguridad, y para personas que no residan o no hayan residido en territorio nacional por un periodo mayor a tres meses, en sustitución del informe y la carta mencionados, deberán presentar los documentos equivalentes a los antes señalados, expedidos en el país de su residencia. En el evento de que, para tramitar los documentos a que se refiere el presente numeral, las personas interesadas requieran de una petición formal expedida por la CNBV, deberán solicitarla por escrito a la propia CNBV.

B. FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS MORALES

Ciudad de México, a

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Presente,

(Denominación o razón social de la persona moral), por conducto de su representante (nombre del representante legal), personalidad que acredita mediante poder contenido en (datos de la escritura y de su inscripción en el Registro Público de Comercio), declara bajo protesta de decir verdad y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada (a presentarse) ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para (la organización y operación de la institución de tecnología financiera a denominarse _____, para participar directa o indirectamente en su capital social) / (adquirir directa o indirectamente ____ % de las acciones representativas del capital social de la institución de tecnología financiera denominada _____) / (recibir en garantía acciones que representen el ____ % del capital social de la institución de tecnología financiera denominada _____), lo siguiente:

- I. Que goza de buen historial crediticio de acuerdo con el reporte de información crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia emitido por la(s) sociedad(es) de información crediticia denominada(s) _____ (y _____), y se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar el reporte de crédito especial en el que esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con sus obligaciones crediticias, o bien, que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, de los propios reportes puede apreciarse:
 - a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
 - b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de un año;
 - c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
 - d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma declaramos que nuestra representada no ha incumplido con sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores, ni ha tenido el control ni ejerce ni ha ejercido poder de mando de una sociedad emisora que lo haya hecho.

- II. Que no ha estado sujeta a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, estos tuvieron como conclusión resolución firme y definitiva o acuerdo/convenio en el que se determinó expresamente su exoneración.
- III. Que no ha sido declarada en concurso civil o mercantil, o bien que aun habiéndolo sido, este se dio por terminado por las causales señaladas en las fracciones I, II o V del artículo 262 de la Ley de Concursos Mercantiles, o tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con estos, en términos de las leyes locales.

- IV. Que es o ha sido sujeto o parte en los procesos ante órganos jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro procedimiento, incluso en otros países, que a continuación se indican: ²

Tipo de procedimiento	Órgano ante quien se lleva el procedimiento	Carácter con el que intervine	Estado del procedimiento, incluyendo fecha de inicio y, en su caso, conclusión	Sentido de la resolución definitiva, en su caso

- V. Que no ha sido accionista de una persona moral a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, le haya negado la concesión, autorización o registro.
- VI. Que no ha sido accionista de una entidad financiera a la que se le haya revocado la concesión, autorización o registro por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Quien suscribe la presente en nombre de su representada autoriza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y cualesquier autoridad competente, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, en términos y con la amplitud a que se refieren los artículos 73 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera; 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores; 55 de la Ley de Fondos de Inversión y demás relativos que resulten aplicables.

Asimismo, autorizo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que durante el tiempo en que mi representada se desempeñe como accionista de la institución de tecnología financiera de que se trate, o bien, mantenga en garantía las acciones representativas de su capital social, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que dejó de estar en los supuestos de las fracciones I a III, V y VI anteriores, o bien, tenga noticias de que se encuentra en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, verifique y requiera la información correspondiente.

Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con elementos de juicio para evaluar la solvencia moral y económica de mi representada y para que se determine, en su caso, en ejercicio de la facultad discrecional que le confieren los artículos 11 y 41 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera a esa autoridad, si es prudente y oportuno que (participe como accionista en el capital social de la institución de tecnología financiera denominada (a denominarse _____) / (reciba en garantía las acciones representativas del capital social de la institución de tecnología financiera denominada _____), con el porcentaje de tenencia accionaria propuesto en la solicitud de autorización que nos ocupa.

Atentamente,

(Nombre y firma del representante legal)

(Denominación o razón social de la persona moral)

² Únicamente para el caso en que la persona moral haya sido sujeto de algún proceso ante tribunales jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro que por su relevancia deba ser declarado por el solicitante. En caso contrario deberá llenar los campos con "N/A".

Instrucciones de llenado:

1. Llenar los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. Adjuntar el Reporte de Información Crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de solicitud. En caso de que las personas no hayan residido en territorio nacional durante un periodo de seis años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización, se deberá presentar el documento equivalente al Reporte de Información Crediticia expedido en su país de residencia. Los documentos referidos, deberán tener una fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de tal solicitud.
3. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a III de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente, dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.
4. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial alguno, directamente o a través de interpósita persona, en perjuicio de entidades financieras con motivo del incumplimiento de obligaciones a su cargo o de quitas, condonaciones o descuentos recibidos respecto de créditos, salvo que estos hubiesen sido al amparo de programas generales implementados por las propias entidades financieras o el Gobierno Federal, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características del crédito en cuestión, con indicación de la entidad acreditante, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que una persona moral actuó a través de la interposición de otra persona moral, cuando la primera tenga o haya tenido el Control de la segunda, o bien cuando ejerza o haya ejercido Poder de Mando respecto de la sociedad o asociación de que se trate.

5. En caso de que la persona hubiere causado quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial en perjuicio de sociedades emisoras en el mercado de valores en las que ejerza o haya ejercido el Control o tenga o haya tenido Poder de Mando, por incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas con estas, el interesado deberá declarar dicha situación, indicando los términos y características de la operación en cuestión, con indicación de la sociedad emisora, así como una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se ocasionó el quebranto, menoscabo o detrimento patrimonial.
6. En caso de que la persona hubiere sido accionista en una persona moral a la cual la Secretaría, la CNBV, la CNSF o la CONSAR, le hayan negado la concesión, autorización o registro, o bien, le haya sido revocada, deberá declarar dicha situación, indicando una descripción detallada de las circunstancias bajo las cuales se revocó o negó la concesión, autorización o registro.
7. Acompañar un documento emitido por una persona moral de reconocido prestigio a juicio de la CNBV, que proporcione servicios legales y en la que se haga constar la información señalada en la fracción IV anterior, asentando que tuvo a la vista la documentación soporte para ello, en caso de haber declarado un procedimiento.
8. Adjuntar copia del contrato de prestación de servicios legales que el solicitante haya celebrado con la persona moral a que se refiere el numeral anterior, que contenga los términos y condiciones pactados entre las partes para la emisión del documento contenido en el numeral anterior, respecto del cual la CNBV podrá requerir modificaciones.

ANEXO 5

FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA ADMINISTRADORES DE FONDOS DE CAPITAL PRIVADO

Ciudad de México, a ____ de _____ de 20__

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Presente,

El que suscribe, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho, en mi carácter de administrador del fondo de capital privado denominado (_____), con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada (a presentarse) ante esa Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la organización y operación de la institución de tecnología financiera a denominarse _____ y en virtud de la participación en su capital social / (adquisición del ____ % de las acciones representativas de su capital social) / (recepción en garantía de acciones que representen el ____ % de su capital social), declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- a) Que me encuentro al corriente de mis obligaciones crediticias de cualquier género, lo cual acredito con el reporte de información crediticia con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de la presente solicitud.
- b) Que no tengo conflicto de interés o interés opuesto al de las personas que solicitan autorización para la organización y operación de una institución de tecnología financiera (ni, en su caso, con alguna de las sociedades que forman parte del grupo financiero al que la institución de tecnología financiera pertenecería).
- c) Que soy o he sido sujeto o parte ante órganos jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro procedimiento, incluso en otros países en lo individual y, en su caso, en mi carácter de representante legal, consejero, funcionario, empleado o comisionista de alguna persona moral, que a continuación se indican: ²

Tipo de procedimiento	Órgano ante quien se lleva el procedimiento	Carácter con el que intervine	Estado del procedimiento, incluyendo fecha de inicio y, en su caso, conclusión	Sentido de la resolución definitiva, en su caso

Autorizo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que durante el tiempo en que me desempeñe como administrador del fondo de capital privado de que se trate o bien, en caso de que dicha Comisión se entere por cualquier medio que dejé de estar en los supuestos de los incisos a) a c) anteriores, o bien, tenga noticias de que estoy en un proceso ante cualquier órgano jurisdiccional, verifique y requiera la información correspondiente.

Atentamente,
(Nombre y firma)

² Únicamente para el caso en que quien suscribe haya sido sujeto de algún proceso ante tribunales jurisdiccionales del orden común o federal, investigaciones de carácter penal, así como cualquier otro que por su relevancia deba ser declarado por el solicitante. En caso contrario deberá llenar los campos con "N/A".

Anexos

1. Reporte de Información Crediticia, con el carácter de reporte de crédito especial en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. En caso de que las personas no hayan residido en territorio nacional durante un periodo de seis años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización, se deberá presentar el documento equivalente al Reporte de Información Crediticia expedido en su país de residencia. Los documentos referidos deberán tener una fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de tal solicitud.
2. Informe de datos registrales expedido por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General que la sustituya, así como la carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría de Justicia o Fiscalía del Estado del lugar de su residencia y del Estado en donde tenga el principal asiento de negocios. En caso de personas que residan en la Ciudad de México, la carta de no antecedentes penales será la expedida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Seguridad, y para personas que no residan o no hayan residido en territorio nacional por un periodo mayor a tres meses, en sustitución del informe y la carta mencionados, deberán presentar los documentos equivalentes a los antes señalados, expedidos en el país de su residencia. En el evento de que, para tramitar los documentos a que se refiere el presente numeral, las personas interesadas requieran de una petición formal expedida por la CNBV, deberán solicitarla por escrito a la propia CNBV.

ANEXO 6**CONTENIDO****Serie A. Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo**

- A - 1 Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a instituciones de financiamiento colectivo
- A - 2 Aplicación de normas particulares
- A - 3 Aplicación de normas generales
- A - 4 Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad

Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros

- B - 1 Efectivo y equivalentes de efectivo
- B - 2 Reportos
- B - 3 Custodia y administración de bienes
- B - 4 Mandato
- B - 5 Activos virtuales

Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos

- C - 1 Operaciones de bursatilización

Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos

- D - 1 Estado de situación financiera
- D - 2 Estado de resultado integral
- D - 3 Estado de cambios en el capital contable
- D - 4 Estado de flujos de efectivo

**A-1 ESQUEMA BÁSICO DEL CONJUNTO DE CRITERIOS DE CONTABILIDAD
APLICABLES A INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO**

Objetivo

El presente criterio tiene por objetivo definir el esquema básico del conjunto de lineamientos contables aplicables a instituciones de financiamiento colectivo (las entidades). 1

Conceptos que componen la estructura básica de la contabilidad en las entidades

La contabilidad de las entidades se ajustará a la estructura básica que, para la aplicación de las Normas de Información Financiera (NIF), definió el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), en la NIF A-1 "Estructura de las Normas de Información Financiera". 2

En tal virtud, las entidades considerarán en primera instancia las normas contenidas en la Serie NIF A "Marco conceptual", así como lo establecido en el criterio A-4 "Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad". 3

De tal forma, las entidades observarán los lineamientos contables de las NIF, excepto cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sea necesario aplicar una normatividad o un criterio de contabilidad específico, tomando en consideración que las entidades realizan operaciones especializadas. 4

La normatividad de la CNBV a que se refiere el párrafo anterior, será a nivel de normas de reconocimiento, valuación, presentación y en su caso revelación, aplicables a rubros específicos dentro de los estados financieros de las entidades, así como de las aplicables a su elaboración. 5

No procederá la aplicación de criterios de contabilidad, ni del concepto de supletoriedad, en el caso de operaciones que por legislación expresa no estén permitidas o estén prohibidas, o bien, no estén expresamente autorizadas a las entidades. 6

A-2 APLICACIÓN DE NORMAS PARTICULARES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo precisar la aplicación sobre las normas particulares de las NIF, así como aclaraciones a las mismas. 1

Son materia del presente criterio: 2

- a) la aplicación de algunas de las normas particulares dadas a conocer en las NIF, y
- b) las aclaraciones a las normas particulares contenidas en las NIF.

Normas de Información Financiera

De conformidad con lo establecido en el criterio A-1 "Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a instituciones de financiamiento colectivo", las entidades observarán, hasta en tanto no exista pronunciamiento expreso por parte de la CNBV, las normas particulares contenidas en los boletines o NIF que a continuación se detallan, o en las NIF que los sustituyan o modifiquen: 3

Serie NIF B "Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto"

Cambios contables y correcciones de errores B-1

Información financiera por segmentos B-5

Adquisiciones de negocios..... B-7

Estados financieros consolidados o combinados..... B-8

Información financiera a fechas intermedias..... B-9

Efectos de la inflación B-10

Compensación de activos financieros y pasivos financieros..... B-12

Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros B-13

Utilidad por acción.....	B-14
Conversión de monedas extranjeras.....	B-15
Determinación del valor razonable	B-17
Serie NIF C “Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros”	
Inversión en instrumentos financieros.....	C-2
Cuentas por cobrar	C-3
Pagos anticipados.....	C-5
Propiedades, planta y equipo.....	C-6
Inversiones en asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes	C-7
Activos intangibles	C-8
Provisiones, contingencias y compromisos	C-9
Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura	C-10
Capital contable	C-11
Instrumentos financieros con características de pasivo y de capital.....	C-12
Partes relacionadas	C-13
Transferencia y baja de activos financieros	C-14
Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición	C-15
Deterioro de instrumentos financieros por cobrar	C-16
Obligaciones asociadas con el retiro de propiedades, planta y equipo.....	C-18
Instrumentos financieros por pagar.....	C-19
Instrumentos financieros para cobrar principal e interés.....	C-20
Acuerdos con control conjunto.....	C-21
Serie NIF D “Normas aplicables a problemas de determinación de resultados”	
Ingresos por contratos con clientes	D-1
Costos por contratos con clientes	D-2
Beneficios a los empleados	D-3
Impuestos a la utilidad	D-4
Arrendamientos.....	D-5
Capitalización del resultado integral de financiamiento.....	D-6
Pagos basados en acciones	D-8
Asimismo, será aplicable el glosario de términos de las NIF, respecto de las NIF detalladas en el párrafo anterior.	

Adicionalmente, las entidades observarán las NIF que emita el CINIF sobre temas no previstos en los criterios de contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo, siempre y cuando:

4

- estén vigentes;
- no sean aplicadas de manera anticipada a su vigencia;
- no contravengan la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo, y
- no exista pronunciamiento expreso por parte de la CNBV.

Aclaraciones a las normas particulares contenidas en las NIF

Tomando en consideración que las entidades llevan a cabo operaciones especializadas, es necesario establecer aclaraciones que adecuen las normas particulares de reconocimiento, valuación, presentación y, en su caso, revelación, establecidas por el CINIF. En tal virtud, las entidades al observar lo establecido en los párrafos anteriores, deberán ajustarse a lo siguiente:

B-9 Información financiera a fechas intermedias

Las disposiciones de la NIF B-9 deben ser aplicables a la información financiera que se emita a fechas intermedias, incluyendo la trimestral que deba publicarse o difundirse a través de la página de Internet que corresponda a la propia entidad, en los términos de las disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las instituciones de financiamiento colectivo que publique la CNBV.

Para efectos de la revelación de la información que se emita a fechas intermedias, las entidades deberán observar las disposiciones relativas a la revelación de información financiera contenidas en el criterio A-3 "Aplicación de normas generales".

B-10 Efectos de la inflación*Determinación de la posición monetaria*

Tratándose de un entorno inflacionario con base en lo señalado por la NIF B-10, las entidades deberán revelar el saldo inicial de los principales activos y pasivos monetarios que se utilizaron para la determinación de la posición monetaria del periodo, diferenciando en su caso, los que afectan de los que no afectan al margen financiero por intermediación.

Índice de precios

La entidad deberá utilizar el valor de la Unidad de Inversión (UDI) como índice de precios.

B-15 Conversión de monedas extranjeras

En la aplicación de la NIF B-15, el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, será el tipo de cambio correspondiente a la fecha de transacción o de elaboración de los estados financieros, según corresponda, el cual es publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día hábil posterior a las fechas antes mencionadas.

En el caso de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, deberán convertir la moneda respectiva a dólares de los Estados Unidos de América. Para realizar dicha conversión considerarán la cotización que rija para la moneda correspondiente en relación al mencionado dólar en los mercados internacionales, conforme lo establece el Banco de México en la regulación aplicable.

Asimismo, deberá revelarse en notas a los estados financieros, el monto de las operaciones denominadas en moneda extranjera por las divisas más relevantes para la entidad, así como el tipo de cambio utilizado y su equivalente en moneda nacional, conforme a lo señalado en los dos párrafos anteriores.

B-17 Determinación del valor razonable

No resultarán aplicables las normas contenidas en la NIF B-17, tratándose de los valores, activos virtuales y demás instrumentos financieros a que se refiere el Capítulo IV, del Título Segundo de las Disposiciones, cuando se trate de valores obtenidos de un proveedor de precios.

Riesgo de incumplimiento de un pasivo

En la determinación del valor razonable de los pasivos no serán aplicables los lineamientos establecidos en los párrafos 46.1.1 a 46.1.3 de la NIF B-17.

C-2 Inversión en instrumentos financieros

No resultará aplicable a las entidades la excepción para designar irrevocablemente, en su reconocimiento inicial a un instrumento financiero para cobrar o vender cuyos efectos se reconocen en los otros resultados integrales, para ser valuados subsecuentemente a su valor razonable con efectos en el resultado neto a que se refiere el párrafo 32.6 de la NIF C-2. 15

Reclasificaciones

Las entidades que realicen al amparo de la sección 44 de la NIF C-2 reclasificaciones de sus inversiones en instrumentos financieros, deberán informar de este hecho por escrito a la CNBV dentro de los 10 días naturales previos a su aplicación, exponiendo detalladamente el cambio en el modelo de negocio que las justifique. 16

C-3 Cuentas por cobrar*Alcance*

Para efectos de la NIF C-3, no deberán incluirse las cuentas por cobrar derivadas de las operaciones a que se refiere el criterio B-2 "Reportos", emitido por la CNBV. Lo anterior, ya que las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación aplicables se encuentran contempladas en el mismo. 17

Préstamos a funcionarios y empleados

Los intereses derivados de préstamos a funcionarios y empleados se presentarán en el estado de resultado integral en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 18

C-10 Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura

Para efectos del presente criterio, las operaciones estructuradas y los paquetes de instrumentos financieros derivados tienen las características siguientes: 19

- a) Operaciones estructuradas: En estas operaciones se tiene un contrato principal referido a activos o pasivos no derivados (generalmente emisiones de bonos u otros títulos de deuda), y una porción derivada representada por uno o más instrumentos financieros derivados (generalmente opciones o swaps). Las porciones derivadas de operaciones estructuradas no constituyen derivados implícitos, sino instrumentos financieros derivados independientes. A diferencia de las operaciones sintéticas con instrumentos financieros derivados, las operaciones estructuradas tienen forzosamente que estar amparadas bajo un solo contrato. Para llevar a cabo operaciones de cobertura con instrumentos estructurados, las entidades requerirán previamente contar con la autorización expresa de la CNBV.
- b) Paquetes de instrumentos financieros derivados: Los instrumentos financieros derivados interactúan entre sí en una sola operación, sin alguna porción que no reúna todas las características de un instrumento financiero derivado.

Los paquetes de instrumentos financieros derivados que coticen en algún mercado reconocido como un solo instrumento financiero se reconocerán y valuarán de manera conjunta (es decir sin desagregar cada instrumento financiero derivado en forma individual), mientras que los paquetes de instrumentos financieros derivados no cotizados en algún mercado reconocido se reconocerán y valuarán de manera desagregada por cada instrumento financiero derivado que conforme dichos paquetes. 20

La desagregación referida en el párrafo anterior podrá realizarse de manera interna en las entidades o a través del proveedor de precios que contrate dicha entidad. 21

Presentación en el estado de situación financiera

En el caso de operaciones estructuradas, la presentación de la porción o porciones derivadas, se hará por separado de la correspondiente al contrato principal, por lo que se seguirán los lineamientos de presentación según el tipo o tipos de activos financieros (o pasivos financieros) no derivados, así como derivados incorporados en la operación estructurada. 22

Para el caso de paquetes de instrumentos financieros derivados que coticen en algún mercado reconocido como un solo instrumento, dicho paquete se presentará de manera conjunta (es decir sin desagregar cada instrumento financiero derivado en forma individual), en el rubro de instrumentos financieros derivados (saldo deudor), o bien, instrumentos financieros derivados (saldo acreedor) en el estado de situación financiera. 23

En el caso de paquetes de instrumentos financieros derivados no cotizados en algún mercado reconocido, la presentación de los mismos en el estado de situación financiera de las entidades seguirá los lineamientos establecidos para cada derivado en forma individual, en el rubro de instrumentos financieros derivados (saldo deudor), o bien, instrumentos financieros derivados (saldo acreedor), según corresponda. 24

Para efectos de la sección 38 de la NIF C-10, se considerará que existe efectividad de la cobertura cuando esta se encuentre en un rango de 80-125 por ciento. 25

C-13 Partes relacionadas

Para efectos de dar cumplimiento a las normas de revelación contenidas en la NIF C-13, las entidades deberán considerar adicionalmente como parte relacionada a: 26

- a) Los miembros del consejo de administración o consejo directivo de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, esta pertenezca;
- b) Las personas distintas al personal gerencial clave o directivo relevante o empleados que con su firma puedan generar obligaciones para la entidad;
- c) Las personas morales en las que el personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y
- d) Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en los incisos anteriores, así como en la NIF C-13 tengan poder de mando, entendiéndose este como la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la entidad de que se trate o de las personas morales que esta controle.

Adicional a las revelaciones requeridas por la NIF C-13, las entidades deberán revelar en forma agregada, mediante notas a los estados financieros, por las operaciones entre partes relacionadas que en su caso se realicen, la siguiente información: 27

- a) Una descripción genérica de las operaciones, tales como:
 - Créditos recibidos;
 - Operaciones con instrumentos financieros en las que el emisor y el tenedor sean partes relacionadas;
 - Reportos;
 - Instrumentos financieros derivados;
 - Operaciones de cobertura, y
 - Las que se realicen a través de cualquier persona, fideicomiso, entidad u otra figura legal, cuando la contraparte y fuente de pago de dichas operaciones dependa de una parte relacionada.
- b) Cualquier otra información necesaria para el entendimiento de la operación, y
- c) El importe total de los beneficios a empleados otorgados al personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad.

Únicamente se requiere la revelación de las operaciones con partes relacionadas que representen más del 1% del capital neto del mes anterior a la fecha de la elaboración de la información financiera correspondiente. El capital neto se determinará conforme a los requerimientos de capital establecidos por la CNBV mediante disposiciones de carácter general. 28

C-14 Transferencia y baja de activos financieros

Respecto a los colaterales recibidos a que se refiere el párrafo 44.8 de la NIF C-14, el receptor deberá reconocer el colateral recibido en cuentas de orden. En los casos en que el receptor tuviera derecho a vender o dar en garantía el colateral, el transferente deberá reclasificar el activo en su estado de situación financiera, presentándolo como restringido. 29

C-16 Deterioro de instrumentos financieros por cobrar*Estimación de pérdidas crediticias esperadas*

Por las cuentas por cobrar, las entidades deberán crear, en su caso, una estimación que refleje su grado de irreuperabilidad. Dicha estimación deberá obtenerse aplicando lo dispuesto en la NIF C-16. 30

Respecto de las operaciones con documentos de cobro inmediato no cobrados a que se refiere el criterio B-1 "Efectivo y equivalentes de efectivo", a los 15 días naturales siguientes a partir de la fecha en que se hayan traspasado a la partida que les dio origen, estas se clasificarán como adeudos vencidos y se deberá constituir simultáneamente su estimación por el importe total de las mismas. 31

La estimación de las cuentas por cobrar en las que la entidad no determine el monto de la estimación de pérdidas crediticias esperadas en términos de la NIF C-16, deberá constituirse por el importe total del adeudo de acuerdo a los siguientes plazos: 32

- a) A los 60 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores no identificados, y
- b) A los 90 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores identificados.

No se constituirá estimación de pérdidas crediticias esperadas en los siguientes casos: 33

- a) Saldos a favor de impuestos;
- b) Impuesto al valor agregado acreditable, y
- c) Cuentas liquidadoras.

El deterioro de las inversiones en instrumentos financieros que estén dentro del alcance de la NIF C-2 deberá determinarse conforme a lo establecido en la NIF C-16. 34

C-19 Instrumentos financieros por pagar*Alcance*

Para efectos de la NIF C-19, no se incluyen los pasivos relativos a las operaciones a que se refiere el criterio B-2, ya que estos se encuentran contemplados en dicho criterio. 35

Pasivos bursátiles

En adición a las revelaciones requeridas en la propia NIF C-19, se deberá revelar en notas a los estados financieros las características de la emisión de los títulos de crédito; monto, número de títulos en circulación, valor nominal, descuento o premio, derechos y forma de redención, garantías, vencimiento, tasa de interés, tasa de interés efectiva, monto amortizado del descuento o premio en resultados, monto de gastos de emisión y otros gastos relacionados y proporción que guarda el monto autorizado frente al monto emitido. 36

Préstamos bancarios y de otros organismos

Deberán revelar en notas a los estados financieros el monto total de los préstamos bancarios, así como el de otros organismos, señalando para ambos el tipo de moneda, así como los plazos de vencimiento, garantías y tasas promedio ponderadas a que, en su caso, estén sujetos. 37

En el caso de líneas de crédito recibidas por la entidad en las cuales no todo el monto autorizado está ejercido, la parte no utilizada de las mismas no se deberá presentar en el estado de situación financiera. Sin embargo, las entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros el importe no utilizado, atendiendo a lo establecido en el criterio A-3, en lo relativo a la revelación de información financiera. 38

Reconocimiento inicial

No será aplicable lo establecido en el párrafo 41.1.2 de la NIF C-19, respecto de utilizar la tasa de mercado como tasa de interés efectiva en la valuación de instrumentos financieros cuando estas fueran sustancialmente distintas. 39

Instrumentos financieros por pagar valuados a valor razonable

No resultará aplicable a las entidades la excepción para designar irrevocablemente en su reconocimiento inicial a un instrumento financiero por pagar para ser valuado subsecuentemente a su valor razonable con efecto en el resultado neto a que se refiere la sección 42.2 de la NIF C-19. 40

C-20 Instrumentos financieros para cobrar principal e interés*Reconocimiento inicial*

No será aplicable lo establecido en el párrafo 41.1.1 de la NIF C-20 respecto de utilizar la tasa de mercado como tasa de interés efectiva en la valuación de instrumentos financieros cuando estas fueran sustancialmente distintas. 41

Opción a valor razonable

No resultará aplicable a las entidades la excepción para designar irrevocablemente en su reconocimiento inicial a un instrumento financiero de deuda adquirido en el mercado con objeto de obtener un rendimiento sobre su principal cuya valuación se realiza a costo amortizado, para ser valuados subsecuentemente a su valor razonable con efecto en el resultado neto a que se refiere el párrafo 41.3.4 de la NIF C-20. 42

D-3 Beneficios a los empleados

Mediante notas a los estados financieros se deberá revelar la identificación de las obligaciones por beneficios a los empleados en corto y largo plazo. 43

D-4 Impuestos a la utilidad

Respecto a la revelación requerida en la NIF D-4 sobre los conceptos de diferencias temporales, adicionalmente se deberá revelar las relacionadas con el margen financiero por intermediación y con las principales operaciones de las entidades. 44

A-3 APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo precisar el establecimiento de normas de aplicación general que las entidades deberán observar. 1

Son materia del presente criterio el establecimiento de normas generales que deben ser consideradas en el reconocimiento, valuación, presentación y revelación aplicables para los criterios de contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo. 2

Activos restringidos

Se considera como tales a todos aquellos activos respecto de los que existen circunstancias por las cuales no se puede disponer o hacer uso de ellos, debiendo permanecer en el mismo rubro del cual se originan. Asimismo, se considerará que forman parte de esta categoría, aquellos activos provenientes de operaciones que no se liquiden el mismo día, es decir, se reciban con fecha valor distinta a la de concertación. En el caso de cuentas de margen que las entidades otorguen a la cámara de compensación por operaciones con instrumentos financieros derivados realizadas en mercados o bolsas reconocidos, deberán apegarse a la NIF C-10 "Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura". 3

Para este tipo de activos, se deberá revelar en una nota a los estados financieros este hecho y el saldo de los mismos por tipo de operación. 4

Reconocimiento de activos financieros

Una entidad deberá reconocer un activo financiero (o porción del mismo) o un grupo de activos financieros (o porción de dicho grupo) en su estado de situación financiera si y solo si adquiere los derechos y las obligaciones contractuales relacionadas con dicho activo financiero (o porción del mismo). Para ello, la entidad deberá:

- a) Reconocer los activos financieros recibidos a su valor razonable, el cual, presumiblemente, corresponde al precio pactado en la operación de transferencia. Posteriormente, dichos activos deberán valuarse de acuerdo con el criterio que corresponda de conformidad con su naturaleza.
- b) Reconocer los nuevos derechos obtenidos o nuevas obligaciones incurridas con motivo de la transferencia, valuados a su valor razonable.
- c) Dar de baja las contraprestaciones otorgadas en la operación a su valor neto en libros (por ejemplo, considerando cualquier estimación asociada) y reconociendo en los resultados del ejercicio cualquier partida pendiente de amortizar relacionada con dichas contraprestaciones.
- d) Reconocer en los resultados del ejercicio cualquier diferencial, si lo hubiera, con motivo de la operación de transferencia.

Bienes prometidos en venta o con reserva de dominio

En los casos en que se celebre un contrato de promesa de venta o de compraventa con reserva de dominio, el bien deberá reconocerse como restringido, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, al mismo valor en libros que tuviera a la fecha de la firma de dicho contrato, aún y cuando se haya pactado a un precio de venta superior al mismo. Dicho bien seguirá las mismas normas de valuación, presentación y revelación, de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables que le correspondan.

Los cobros que se reciban a cuenta del bien se registrarán en el pasivo como un cobro anticipado.

En la fecha en que se enajene el bien prometido en venta o de compraventa con reserva de dominio, se deberá reconocer en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación, la utilidad o pérdida generada.

En el evento de que el contrato se rescinda, el bien dejará de reconocerse como restringido y aquellos cobros anticipados sobre los que la entidad pueda disponer o deba liquidar de acuerdo con las condiciones del contrato, se reconocerán en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación, o bien como otras cuentas por pagar, según corresponda.

Cuentas liquidadoras

Tratándose de las operaciones activas y pasivas que realicen las entidades, por ejemplo en materia de inversiones en instrumentos financieros, reportos, instrumentos financieros derivados y activos virtuales, una vez que estas lleguen a su vencimiento y mientras no se perciba o entregue la liquidación correspondiente, según se haya pactado en el contrato respectivo, el monto de las operaciones vencidas por cobrar o por pagar deberá registrarse en cuentas liquidadoras (deudores o acreedores por liquidación de operaciones).

Asimismo, por las operaciones en las que no se pacte la liquidación inmediata o fecha valor mismo día, incluyendo las de compraventa de divisas, en la fecha de concertación se deberá registrar en cuentas liquidadoras el monto por cobrar o por pagar, en tanto no se efectúe la liquidación de las mismas. La estimación de pérdidas crediticias esperadas correspondiente a los montos por cobrar antes mencionados, deberá determinarse de conformidad con lo establecido en la NIF C-16 "Deterioro de instrumentos financieros por cobrar".

Para efectos de presentación de los estados financieros, las cuentas liquidadoras se presentarán en el rubro de otras cuentas por cobrar (neto) u otras cuentas por pagar, según corresponda. El saldo de las cuentas liquidadoras deudoras y acreedoras podrá ser compensado en términos de lo establecido por las reglas de compensación previstas en la NIF B-12 "Compensación de activos financieros y pasivos financieros".

Respecto a las operaciones a que se refiere el párrafo 11, se deberá revelar el saldo por cobrar o por pagar de la misma, por cada tipo de operación de la cual provengan (divisas, activos virtuales, inversiones en instrumentos financieros, reportos, etc.), especificando que se trata de operaciones pactadas en las que queda pendiente su liquidación. 13

Estimaciones y provisiones diversas

No se deberán crear, aumentar o disminuir contra los resultados del ejercicio estimaciones o provisiones con fines indeterminados y/o no cuantificables. En todo caso, las entidades deberán atender la regulación que la CNBV emita en cuanto a la valuación de estimaciones o provisiones. 14

Fideicomisos

Cuando las entidades adquieran constancias o certificados de aportación, constancias de derechos fiduciarios, intereses residuales o cualquier otro título, contrato o documento que otorguen a su tenedor participación en el posible excedente o remanente que, en su caso, genere el fideicomiso o cesionario, se deberá evaluar si dicha participación le otorga el control, control conjunto o influencia significativa conforme a lo establecido en las NIF correspondientes. En todo caso, los activos financieros que representen la participación remanente de un vehículo de bursatilización deberán presentarse en el concepto "Beneficios sobre el remanente en operaciones de bursatilización" del rubro de "Beneficios por recibir en operaciones de bursatilización". 15

Intereses devengados

Los intereses devengados por las diferentes partidas de activo o pasivo deberán presentarse en el estado de situación financiera junto con su principal correspondiente. 16

Reconocimiento o cancelación de activos y/o pasivos

El reconocimiento o cancelación en los estados financieros de los activos y/o pasivos, incluyendo aquellos provenientes de operaciones de compraventa de divisas, inversiones en instrumentos financieros, reportos, instrumentos financieros derivados y títulos emitidos, se realizará en la fecha en que se concierte la operación, independientemente de la fecha de liquidación o entrega del bien. 17

Revelación de información financiera

En relación a la revelación de información financiera se deberá tomar en cuenta lo establecido en la NIF A-7 "Presentación y revelación", respecto a que la responsabilidad de rendir información sobre la entidad económica descansa en su administración, debiendo reunir dicha información, determinadas características cualitativas, tales como, la confiabilidad, la relevancia, la comprensibilidad y la comparabilidad con base en lo previsto en la NIF A-1 "Estructura de las normas de información financiera". 18

Las entidades en el cumplimiento de las normas de revelación previstas en los presentes criterios de contabilidad deberán considerar la importancia relativa en términos de la NIF A-4 "Características cualitativas de los estados financieros", es decir, deberán mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente tal y como lo señala dicha característica asociada a la relevancia. 19

Lo anterior implica, entre otros elementos, que la importancia relativa requiere del ejercicio del juicio profesional ante las circunstancias que determinan los hechos que reflejan la información financiera. En el mismo sentido, debe obtenerse un equilibrio apropiado entre las características cualitativas de la información financiera con el fin de cumplir el objetivo de los estados financieros, para lo cual debe buscarse un punto óptimo más que la consecución de niveles máximos de todas las características cualitativas. 20

No obstante, por lo que se refiere a la importancia relativa, esta no será aplicable a la información: 21

- a) Requerida por la CNBV a través de otras disposiciones de carácter general que al efecto emita, distintas a las contenidas en los presentes criterios;
- b) Adicional específica requerida por la CNBV, relacionada con sus actividades de supervisión, y
- c) Requerida mediante la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales.

Revelaciones relativas a la determinación del valor razonable

En adición a lo previsto en la NIF C-2 "Inversión en instrumentos financieros" y los criterios B-2 "Reportos" y B-5 "Activos virtuales", las entidades, respecto del valor razonable, que se obtenga de conformidad con la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título Segundo de las Disposiciones, deberán revelar, cuando se trate de valores obtenidos de un proveedor de precios, como mínimo lo siguiente: 22

- a) El nivel de la jerarquía del precio actualizado para valuación dentro del cual se clasifica cada valor, activo virtual o instrumento financiero, de conformidad con lo siguiente:
 - i. Nivel 1, nivel más alto, correspondiente a precios obtenidos exclusivamente con datos de entrada de Nivel 1. Las entidades no podrán clasificar como Nivel 1 los precios actualizados para valuación que determinen mediante el uso de modelos de valuación internos.
 - ii. Nivel 2, precios obtenidos con datos de entrada de Nivel 2.
 - iii. Nivel 3, nivel más bajo, para aquellos precios obtenidos con datos de entrada de Nivel 3.

En aquellos casos en que el precio actualizado para valuación haya sido determinado utilizando datos de entrada de distintos niveles, deberá ser clasificado en su totalidad en el mismo nivel que el dato de entrada de nivel más bajo.

- b) Para aquellos valores, activos virtuales o instrumentos financieros, cuyo valor razonable sea clasificado dentro del nivel 2 y nivel 3 de la jerarquía del precio actualizado para valuación, una descripción de los modelos y los datos de entrada utilizados.
- c) En caso de que exista algún cambio en el modelo de valuación interno, deberá revelarse ese cambio y las razones para realizarlo.
- d) Cuando existan cambios de un periodo a otro en la clasificación de la jerarquía del precio actualizado para valuación respecto de un mismo valor, activo virtual o instrumento financiero:
 - i. Los importes de las transferencias entre el Nivel 1 y el Nivel 2 de la jerarquía del precio actualizado para valuación.
 - ii. Los importes de las transferencias hacia o desde el Nivel 3 de la jerarquía del precio actualizado para valuación.
 - iii. Las políticas establecidas, por la entidad y por el proveedor de precios, para determinar cuándo debe de realizarse una transferencia entre niveles.
 - iv. Las transferencias hacia cada nivel se revelarán y comentarán por separado de las transferencias desde cada nivel.
- e) Para aquellos precios actualizados para valuación clasificados en el Nivel 3:
 - i. Una conciliación de los saldos de apertura con los saldos de cierre, revelando por separado los cambios durante el periodo atribuibles a las ganancias o pérdidas totales del periodo reconocidas en el resultado neto y las reconocidas en otros resultados integrales (ORI).

- ii. Una descripción narrativa de la sensibilidad en la determinación del precio actualizado para valuación a cambios en datos de entrada no observables, si un cambio en esos datos de entrada puede dar lugar a una determinación del precio actualizado para valuación significativamente mayor o menor.
- f) Cuando exista una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad normal de mercado para cierto valor, activo virtual o instrumento financiero, o bien, ante la existencia de transacciones desordenadas, de conformidad con las Disposiciones, se deberán explicar los ajustes que en su caso hayan sido aplicados al precio actualizado para valuación.
- g) La descripción relativa a los niveles de jerarquía de los precios actualizados para valuación.
- h) El nombre del proveedor de precios que, en su caso, le haya proporcionado el precio actualizado para valuación o bien los datos de entrada para su determinación a través de modelos de valuación internos.
- i) Los valores, activos virtuales y demás instrumentos financieros a los cuales les resulte aplicable un modelo de valuación internos.

La información de tipo cuantitativo deberá ser revelada en formato tabular, a menos que sea más apropiado otro formato. 23

Valorización de la UDI

El valor a utilizar será aquel dado a conocer por el Banco de México en el DOF, aplicable en la fecha de la valuación. 24

Valorización de la UMA

El valor a utilizar será el de la unidad de medida y actualización que corresponda aprobado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y dado a conocer en el DOF, aplicable en la fecha de la valuación. 25

A-4 APLICACIÓN SUPLETORIA A LOS CRITERIOS DE CONTABILIDAD

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo precisar la aplicación de las normas contenidas en la NIF A-8 "Supletoriedad" emitida por el CINIF, considerando que, al aplicarla, la información financiera se está preparando y presentando de acuerdo con los criterios de contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo. 1

Definición

Para efectos de los criterios de contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo, el proceso de supletoriedad aplica cuando en la ausencia de normas contables expresas emitidas por la CNBV en lo particular y del CINIF en lo general, estas son cubiertas por un conjunto formal y reconocido de normas. 2

Concepto de supletoriedad y norma básica

A falta de un criterio de contabilidad específico de la CNBV para las entidades y en segundo término para instituciones de crédito, o en un contexto más amplio de las NIF, se aplicarán las bases para supletoriedad previstas en la NIF A-8 antes mencionada, en conjunto con lo previsto en las disposiciones del presente criterio. 3

Otra normatividad supletoria

Solo en caso de que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a que se refiere la NIF A-8, no den solución al reconocimiento contable, se podrá optar por una norma supletoria que pertenezca a cualquier otro esquema normativo, siempre que cumpla con todos los requisitos señalados en la citada NIF A-8 para una norma supletoria, así como con los previstos en el párrafo 6 del presente criterio, debiéndose aplicar la supletoriedad en el orden siguiente: 4

- a) Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) definitivos, aplicables en los Estados Unidos de América, y
- b) Cualquier norma de contabilidad que forme parte de un conjunto de normas formal y reconocido.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que forman parte de los PCGA aplicables en los Estados Unidos de América tanto las fuentes oficiales (authoritative) como las fuentes no oficiales (non-authoritative), conforme a lo establecido en el Tópico 105 de la Codificación (Codification) del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (Financial Accounting Standards Board, FASB), en el orden siguiente:

- a) Fuentes oficiales: la Codificación, las reglas o interpretaciones de la Comisión de Valores (Securities and Exchange Commission, SEC), los boletines contables del equipo de trabajo de la SEC (Staff Accounting Bulletins), y posturas de la SEC acerca de los Consensos de la Junta sobre Aspectos Emergentes del FASB (FASB Emerging Issues Task Force, EITF), y
- b) Fuentes no oficiales: prácticas ampliamente reconocidas y preponderantes, ya sea de manera generalizada o en una industria específica, las declaraciones de conceptos del FASB (FASB Concepts Statements), documentos del Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (American Institute of Certified Public Accountants, AICPA, Issues Papers), pronunciamientos de asociaciones profesionales o agencias regulatorias, y preguntas y respuestas del Servicio de Información Técnico incluidas en las ayudas prácticas técnicas del AICPA (Technical Information Service Inquiries and Replies included in AICPA Technical Practice Aids).

Requisitos de una norma supletoria y reglas de la supletoriedad

Adicionalmente a lo establecido en la referida NIF A-8, las normas que se apliquen supletoriamente deberán cumplir con lo siguiente:

- a) No podrán aplicarse de manera anticipada;
- b) No deben contravenir con la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de financiamiento colectivo;
- c) No será aplicable el proceso de supletoriedad que, en su caso, se encuentre previsto dentro de cada una de las normas utilizadas supletoriamente, excepto cuando dicha supletoriedad cumpla con los incisos anteriores y se cuente con la autorización de esta CNBV, y
- d) Serán sustituidas las normas que hayan sido aplicadas en el proceso de supletoriedad, al momento de que se emita un criterio de contabilidad específico por parte de la CNBV o una NIF, sobre el tema en el que se aplicó dicho proceso.

Normas de revelación

Las entidades que sigan el proceso supletorio consignado en este criterio deberán comunicar por escrito a la CNBV dentro de los 10 días naturales siguientes a su aplicación, la norma contable que se hubiere adoptado supletoriamente, así como su base de aplicación y la fuente utilizada. Adicionalmente, las entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros, la información solicitada en la citada NIF A-8 y la cuantificación de sus impactos en los estados financieros.

B-1 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las partidas que integran el rubro de efectivo y equivalentes de efectivo en el estado de situación financiera de las entidades.

Definiciones

Efectivo. - Es la moneda de curso legal y la moneda extranjera en caja, así como los depósitos en entidades financieras efectuados en el país o en el extranjero disponibles para la operación de la entidad, tales como, las disponibilidades en cuentas de cheques.

Equivalentes de efectivo. - Son valores a corto plazo, de alta liquidez, fácilmente convertibles en efectivo que están sujetos a riesgos poco importantes en su valor; por ejemplo la compra de divisas que de acuerdo a la regulación aplicable no se consideren instrumentos financieros derivados, así como otros equivalentes de efectivo, tales como, documentos de cobro inmediato e inversiones disponibles a la vista.

Se entenderá por inversiones disponibles a la vista, a los valores cuyo plazo de vencimiento se prevé dentro de un máximo de 48 horas a partir de su adquisición, generan rendimientos y tienen riesgos poco importantes de cambios en su valor. 4

Los depósitos en entidades financieras representados o invertidos en títulos que no cumplan los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores serán objeto de la NIF C-2 "Inversión en instrumentos financieros". 5

Normas de reconocimiento

El efectivo deberá reconocerse a su valor nominal. 6

Todos los equivalentes de efectivo, en su reconocimiento inicial, deben valuarse a su valor razonable. 7

Los rendimientos que generen el efectivo y los equivalentes de efectivo se reconocerán en los resultados del ejercicio conforme se devenguen. 8

Los documentos de cobro inmediato "en firme" se reconocerán de acuerdo a lo siguiente: 9

- a) En el caso de operaciones con entidades del país, no deberán contener partidas no cobradas después de 2 días hábiles de haberse efectuado la operación que les dio origen, ni los que habiéndose depositado en bancos hubiesen sido objeto de devolución.
- b) Cuando correspondan a operaciones con entidades del extranjero, deberán registrarse en efectivo y equivalentes de efectivo solo si son cobrables dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles.

Cuando los documentos señalados en el párrafo anterior no hubiesen sido cobrados en los plazos antes mencionados (2 o 5 días, según corresponda), el importe de estos se traspasará a la partida que le dio origen, es decir, si provienen de deudores diversos deberá atenderse a lo dispuesto en la NIF C-3 "Cuentas por cobrar". 10

Los documentos de cobro inmediato "salvo buen cobro", de operaciones celebradas con entidades del país o del extranjero, se registrarán en cuentas de orden en el rubro de otras cuentas de registro. 11

Las divisas adquiridas que se pacte liquidar en una fecha posterior a la concertación de la operación de compraventa se reconocerán a dicha fecha de concertación como efectivo y equivalentes de efectivo restringidos (divisas a recibir), así como las divisas vendidas (divisas a entregar). La contraparte deberá ser una cuenta liquidadora, acreedora o deudora, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el criterio A-3 "Aplicación de normas generales". 12

Normas de valuación

El efectivo se deberá mantener valuado a su valor nominal, mientras que los equivalentes de efectivo deberán valuarse a su valor razonable. 13

Normas de presentación

Estado de situación financiera

El rubro de efectivo y equivalentes de efectivo deberá mostrarse en el estado de situación financiera de las entidades como la primera partida que integra el activo, incluyendo el efectivo y equivalentes de efectivo restringidos. 14

En caso de que exista sobregiro en cuentas de cheques reportado en el estado de cuenta emitido por la institución de crédito correspondiente, el monto del sobregiro debe presentarse en el rubro de otras cuentas por pagar, aun cuando se mantengan otras cuentas de cheques con la misma institución de crédito. De igual manera, para efectos de presentación el saldo compensado de divisas a recibir con las divisas a entregar, o si algún concepto que integra el rubro de efectivo y equivalentes de efectivo llegara a mostrar saldo negativo, dicho concepto deberá ser presentado en el rubro de otras cuentas por pagar. 15

Estado de resultado integral

Los rendimientos que generan los depósitos en entidades financieras, así como los efectos de valorización de aquellos constituidos en moneda extranjera, se presentarán en el estado de resultado integral, como un ingreso o gasto por intereses, en tanto que los resultados por valuación y compraventa de divisas se agruparán en el rubro de margen financiero por intermediación a que hace referencia el criterio D-2 "Estado de resultado integral". 16

Normas de revelación

El rubro de efectivo y equivalentes de efectivo se desglosará mediante notas a los estados financieros incluyendo, según sea el caso, caja, depósitos en entidades financieras efectuados en el país y en el extranjero y, por último, otros equivalentes de efectivo. Asimismo, deberán observarse en su caso, las siguientes reglas: 17

- a) Cuando alguna partida dentro del rubro tenga restricción en cuanto a disponibilidad o fin a que se destina, deberá revelarse su importe, las razones de su restricción y la fecha probable en que esta expirará.
- b) En caso de que el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo se presente en el pasivo, en términos de lo señalado en el párrafo 15, se deberá revelar este hecho y las causas que le dieron origen.
- c) Se deberá revelar la existencia de efectivo y equivalentes de efectivo denominados en moneda extranjera, indicando su monto, tipo de moneda de que se trata, plazo de liquidación, cotizaciones utilizadas para su conversión y su equivalente en moneda nacional.
- d) Revelar el efecto de los hechos posteriores que, por su importancia, hayan modificado sustancialmente la valuación del efectivo y equivalentes de efectivo en moneda extranjera y en inversiones disponibles a la vista, entre la fecha de los estados financieros y la fecha en que estos son autorizados para su emisión, conforme a la NIF B-13 "Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros".

B-2 REPORTOS**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros, de las operaciones de reporto. 1

El tratamiento de las operaciones que, conforme a lo establecido en la NIF C-14 "Transferencia y baja de activos financieros", cumplan con los requisitos para dar de baja los activos financieros objeto de la misma, en virtud de que se transfieren los riesgos, beneficios y control de dichos activos financieros, no es objeto del presente criterio, por lo que deberá atenderse a lo establecido en la NIF C-2 "Inversión en instrumentos financieros". 2

Definiciones

Activo financiero. - Derecho que surge de un contrato, el cual otorga recursos económicos monetarios a la entidad. Por lo tanto, incluye, entre otros: 3

- a) Efectivo o equivalentes de efectivo;
- b) Instrumentos financieros generados por un contrato, tales como una inversión en un instrumento de deuda o de capital, emitidos por un tercero;
- c) Un derecho contractual de recibir efectivo o cualquier instrumento financiero de otra entidad;
- d) Un derecho contractual a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con un tercero en condiciones favorables para la entidad, o
- e) Un derecho que será cobrado con un número variable de instrumentos financieros de capital emitidos por la propia entidad.

<i>Activos financieros sustancialmente similares.-</i> Aquellos activos financieros que, entre otros, mantienen el mismo obligado primario, idéntica forma y tipo (por lo que genera sustancialmente los mismos riesgos y beneficios), misma fecha de vencimiento, idéntica tasa de interés contractual, colateral similar, mismo saldo insoluto.	4
<i>Baja de activos financieros.-</i> Acción por medio de la cual deja de reconocerse un activo financiero, previamente reconocido en el estado de situación financiera.	5
<i>Colateral.-</i> Garantía constituida para garantizar el pago de las contraprestaciones pactadas. Para efectos de las operaciones de reporto, los colaterales serán en todo momento aquellos permitidos conforme a la regulación vigente.	6
<i>Contraprestaciones.-</i> Efectivo y equivalentes de efectivo, el derecho a recibir todo o porciones específicas de flujos de efectivo de un fideicomiso, entidad u otra figura, instrumentos financieros de capital, instrumentos financieros derivados, o cualquier otro tipo de activo que es obtenido en una transferencia de activos financieros, incluyendo cualquier obligación incurrida. Para efectos de las operaciones de reporto, las contraprestaciones serán en todo momento aquellas permitidas conforme a la regulación vigente.	7
<i>Costo amortizado.-</i> Es el valor presente de los flujos de efectivo contractuales por cobrar o por pagar de un instrumento financiero más o menos los costos de transacción por amortizar utilizando el método de interés efectivo y restando la estimación de pérdidas crediticias esperadas.	8
<i>Instrumentos financieros de capital.-</i> Cualquier documento o título originado por un contrato que evidencia la participación o la opción de participar en los activos netos de una entidad.	9
<i>Método de interés efectivo.-</i> Es el utilizado en el cálculo del costo amortizado de un instrumento financiero y para distribuir su ingreso o gasto por interés efectivo en los periodos correspondientes de la vida del instrumento financiero.	10
<i>Operaciones de reporto orientadas a efectivo.-</i> Transacción motivada por la necesidad de la reportada de obtener un financiamiento en efectivo y la intención de la reportadora de invertir su exceso de efectivo.	11
<i>Operaciones de reporto orientadas a valores.-</i> Transacción motivada por la necesidad de la reportadora de acceder temporalmente a ciertos instrumentos financieros en específico y la intención de la reportada de aumentar los rendimientos de sus inversiones en instrumentos financieros.	12
<i>Precio fijo al vencimiento.-</i> Es aquel derecho u obligación, según sea el caso, representada por el precio pactado más el interés por reporto, acordados en la operación.	13
<i>Precio pactado.-</i> Representa el derecho u obligación a recibir o entregar recursos, acordados al inicio de la operación.	14
<i>Reportada.-</i> Aquella entidad que recibe efectivo, por medio de una operación de reporto en la que transfiere activos financieros como colateral, con la obligación de reintegrar a la reportadora al término de la operación el efectivo y los intereses por reporto convenidos.	15
<i>Reportadora.-</i> Aquella entidad que entrega efectivo, por medio de una operación de reporto, en la que recibe activos financieros como colateral, con la obligación de regresarlos a la reportada al término de la operación y recibiendo el efectivo más el interés por reporto convenidos.	16
<i>Reporto.-</i> Operación por medio de la cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.	17
<i>Tasa de interés efectiva.-</i> Es la tasa que descuenta exactamente los flujos de efectivo futuros estimados que se cobrarán o se liquidarán durante la vida esperada de un instrumento financiero, en la determinación del costo amortizado del activo financiero; su cálculo debe considerar los flujos de efectivo contractuales y los costos de transacción relativos.	18

Tasa de reporto.- Es la tasa pactada con la que se determina el pago de intereses por el uso de efectivo en la operación de reporto. 19

Valor razonable.- Es el precio de salida que, a la fecha de valuación se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado. 20

Características

Sustancia económica y legal de las operaciones de reporto

Las operaciones de reporto para efectos legales son consideradas como una venta, en donde se establece un acuerdo de recompra de los activos financieros transferidos. No obstante, la sustancia económica de las operaciones de reporto es la de un financiamiento con colateral, en donde la reportadora entrega efectivo como financiamiento, a cambio de obtener activos financieros que sirvan como protección en caso de incumplimiento. 21

A este respecto, los activos financieros otorgados como colateral por la reportada, que no cumplan con los requisitos para ser dados de baja en términos de lo establecido por la NIF C-14, continúan siendo reconocidos en su estado de situación financiera, toda vez que conserva los riesgos, beneficios y control de los mismos; es decir, que si existiera cualquier cambio en el valor razonable, devengamiento de intereses o se decretaran dividendos sobre los activos financieros otorgados como colateral, la reportada es quien se encuentra expuesta, y por tanto reconoce dichos efectos en sus estados financieros. 22

En contraste, aquellas operaciones en donde económicamente la reportadora adquiera los riesgos, beneficios y control de los activos financieros transferidos no pueden ser consideradas como operaciones de reporto, siendo objeto de la NIF C-2. 23

Intencionalidad de las operaciones de reporto

En las operaciones de reporto generalmente existen dos tipos de intenciones, ya sea de la reportada o de la reportadora: la “orientada a efectivo” o la “orientada a valores”. 24

En un reporto “orientado a efectivo”, la intención de la entidad reportada es obtener un financiamiento en efectivo, destinando para ello activos financieros como colateral; por su parte, la reportadora obtiene un rendimiento sobre su inversión a cierta tasa y al no buscar algún valor en específico, recibe activos financieros como colateral para mitigar la exposición al riesgo crediticio que enfrenta respecto a la reportada. 25

En este sentido, la reportada paga a la reportadora intereses por el efectivo que recibió como financiamiento, calculados con base en la tasa de reporto pactada (que usualmente es menor a la tasa existente en el mercado para un financiamiento sin colateral de por medio). Por su parte, la reportadora consigue rendimientos sobre su inversión cuyo pago se asegura a través del colateral. 26

En un reporto “orientado a valores”, la intención de la reportadora es acceder temporalmente a ciertos valores específicos que posee la reportada (por ejemplo, si la reportadora mediante previa operación de reporto en la que actúa como reportada, contrajo un compromiso sobre un valor similar al objeto de la nueva operación), otorgando efectivo como colateral, el cual sirve para mitigar la exposición al riesgo que enfrenta la reportada respecto a la reportadora. 27

A este respecto, la reportada paga a la reportadora los intereses pactados a la tasa de reporto por el financiamiento implícito obtenido sobre el efectivo que recibió, donde dicha tasa de reporto es generalmente menor a la que se hubiera pactado en un reporto “orientado a efectivo”. 28

En las operaciones de reporto de manera usual se acuerda un precio pactado cuyo valor se encuentra por arriba o por debajo del efectivo intercambiado, por lo que la diferencia existente entre el efectivo intercambiado y el precio pactado tiene por objeto proteger a la contraparte que se encuentre expuesta a los riesgos de la operación (por ejemplo, ante el riesgo de mercado). Si la operación es “orientada a efectivo”, la reportada generalmente otorga activos financieros en garantía a un precio pactado menor al valor de mercado, por lo que su valor razonable es superior respecto al efectivo recibido; en contraposición, si es “orientada a valores” la reportadora generalmente recibirá títulos en garantía a un precio pactado mayor al valor de mercado, por lo que su valor razonable se encuentra por debajo del efectivo otorgado. 29

La entrega del colateral puede darse al inicio de la operación o bien durante la vida del reporto respecto de las variaciones en el valor razonable del colateral otorgado. 30

Considerando todo lo anterior, no obstante, la intención económica, el tratamiento contable de las operaciones de reporto “orientados a efectivo” u “orientados a valores” es el mismo. 31

Normas de reconocimiento y valuación

Reportadora

En la fecha de contratación de la operación de reporto, actuando la entidad como reportadora, deberá reconocer la salida de efectivo y equivalentes de efectivo, activos virtuales o bien una cuenta liquidadora acreedora, registrando una cuenta por cobrar medida inicialmente al precio pactado, la cual representa el derecho a recuperar el efectivo entregado. 32

Durante la vida del reporto, la cuenta por cobrar a que se refiere el párrafo anterior se valorará a su costo amortizado, mediante el reconocimiento del interés por reporto en los resultados del ejercicio conforme se devengue, de acuerdo con el método de interés efectivo, afectando dicha cuenta por cobrar. 33

Los activos financieros que la reportadora hubiere recibido como colateral, deberán tratarse conforme a lo establecido en la siguiente sección. 34

Colaterales otorgados y recibidos distintos a efectivo

En relación al colateral otorgado por la reportada a la reportadora (distinto a efectivo), deberá reconocerse conforme a lo siguiente: 35

- a) La reportadora reconocerá el colateral recibido en cuentas de orden, siguiendo para su valuación las normas relativas a las operaciones de custodia del criterio B-3 “Custodia y administración de bienes”.
- b) La reportadora, al vender el colateral, deberá reconocer los recursos procedentes de la transacción, así como una cuenta por pagar por la obligación de restituir el colateral a la reportada (medida inicialmente al precio pactado) la cual se valorará a su valor razonable (cualquier diferencial entre el precio recibido y el valor de la cuenta por pagar se reconocerá en los resultados del ejercicio).
- c) En caso de que la reportada incumpla con las condiciones establecidas en el contrato, y por tanto no pudiera reclamar el colateral, la reportadora deberá reconocer en su estado de situación financiera la entrada del colateral, conforme se establece en los criterios de contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, contra la cuenta por cobrar a que hace referencia el párrafo 32, o en su caso, si hubiera previamente vendido el colateral deberá dar de baja la cuenta por pagar a que hace referencia el inciso b), relativa a la obligación de restituir el colateral a la reportada.
- d) La reportadora no deberá reconocer el colateral en sus estados financieros sino únicamente en cuentas de orden, con excepción de lo establecido en el inciso c) anterior, es decir, cuando se han transferido los riesgos, beneficios y control del colateral por el incumplimiento de la reportada.
- e) Las cuentas de orden reconocidas por colaterales recibidos por la reportadora se deberán cancelar cuando la operación de reporto llegue a su vencimiento o exista incumplimiento por parte de la reportada.

Tratándose de operaciones en donde la reportadora venda el colateral recibido deberá llevar en cuentas de orden el control de dicho colateral vendido, siguiendo para su valuación los lineamientos del criterio de contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo que corresponda. 36

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO***(Viene de la Cuarta Sección)*

Las cuentas de orden reconocidas por colaterales recibidos que a su vez hayan sido vendidos por la reportadora se deberán cancelar cuando la entidad adquiera el colateral vendido para restituirlo a la reportada o bien, exista incumplimiento de la contraparte. 37

Normas de presentación*Estado de situación financiera*

La cuenta por cobrar que representa el derecho de recibir el efectivo, así como los intereses devengados deberán presentarse dentro del estado de situación financiera, en el rubro de deudores por reporto. 38

El colateral recibido de la reportada deberá presentarse en cuentas de orden en el rubro de colaterales recibidos por la entidad. 39

La cuenta por pagar a que se refiere el inciso b) del párrafo 35, que representa la obligación de la reportadora de restituir a la reportada el colateral que hubiera vendido deberá presentarse dentro del estado de situación financiera, en el rubro de colaterales vendidos. 40

Las cuentas de orden a que hace referencia el párrafo 36, respecto de aquellos colaterales recibidos por la reportadora que a su vez hayan sido vendidos se deberán presentar en el rubro de colaterales recibidos y vendidos por la entidad. 41

Estado de resultado integral

El devengamiento del interés por reporto derivado de la operación se presentará en el rubro de ingresos por intereses. 42

El diferencial a que hace referencia el inciso b) del párrafo 35 que, en su caso, se hubiere generado por la venta del colateral se presentará en el rubro de resultado por intermediación. 43

La valuación a valor razonable de la cuenta por pagar a que hace referencia el inciso b) del párrafo 35, que representa la obligación de la reportadora de restituir a la reportada el colateral que hubiere vendido se presentará en el rubro de resultado por intermediación. 44

Compensación de activos y pasivos financieros

Dado que los activos financieros restringidos continúan siendo reconocidos en el estado de situación financiera con base en los lineamientos del presente criterio, dichos activos y los pasivos asociados no deberán compensarse entre sí. Igualmente, la entidad no deberá compensar el ingreso proveniente del activo financiero restringido con los costos y/o gastos incurridos por el pasivo asociado. 45

Para efectos de compensación entre activos y pasivos financieros actuando la entidad como reportadora, deberá atenderse lo señalado en la NIF B-12 "Compensación de activos financieros y pasivos financieros".

Normas de revelación

Las entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros, la información correspondiente a las operaciones de reporto de la siguiente forma: 46

- a) La relativa al monto total de las operaciones celebradas;
- b) Monto de los intereses por reporto reconocidos en los resultados del ejercicio;
- c) Plazos promedio en la contratación de operaciones de reporto vigentes;
- d) Tipo y monto total por tipo de bien de los colaterales recibidos, y
- e) De los colaterales recibidos y a su vez vendidos, el monto total por tipo de bien.

B-3 CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las operaciones de custodia y administración de bienes que realizan las entidades. 1

Dentro de las operaciones de administración que son objeto del presente criterio, se contemplan las operaciones que realizan las entidades por cuenta de sus clientes, tales como, la compraventa de instrumentos financieros. 2

No se incluye dentro del presente criterio la custodia de bienes que por su propia naturaleza o por así convenirlo contractualmente, no otorguen la responsabilidad de la salvaguarda a las entidades. 3

Definiciones

Bienes en custodia o administración.- Efectivo, equivalentes de efectivo, instrumentos financieros o activos virtuales propiedad de terceros entregados a la entidad para su salvaguarda o administración. 4

Costo de adquisición. - Es el monto pagado de efectivo o equivalentes de efectivo, o bien, el valor razonable de la contraprestación entregada por un activo o servicio al momento de su adquisición. 5

Operaciones de administración.- Son aquellas que realiza la entidad, en las que presta servicios administrativos y ejercicio de derechos sobre determinados bienes, percibiendo en su caso, una comisión como contraprestación. 6

Operaciones de custodia.- Son aquellas que realiza la entidad, por las que se responsabiliza de la salvaguarda de efectivo, equivalentes de efectivo, instrumentos financieros o activos virtuales que le son entregados, percibiendo por ello una comisión. 7

Valor razonable. - Es el precio de salida que, a la fecha de la valuación, se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado. 8

Características

El efectivo, equivalentes de efectivo, instrumentos financieros o activos virtuales pueden ser objeto de operaciones de custodia, administración o una combinación de ambas. En el caso de instrumentos financieros propiedad de terceros, estos pueden ser enajenados, administrados o traspasados de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato. 9

Por la esencia de este tipo de operaciones, los bienes en custodia o administración no son objeto de reconocimiento por parte de las entidades, ya que las entidades no adquieren los derechos y las obligaciones contractuales relacionados con los activos financieros en custodia o administración. 10

No obstante lo anterior, la entidad es responsable por los bienes en custodia o administración, por lo que asume un riesgo en caso de su pérdida o daño. 11

Además, dentro de los servicios de administración que la entidad puede prestar, se encuentran las operaciones de administración, enajenación y traspaso de bienes en custodia o administración que se efectúan de conformidad con la instrucción previa de sus clientes. Dentro de estas operaciones se contempla a las de depósitos de clientes e instrumentos financieros. 12

Normas de reconocimiento y valuación

Dado que los bienes objeto del presente criterio no representan activos de las entidades, estos no deben formar parte de los derechos y obligaciones reconocidos en el estado de situación financiera de las entidades. Sin embargo, deberá reconocerse en cuentas de orden el monto estimado por el que estaría obligada la entidad a responder ante sus clientes por cualquier eventualidad futura. 13

Los ingresos derivados de los servicios de custodia o administración se reconocerán en los resultados del ejercicio de conformidad con lo establecido en la NIF D-1 "Ingresos por contratos con clientes". 14

En caso de que la entidad tenga una obligación con el cliente por la pérdida o daño del bien en custodia o administración, se reconocerá en el estado de situación financiera de la entidad el pasivo contra los resultados del ejercicio. El reconocimiento contable a que se refiere este párrafo se realizará en el momento en el que la entidad conozca dicha situación, independientemente de cualquier acción jurídica del cliente encaminado hacia la reparación de la pérdida o el daño. 15

Operaciones de custodia

La determinación de la valuación del monto estimado por los bienes en custodia, relativos a instrumentos financieros o activos virtuales, deberá hacerse a su valor razonable, de conformidad con lo establecido en la NIF C-2 "Inversión en instrumentos financieros" o el criterio B-5 "Activos virtuales", según corresponda. 16

En el evento de que los bienes en custodia se tengan además en administración, se deberán controlar en cuentas de orden, por separado de aquellos bienes recibidos en custodia. 17

Operaciones de administración

La determinación de la valuación del monto estimado por los bienes en administración y operaciones por cuenta de clientes se realizará en función de la operación efectuada de conformidad con los criterios de contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo. Dentro de los diversos tipos de operaciones, se contemplan las siguientes: 18

Depósitos de clientes

Los depósitos de clientes en efectivo, incluyendo los provenientes de cobros de créditos, así como los activos virtuales que reciba la entidad por cuenta de sus clientes, se deberán controlar en cuentas de orden, por separado de aquellos valores recibidos en custodia. 19

Normas de presentación y revelación

El pasivo que surja por la obligación con el cliente por la pérdida o daño del bien en custodia o administración, se presentará en el estado de situación financiera en el rubro de otras cuentas por pagar, en tanto que en los resultados del ejercicio se presentará en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 20

El monto de los bienes en custodia se presentará en cuentas de orden, en el rubro operaciones de custodia. 21

Las operaciones de compraventa de instrumentos financieros o activos virtuales por cuenta de clientes se presentarán en cuentas de orden, en el rubro de operaciones de administración. 22

Los ingresos derivados de los servicios de custodia o administración reconocidos en los resultados del ejercicio se presentarán en el rubro de comisiones cobradas. 23

Se deberá revelar mediante notas a los estados financieros lo siguiente: 24

Operaciones de custodia

a) montos reconocidos por cada tipo de bien en custodia; 25

b) información acerca del tipo de bienes, y

c) monto de ingresos provenientes de la actividad.

Operaciones de administración

a) montos reconocidos por cada tipo de bien en administración; 26

b) información acerca del tipo de bienes, y

c) monto de ingresos provenientes de la actividad.

Inversiones en instrumentos financieros

a) información relativa a los títulos de deuda e instrumentos financieros de capital por cuenta de clientes; 27

b) información acerca de la naturaleza de estas operaciones, especificando condiciones y términos que pudiesen afectarlas, y

c) los derechos patrimoniales y premios recibidos.

Adicionalmente, se deberá revelar el monto de los depósitos de clientes

Comportamiento de pago del solicitante en financiamiento colectivo de deuda

Respecto de los créditos, mutuos o cualquier financiamiento que se otorgue a través de las plataformas de la entidad, deberá revelar el monto total de dichos conceptos, desagregados en: 28

- a) Cartera vigente. - La integrada por los financiamientos que están al corriente en sus pagos tanto de principal como de intereses, así como por aquellos créditos con pagos de principal o intereses en situación de incumplimiento, que no se han ubicado en los supuestos previstos para considerarlos como vencidos.
- b) Cartera vencida. - Compuesta por financiamientos cuyo principal, intereses o ambos, no han sido liquidados en los términos pactados originalmente, y presenten 90 días naturales de incumplimiento.

B-4 MANDATOS**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros para las operaciones de mandato. 1

Definiciones

Mandato. - El Código Civil Federal establece que "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga". 2

Normas de reconocimiento y valuación

Las entidades deberán reconocer en cuentas de orden los recursos objeto de las operaciones de mandato que realicen, atendiendo a la responsabilidad que para la entidad implique la realización o cumplimiento del objeto de dichas operaciones, cuya encomienda se acepte. 3

La valuación de los recursos objeto de la operación de mandato, reconocidos en cuentas de orden se efectuará conforme a lo dispuesto en los presentes criterios de contabilidad para instituciones de financiamiento colectivo. 4

Las pérdidas a cargo de la entidad por las responsabilidades en que haya incurrido en operaciones de mandato, se reconocerán en resultados en el periodo en el que estas se conozcan, independientemente del momento en el que se realice cualquier promoción jurídica al efecto. 5

El reconocimiento de los ingresos por la ejecución de operaciones de mandato que realicen las entidades deberá hacerse con base en lo establecido en la NIF D-1 "Ingresos por contratos con clientes". Se deberá suspender la acumulación de los ingresos devengados no cobrados por las operaciones de mandato, en el momento en que el adeudo por estos presente 90 o más días naturales de incumplimiento de pago, pudiendo volver a acumularse cuando el adeudo pendiente de pago sea liquidado en su totalidad. 6

Normas de presentación*Estado de situación financiera*

En cuentas de orden se presentará en el rubro de bienes en mandato el monto total de los recursos objeto de las operaciones de mandato que realicen las entidades, de acuerdo con las normas de reconocimiento y valuación previstas en el presente criterio. Asimismo, deberán presentarse en cuentas de orden en el rubro de otras cuentas de registro, los ingresos devengados no cobrados por las operaciones de mandato. 7

Estado de resultado integral

Las pérdidas a cargo de la entidad por las responsabilidades incurridas se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación, en tanto que el ingreso por operaciones de mandato, se incluirá en el rubro de comisiones cobradas. 8

Norma de revelación

Mediante notas a los estados financieros se debe revelar el monto de los ingresos recibidos por la entidad en operaciones de mandato. 9

B-5 ACTIVOS VIRTUALES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las operaciones con activos virtuales que realicen las entidades actuando por cuenta propia. 1

Las operaciones con activos virtuales por cuenta de terceros no son objeto del presente criterio. Su tratamiento se establece en el criterio B-3 "Custodia y administración de bienes". 2

Definiciones

Activo virtual.- Es la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas. 3

Costos de transacción.- Son costos incrementales directamente atribuibles a la adquisición, generación o disposición de un activo en el mercado y cumple los dos criterios siguientes: 4

- a) Procede directamente de la transacción y es parte esencial de esta; y
- b) No se habría incurrido por parte de la entidad si no se hubiera adquirido, generado o dispuesto el activo.

Los costos de transacción comprenden, entre otros, honorarios y comisiones pagados a asesores o intermediarios, derechos pagados a autoridades regulatorias, comisiones y otras partidas pagadas por anticipado.

Fecha de concertación.- Es la fecha en que la entidad compra o vende el activo virtual, y adquiere o deja de tener todos los derechos y obligaciones del activo virtual, asumiendo o liberándose de los riesgos y beneficios del mismo. 5

Fecha de liquidación. - Es la fecha en que la compra o venta del activo virtual adquirido o vendido en la fecha de concertación, es liquidado. 6

Participante del mercado.- Es el comprador o vendedor en el mercado del activo virtual, que tiene todas las características siguientes: 7

- i. Es independiente de su contraparte; es decir, no es una parte relacionada como se define en las NIF, aunque el precio de una transacción entre partes relacionadas puede utilizarse como un dato de entrada para una determinación del valor razonable si la entidad tiene evidencia de que la transacción se realizó en condiciones del mercado;
- ii. Está debidamente informado, tiene una comprensión razonable del activo virtual y de la transacción, y utiliza toda la información disponible, incluyendo información que puede obtenerse a través de esfuerzos con la diligencia apropiada que sean los usuales y habituales;
- iii. Es capaz de realizar una transacción para el activo virtual, y
- iv. Tiene voluntad de realizar una transacción con el activo virtual, es decir, está motivado pero no forzado y obligado de otra forma a hacerlo.

Valor razonable.- Es el precio de salida que, a la fecha de valuación, se recibiría por vender un activo virtual en una transacción ordenada entre participantes del mercado. 8

Normas de reconocimiento

Los activos virtuales deberán reconocerse inicialmente con base en el precio de la contraprestación pactada en la fecha de concertación. En caso de que dicha contraprestación incluya un pago mediante un concepto distinto a efectivo, debe estimarse el valor razonable de la contraprestación. Cuando el activo virtual se obtuviera sin entregar contraprestación alguna, el valor inicial de dicho activo será de cero. 9

Los costos de transacción incurridos en la adquisición de un activo virtual, deberán reconocerse de inmediato en la utilidad o pérdida del periodo. 10

Cuando una entidad celebre una operación de compra o venta de activos virtuales en la que no se pacte la liquidación inmediata en la fecha de concertación, se deberá reconocer un derecho de cobro o la obligación de pago por la contraprestación pactada, según corresponda, en tanto no se realice la liquidación de las operaciones. 11

Cuando se pacte que el precio final será el de la fecha de liquidación, la variación en el valor del activo virtual se reconocerá afectando otros resultados integrales (ORI) en la fecha pactada para la liquidación. 12

Normas de valuación

Con posterioridad a su reconocimiento inicial, los activos virtuales deberán valuarse a su valor razonable. La diferencia entre el valor en libros anterior y el valor razonable actual, se reconocerá en los ORI, dentro del capital contable. 13

La entidad reconocerá en el resultado del periodo la ganancia o pérdida por el reciclaje del efecto de valuación a valor razonable reconocido en ORI, cuando el activo virtual sea realizado. 14

Cuando no exista un modelo de valuación autorizado para el proveedor de precios ni un modelo de valuación interno para la entidad respecto de la valuación de un activo virtual autorizado por el Banco de México, tales activos virtuales deberán valuarse al menor entre su costo de adquisición y su valor razonable determinado con base en la NIF B-17. 15

En caso de que exista una pérdida de conformidad con el párrafo anterior, esta solo podrá revertirse en periodos subsecuentes a partir de que la entidad cuente con información proporcionada por un proveedor de precios u obtenida mediante la utilización de modelos de valuación internos, previamente autorizados por la CNBV. 16

Normas de presentación

Estado de situación financiera

Los activos virtuales se presentarán en un rubro por separado dentro del estado de situación financiera, después del rubro "Instrumentos financieros derivados". 17

Respecto de las operaciones a las que hace referencia el párrafo 11, las cuentas liquidadoras se presentarán en el rubro de cuentas por cobrar o cuentas por pagar, según corresponda. 18

La valuación a que se refiere el párrafo 13, se reconocerá en el rubro "Valuación de activos virtuales", dentro del capital contable. 19

Estado de resultado integral

El reciclaje al resultado del periodo del efecto acumulado en ORI del valor razonable de los activos virtuales cuando estos se realicen se presentará en el rubro "Utilidad por compraventa" o "Pérdida por compraventa", según corresponda. 20

Normas de revelación

Las entidades deberán revelar en notas a los estados financieros, al menos, la siguiente información relativa a los activos virtuales: 21

- a) Monto, tipo y cantidad de los activos virtuales;
- b) Breve descripción de las circunstancias que justifican su valuación en términos del párrafo 15;
- c) Una conciliación de los saldos de apertura con los saldos de cierre, revelando por separado los cambios durante el periodo atribuibles a las ganancias o pérdidas totales del periodo reconocidas en el resultado neto y las reconocidas en los ORI, y
- d) Por cada tipo de riesgo generado por los activos virtuales:
 - i. La exposición al riesgo y cómo surge, incluyendo, entre otros, el de mercado y tecnológico;
 - ii. Sus objetivos, políticas y procesos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar e informar los riesgos cuantificables a los que están expuestas y la relación que estos guardan entre sí, considerando, en lo conducente, los riesgos no cuantificables. Asimismo, deberán tomarse en cuenta aquellos riesgos que de manera individual pudieran parecer poco significativos pero que en conjunción con otros riesgos pudieran tener la capacidad de afectar la solvencia, liquidez o viabilidad financiera de la entidad, y
 - iii. Cualquier cambio en relación con lo revelado en los incisos anteriores.

La entidad debe revelar por cada tipo de riesgo generado por los activos virtuales, información cuantitativa resumida de la exposición al riesgo al final del periodo. 22

C-1 OPERACIONES DE BURSATILIZACIÓN

Objetivo

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al tratamiento en los estados financieros de las operaciones de bursatilización. 1

Definiciones

Activo financiero. - Derecho que surge de un contrato, el cual otorga recursos económicos monetarios a la entidad. Por lo tanto, incluye, entre otros: 2

- a) Efectivo o equivalentes de efectivo;
- b) Instrumentos financieros generados por un contrato, tales como una inversión en un instrumento de deuda o de capital emitido por un tercero;
- c) Un derecho contractual de recibir efectivo o cualquier instrumento financiero de otra entidad;
- d) Un derecho contractual a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con un tercero en condiciones favorables para la entidad, o
- e) Un derecho que será cobrado con un número variable de instrumentos financieros de capital emitidos por la propia entidad.

Activos subordinados. - Son aquellos activos cuya disponibilidad está condicionada a que ocurran determinados eventos. 3

Administración de los activos financieros transferidos. - Contrato por medio del cual una entidad proporciona servicios relacionados con la administración de los activos financieros objeto de operaciones de bursatilización, tales como, realizar la cobranza y custodiar los pagos de principal e intereses provenientes de los activos financieros transferidos, efectuar los pagos de impuestos y seguros relativos a dichos pagos por cuenta del vehículo de bursatilización, monitorear los casos de incumplimiento o dar seguimiento del riesgo de crédito atribuibles a los deudores de dichos activos, en su caso, ejecutar procesos de adjudicación, invertir temporalmente los pagos recibidos pendientes de distribución, pagar comisiones a garantes y otros prestadores de servicios en la operación, efectuar los pagos a los tenedores de los valores colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos. 4

Aforo. - Activo financiero transferido por el cedente al cesionario en operaciones de bursatilización, adicional a los activos financieros transferidos objeto de operaciones de bursatilización, con el fin de cubrir posibles incumplimientos por parte de los deudores de los activos financieros transferidos objeto de bursatilización, garantizar el pago de obligaciones a los inversionistas, entre otros. 5

Beneficios por intereses. - Derechos a recibir la totalidad o porciones específicas de flujos de efectivo de un fideicomiso, entidad u otra figura, incluyendo participaciones en el principal y/o los intereses de títulos de deuda con prioridad de pago y/o subordinados, otros flujos de efectivo provenientes de activos subyacentes, premios, obligaciones, intereses residuales (ya sea en la forma de deuda o capital), entre otros. 6

Beneficios sobre el remanente del cesionario. - Beneficios por intereses en la forma de títulos, contratos o documentos que otorgan a su tenedor participación en el posible excedente o remanente que, en su caso, genere el cesionario, tales como, las constancias de aportación, certificados de aportación, constancias de derechos fiduciarios, intereses residuales, entre otros. 7

Bursatilización. - Operación por medio de la cual determinados activos financieros son transferidos a un cesionario, con la finalidad de que este último emita títulos para ser colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, los cuales representan el derecho a recibir lo establecido en el prospecto de colocación. 8

Cedente. - Entidad que transfiere los activos financieros. 9

<i>Cesionario.-</i> Vehículo de bursatilización que recibe los activos financieros.	10
<i>Instrumento financiero de capital-</i> Cualquier documento o título originado por un contrato que evidencia la participación o la opción de participar en el valor residual de los activos netos de una entidad.	11
<i>Involucramiento continuo.</i> – Es la condición existente por medio de la cual el cedente sigue relacionado con un activo financiero transferido, ya sea por seguir teniendo:	12
a) Exposición a los riesgos y beneficios de los flujos de efectivo futuros del activo financiero transferido, o b) Control sobre los flujos de efectivo del activo financiero transferido, con o sin exposición a los riesgos o beneficios relativos.	
<i>Pasivo financiero.</i> - Es una obligación que surge de un contrato, la cual requerirá el uso de recursos económicos monetarios de la entidad. Por lo tanto, representa:	13
a) Una obligación de entregar efectivo u otro activo a un tercero para liquidarlo; b) Una obligación contractual para intercambiar activos financieros o pasivos financieros con un tercero bajo condiciones desfavorables para la entidad, o c) Una obligación que será liquidada con un número variable de instrumentos financieros de capital emitidos por la propia entidad.	
<i>Revolencia de activos financieros en operaciones de bursatilización.-</i> Mecanismo en operaciones de bursatilización por medio del cual el cesionario pacta con el cedente, la transferencia de activos financieros de manera periódica y durante un tiempo preestablecido (conocido como periodo revolvente), con el objeto de mantener una adecuada relación financiera entre los activos financieros transferidos y los títulos colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, y de esta forma cumplir con las obligaciones de la operación.	14
<i>Sustitución de activos financieros en operaciones de bursatilización.-</i> Mecanismo en operaciones de bursatilización mediante el cual el cedente sustituye al cesionario uno o varios activos financieros transferidos durante un periodo preestablecido, cuando se da alguno de los supuestos previamente acordados, tales como deterioro en la calificación de valores o incumplimientos significativos provenientes de los activos financieros transferidos.	15
<i>Valor razonable.-</i> Es el precio de salida que, a la fecha de valuación, se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado.	16
<i>Vehículo de bursatilización.-</i> Es una entidad, fideicomiso u otra figura legal, cuyas actividades, de conformidad con su objeto o estatutos, están permanentemente limitadas a:	17
a) Mantener la posesión de los activos financieros transferidos; b) Emitir valores que representen derechos sobre los activos financieros; c) Recibir los flujos que procedan de los activos financieros transferidos, reinvertirlos en instrumentos financieros y prestar otros servicios asociados a los activos; d) Distribuir los beneficios a los tenedores de los valores colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, y e) Distribuir los beneficios sobre el remanente que, en su caso, tenga la obligación de entregar.	

Características

En las operaciones de bursatilización, el cedente puede o no transferir los riesgos y beneficios sobre los activos financieros al cesionario, pudiendo además, transferir o no el control de los mismos. El cesionario emite valores para ser colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, los cuales representan beneficios por intereses o derechos sobre lo establecido en el prospecto de colocación. Como contraprestación, el cedente puede recibir, entre otros, efectivo o equivalentes de efectivo, instrumentos financieros, beneficios sobre el remanente del cesionario, derechos o instrumentos financieros derivados.	18
--	----

En las operaciones que cumplan con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en la NIF C-14 "Transferencia y baja de activos financieros" para baja de la totalidad o una porción de activos financieros (según sea el caso), la entidad que transfiere (cedente) deberá dar de baja dicha totalidad o porción de los activos financieros bursatilizados de sus estados financieros y reconocer las contraprestaciones recibidas o incurridas en la operación de bursatilización de conformidad con lo señalado en la citada NIF C-14. Por contraparte, la entidad que recibe (cesionario) reconocerá tales activos financieros en su estado de situación financiera, así como las contraprestaciones otorgadas o recibidas por la operación de bursatilización de conformidad con lo señalado en el párrafo 5 del Criterio A-3 "Aplicación de normas generales". 19

Si de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no se cumple con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en la NIF C-14 para baja de la totalidad, o bien, de una porción de activos financieros en función de su involucramiento continuo, la entidad que transfiere (cedente) no deberá remover los activos financieros bursatilizados en su totalidad o porción por la cual retenga un involucramiento continuo de sus estados financieros y reconocerá el pasivo financiero asociado, así como las contraprestaciones recibidas o incurridas en la operación, de conformidad con lo señalado en la citada NIF C-14. Por contraparte, la entidad que recibe (cesionario) reconocerá la porción del activo financiero transferido que haya dado de baja el cedente y sobre la cual el cesionario haya obtenido los derechos y obligaciones contractuales; las contraprestaciones recibidas o incurridas en la operación, considerando los nuevos activos financieros y las nuevas obligaciones asumidas (incluyendo la cuenta por cobrar por el financiamiento otorgado al cedente contra la salida de efectivo, así como la entrada de los activos financieros provenientes de la colocación de valores entre los inversionistas contra el pasivo correspondiente por la emisión de títulos), de conformidad con lo señalado en el párrafo 5 del Criterio A-3. 20

Adicionalmente, en las operaciones de bursatilización, el cedente puede otorgar un aforo (efectivo o equivalentes de efectivo, valores, derechos e instrumentos financieros derivados, entre otros) con el fin de cubrir posibles incumplimientos por parte de los deudores del activo financiero transferido objeto de bursatilización, o bien, garantizar el pago de obligaciones a los inversionistas, entre otros. Por el otorgamiento de dicho aforo, el cedente puede o no mantener el derecho a recibir activos como contraprestación, tales como, el reembolso del propio aforo, beneficios sobre el remanente del cesionario, beneficios por intereses, entre otros. 21

Asimismo, independientemente del otorgamiento del aforo, el cedente puede recibir activos financieros en la forma de beneficios sobre el remanente del cesionario y beneficios por intereses, entre otros. 22

Operaciones que cumplan con los requisitos para baja de activos financieros

Normas de reconocimiento y valuación

Cedente

Al momento de realizarse la transferencia de activos financieros en operaciones de bursatilización que cumplan con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en la NIF C-14 para baja de la totalidad o una porción de activos financieros (según sea el caso), la entidad que transfiere (cedente) deberá efectuar los registros contables señalados en la citada NIF C-14 para tales casos. 23

Tratándose de activos financieros por los cuales se hayan constituido estimaciones de pérdidas crediticias esperadas o conceptos similares, al momento de reconocer su salida del estado de situación financiera se deberá considerar su valor neto en libros a la fecha de su transferencia. 24

De manera consistente con lo establecido en la NIF C-14, deberán reconocerse las contraprestaciones recibidas o incurridas en la operación, considerando los nuevos activos financieros y las nuevas obligaciones asumidas, a sus valores razonables (tales como, efectivo o equivalentes de efectivo, beneficios por intereses, instrumentos financieros derivados, activos o pasivos por administración de los activos financieros transferidos, pasivos financieros, derechos sobre el aforo otorgado), debiendo atender las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 25

Las contraprestaciones recibidas en la forma de beneficios sobre el remanente del cesionario deberán reconocerse como beneficios por recibir en operaciones de bursatilización y mantenerse valuados, desde su registro inicial, a su valor razonable a la fecha de valuación, reconociendo los ajustes resultantes de su valuación en los resultados del ejercicio. La valuación a valor razonable de los beneficios sobre el remanente del cesionario deberá ser, en su caso, consistente con las políticas contables de una entidad que debe consolidarse de conformidad con lo señalado en la NIF B-8 "Estados financieros consolidados o combinados", a fin de facilitar la consolidación del cesionario en los estados financieros del cedente. 26

Para el reconocimiento de las operaciones que cumplan los requisitos para baja de activos financieros, deberá atenderse lo establecido en la NIF C-14. 27

Los cobros o recuperaciones posteriores relacionados con los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización se reconocerán atendiendo a la naturaleza de las partidas recibidas, debiendo seguir las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda y se aplicarán directamente para la reducción de dichos beneficios por recibir. 28

Los cobros o recuperaciones posteriores en exceso al monto registrado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización se reconocerán atendiendo a la naturaleza de las partidas recibidas, debiendo seguir las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda contra los resultados del ejercicio. 29

Revolencia y sustitución de activos financieros en operaciones de bursatilización

En las operaciones de bursatilización en las cuales se pacte que el cedente podrá transferir activos financieros adicionales a aquellos transferidos inicialmente, como en el caso de sustitución o revolencia, se deberá verificar si dichas transferencias cumplen con lo dispuesto en la NIF C-14 o, en su caso, en el párrafo 5 del Criterio A-3 a fin de determinar su reconocimiento y/o baja del estado de situación financiera. 30

Administración de activos transferidos

En caso de que el cedente preste servicios de administración de los activos financieros transferidos, se deberá reconocer un activo o pasivo por administración de activos transferidos inicialmente a su valor razonable como parte del registro inicial de la operación. Cuando la contraprestación por dicha administración se espere fundadamente que exceda los costos y gastos incurridos por el servicio de administración se deberá reconocer un activo por administración de activos transferidos; en caso contrario, se deberá reconocer un pasivo por administración de activos transferidos. Posteriormente, dichos activos o pasivos por administración se valuarán a valor razonable, reconociendo los efectos de valuación directamente en los resultados del ejercicio. 31

Cesionario

Al momento de realizarse la transferencia de activos financieros en operaciones de bursatilización que cumplan con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en la NIF C-14 para baja de la totalidad o una porción de activos financieros (según sea el caso), el cesionario deberá efectuar los registros contables señalados en el párrafo 5 del Criterio A-3 para el reconocimiento de activos financieros, incluyendo las contraprestaciones otorgadas o recibidas por la operación de bursatilización (tales como, efectivo, instrumentos financieros derivados, activos financieros y obligaciones sobre el aforo recibido). Posteriormente, para efectos de valuación se deberá atender a las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 32

Respecto a la colocación de valores entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, el cesionario deberá registrar en su contabilidad la entrada de los activos financieros producto de dicha colocación de valores, así como el pasivo financiero correspondiente, incluyendo cualquier otro beneficio por intereses, atendiendo a lo establecido en la NIF C-19 "Instrumentos financieros por pagar". 33

Las obligaciones en las que, en su caso, incurra el cesionario, que representen los beneficios sobre su remanente, deberán registrarse como parte del capital contable o patrimonio, según sea el caso. 34

Los gastos de emisión de los títulos colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos en que incurra el cesionario deberán registrarse de conformidad con lo establecido en la NIF C-19. Los gastos por concepto de la administración de activos financieros serán reconocidos en los resultados del ejercicio. 35

Normas de presentación

Cedente

Estado de situación financiera

Los beneficios sobre el remanente en operaciones de bursatilización y el activo por administración de activos financieros transferidos se presentarán en el estado de situación financiera formando parte de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización. Los pasivos por administración de activos transferidos se presentarán en el rubro de obligaciones en operaciones de bursatilización. 36

El resto de activos financieros y obligaciones asumidas provenientes de operaciones de bursatilización que cumplan con los requisitos para baja de activos financieros se presentarán en el estado de situación financiera de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 37

Estado de resultado integral

El resultado por baja de un activo financiero en su totalidad, así como el resultado por baja de una porción de un activo financiero se presentará en el rubro del estado de resultado integral que corresponda según la naturaleza del activo o porción del mismo, ya sea como una ganancia o pérdida. 38

La valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización, así como de los activos o pasivos por administración de activos transferidos se presentará en el estado de resultado integral en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación, según corresponda. 39

Los cobros o recuperaciones en exceso al monto registrado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. La pérdida que, en su caso, existiera por la diferencia entre los cobros o recuperaciones y el monto registrado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización se presentará en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 40

La presentación de los efectos en resultados para el resto de activos financieros y obligaciones asumidas provenientes de operaciones de bursatilización se efectuará de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 41

Cesionario

Estado de situación financiera

Los activos financieros objeto de operaciones de bursatilización que cumplan con los requisitos para baja de activos financieros por parte del cedente se presentarán en el estado de situación financiera del cesionario de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. Asimismo, deberá presentarse el monto de los valores colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, objeto de la operación de bursatilización, dentro del pasivo en un rubro específico en el estado de situación financiera como títulos de crédito emitidos. 42

Las obligaciones que representen los beneficios sobre su remanente se presentarán en el estado de situación financiera formando parte del capital contable o patrimonio, según sea el caso. 43

Estado de resultado integral

Los intereses que devenguen los valores y demás beneficios por intereses colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos por el cesionario, así como los gastos de emisión en términos de la NIF C-19, se reconocerán en los resultados del ejercicio como gastos por intereses. 44

Los gastos por concepto de la administración de activos financieros reconocidos en los resultados del ejercicio se presentarán en el rubro de comisiones y tarifas pagadas. 45

En su caso, la presentación de los efectos en resultados para el resto de activos financieros y obligaciones asumidas provenientes de operaciones de bursatilización que cumplan con los requisitos para baja de activos financieros se efectuará de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 46

Operaciones que no cumplan con los requisitos para baja de activos financieros

Normas de reconocimiento y valuación

Cedente

Tratándose de transferencias de activos financieros en operaciones de bursatilización que no cumplan con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en la NIF C-14 para baja de la totalidad, o bien, porción de activos financieros en función de su involucramiento continuo, la entidad que transfiere (cedente) deberá efectuar los registros contables contenidos en la citada NIF C-14 para tales casos. 47

Cesionario

Tratándose de transferencias de activos financieros en operaciones de bursatilización que no cumplan con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en la NIF C-14 para baja de la totalidad, o bien, porción de activos financieros en función de su involucramiento continuo, el cesionario deberá efectuar los registros contables establecidos en la referida NIF C-14 para tales casos. 48

Entre otros registros, el cesionario deberá reconocer en su estado de situación financiera los recursos provenientes de los inversionistas por la colocación de valores a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, contra el pasivo financiero correspondiente a los títulos colocados. Asimismo, el cesionario deberá reconocer el financiamiento otorgado al cedente contra la salida de recursos. 49

Los gastos de emisión de los títulos colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos en que incurra el cesionario deberán registrarse de conformidad con lo establecido en la NIF C-19. Los gastos por concepto de la administración de activos financieros, serán reconocidos en los resultados del ejercicio. 50

Normas de presentación

Cedente

Estado de situación financiera

Los activos financieros que en su caso otorgue la entidad cedente como garantía o colateral en operaciones de bursatilización se presentarán como un activo restringido, según el tipo de activo de que se trate. Asimismo, se deberá presentar como parte de los préstamos bancarios y de otros organismos, el pasivo financiero correspondiente al financiamiento recibido del cesionario. El pasivo asociado a operaciones de bursatilización en las cuales se retenga un involucramiento continuo se presentará en el rubro de obligaciones en operaciones de bursatilización. 51

El resto de activos financieros y obligaciones asumidas provenientes de operaciones de bursatilización que no cumplan con los requisitos para baja de activos financieros se presentarán en el estado de situación financiera de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 52

Estado de resultado integral

En su caso, la presentación de los efectos en resultados para el resto de activos financieros y obligaciones asumidas provenientes de operaciones de bursatilización que no cumplan con los requisitos para baja de activos financieros se efectuará de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 53

Cesionario*Estado de situación financiera*

El activo financiero que representa el financiamiento otorgado al cedente se deberá presentar dentro de cuentas por cobrar. Asimismo, deberá presentarse el monto de los valores colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, objeto de la operación de bursatilización, dentro del pasivo en un rubro específico en el estado de situación financiera. 54

Estado de resultado integral

Los intereses que devenguen los valores y demás beneficios por intereses colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos por el cesionario, así como los gastos de emisión en términos de lo señalado en la NIF C-19, se reconocerán en los resultados del ejercicio como gastos por intereses. 55

En su caso, la presentación de los efectos en resultados para el resto de activos financieros y obligaciones asumidas provenientes de operaciones de bursatilización que no cumplan con los requisitos para baja de activos financieros se efectuará de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 56

Los gastos por concepto de la administración de activos financieros, reconocidos en los resultados del ejercicio, se presentarán en el rubro de comisiones y tarifas pagadas. 57

Normas de revelación

Se deberá revelar en notas a los estados financieros por las operaciones de bursatilización, la siguiente información: 58

Cedente

- a) Las características de las operaciones de bursatilización efectuadas: el tipo de bursatilización celebrada (si corresponden a una bursatilización que cumplió o no con los requisitos para la baja de activos financieros), tipo genérico de activos financieros transferidos, restricciones a los derechos del cesionario sobre los activos financieros cedidos (principalmente características y montos de los activos restringidos), características del aforo y colateral, así como los montos por estas operaciones reconocidos en resultados en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación;
- b) Principales características de las contraprestaciones recibidas e incurridas en operaciones de bursatilización;
- c) Las principales características de los activos y pasivos que conformen los beneficios sobre el remanente del cesionario que, en su caso se pacten, así como descripción de la metodología utilizada para su valuación;
- d) Descripción detallada de la metodología de valuación de los beneficios sobre el remanente del cesionario, principales supuestos utilizados, incluyendo un escenario que muestre la valuación bajo condiciones adversas, así como la mención de que dicha valuación se efectuó, en su caso, bajo parámetros consistentes con base en técnicas formales reconocidas en el mercado (revelando dichos parámetros);
- e) Monto del efecto de valuación reconocido en resultados por la valuación de beneficios sobre el remanente del cesionario;
- f) Monto del financiamiento recibido en operaciones de bursatilización, así como principales condiciones relativas a las obligaciones adquiridas para su pago (plazo, tasa, formas de pago, entre otros);
- g) Descripción de los acuerdos para la revolvencia y sustitución de activos financieros transferidos que, en su caso, se hayan pactado;
- h) Descripción de los acuerdos de readquisición de los activos cedidos que, en su caso, se hayan pactado;
- i) Descripción de los derechos u obligaciones que se tengan sobre los activos financieros transferidos que actúen como aforo o colateral, según corresponda;

- j) Descripción de los acuerdos para prestar el servicio de administración de activos financieros transferidos;
- k) Monto reconocido en resultados del ejercicio por la valuación a valor razonable del activo o pasivo por administración de activos, así como principales supuestos utilizados para la determinación de dicho valor razonable;
- l) Información sobre liquidaciones anticipadas de los activos financieros transferidos o cedidos, y
- m) Descripción de los activos financieros recibidos como resultado de la liquidación de remanentes o excedentes del cesionario.

Cesionario

- a) Las características de los beneficios por intereses emitidos, subordinados o no, tales como; tipo, monto, tasa de interés, plazo, derechos y restricciones de pago;
- b) Principales características de las contraprestaciones recibidas e incurridas en operaciones de bursatilización;
- c) Calificación de la calidad crediticia de los títulos colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, así como de los activos financieros objeto de la operación de bursatilización, y
- d) Descripción de la metodología utilizada para valorar a valor razonable las obligaciones relacionadas con operaciones de bursatilización.

D-1 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

Antecedentes

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de presentar la situación financiera de las entidades a una fecha determinada, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, de los objetivos y estructura general que debe tener el estado de situación financiera. 1

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura que debe tener el estado de situación financiera de las entidades, el cual deberá apegarse a lo previsto en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos, con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades y, de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 2

Objetivo del estado de situación financiera

El estado de situación financiera tiene por objetivo presentar el valor de los bienes y derechos, de las obligaciones reales, directas o contingentes, así como del capital contable de una entidad a una fecha determinada. 3

El estado de situación financiera, por lo tanto, deberá mostrar de manera adecuada y sobre bases consistentes, la posición de las entidades en cuanto a sus cuentas de orden, activos, pasivos y capital contable, de tal forma que se puedan evaluar los recursos económicos con que cuentan dichas entidades, así como su estructura financiera. 4

Adicionalmente, el estado de situación financiera deberá cumplir con el objetivo de ser una herramienta útil para el análisis de las distintas entidades, por lo que es conveniente establecer los conceptos y estructura general que deberá contener dicho estado financiero. 5

Conceptos que integran el estado de situación financiera

En un contexto amplio, los conceptos que integran el estado de situación financiera son; activos, pasivos y capital contable, entendiéndose como tales a los conceptos así definidos en la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros". Asimismo, las cuentas de orden a que se refiere el presente criterio, forman parte de los conceptos que integran la estructura del estado de situación financiera de las entidades. 6

Estructura del estado de situación financiera

La estructura del estado de situación financiera deberá agrupar los conceptos de cuentas de orden, activo, pasivo y capital contable, de tal forma que sea consistente con la importancia relativa de los diferentes rubros y refleje de mayor a menor su grado de liquidez o exigibilidad, según sea el caso. 7

De esta forma, los rubros mínimos que se deben incluir en el estado de situación financiera son los siguientes: 8

*Cuentas de orden**Operaciones por cuenta de clientes*

- clientes cuentas corrientes;
- operaciones en custodia, y
- operaciones de administración.

Operaciones por cuenta propia

- activos y pasivos contingentes;
- colaterales recibidos por la entidad;
- colaterales recibidos y vendidos por la entidad, y
- otras cuentas de registro.

Activo

- efectivo y equivalentes de efectivo;
- cuentas de margen (instrumentos financieros derivados);
- inversiones en instrumentos financieros;
- estimación de pérdidas crediticias esperadas para inversiones en instrumentos financieros para cobrar principal e interés;
- deudores por reporto (saldo deudor);
- instrumentos financieros derivados;
- activos virtuales;
- beneficios por recibir en operaciones de bursatilización;
- cuentas por cobrar (neto);
- activos de larga duración disponibles para su venta;
- activos relacionados con operaciones discontinuadas;
- pagos anticipados y otros activos;
- propiedades, mobiliario y equipo (neto);
- activos por derechos de uso de propiedades, mobiliario y equipo (neto);
- inversiones permanentes;
- activo por impuestos a la utilidad diferidos(neto);
- activos intangibles (neto);
- activos por derechos de uso por activos intangibles (neto), y
- crédito mercantil.

Pasivo

- pasivos bursátiles;
- préstamos bancarios y de otros organismos;
- obligación de restituir depósitos de clientes invertidos en reporto;

- colaterales vendidos;
- instrumentos financieros derivados;
- obligaciones en operaciones de bursatilización;
- pasivo por arrendamiento;
- otras cuentas por pagar;
- pasivos relacionados con activos disponibles para su venta;
- pasivos relacionados con operaciones discontinuadas;
- otros instrumentos financieros que califican como pasivo;
- obligaciones asociadas con el retiro de componentes de propiedades, mobiliario y equipo;
- pasivo por impuestos a la utilidad;
- pasivo por beneficios a los empleados, y
- créditos diferidos y cobros anticipados.

Capital contable

- capital contribuido, y
- capital ganado.

Presentación del estado de situación financiera

Los rubros descritos anteriormente corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del estado de situación financiera, sin embargo, las entidades deberán desglosar, ya sea en el citado estado financiero o mediante notas, el contenido de los conceptos que consideren necesarios a fin de mostrar la situación financiera de la misma para el usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un estado de situación financiera preparado con los rubros mínimos a que se refiere el párrafo anterior. 9

Sin embargo, ciertos rubros del estado de situación financiera requieren lineamientos especiales para su presentación, los cuales se describen a continuación: 10

Cuentas de orden

Bajo este concepto, se deberán presentar las operaciones efectuadas por cuenta de clientes, así como aquellas situaciones o eventos que, de acuerdo a la definición de activos, pasivos y capital contable, no deban incluirse dentro de dichos conceptos en el estado de situación financiera de las entidades, pero que proporcionen información sobre alguno de los siguientes eventos: 11

- a) Activos y pasivos contingentes de conformidad con la NIF C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos" de las NIF;
- b) Operaciones por cuenta de clientes;
- c) Operaciones efectuadas por cuenta propia;
- d) Montos que complementen las cifras contenidas en el estado de situación financiera;
- e) Colaterales recibidos por la entidad;
- f) Colaterales recibidos y vendidos por la entidad, y
- g) Otras cuentas que la entidad considere necesarias para facilitar el registro contable o para cumplir con las disposiciones legales aplicables.

Cuentas de margen (instrumentos financieros derivados)

Se presentará como parte de este rubro los saldos provenientes de las cuentas de margen en efectivo, instrumentos financieros u otros activos a que se refiere la NIF C-10 "Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura". 12

Inversiones en instrumentos financieros

Se presentarán dentro de este rubro las distintas categorías de inversiones en instrumentos financieros, tales como, instrumentos financieros negociables, instrumentos financieros para cobrar o vender e instrumentos financieros para cobrar principal e interés. 13

Deudores por reporto

Se presentará el saldo deudor proveniente de operaciones de reporto a que se refiere el criterio correspondiente, inmediatamente después de los conceptos de inversiones en instrumentos financieros. 14

Instrumentos financieros derivados

Los activos financieros provenientes de instrumentos financieros derivados, se presentarán inmediatamente después del concepto de deudores por reporto (saldo deudor), desagregándose en instrumentos financieros derivados para fines de negociación o para fines de cobertura, según corresponda. 15

Activos virtuales

Se presentarán dentro de este rubro los activos virtuales que mantenga en posición propia la entidad, atendiendo lo establecido en el criterio B-5 "Activos virtuales". 16

Cuentas por cobrar (neto)

Se presentarán las cuentas por cobrar considerando, entre otras, las cuentas liquidadoras deudoras, deudores por cuentas de margen, deudores por colaterales otorgados en efectivo, deudores diversos, impuestos por recuperar y las cuentas por cobrar condicionadas, deducidas, en su caso, de la estimación de pérdidas crediticias esperadas. 17

Activos de larga duración disponibles para su venta

Se presentarán dentro de este rubro las inversiones en activos de larga duración que se encuentren disponibles para su venta, tales como, subsidiarias, asociadas, negocios conjuntos, otras inversiones permanentes y otros activos de larga duración disponibles para su venta, a los que hace referencia el Boletín C-15 de las NIF "Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición". 18

Activos relacionados con operaciones discontinuadas

Se presentarán en este rubro los activos relacionados con el proceso de interrupción definitiva de una actividad de negocios significativa de la entidad, en términos de lo establecido por el Boletín C-15. 19

Pagos anticipados y otros activos

Se deberán presentar como un solo rubro en el estado de situación financiera los pagos anticipados y los otros activos, tales como, los cargos diferidos, depósitos en garantía, así como otros activos a corto y largo plazo. El activo por beneficios a los empleados que surja conforme a lo establecido en la NIF D-3 "Beneficios a los empleados" de las NIF, formará parte de este rubro. 20

Activos por derechos de uso de propiedades, mobiliario y equipo (neto)

Se presentan aquellos activos que representan el derecho de un arrendatario a usar una propiedad, mobiliario o equipo durante el plazo del arrendamiento, disminuidos de su depreciación acumulada. 21

Inversiones permanentes

Se presentarán dentro de este rubro las inversiones permanentes en subsidiarias no consolidadas, asociadas, negocios conjuntos, así como otras inversiones permanentes adicionadas por el crédito mercantil que en su caso se hubiera generado. 22

Activos por derechos de uso de activos intangibles (neto)

Se presentan aquellos activos que representan el derecho de un arrendatario a usar un activo intangible durante el plazo del arrendamiento, disminuidos por su amortización acumulada. 23

Préstamos bancarios y de otros organismos

Se agruparán dentro de un rubro específico los préstamos bancarios y de otros organismos, desglosándose en: 24

- De corto plazo (monto de las amortizaciones cuyo plazo por vencer sea menor o igual a un año), y
- De largo plazo (monto de las amortizaciones cuyo plazo por vencer sea mayor a un año).

Colaterales vendidos

Se deberán presentar dentro de este rubro de manera desagregada, los colaterales vendidos que representan la obligación de restituir el colateral recibido de la contraparte en operaciones de reporto, instrumentos financieros derivados y otros colaterales vendidos. 25

Tratándose de operaciones de reporto, se deberá presentar el saldo acreedor que se origine de la compensación efectuada conforme al criterio B-2 "Reportos". 26

Instrumentos financieros derivados

Los pasivos financieros provenientes de instrumentos financieros derivados, se presentarán inmediatamente después del rubro de colaterales vendidos, desagregados en instrumentos financieros derivados para fines de negociación o para fines de cobertura, según corresponda. 27

Otras cuentas por pagar

Formarán parte de este rubro, las cuentas liquidadoras acreedoras, acreedores por cuentas de margen, acreedores por colaterales recibidos en efectivo, las contribuciones por pagar, los acreedores diversos y otras cuentas por pagar, incluyendo en este último a los sobregiros en cuentas de cheques y el saldo negativo del rubro de efectivo y equivalentes de efectivo que de conformidad con lo establecido en el criterio B-1 "Efectivo y equivalentes de efectivo" deban presentarse como un pasivo. 28

Pasivos relacionados con activos disponibles para su venta

Se presentarán dentro de este rubro los pasivos relacionados con las inversiones en activos de larga duración que se encuentren disponibles para su venta, tales como, obligaciones al retiro ligadas con la disposición de los activos. 29

Otros instrumentos financieros que califican como pasivo

Deberán incluirse en este rubro las aportaciones para futuros aumentos de capital pendientes de formalizar en asamblea de accionistas, así como aquellos instrumentos financieros que califiquen como pasivo, de conformidad con lo establecido en la NIF C-12 "Instrumentos financieros con características de pasivo y de capital". 30

Obligaciones asociadas con el retiro de componentes de propiedades, mobiliario y equipo

En este rubro se incluirán, las obligaciones que surjan por la remoción permanente del servicio de un componente de propiedades, mobiliario y equipo, de conformidad con lo establecido en la NIF C-18 "Obligaciones asociadas con el retiro de propiedades, planta y equipo". 31

Pasivos por impuestos a la utilidad

Se presentará en este rubro el importe correspondiente a los impuestos causados, así como el monto resultante de los pasivos por impuestos a la utilidad diferidos, determinados de conformidad con lo establecido en la NIF D-4 "Impuestos a la utilidad". 32

Pasivos por beneficios a los empleados

El pasivo que surja de conformidad con lo establecido en la NIF D-3, formará parte de este rubro. 33

Créditos diferidos y cobros anticipados

Este rubro estará integrado por los créditos diferidos y los cobros anticipados, tales como, los cobros anticipados de intereses, las comisiones cobradas por anticipado y aquellos que se reciban a cuenta de los bienes prometidos en venta o con reserva de dominio, entre otros. 34

Capital contable

Cuando se elabore el estado de situación financiera consolidado, la participación no controladora que representa la diferencia entre el capital contable de la subsidiaria y el importe de la inversión permanente eliminado, se presentará en un renglón por separado, inmediatamente después del capital ganado. 35

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO
DOMICILIO
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL ____ DE ____ DE ____
EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE ____ DE ____
(Cifras en miles de pesos)

C U E N T A S D E O R D E N			
<u>OPERACIONES POR CUENTA DE CLIENTES</u>		<u>OPERACIONES POR CUENTA PROPIA</u>	
CLIENTES CUENTAS CORRIENTES		ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES	\$
Depósitos de solicitantes		COLATERALES RECIBIDOS POR LA ENTIDAD	
Deuda	\$	Efectivo administrado en fideicomiso	\$
Capital	"	Deuda gubernamental	"
Copropiedad o regalías	" _____ "	Deuda bancaria	"
Depósitos de inversionistas	"	Otros títulos de deuda	"
Cuentas de margen	"	Instrumentos financieros de capital	"
Otras cuentas corrientes	"	Otros	" _____ "
 OPERACIONES EN CUSTODIA		 COLATERALES RECIBIDOS Y VENDIDOS POR LA ENTIDAD	
Instrumentos financieros de clientes recibidos en custodia	"	Deuda gubernamental	\$
Otros cuentas en custodia	" _____ \$	Deuda bancaria	"
 OPERACIONES DE ADMINISTRACIÓN		Otros títulos de deuda	"
Activos virtuales de clientes	"	Instrumentos financieros de capital	"
Instrumentos financieros de clientes recibidos en administración	"	Otros	" _____ "
Colaterales recibidos en garantía por cuenta de solicitantes	"	 OTRAS CUENTAS DE REGISTRO	 " _____
Colaterales entregados en garantía por cuenta de clientes	"		
Operaciones de compra de instrumentos financieros	"		
Operaciones de venta de instrumentos financieros	"		
Bienes en mandato	"		
Otros operaciones de administración	" _____ \$		
 TOTALES POR CUENTA DE CLIENTES	 \$ _____	 TOTALES POR CUENTA PROPIA	 \$ _____

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO
DOMICILIO
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL ____ DE ____ DE ____
EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE ____ DE ____⁽¹⁾
(Cifras en miles de pesos)

A C T I V O		P A S I V O Y C A P I T A L	
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO	\$	PASIVOS BURSÁTILES	\$
CUENTAS DE MARGEN (INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS)	"	PRESTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS	
INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS		De corto plazo	\$
Instrumentos financieros negociables	\$	De largo plazo	" _____ "
Instrumentos financieros para cobrar o vender	"	OBLIGACION DE RESTITUIR DEPÓSITOS DE CLIENTES INVERTIDOS EN REPORTO	"
Instrumentos financieros para cobrar principal e interés	" _____ "	 COLATERALES VENDIDOS	
ESTIMACIÓN DE PÉRDIDAS CREDITICIAS ESPERADAS PARA INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA COBRAR PRINCIPAL E INTERÉS	"	Reportos (saldo acreedor)	\$
DEUDORES POR REPORTO (SALDO DEUDOR)	"	Instrumentos financieros derivados	"
INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS		Otros colaterales vendidos	" _____ "
Con fines de negociación	\$	 INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS	
Con fines de cobertura	" _____ "	Con fines de negociación	\$
		Con fines de cobertura	" _____ "
		OBLIGACIONES EN OPERACIONES DE BURSATILIZACIÓN	"

D-2 ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL**Antecedentes**

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de reportar los resultados de las operaciones de una entidad durante un periodo contable definido, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, del objeto y estructura general que debe tener el estado de resultado integral. Lo anterior con la finalidad de obtener elementos de juicio respecto, entre otras cuestiones, al nivel de eficiencia operativa, rentabilidad y riesgo financiero. 1

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales para la presentación y estructura del estado de resultado integral, los requerimientos mínimos de su contenido y las normas generales de revelación. Siempre que se prepare este estado financiero, las entidades deberán apegarse a la estructura y lineamientos previstos en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades, y de esta forma, facilitar la comparabilidad de dicho estado. 2

Objetivo del estado de resultado integral

El estado de resultado integral tiene por objetivo mostrar información relativa al resultado de sus operaciones en el periodo contable y, por ende, de los ingresos, gastos y otros resultados integrales; así como el resultado integral y la utilidad (pérdida) neta resultante en el periodo contable. 3

Conceptos que integran el estado de resultado integral

En un contexto amplio, los conceptos que integran el estado de resultado integral son; ingresos, costos, gastos, utilidades, pérdidas, otros resultados integrales (ORI) y resultado integral, considerando como tales a los conceptos así definidos en la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros" de las NIF. 4

Estructura del estado de resultado integral

Los rubros mínimos que debe contener el estado de resultado integral en las entidades son los siguientes: 5

- resultado de la operación;
- resultado antes de impuestos a la utilidad;
- resultado de operaciones continuas;
- resultado neto, y
- resultado integral.

Presentación del estado de resultado integral

Los rubros descritos anteriormente, corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del estado de resultado integral, sin embargo, las entidades deberán desglosar ya sea en el citado estado de resultado integral, o mediante notas a los estados financieros, el contenido de los conceptos que consideren necesarios a fin de mostrar los resultados de las entidades para el usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un estado de resultado integral consolidado, preparado con los rubros mínimos a que se refiere el párrafo anterior. 6

Características de los rubros que componen la estructura del estado de resultado integral**Resultado de la operación**

El resultado de la operación está conformado por el resultado por servicios, el margen financiero por intermediación, otros ingresos (egresos) de la operación, y por los gastos de administración y promoción. 7

Resultado por servicios

Se consideran como resultado por servicios a las comisiones generadas por la prestación del servicio de la plataforma de la entidad para efectos de operaciones de financiamiento colectivo entre solicitantes e inversionistas, incluyendo la prestación de servicios, entre otros, de manejo, transferencia, custodia o administración de recursos por cuenta de clientes. Asimismo, se consideran dentro del resultado por servicios a las comisiones cobradas y pagadas, entre otras, las relacionadas con préstamos operados a través de la plataforma y colocación de deuda. 8

Margen financiero por intermediación

El margen financiero por intermediación está conformado por los siguientes conceptos: 9

- a) utilidad por compraventa;
- b) pérdida por compraventa;
- c) ingresos por intereses;
- d) gastos por intereses;
- e) resultado por valuación a valor razonable, y
- f) resultado por posición monetaria neto relacionado con partidas del margen financiero por intermediación (tratándose de un entorno inflacionario).

Utilidad o pérdida por compraventa

Corresponde a la utilidad o pérdida por compraventa de instrumentos financieros, divisas, activos virtuales, el resultado por venta de colaterales recibidos que efectúen las entidades, los costos de transacción por compraventa de instrumentos financieros negociables, instrumentos financieros mantenidos para cobrar o vender e instrumentos financieros derivados, así como de otros resultados financieros. 10

Ingresos por intereses

Se consideran como ingresos por intereses, los intereses de operaciones financieras propias de las entidades, tales como, depósitos en entidades financieras, cuentas de margen, inversiones en instrumentos financieros, operaciones de reporto, operaciones con instrumentos financieros derivados, las primas por colocación de deuda y los dividendos de instrumentos que califican como instrumentos financieros de capital. 11

De igual manera se consideran como ingresos por intereses los ajustes por valorización derivados de partidas denominadas en UDIS o en algún otro índice general de precios, así como la utilidad en cambios, siempre y cuando dichas partidas provengan de posiciones relacionadas con ingresos o gastos que formen parte del margen financiero por intermediación. 12

Gastos por intereses

Se consideran gastos por intereses, las primas, descuentos e intereses derivados de pasivos bursátiles, préstamos bancarios y de otros organismos, gastos provenientes de operaciones con instrumentos financieros derivados y de otros instrumentos financieros que califican como pasivo, los costos de transacción y descuentos a cargo por emisión de deuda. Además de aquellos premios pagados por la redención anticipada de instrumentos financieros que califican como pasivo. 13

Igualmente, se consideran gastos por intereses los ajustes por valorización derivados de partidas denominadas en UDIS o en algún otro índice general de precios, así como la pérdida en cambios de posiciones, siempre y cuando dichos conceptos provengan de activos o pasivos relacionados con gastos o ingresos que formen parte del margen financiero por intermediación. 14

Asimismo, se consideran como gastos por intereses a los relativos a pasivos por arrendamiento. 15

Resultado por valuación a valor razonable

Este rubro se conforma por los siguientes conceptos: 16

- a) Resultado por valuación a valor razonable de instrumentos financieros negociables e instrumentos financieros derivados con fines de negociación o de cobertura, así como los colaterales vendidos;
- b) Estimación de pérdidas crediticias esperadas para inversiones en instrumentos financieros;
- c) La pérdida por deterioro o efecto por reversión del deterioro de instrumentos financieros e instrumentos financieros derivados y,
- d) Resultado por valuación de divisas.

Resultado por posición monetaria neto (margen financiero por intermediación)

El resultado por posición monetaria neto a que se refiere el párrafo 10, será aquel que se origine de partidas cuyos ingresos o gastos formen parte del margen financiero por intermediación (tratándose de un entorno inflacionario). 17

Otros ingresos (egresos) de la operación

Adicionalmente, se reconocen también dentro del resultado de la operación, a los otros ingresos (egresos) de la operación, considerándose como tales a los ingresos y gastos derivados de la operación de la entidad y que no están comprendidos en los párrafos anteriores, ni formen parte de los gastos de administración y promoción, tales como: 18

- a) Recuperaciones de impuestos y de exceso en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización;
- b) Afectaciones a la estimación de pérdidas crediticias esperadas;
- c) Los quebrantos;
- d) Los donativos;
- e) La pérdida en custodia y administración de bienes;
- f) La pérdida en operaciones de mandato;
- g) La pérdida por deterioro o efecto por reversión del deterioro de otros activos;
- h) Intereses a cargo en financiamiento para adquisición de activos;
- i) Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo;
- j) La cancelación de otras cuentas de pasivo;
- k) Los intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados;
- l) El resultado por valuación del activo (o pasivo) por administración de activos financieros transferidos, así como de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización, y
- m) Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación.

En adición a las partidas anteriormente señaladas, el resultado por posición monetaria, tratándose de un entorno inflacionario y el resultado en cambios generados por partidas no relacionadas con el margen financiero por intermediación de las entidades se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 19

Gastos de administración y promoción

Finalmente, deberá considerarse dentro del resultado de la operación a los gastos de administración y promoción, los cuales deberán incluir todo tipo de beneficios directos a corto plazo otorgados a los empleados de la entidad, el costo neto del periodo derivado de beneficios a los empleados a largo plazo, PTU causada y diferida, honorarios, rentas (por ejemplo, pagos variables por arrendamiento, arrendamientos a corto plazo), seguros y fianzas, gastos de promoción y publicidad, impuestos y derechos diversos, gastos no deducibles, gastos en tecnología, depreciaciones y amortizaciones, así como cuotas de inspección y vigilancia CNBV, gastos de mantenimiento y otros gastos de administración y promoción. 20

Resultado antes de impuestos a la utilidad

Será el resultado de la operación, incorporando la participación en el resultado neto de otras entidades, incrementado o disminuido en su caso por los efectos de deterioro y sus reversiones, los dividendos de inversiones permanentes, los ajustes asociados a las otras inversiones permanentes, y los efectos de valuación de inversiones permanentes disponibles para su venta. 21

Resultado de operaciones continuas

Es el resultado antes de impuestos a la utilidad, disminuido por el efecto de los gastos por impuestos a la utilidad causados en el periodo, incrementado o disminuido, según sea el caso, por los efectos de los impuestos a la utilidad diferidos generados o materializados en el periodo, en su caso, netos de su estimación. 22

Resultado neto

Corresponde al resultado de operaciones continuas, incrementado o disminuido según corresponda, por las operaciones discontinuadas a que se refiere el Boletín C-15 "Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición" de las NIF. 23

Resultado integral

Corresponde al resultado neto incrementado o disminuido por los ORI del periodo, netos de los efectos de impuestos a la utilidad y PTU relacionados, así como de la participación en los ORI de otras entidades. Los ORI estarán integrados por valuación de instrumentos financieros para cobrar o vender, valuación de activos virtuales, valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo, remediación de beneficios definidos a los empleados y efecto acumulado por conversión. 24

Normas de revelación

Se deberá revelar en notas a los estados financieros lo siguiente: 25

- a) Detalle de las comisiones cobradas a los solicitantes e inversionistas, segregando aquellas generadas bajo los esquemas en los que la entidad e inversionistas comparten los riesgos de las operaciones de financiamiento colectivo de deuda;
- b) Detalle de las comisiones incurridas para la prestación de servicios de la entidad;
- c) Composición del margen financiero por intermediación, identificando por tipo de moneda los conceptos que lo integran, distinguiendo el tipo de operación de la cual provengan (inversiones en instrumentos financieros, reportos, colaterales vendidos, así como de pasivos bursátiles y préstamos bancarios y de otros organismos, entre otros);
- d) Composición del resultado por valuación a valor razonable, de acuerdo con el tipo de operación de la cual provengan (inversiones en instrumentos financieros, así como colaterales vendidos);
- e) Composición de la utilidad o pérdida por compraventa, de acuerdo con el tipo de operación de la cual provengan (inversiones en instrumentos financieros, así como colaterales vendidos);
- f) El detalle de los impuestos a la utilidad causados y diferidos;
- g) El detalle de los movimientos de los ORI netos de impuestos a la utilidad, correspondientes al efecto del periodo y al reciclaje que, en su caso, se llevó a cabo, y
- h) Los importes de los impuestos a la utilidad, así como de la PTU relativos a los ORI.

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO**DOMICILIO****ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL DEL _____ AL _____ DE _____****EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE _____⁽¹⁾****(Cifras en miles de pesos)**

Comisiones cobradas		\$
Comisiones pagadas		"
Resultado por servicios		\$
Utilidad por compraventa	\$	
Pérdida por compraventa	"	
Ingresos por intereses	"	
Gastos por intereses	"	
Resultado por valuación a valor razonable	"	
Resultado por posición monetaria neto (margen financiero por intermediación)	"	"
Margen financiero por intermediación		\$
Otros ingresos (egresos) de la operación	\$	
Gastos de administración y promoción	"	"
RESULTADO DE LA OPERACIÓN		\$
Participación en el resultado neto de otras entidades		"
RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD		\$
Impuestos a la utilidad		"
RESULTADO DE OPERACIONES CONTINUAS		\$
Operaciones discontinuadas		"
RESULTADO NETO		\$
Otros resultados integrales del periodo		
Valuación de instrumentos financieros para cobrar o vender	\$	
Valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo	"	
Valuación de activos virtuales	"	
Remediación de beneficios definidos a los empleados	"	
Efecto acumulado por conversión	"	"
Participación en ORI de otras entidades		"
RESULTADO INTEGRAL		\$
Resultado neto atribuible a:		
Participación controladora	\$	
Participación no controladora	"	\$
Resultado integral atribuible a:		
Participación controladora	\$	
Participación no controladora	"	\$
Utilidad básica por acción ordinaria		\$

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa mas no limitativa.

⁽¹⁾ Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".

D-3 ESTADO DE CAMBIOS EN EL CAPITAL CONTABLE**Antecedentes**

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de reportar las modificaciones en la inversión de los propietarios durante un periodo contable definido, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, de los objetivos y estructura general que debe tener el estado de cambios en el capital contable, con la finalidad de evaluar, entre otras cuestiones, los índices de rentabilidad de la entidad, tanto de un periodo contable específico, como en forma acumulada a la fecha de los estados financieros. 1

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales para la presentación y, la estructura que debe tener el estado de cambios en el capital contable de las entidades, los requerimientos mínimos de su contenido y las normas generales de revelación. Lo anterior, con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades y de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 2

Objetivo del estado de cambios en el capital contable

El estado de cambios en el capital contable tiene por objetivo presentar información sobre los cambios en la inversión de los propietarios de una entidad durante un periodo contable. Asimismo, debe mostrar una conciliación entre los saldos iniciales y finales del periodo, de cada uno de los rubros que forman parte del capital contable. En términos generales y no limitativos, los principales rubros que integran el capital contable son: 3

- a) Capital contribuido, que se conforma por la porción del capital contable integrado por las aportaciones de los propietarios recibidas por la entidad y el monto de otros instrumentos financieros emitidos por la entidad que califican como capital. Incluyen también las aportaciones para futuros aumentos de capital, las primas en emisión de acciones y otros instrumentos financieros que califican como capital, y
- b) Capital ganado, que se conforma por las utilidades y pérdidas generadas por la operación de la entidad, está compuesto por los resultados integrales acumulados y las reservas.

Por lo anterior, los elementos básicos del estado de cambios en el capital contable de las entidades son; movimientos de propietarios, movimientos de reservas y resultado integral, de conformidad con la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros". 4

Los movimientos presentados en el estado de cambios en el capital contable deben segregarse en los importes que corresponden a la: 5

- a) Participación controladora, que es la porción del capital contable de las subsidiarias que pertenece a la sociedad controladora, y
- b) Participación no controladora, que es la porción del capital contable de las subsidiarias que pertenece a otros dueños distintos a la sociedad controladora.

El presente criterio no tiene como finalidad establecer la mecánica mediante la cual se determinan los movimientos antes mencionados, ya que son objeto de los criterios de contabilidad para las instituciones de financiamiento colectivo o NIF específicos establecidos al respecto. 6

Estructura del estado de cambios en el capital contable

El estado de cambios en el capital contable debe presentar en forma segregada, por cada periodo por los que se presente, los importes relativos, en su caso, a: 7

- a) Saldos iniciales del capital contable;
- b) Ajustes por aplicación retrospectiva por cambios contables y correcciones de errores;
- c) Saldos iniciales ajustados;
- d) Movimientos de propietarios;
- e) Movimientos de reservas;
- f) Resultado integral, y
- g) Saldos finales del capital contable.

Salvos iniciales del capital contable

En este renglón deben mostrarse los valores en libros de cada uno de los rubros del capital contable con los que la entidad inició cada periodo por el que se presenta el estado de cambios en el capital contable. 8

Ajustes por aplicación retrospectiva por cambios contables y correcciones de errores

Corresponde a los ajustes derivados de la aplicación retrospectiva establecida en la NIF B-1 "Cambios contables y correcciones de errores". Cuando se hayan determinado ajustes retrospectivos que consecuentemente afecten los saldos iniciales del periodo, los importes correspondientes deben: 9

- a) Presentarse inmediatamente después de los saldos iniciales, dado que son ajustes a los mismos, y
- b) Presentarse en forma segregada por los importes que afectan a cada rubro del capital contable.

En los casos en los que en un mismo periodo contable se hayan determinado ajustes retrospectivos tanto por cambios contables, como por correcciones de errores, ambos importes deben presentarse en forma segregada dentro del cuerpo del estado de cambios en el capital contable. 10

Salvos iniciales ajustados

Resultan de la suma algebraica de los saldos iniciales del capital contable y los ajustes por aplicación retrospectiva a cada rubro en lo individual. 11

Movimientos de propietarios

Son cambios al capital contribuido o, en su caso, al capital ganado, durante un periodo contable, derivados de las decisiones que toman los propietarios respecto a su inversión en la entidad. Algunos ejemplos de este tipo de movimientos son los siguientes: 12

- a) Suscripción de acciones;
- b) Aportaciones de capital;
- c) Reembolsos de capital;
- d) Decreto de dividendos;
- e) Capitalizaciones de partidas del capital contribuido;

- f) Capitalizaciones del resultado integral;
- g) Capitalizaciones de reservas, y
- h) Cambios en la participación controladora que no implican pérdida de control.

Movimientos de reservas

En este renglón deben mostrarse, los importes que representan aumentos o disminuciones a las reservas de capital. 13

Resultado integral

Se refiere al incremento o decremento del capital ganado de una entidad derivado de su operación durante un periodo contable, originado por la utilidad o pérdida neta, más los otros resultados integrales. En este renglón se presentará el resultado integral desglosado en los siguientes componentes: 14

- a) Resultado neto del periodo;
- b) Otros resultados integrales (ORI), y
- c) Participación en ORI de otras entidades.

Asimismo, debe presentarse el movimiento neto del periodo de los componentes del resultado integral; como movimiento neto, debe entenderse los ORI netos de los impuestos a la utilidad, la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) y el reciclaje de los ORI. 15

Saldos finales del capital contable

Los saldos finales del capital contable se determinan por la suma algebraica de los saldos iniciales ajustados de cada uno de los rubros del capital contable más los movimientos de propietarios, los movimientos de reservas y el resultado integral. 16

Presentación del estado de cambios en el capital contable

Los conceptos descritos anteriormente corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del estado de cambios en el capital contable, sin embargo, las entidades deberán desglosar, ya sea en el citado estado de cambios en el capital contable o mediante notas a los estados financieros, el contenido de los conceptos que consideren necesarios para mostrar la situación financiera de la entidad al usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un estado de cambios en el capital contable preparado con los requerimientos a que se refiere el presente criterio. 17

Consideraciones generales

En caso de existir un entorno inflacionario todos los saldos y los movimientos incorporados en el estado de cambios en el capital contable deberán mostrarse expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo relativo a la fecha de los estados financieros. 18

Normas de revelación

Se deberá revelar en notas a los estados financieros, lo siguiente: 19

- a) El importe de dividendos distribuidos en el periodo, la forma en la que fueron pagados, así como el dato del dividendo por acción;
- b) El motivo de los reembolsos de capital efectuados en el periodo, y
- c) Una descripción de cómo se efectuaron las aportaciones del capital del periodo.

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO
DOMICILIO
ESTADO DE CAMBIOS EN EL CAPITAL CONTABLE DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE ____
EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE ____ DE ____ (1)
(Cifras en miles de pesos)

CONCEPTO	CAPITAL CONTRIBUIDO				CAPITAL GANADO								Total participación de la controladora	Participación no controladora	Total capital contable
	Capital social	Aportaciones para futuros aumentos de capital formalizadas en asamblea de accionistas	Prima en venta de acciones	Otros instrumentos financieros que califican como capital	Reservas de capital	Resultados acumulados	Valuación de instrumentos financieros para cobrar o vender	Valuación de activos virtuales	Valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo	Remediación de beneficios definidos a los empleados	Efecto acumulado por conversión	Participación en los ORI de otras entidades			
Saldo al ____ de ____ de ____ Ajustes retrospectivos por cambios contables Ajustes retrospectivos por correcciones de errores Saldo al ____ de ____ de ____ ajustado MOVIMIENTOS DE PROPIETARIOS Suscripción de acciones Aportaciones de capital Reembolsos de capital Decreto de dividendos Capitalización de otros conceptos del capital contable Cambios en la participación controladora que no implican pérdida de control Total MOVIMIENTOS DE RESERVAS Reservas de capital RESULTADO INTEGRAL Resultado neto Otros resultados integrales - Valuación de instrumentos financieros para cobrar o vender - Valuación de activos virtuales - Valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo - Remediación de beneficios definidos a los empleados - Efecto acumulado por conversión Participación en ORI de otras entidades Total Saldo al ____ de ____ de ____															

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa más no limitativa.
Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".

D-4 ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO**Antecedentes**

La información financiera debe cumplir, entre otros, con el fin de mostrar la manera en la que las entidades generan y utilizan el efectivo y los equivalentes de efectivo, mismos que son esenciales para mantener su operación y cubrir sus obligaciones, así como repartir dividendos. 1

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales para la presentación, estructura y elaboración del estado de flujos de efectivo de las entidades, así como de las revelaciones que complementan a dicho estado financiero. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos, con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades y, de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 2

Objetivo del estado de flujos de efectivo

El estado de flujos de efectivo tiene como objetivo principal proporcionar a los usuarios de los estados financieros básicos, información acerca de los cambios en los recursos y las fuentes de financiamiento en el periodo contable, clasificados por actividades de operación, actividades de inversión y actividades de financiamiento. 3

Cuando el estado de flujos de efectivo se usa conjuntamente con el resto de los estados financieros, proporciona información que permite a los usuarios: 4

- a) Evaluar los cambios en los activos y pasivos de la entidad y en su estructura financiera (incluyendo su liquidez y solvencia), y
- b) Evaluar tanto los montos como las fechas de cobros y pagos, con el fin de adaptarse a las circunstancias y a las oportunidades de generación y aplicación de efectivo y los equivalentes de efectivo.

Asimismo, el estado de flujos de efectivo presenta las operaciones que se realizaron en el periodo, es decir, las que se materializaron con el cobro o pago de la partida en cuestión; mientras que el estado de resultado integral muestra las operaciones devengadas en el mismo periodo, es decir, cuando se reconocen contablemente en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables. 5

El estado de flujos de efectivo permite a las entidades mejorar la comparabilidad de la información sobre el desempeño operacional con diferentes entidades, debido a que elimina los efectos generados por la utilización de distintos tratamientos contables para las mismas transacciones y eventos económicos. 6

La información histórica sobre flujos de efectivo se usa como indicador del importe, momento de la generación y la probabilidad de flujos de efectivo futuros. Asimismo, dicha información es útil para comprobar la exactitud de los pronósticos realizados en el pasado de los flujos de efectivo futuros, para analizar la relación entre la rentabilidad y flujos de efectivo netos, así como, en su caso, los efectos de la inflación cuando exista un entorno inflacionario. 7

Definición de términos

Actividades de financiamiento.- Son las relacionadas con la obtención, así como con la retribución y resarcimiento de fondos provenientes de: i) los propietarios de la entidad; ii) acreedores otorgantes de financiamientos no relacionados con las actividades de operación habitual, y iii) la emisión por parte de la entidad, de instrumentos financieros que califican como pasivo o bien de instrumentos financieros que califican como capital. 8

Actividades de inversión.- Son las relacionadas con la adquisición y disposición de: i) propiedades, mobiliario y equipo, activos intangibles y otros activos destinados al uso o a la prestación de servicios, ii) instrumentos financieros para cobrar o vender, así como los instrumentos financieros para cobrar principal e interés, e iii) inversiones permanentes en instrumentos financieros de capital. 9

Actividades de operación.- Son aquellas que constituyen la principal fuente de ingresos para la entidad, incluyen otras actividades que no pueden ser clasificadas como de inversión o de financiamiento. 10

Efectivo y equivalentes de efectivo.- Se entenderá por este concepto lo que al efecto establece el criterio B-1 "Efectivo y equivalentes de efectivo". 11

Entradas de efectivo.- Son operaciones que provocan aumentos en el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo. 12

Flujos de efectivo. - Son entradas y salidas de efectivo y equivalentes de efectivo. No se considerarán flujos de efectivo a los movimientos entre las partidas que constituyen el efectivo y equivalentes de efectivo, dado que dichos componentes son parte de la administración del efectivo y equivalentes de efectivo de la entidad, más que de sus actividades de operación, inversión o financiamiento. 13

Salidas de efectivo.- Son operaciones que provocan disminuciones en el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo. 14

Valor nominal. - Es el monto de efectivo o equivalentes de efectivo, pagado o cobrado en una operación, el cual está representado en el primer caso, por el costo de adquisición y en el segundo caso por el recurso histórico, de conformidad con la NIF A-6 "Reconocimiento y valuación". 15

Normas de presentación

Consideraciones generales

Las entidades deben excluir del estado de flujos de efectivo, todas las operaciones que no afectaron los flujos de efectivo. Por ejemplo: 16

- a) conversión de deuda a capital y distribución de dividendos en acciones;
- b) adquisición de una entidad con pago en acciones;
- c) pagos en acciones a los empleados;
- d) operaciones negociadas con intercambio de activos;
- e) creación de reservas y cualquier otro traspaso entre cuentas de capital contable, y
- f) efectos por reconocimiento del valor razonable.

Estructura del estado de flujos de efectivo

Las entidades deben clasificar y presentar los flujos de efectivo, según la naturaleza de los mismos, en actividades de operación, de inversión y de financiamiento, atendiendo a su sustancia económica y no a la forma que se utilizó para llevarlas a cabo. 17

La estructura del estado de flujos de efectivo debe incluir, como mínimo, los rubros siguientes: 18

- Actividades de operación;
- Actividades de inversión;
- Actividades de financiamiento;
- Incremento o disminución neta del efectivo y equivalentes de efectivo;
- Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo;
- Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo, y
- Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo.

Actividades de operación

Los flujos de efectivo procedentes de las actividades de operación son un indicador de la medida en la que estas actividades han generado fondos líquidos suficientes para mantener la capacidad de operación de la entidad, para efectuar nuevas inversiones sin recurrir a fuentes externas de financiamiento y, en su caso, para pagar financiamientos y dividendos. 19

Debido a que los flujos de efectivo relacionados con estas actividades son aquellos que derivan de las operaciones que constituyen la principal fuente de ingresos de la entidad, en esta sección se incluyen actividades que intervienen en la determinación de su resultado neto, exceptuando aquellas que están asociadas ya sea con actividades de inversión o financiamiento. Algunos ejemplos de flujos de efectivo por actividades de operación son: 20

- a) Pagos por la adquisición de inversiones en instrumentos financieros negociables.
- b) Pagos de primas por la adquisición de opciones.
- c) Cobros de primas por la venta de opciones.
- d) Salidas de efectivo y equivalentes de efectivo por deudores por reporto.
- e) Salidas de efectivo y equivalentes de efectivo de cuentas por cobrar.
- f) Entradas de efectivo y equivalentes de efectivo provenientes de pasivos bursátiles.
- g) Salidas de efectivo y equivalentes de efectivo provenientes de pasivos bursátiles.
- h) Entradas de efectivo y equivalentes de efectivo provenientes de compraventa de activos virtuales.
- i) Salidas de efectivo y equivalentes de efectivo por compraventa de activos virtuales.
- j) Entradas de efectivo y equivalentes de efectivo por colaterales vendidos.
- k) Cobros de ingresos por intereses a los que hace referencia el criterio D-2 "Estado de resultado integral", así como su principal asociado, que provengan de, entre otros, los siguientes conceptos:
 - i. Efectivo y equivalentes de efectivo (con excepción de la utilidad o pérdida en cambios provenientes de este concepto);
 - ii. Cuentas de margen (instrumentos financieros derivados);
 - iii. Inversiones en instrumentos financieros, y
 - iv. Deudores por reporto.
- l) Pagos de gastos por intereses a los que hace referencia el criterio D-2, así como su principal asociado, que provengan de, entre otros, los siguientes conceptos:
 - i. Pasivos bursátiles;
 - ii. Préstamos bancarios y de otros organismos, y
 - iii. Otros instrumentos financieros que califican como pasivo.
- m) Cobros y pagos, según corresponda, de comisiones y tarifas generadas por:
 - i. Préstamos recibidos;
 - ii. Colocación de deuda, y
 - iii. Prestación de servicios (compraventa de instrumentos financieros, transferencia de fondos, custodia o administración de recursos por cuenta de clientes, entre otros).
- n) Cobros y pagos provenientes de la compraventa de divisas, inversiones en instrumentos financieros e instrumentos financieros derivados.
- o) Cobros y pagos por operaciones de bursatilización.
- p) Cobros y pagos generados por instrumentos financieros derivados con fines de negociación.
- q) Cobros y pagos asociados a instrumentos financieros derivados de cobertura de partidas cubiertas que se clasifican como actividades de operación.
- r) Pagos por beneficios directos a los empleados, honorarios, rentas, gastos de promoción y publicidad, entre otros gastos de administración.

- s) Pagos de impuestos a la utilidad.
- t) Devoluciones de impuestos a la utilidad.

Impuestos a la utilidad

Los flujos de efectivo relacionados con los impuestos a la utilidad deben presentarse en un rubro por separado dentro de la clasificación de actividades de operación, a menos de que sea práctico relacionarlos con actividades de inversión o de financiamiento, como es el caso del impuesto derivado de las operaciones discontinuadas, el cual se relaciona con actividades de inversión. 21

Actividades de inversión

Los flujos de efectivo relacionados con actividades de inversión representan la medida en que las entidades han destinado recursos hacia partidas que generarán ingresos y flujos de efectivo en el mediano y largo plazo. 22

Los flujos de efectivo por actividades de inversión son, por ejemplo, los siguientes: 23

- a) Cobros asociados con instrumentos financieros para cobrar o vender.
- b) Pagos asociados con instrumentos financieros para cobrar o vender.
- c) Cobros asociados con instrumentos financieros para cobrar principal e interés.
- d) Pagos asociados con instrumentos financieros para cobrar principal e interés.
- e) Cobros por disposición de activos virtuales.
- f) Pagos por adquisición de activos virtuales.
- g) Pagos por la adquisición de propiedades, mobiliario y equipo.
- h) Cobros por la disposición de propiedades, mobiliario y equipo.
- i) Pagos por la adquisición de subsidiarias
- j) Cobros por la disposición de subsidiarias.
- k) Pagos por la adquisición de asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes.
- l) Cobros por la disposición de asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes.
- m) Cobros de dividendos en efectivo y equivalentes de efectivo de inversiones permanentes.
- n) Pagos por la adquisición de activos intangibles.
- o) Cobros por la disposición de activos intangibles.
- p) Cobros asociados con instrumentos financieros derivados de cobertura de partidas cubiertas que se clasifican como actividades de inversión.
- q) Pagos asociados con instrumentos financieros derivados de cobertura de partidas cubiertas que se clasifican como actividades de inversión.

Adquisiciones y disposiciones de subsidiarias y otros negocios

Los flujos de efectivo derivados de adquisiciones o disposiciones de subsidiarias y otros negocios deben clasificarse en actividades de inversión; asimismo, deben presentarse en un único renglón por separado que involucre toda la operación de adquisición o, en su caso, de disposición, en lugar de presentar la adquisición o disposición individual de los activos y pasivos de dichos negocios a la fecha de adquisición o disposición. Los flujos de efectivo derivados de las adquisiciones no deben compensarse con los de las disposiciones. 24

Los flujos de efectivo pagados por la adquisición de subsidiarias y otros negocios deben presentarse netos del saldo de efectivo y equivalentes de efectivo adquirido en dicha operación. 25

Los flujos de efectivo cobrados por la disposición de subsidiarias y otros negocios (operaciones discontinuadas) deben presentarse netos del saldo de efectivo y equivalentes de efectivo dispuesto en dicha operación. Asimismo, este importe debe estar neto del impuesto a la utilidad atribuible a tal disposición. En el caso de operaciones extranjeras, debe mostrarse este importe neto del ajuste acumulado por conversión atribuible a dichas operaciones. 26

Actividades de financiamiento

Los flujos de efectivo destinados a las actividades de financiamiento muestran la capacidad de la entidad para restituir a sus propietarios y acreedores, los recursos que destinaron en su momento a la entidad y, en su caso, para pagarles rendimientos. 27

Los flujos de efectivo por actividades de financiamiento son, por ejemplo, los siguientes: 28

- a) Cobros por la obtención de préstamos bancarios y de otros organismos.
- b) Pagos de préstamos bancarios y de otros organismos.
- c) Cobros en efectivo y equivalentes de efectivo procedentes de la emisión de acciones de la propia entidad, netos de los gastos de emisión relativos.
- d) Pagos en efectivo y equivalentes de efectivo a los propietarios por reembolsos de capital social, de dividendos o asociados a la recompra de acciones propias.
- e) Cobros por la emisión de otros instrumentos financieros que califican como capital.
- f) Pagos asociados con otros instrumentos financieros que califican como capital.
- g) Cobros por la emisión de instrumentos financieros que califican como pasivo.
- h) Pagos asociados con instrumentos financieros que califican como pasivo.

Incremento o disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo

Después de clasificar los flujos de efectivo en actividades de operación, actividades de inversión y actividades de financiamiento, deben presentarse los flujos netos de efectivo de estas tres secciones. 29

Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo

Las entidades deben presentar en un reglón por separado, según proceda, lo siguiente: 30

- a) Los efectos por conversión a que hace referencia el párrafo 43, que surgen por haber utilizado distintos tipos de cambio para la conversión del saldo inicial, del saldo final y de los flujos de efectivo y equivalentes de efectivo, de una operación extranjera;
- b) Los efectos por utilidad o pérdida en cambios del efectivo y equivalentes de efectivo a que hace referencia el párrafo 46, el cual incluye la diferencia generada por la conversión del saldo inicial de efectivo y equivalentes de efectivo al tipo de cambio que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha de cierre del periodo anterior y del saldo final de efectivo y equivalentes de efectivo al tipo de cambio que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha de cierre del periodo actual;
- c) Los efectos en los saldos de efectivo y equivalentes de efectivo por cambios en su valor resultantes de fluctuaciones en el tipo de cambio y en su valor razonable, y
- d) Los efectos por inflación asociados con los saldos y los flujos de efectivo y equivalentes de efectivo de cualquiera de las entidades que conforman la entidad económica consolidada y que se encuentre en un entorno económico inflacionario.

Los efectos a los que hace alusión el párrafo anterior deben presentarse en el estado de flujos de efectivo en forma segregada para permitir una adecuada conciliación entre el saldo de efectivo al inicio y al final del periodo. 31

Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo

Las entidades deben presentar un rubro por separado denominado "Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo", el cual corresponde al saldo de efectivo y equivalentes de efectivo presentado en el estado de situación financiera al final del periodo anterior (incluyendo el efectivo y equivalentes de efectivo restringidos), con el fin de conciliarlo con el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo actual. 32

Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo

Las entidades deben presentar un rubro por separado denominado "Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo", el cual se debe determinar por la suma algebraica de los rubros: "Incremento neto de efectivo y equivalentes de efectivo" o "Disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo", "Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo", y "Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo". Dicha suma debe corresponder al saldo del efectivo y equivalentes de efectivo presentado en el estado de situación financiera al final del periodo. 33

Consideraciones adicionalesInstrumentos financieros derivados con fines de cobertura

Cuando un instrumento financiero derivado se mantiene con fines de cobertura, los flujos de efectivo de dicho instrumento deben clasificarse de la misma forma que los flujos de efectivo asociados con la partida cubierta. 34

Dividendos

Los flujos de efectivo derivados de dividendos cobrados deben presentarse en un rubro específico dentro del mismo grupo de actividades en el que se presentan los flujos de efectivo de la partida con la que están asociados. Por ejemplo, las entradas de flujos de efectivo por dividendos cobrados de inversiones en instrumentos financieros deben presentarse, al igual que dichos instrumentos, en actividades de operación, si los dividendos cobrados se derivan de una inversión permanente en una entidad asociada, dichos flujos de efectivo deben presentarse en actividades de inversión. 35

Las salidas de efectivo por dividendos pagados deben presentarse en actividades de financiamiento debido a que representan la retribución a los propietarios de una entidad por los recursos obtenidos de su parte. 36

Procedimiento para elaborar el estado de flujos de efectivo

Para determinar y presentar los flujos de efectivo de las actividades de operación, la entidad deberá aplicar el método indirecto, por medio del cual se incrementa o disminuye el resultado antes de impuestos a la utilidad, dicho importe se ajusta por los efectos de operaciones de periodos anteriores cobradas o pagadas en el periodo actual y por operaciones del periodo actual de cobro o pago diferido hacia el futuro. Asimismo, se ajusta por operaciones que están asociadas con las actividades de inversión o financiamiento. 37

Los flujos de efectivo relacionados con las actividades de operación deben determinarse aumentando o disminuyendo el resultado antes de impuestos a la utilidad por los efectos de: 38

a) Partidas que se consideran asociadas con:

- i. Actividades de inversión, por ejemplo, la depreciación y la utilidad o pérdida en la venta de propiedades, mobiliario y equipo, la amortización de activos intangibles, la pérdida por deterioro de activos de larga duración, así como la participación en el resultado de otras entidades;
- ii. Actividades de financiamiento, por ejemplo, intereses asociados con préstamos bancarios y de otros organismos e intereses asociados con instrumentos financieros que califican como capital.

- b) Cambios que ocurran durante el periodo en los rubros que forman parte del capital de trabajo de la entidad; es decir, que ocurran en los saldos de las partidas operativas del estado de situación financiera de las entidades durante el periodo, tales como los señalados en el párrafo 20.

Actividades de inversión y de financiamiento

Las entidades deben determinar y presentar por separado, después del rubro de actividades de operación, los flujos de efectivo derivados de los principales conceptos de cobros y pagos brutos relacionados con las actividades de inversión y financiamiento, es decir, los cobros y pagos no se deberán compensar entre sí. 39

Conversión del estado de flujos de efectivo de una operación extranjera a la moneda de informe

En la conversión del estado de flujos de efectivo de la moneda funcional a la moneda de informe de una operación extranjera que se encuentre en un entorno económico no inflacionario, las entidades deberán atender a lo siguiente: 40

- a) Los flujos de efectivo del periodo deben convertirse al tipo de cambio histórico, el cual será el tipo de cambio que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha en la que se generó cada flujo en cuestión;
- b) El saldo inicial de efectivo y equivalentes de efectivo debe convertirse al tipo de cambio que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha de elaboración de los estados financieros del periodo anterior, y
- c) El saldo final de efectivo y equivalentes de efectivo debe convertirse al tipo de cambio que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha de elaboración de los estados financieros del periodo actual.

En la conversión del estado de flujos de efectivo de la moneda funcional a la moneda de informe de una operación extranjera que se encuentre en un entorno económico inflacionario, las entidades deberán atender a lo siguiente: 41

- a) Los flujos de efectivo del periodo deben convertirse al tipo de cambio que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha de elaboración de los estados financieros del periodo actual;
- b) El saldo inicial de efectivo y equivalentes de efectivo debe convertirse al tipo de cambio que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha de elaboración de los estados financieros del periodo actual, y
- c) El saldo final de efectivo y equivalentes de efectivo debe convertirse al tipo de cambio que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha de elaboración de los estados financieros del periodo actual.

Para la conversión de los flujos de efectivo del periodo, por razones prácticas, puede utilizarse un tipo de cambio representativo de las condiciones existentes en las fechas en las que se generaron los flujos de efectivo, como puede ser el tipo de cambio promedio ponderado del periodo; no obstante lo anterior, cuando los tipos de cambio hayan variado de forma significativa durante el periodo, no debe utilizarse dicho tipo de cambio. 42

El efecto por conversión que surge por haber utilizado distintos tipos de cambio para la conversión del saldo inicial, del saldo final y de los flujos de efectivo debe presentarse en el rubro llamado "Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo", a que se refiere el párrafo 30. Este efecto debe corresponder al que se tendría de haber convertido tanto el saldo inicial de efectivo como los flujos de efectivo del periodo, al tipo de cambio de cierre con el que se convirtió el saldo final de efectivo y equivalentes de efectivo. 43

Conversión de saldos o flujos de efectivo en moneda extranjera

Con el objeto de determinar los cambios de los saldos de las partidas operativas en moneda extranjera de las actividades de operación, estos se deberán convertir al tipo de cambio de cierre que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a dicha fecha de cierre. 44

Los flujos de efectivo procedentes de transacciones en moneda extranjera relacionados con actividades de inversión y financiamiento se convertirán a la moneda de informe de la entidad aplicando al importe en moneda extranjera el tipo de cambio a la fecha en que se produjo cada flujo, el cual será el que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha en que se generó dicho flujo. 45

La utilidad o pérdida en cambios originadas por variaciones en el tipo de cambio no son flujos de efectivo. Sin embargo, el efecto de las variaciones en el tipo de cambio del efectivo y equivalentes de efectivo mantenido o a pagar en moneda extranjera se presenta en el estado de flujos de efectivo con el fin de conciliar el efectivo y equivalentes de efectivo al inicio y al final del periodo. Dicho efecto debe presentarse de manera separada de los rubros de actividades de operación, inversión y financiamiento, dentro del rubro llamado "Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo", a que se refiere el párrafo 30, el cual incluye las diferencias, en su caso, de haberse presentado los flujos de efectivo al tipo de cambio de cierre del periodo actual. 46

Efectos de la inflación

Cuando en términos de lo establecido en la NIF B-10 "Efectos de la inflación", el entorno económico corresponde a un entorno no inflacionario, las entidades deben presentar su estado de flujos de efectivo expresado en valores nominales, mientras que si dicho entorno económico es inflacionario, las entidades deben presentar su estado de flujos de efectivo expresado en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de cierre del periodo actual. 47

En los casos en que el entorno económico de las entidades sea inflacionario, como parte de las operaciones que no afectaron los flujos de efectivo, deben excluirse los efectos de la inflación reconocidos en el periodo dentro de los estados financieros, con el objeto de determinar un estado de flujos de efectivo a valores nominales. Dichos flujos de efectivo deben presentarse expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de cierre del periodo actual. 48

Cuando el entorno de las entidades haya cambiado de no inflacionario a inflacionario, los estados de flujos de efectivo de periodos anteriores deben presentarse expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo de la fecha de cierre del periodo actual. 49

En los casos en los que el entorno económico de las entidades haya cambiado de inflacionario a no inflacionario, los estados de flujos de efectivo de periodos anteriores deben presentarse expresados en las unidades monetarias de poder adquisitivo del último estado de flujos de efectivo presentado dentro de un entorno inflacionario e incluido en dicha presentación comparativa. 50

Inversiones en otras entidades

Los flujos de efectivo entre la entidad tenedora y sus subsidiarias no consolidadas, asociadas y negocios conjuntos, deben presentarse en el estado de flujos de efectivo, es decir, no deben eliminarse; por ejemplo, los flujos de efectivo relacionados con operaciones intercompañías o con el cobro y pago de dividendos. 51

En la elaboración del estado de flujos de efectivo consolidado, deben eliminarse los flujos de efectivo que ocurrieron en el periodo entre las entidades que forman parte de la entidad económica que se consolida. Por ejemplo, los flujos de efectivo derivados de operaciones intercompañías, de aportaciones de capital y de dividendos pagados. 52

En los casos en los que una entidad controladora compre o venda acciones de una subsidiaria a la participación no controladora, los flujos de efectivo asociados con dicha operación deben presentarse como actividades de financiamiento, dentro del estado de flujos de efectivo consolidado. Lo anterior, debido a que se considera que esta operación es una transacción entre propietarios. 53

Normas de revelación

Se debe revelar en notas a los estados financieros lo siguiente:

54

- a) Cuando los flujos de efectivo relacionados con los impuestos a la utilidad hayan quedado segregados en los distintos grupos de actividades dentro del estado de flujos de efectivo, deben revelarse los flujos totales por dichos impuestos;
- b) El importe de los préstamos no utilizados que puedan estar disponibles para actividades de operación o para el pago de operaciones de inversión o de financiamiento, indicando las restricciones sobre el uso de los fondos provenientes de dichos préstamos;
- c) Las operaciones relevantes de inversión y de financiamiento, que no hayan requerido el uso de efectivo o equivalentes de efectivo. Por ejemplo, la adquisición de propiedades, mobiliario y equipo mediante financiamiento;
- d) Los importes totales de flujos de efectivo de actividades de operación, de inversión y de financiamiento de cada uno de los segmentos de negocio considerados para elaborar los estados financieros conforme a lo establecido en las aclaraciones a las NIF contenidas en el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", en relación con la NIF B-5 "Información financiera por segmentos";
- e) El importe total de flujos de efectivo que representen excedentes para futuras inversiones o para pagos de financiamientos o rendimientos a los propietarios, así como aquellos incrementos en la capacidad de operación, separado de los flujos de efectivo que esencialmente se requieren para mantener la capacidad de operación de la entidad, y
- f) Los cambios relevantes, hayan requerido o no el uso de efectivo o equivalentes de efectivo, en pasivos considerados como parte de las actividades de financiamiento, preferentemente, debe hacerse una conciliación de los saldos inicial y final de dichas partidas. Una entidad debe revelar sobre los pasivos por actividades de financiamiento, lo siguiente:
 - i. Cambios en los flujos de efectivo;
 - ii. Cambios derivados de obtener o perder control de subsidiarias y otros negocios;
 - iii. El efecto de cambios por fluctuaciones cambiarias;
 - iv. Cambios en los activos financieros asociados, cuyos flujos de efectivo deben ser presentados como parte de las actividades de financiamiento, tales como, cambios en los activos financieros que se utilizan como cobertura de pasivos financieros, y
 - v. Otros cambios considerados relevantes.

Asimismo, se debe revelar lo siguiente con respecto a las adquisiciones y disposiciones de subsidiarias y otras entidades:

55

- a) La contraprestación total derivada de dichas adquisiciones o disposiciones desglosando:
 - i) La porción de la contraprestación pagada o cobrada en efectivo y equivalentes de efectivo, y
 - ii) El importe de efectivo y equivalentes de efectivo recibido con que contaba la subsidiaria o entidad adquirida o dispuesta a la fecha de adquisición o disposición;
- b) El importe de los activos y pasivos distintos del efectivo y equivalentes de efectivo de la subsidiaria o entidad adquirida o dispuesta a la fecha de adquisición o disposición. Estos importes deben agruparse por rubros importantes, y
- c) El monto del pago del impuesto a la utilidad atribuible a las disposiciones de subsidiarias y otras entidades.

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO**DOMICILIO****ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO DEL __ DE _____ AL __ DE _____ DE _____****EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE _____. (1)****(Cifras en miles de pesos)****Actividades de operación** **\$ _____****Resultado antes de impuestos a la utilidad****Ajustes por partidas asociadas con actividades de inversión:**

Depreciación de propiedades, mobiliario y equipo "

Amortizaciones de activos intangibles "

Pérdidas o reversión de pérdidas por deterioro de activos de larga duración "

Operaciones discontinuadas "

Resultado por venta de activos de larga duración "

Participación en el resultado neto de otras entidades "

Otros ajustes por partidas asociadas con actividades de inversión "

Ajustes por partidas asociadas con actividades de financiamiento:

Intereses asociados con préstamos bancarios y de otros organismos \$

Intereses asociados con instrumentos financieros que califican como pasivo "

Intereses asociados con otros instrumentos financieros que califican como capital "

Otros intereses "

Suma**Cambios en partidas de operación**

Cambio en cuentas de margen (instrumentos financieros derivados) \$

Cambio en inversiones en instrumentos financieros negociables (neto) "

Cambio en deudores por reporto (neto) "

Cambio en instrumentos financieros derivados (activo) "

Cambio en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización "

Cambio en activos virtuales "

Cambio en cuentas por cobrar (neto) "

Cambio en otros activos operativos (neto) "

Cambio en pasivos bursátiles "

Cambio en colaterales vendidos "

Cambio en instrumentos financieros derivados (pasivo) "

Cambio en obligaciones en operaciones de bursatilización "

Cambio en otros pasivos operativos "

Cambio en instrumentos financieros derivados de cobertura (de partidas cubiertas relacionadas con actividades de operación) "

Cambio en activos/pasivos por beneficios a los empleados "

Cambio en otras cuentas por pagar "

Cambio en otras provisiones "

Devoluciones de impuestos a la utilidad "

Pagos de impuestos a la utilidad "

Flujos netos de efectivo de actividades de operación **" _____****Actividades de inversión**

Cobros asociados con instrumentos financieros para cobrar o vender \$

Pagos asociados con instrumentos financieros para cobrar o vender "

Cobros asociados con instrumentos financieros para cobrar principal e interés "

Pagos asociados con instrumentos financieros para cobrar principal e interés	"
Cobros por disposición de activos virtuales	"
Pagos por adquisición de activos virtuales	"
Pagos por adquisición de propiedades, mobiliario y equipo	"
Cobros por disposición de propiedades, mobiliario y equipo	"
Pagos por adquisición de subsidiarias	"
Cobros por disposición de subsidiarias	"
Pagos por adquisición de asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes	"
Cobros por disposición de asociadas, negocios conjuntos y otras inversiones permanentes	"
Cobros de dividendos en efectivo de inversiones permanentes	"
Pagos por adquisición de activos intangibles	"
Cobros por disposición de activos intangibles	"
Cobros asociados con instrumentos financieros derivados de cobertura (de partidas cubiertas relacionadas con actividades de inversión)	"
Pagos asociados con instrumentos financieros derivados de cobertura (de partidas cubiertas relacionadas con actividades de inversión)	"
Otros cobros por actividades de inversión	"
Otros pagos por actividades de inversión	"
Flujos netos de efectivo de actividades de inversión	"
<u>Actividades de financiamiento</u>	
Cobros por la obtención de préstamos bancarios y de otros organismos	\$
Pagos de préstamos bancarios y de otros organismos	"
Pago de pasivo por arrendamiento	"
Cobros por emisión de acciones	"
Pagos por reembolsos de capital social	"
Cobros por la emisión de otros instrumentos financieros que califican como capital	"
Pagos asociados a otros instrumentos financieros que califican como capital	"
Pagos de dividendos en efectivo	"
Pagos asociados a la recompra de acciones propias	"
Cobros por la emisión de instrumentos financieros que califican como pasivo	"
Pagos asociados con instrumentos financieros que califican como pasivo	"
Pagos por intereses por pasivo por arrendamiento	"
Otros cobros por actividades de financiamiento	"
Otros pagos por actividades de financiamiento	"
Flujos netos de efectivo de actividades de financiamiento	"
<u>Incremento o disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo</u>	\$
<u>Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo</u>	"
<u>Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo</u>	"
<u>Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo</u>	\$

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa mas no limitativa.

(1) Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".

ANEXO 7

CONTENIDO

Serie A.	Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico
A - 1	Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de fondos de pago electrónico
A - 2	Aplicación de normas particulares
A - 3	Aplicación de normas generales
A - 4	Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad
Serie B.	Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros
B - 1	Efectivo y equivalentes de efectivo
B - 2	Reportos
B - 3	Custodia y administración de bienes
B - 4	Mandato
B - 5	Activos virtuales
Serie C.	Criterios aplicables a conceptos específicos
C - 1	Operaciones de bursatilización
Serie D.	Criterios relativos a los estados financieros básicos
D - 1	Estado de situación financiera
D - 2	Estado de resultado integral
D - 3	Estado de cambios en el capital contable
D - 4	Estado de flujos de efectivo

A-1 ESQUEMA BÁSICO DEL CONJUNTO DE CRITERIOS DE CONTABILIDAD APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO

Objetivo

El presente criterio tiene por objetivo definir el esquema básico del conjunto de lineamientos contables aplicables a las instituciones de fondos de pago electrónico (las entidades). 1

Conceptos que componen la estructura básica de la contabilidad en las entidades

La contabilidad de las entidades se ajustará a la estructura básica que, para la aplicación de las Normas de Información Financiera (NIF), definió el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), en la NIF A-1 "Estructura de las Normas de Información Financiera". 2

En tal virtud, las entidades considerarán en primera instancia las normas contenidas en la Serie NIF A "Marco conceptual", así como lo establecido en el criterio A-4 "Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad". 3

De tal forma, las entidades observarán los lineamientos contables de las NIF, excepto cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sea necesario aplicar una normatividad o un criterio de contabilidad específico, tomando en consideración que las entidades realizan operaciones especializadas. 4

La normatividad de la CNBV a que se refiere el párrafo anterior, será a nivel de normas de reconocimiento, valuación, presentación y en su caso revelación, aplicables a rubros específicos dentro de los estados financieros de las entidades, así como de las aplicables a su elaboración. 5

No procederá la aplicación de criterios de contabilidad, ni del concepto de supletoriedad, en el caso de operaciones que por legislación expresa no estén permitidas o estén prohibidas, o bien, no estén expresamente autorizadas a las entidades. 6

A-2 APLICACIÓN DE NORMAS PARTICULARES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo precisar la aplicación sobre las normas particulares de las Normas de Información Financiera (NIF), así como aclaraciones a las mismas. 1

Son materia del presente criterio: 2

- a) La aplicación de algunas de las normas particulares dadas a conocer en las NIF, y
- b) Las aclaraciones a las normas particulares contenidas en las NIF.

Normas de Información Financiera

De conformidad con lo establecido en el criterio A-1 "Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a instituciones de fondos de pago electrónico", las entidades observarán, hasta en tanto no exista pronunciamiento expreso por parte de la CNBV, las normas particulares contenidas en los boletines o NIF que a continuación se detallan, o en las NIF que los sustituyan o modifiquen: 3

Serie NIF B "Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto"

Cambios contables y correcciones de errores.....	B-1
Información financiera por segmentos.....	B-5
Información financiera a fechas intermedias	B-9
Efectos de la inflación	B-10
Compensación de activos financieros y pasivos financieros	B-12
Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros	B-13
Utilidad por acción	B-14
Determinación del valor razonable	B-17

Serie NIF C "Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros"

Inversión en instrumentos financieros	C-2
Cuentas por cobrar	C-3
Pagos anticipados	C-5
Propiedades, planta y equipo	C-6
Activos intangibles	C-8
Provisiones, contingencias y compromisos.....	C-9
Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura	C-10
Capital contable	C-11
Instrumentos financieros con características de pasivo y de capital	C-12
Partes relacionadas	C-13
Transferencia y baja de activos financieros.....	C-14
Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición	C-15
Deterioro de instrumentos financieros por cobrar	C-16
Obligaciones asociadas con el retiro de propiedades, planta y equipo	C-18
Instrumentos financieros por pagar	C-19
Instrumentos financieros para cobrar principal e interés	C-20
Serie NIF D "Normas aplicables a problemas de determinación de resultados"	
Ingresos por contratos con clientes	D-1

Costos por contratos con clientes	D-2
Beneficios a los empleados	D-3
Impuestos a la utilidad	D-4
Arrendamientos	D-5
Capitalización del resultado integral de financiamiento	D-6
Pagos basados en acciones	D-8
Asimismo, será aplicable el glosario de términos de las NIF, respecto de las NIF detalladas en el párrafo anterior.	
Adicionalmente, las entidades observarán las NIF que emita el CINIF sobre temas no previstos en los criterios de contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico, siempre y cuando:	4
a) estén vigentes;	
b) no sean aplicadas de manera anticipada a su vigencia;	
c) no contravengan la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico, y	
d) no exista pronunciamiento expreso por parte de la CNBV.	
Aclaraciones a las normas particulares contenidas en las NIF	
Tomando en consideración que las entidades llevan a cabo operaciones especializadas, es necesario establecer aclaraciones que adecuen las normas particulares de reconocimiento, valuación, presentación y, en su caso, revelación, establecidas por el CINIF. En tal virtud, las entidades al observar lo establecido en los párrafos anteriores, deberán ajustarse a lo siguiente:	5
B-9 Información financiera a fechas intermedias	
Las disposiciones de la NIF B-9 deben ser aplicables a la información financiera que se emita a fechas intermedias, incluyendo la trimestral que deba publicarse o difundirse a través de la página de Internet que corresponda a la propia entidad, en los términos de las disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las instituciones de fondos de pago electrónico que publique la CNBV.	6
Para efectos de la revelación de la información que se emita a fechas intermedias, las entidades deberán observar las disposiciones relativas a la revelación de información financiera contenidas en el criterio A-3 "Aplicación de normas generales".	7
B-10 Efectos de la inflación	
<i>Determinación de la posición monetaria</i>	
Tratándose de un entorno inflacionario con base en lo señalado por la NIF B-10, las entidades deberán revelar el saldo inicial de los principales activos y pasivos monetarios que se utilizaron para la determinación de la posición monetaria del periodo, diferenciando en su caso, los que afectan de los que no afectan al margen financiero.	8
<i>Índice de precios</i>	
La entidad deberá utilizar el valor de la Unidad de Inversión (UDI) como índice de precios.	9
B-17 Determinación del Valor Razonable	
No resultarán aplicables las normas contenidas en la NIF B-17, tratándose de los valores, activos virtuales y demás instrumentos financieros a que se refiere el Capítulo IV, del Título Segundo de las Disposiciones, cuando se trate de valores obtenidos de un proveedor de precios.	10
<i>Riesgo de incumplimiento de un pasivo</i>	
En la determinación del valor razonable de los pasivos no serán aplicables los lineamientos establecidos en los párrafos 46.1.1 a 46.1.3 de la NIF B-17.	11
C-2 Inversión en instrumentos financieros	
No resultará aplicable a las entidades la excepción para designar irrevocablemente, en su reconocimiento inicial a un instrumento financiero para cobrar o vender cuyos efectos se reconocen en los otros resultados integrales, para ser valuados subsecuentemente a su valor razonable con efectos en el resultado neto a que se refiere el párrafo 32.6 de la NIF C-2.	12

Reclasificaciones

Las entidades que realicen al amparo de la sección 44 de la NIF C-2 reclasificaciones de sus inversiones en instrumentos financieros, deberán informar de este hecho por escrito a la CNBV dentro de los 10 días naturales previos a su aplicación, exponiendo detalladamente el cambio en el modelo de negocio que las justifique. 13

C-3 Cuentas por cobrar*Alcance*

Para efectos de la NIF C-3, no deberán incluirse las cuentas por cobrar derivadas de las operaciones a que se refiere el criterio B-2 "Reportos", emitido por la CNBV. Lo anterior, ya que las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación aplicables se encuentran contempladas en el mismo. 14

Préstamos a funcionarios y empleados

Los intereses derivados de préstamos a funcionarios y empleados se presentarán en el estado de resultado integral en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 15

Pasivos bursátiles

En adición a las revelaciones requeridas en la propia NIF C-19, se deberá revelar en notas a los estados financieros las características de la emisión de los títulos de crédito; monto, número de títulos en circulación, valor nominal, descuento o premio, derechos y forma de redención, garantías, vencimiento, tasa de interés, tasa de interés efectiva, monto amortizado del descuento o premio en resultados, monto de gastos de emisión y otros gastos relacionados, y proporción que guarda el monto autorizado frente al monto emitido. 16

C-10 Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura

Para efectos del presente criterio, las operaciones estructuradas y los paquetes de instrumentos financieros derivados tienen las características siguientes: 17

- a) Operaciones estructuradas: En estas operaciones se tiene un contrato principal referido a activos o pasivos no derivados (generalmente emisiones de bonos u otros títulos de deuda), y una porción derivada representada por uno o más instrumentos financieros derivados (generalmente opciones o swaps). Las porciones derivadas de operaciones estructuradas no constituyen derivados implícitos, sino instrumentos financieros derivados independientes. A diferencia de las operaciones sintéticas con instrumentos financieros derivados, las operaciones estructuradas tienen forzosamente que estar amparadas bajo un solo contrato. Para llevar a cabo operaciones de cobertura con instrumentos estructurados, las entidades requerirán previamente contar con la autorización expresa de la CNBV.
- b) Paquetes de instrumentos financieros derivados: Los instrumentos financieros derivados interactúan entre sí en una sola operación, sin alguna porción que no reúna todas las características de un instrumento financiero derivado.

Los paquetes de instrumentos financieros derivados que coticen en algún mercado reconocido como un solo instrumento financiero se reconocerán y valorarán de manera conjunta (es decir sin desagregar cada instrumento financiero derivado en forma individual), mientras que los paquetes de instrumentos financieros derivados no cotizados en algún mercado reconocido se reconocerán y valorarán de manera desagregada por cada instrumento financiero derivado que conforme dichos paquetes. 18

La desagregación referida en el párrafo anterior podrá realizarse de manera interna en las entidades o a través del proveedor de precios que contrate dicha entidad. 19

Presentación en el estado de situación financiera

En el caso de operaciones estructuradas, la presentación de la porción o porciones derivadas se hará por separado de la correspondiente al contrato principal, por lo que se seguirán los lineamientos de presentación según el tipo o tipos de activos financieros (o pasivos financieros) no-derivados, así como derivados incorporados en la operación estructurada. 20

Para el caso de paquetes de instrumentos financieros derivados que coticen en algún mercado reconocido como un solo instrumento, dicho paquete se presentará de manera conjunta (es decir sin desagregar cada instrumento financiero derivado en forma individual), en el rubro de instrumentos financieros derivados (saldo deudor), o bien, instrumentos financieros derivados (saldo acreedor) en el estado de situación financiera. 21

En el caso de paquetes de instrumentos financieros derivados no cotizados en algún mercado reconocido, la presentación de los mismos en el estado de situación financiera de las entidades seguirá los lineamientos establecidos para cada derivado en forma individual, en el rubro de instrumentos financieros derivados (saldo deudor), o bien, instrumentos financieros derivados (saldo acreedor), según corresponda. 22

Para efectos de la sección 38 de la NIF C-10, se considerará que existe efectividad de la cobertura cuando esta se encuentre en un rango de 80-125 por ciento. 23

C-13 Partes relacionadas

Para efectos de dar cumplimiento a las normas de revelación contenidas en la NIF C-13, las entidades deberán considerar adicionalmente como parte relacionada a: 24

- a) Los miembros del consejo de administración o consejo directivo de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, esta pertenezca;
- b) Las personas distintas al personal gerencial clave o directivo relevante o empleados que con su firma puedan generar obligaciones para la entidad;
- c) Las personas morales en las que el personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y
- d) Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en los incisos anteriores, así como en la NIF C-13 tengan poder de mando entendiéndose este como la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la entidad de que se trate o de las personas morales que esta controle.

Adicional a las revelaciones requeridas por la NIF C-13, las entidades deberán revelar en forma agregada, mediante notas a los estados financieros, por las operaciones entre partes relacionadas que en su caso se realicen, la siguiente información: 25

- a) Una descripción genérica de las operaciones, tales como:
 - Créditos recibidos;
 - Operaciones con instrumentos financieros en las que el emisor y el tenedor sean partes relacionadas;
 - Reportos,
 - Instrumentos financieros derivados;
 - Operaciones de cobertura, y
 - Las que se realicen a través de cualquier persona, fideicomiso, entidad u otra figura legal, cuando la contraparte y fuente de pago de dichas operaciones dependa de una parte relacionada.
- b) Cualquier otra información necesaria para el entendimiento de la operación, y
- c) El importe total de los beneficios a empleados otorgados al personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad.

Únicamente se requiere la revelación de las operaciones con partes relacionadas que representen más del 1% del capital neto del mes anterior a la fecha de la elaboración de la información financiera correspondiente. El capital neto se determinará conforme a los requerimientos de capital establecidos por la CNBV mediante disposiciones de carácter general. 26

C-14 Transferencia y baja de activos financieros

Respecto a los colaterales recibidos a que se refiere el párrafo 44.8 de la NIF C-14 el receptor deberá reconocer el colateral recibido en cuentas de orden. En los casos en que el receptor tuviera derecho a vender o dar en garantía el colateral, el transferente deberá reclasificar el activo en su estado de situación financiera, presentándolo como restringido. 27

C-16 Deterioro de instrumentos financieros por cobrar

Estimación de pérdidas crediticias esperadas

Por las cuentas por cobrar, las entidades deberán crear, en su caso, una estimación que refleje su grado de irrecuperabilidad. Dicha estimación deberá obtenerse aplicando lo dispuesto en la NIF C-16. 28

Los sobregiros en las cuentas administradas por las entidades que se generen por la transmisión de fondos de pago electrónico que:	29
a) Estén previstos contractualmente, se reconocerán en el concepto correspondiente del rubro de cuentas por cobrar. Al respecto, las entidades deberán constituir una estimación de pérdidas crediticias esperadas, de conformidad con la NIF C-16. b) No estén previstos contractualmente deberán clasificarse como adeudos vencidos en el rubro de deudores diversos y las entidades deberán constituir simultáneamente a dicha clasificación una estimación por el importe total de dicho sobregiro, en el momento en que se presente tal evento.	
Respecto de las operaciones con documentos de cobro inmediato no cobrados a que se refiere el criterio B-1 "Efectivo y equivalentes de efectivo", a los 15 días naturales siguientes a partir de la fecha en que se hayan traspasado a la partida que les dio origen, estas se clasificarán como adeudos vencidos y se deberá constituir simultáneamente su estimación por el importe total de las mismas.	30
La estimación de las cuentas por cobrar en las que la entidad no determine el monto de la estimación de pérdidas crediticias esperadas en términos de la NIF C-16, deberá constituirse por el importe total del adeudo de acuerdo a los siguientes plazos:	31
a) A los 60 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores no identificados, y b) A los 90 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores identificados.	
No se constituirá estimación de pérdidas crediticias esperadas en los siguientes casos:	32
a) Saldos a favor de impuestos; b) Impuesto al valor agregado acreditable, y c) Cuentas liquidadoras.	
El deterioro de las inversiones en instrumentos financieros que estén dentro del alcance de la NIF C-2 deberá determinarse conforme a lo establecido en la NIF C-16.	33
C-19 Instrumentos financieros por pagar	
<i>Alcance</i>	
Para efectos de la NIF C-19, no se incluyen los pasivos relativos a las operaciones a que se refiere el criterio B-2, ya que estos se encuentran contemplados en dicho criterio.	34
<i>Fondos de pago electrónico emitidos</i>	
En adición a las revelaciones requeridas en la propia NIF C-19, se deberá revelar en notas a los estados financieros las características de los fondos de pago electrónico emitidos, tales como, monto y forma de redención (p.e. si se liquidará en activos virtuales).	35
<i>Pasivos bursátiles</i>	
Se deberá revelar en notas a los estados financieros, adicionalmente a las revelaciones requeridas en la NIF C-19 las características de la emisión de los títulos de crédito; monto, número de títulos en circulación, valor nominal, descuento o premio, derechos y forma de redención, garantías, vencimiento, tasa de interés, tasa de interés efectiva, monto amortizado del descuento o premio en resultados, monto de gastos de emisión y otros gastos relacionados y proporción que guarda el monto autorizado frente al monto emitido.	36
<i>Préstamos bancarios y de otros organismos</i>	
Deberán revelar en notas a los estados financieros el monto total de los préstamos bancarios, así como el de otros organismos, señalando para ambos el tipo de moneda, así como los plazos de vencimiento, garantías y tasas promedio ponderadas a que, en su caso, estén sujetos.	37
En el caso de líneas de crédito recibidas por la entidad en las cuales no todo el monto autorizado está ejercido, la parte no utilizada de las mismas no se deberá presentar en el estado de situación financiera. Sin embargo, las entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros el importe no utilizado, atendiendo a lo establecido en el criterio A-3, en lo relativo a la revelación de información financiera.	38

Reconocimiento inicial

No será aplicable lo establecido en el párrafo 41.1.2 de la NIF C-19, respecto de utilizar la tasa de mercado como tasa de interés efectiva en la valuación de instrumentos financieros cuando estas fueran sustancialmente distintas. 39

Instrumentos financieros por pagar valuados a valor razonable

No resultará aplicable a las entidades la excepción para designar irrevocablemente en su reconocimiento inicial a un instrumento financiero por pagar para ser valuado subsecuentemente a su valor razonable con efecto en el resultado neto a que se refiere la sección 42.2 de la NIF C-19. 40

C-20 Instrumentos financieros para cobrar principal e interés*Reconocimiento inicial*

No será aplicable lo establecido en el párrafo 41.1.1 de la NIF C-20 respecto de utilizar la tasa de mercado como tasa de interés efectiva en la valuación de instrumentos financieros cuando estas fueran sustancialmente distintas. 41

Opción a valor razonable

No resultará aplicable a las entidades la excepción para designar irrevocablemente en su reconocimiento inicial a un instrumento financiero de deuda adquirido en el mercado con objeto de obtener un rendimiento sobre su principal cuya valuación se realiza a costo amortizado, para ser valuados subsecuentemente a su valor razonable con efecto en el resultado neto a que se refiere el párrafo 41.3.4 de la NIF C-20. 42

D-3 Beneficios a los empleados

Mediante notas a los estados financieros se deberá revelar la identificación de las obligaciones por beneficios a los empleados en corto y largo plazo. 43

D-4 Impuestos a la utilidad

Respecto a la revelación requerida en la NIF D-4 sobre los conceptos de diferencias temporales, adicionalmente se deberá revelar las relacionadas con el margen financiero y con las principales operaciones de las entidades. 44

A-3 APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo precisar el establecimiento de normas de aplicación general que las entidades deberán observar. 1

Son materia del presente criterio el establecimiento de normas generales que deben ser consideradas en el reconocimiento, valuación, presentación y revelación aplicables para los criterios de contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico. 2

Activos restringidos

Se considera como tales a todos aquellos activos respecto de los que existen circunstancias por las cuales no se puede disponer o hacer uso de ellos, debiendo permanecer en el mismo rubro del cual se originan. Asimismo, se considerará que forman parte de esta categoría, aquellos activos provenientes de operaciones que no se liquiden el mismo día, es decir se reciban con fecha valor distinta a la de concertación. En el caso de cuentas de margen que las entidades otorguen a la cámara de compensación por operaciones con instrumentos financieros derivados realizadas en mercados o bolsas reconocidos, deberán apegarse a la NIF C-10 "Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura". 3

Para este tipo de activos, se deberá revelar en una nota a los estados financieros este hecho y el saldo de los mismos por tipo de operación. 4

Reconocimiento de activos financieros

Una entidad deberá reconocer un activo financiero (o porción del mismo) o un grupo de activos financieros (o porción de dicho grupo) en su estado de situación financiera si y solo si adquiere los derechos y las obligaciones contractuales relacionadas con dicho activo financiero (o porción del mismo). Para ello, la entidad deberá: 5

- a) Reconocer los activos financieros recibidos a su valor razonable, el cual, presumiblemente, corresponde al precio pactado en la operación de transferencia. Posteriormente, dichos activos deberán valuarse de acuerdo con el criterio que corresponda de conformidad con su naturaleza.

- b) Reconocer los nuevos derechos obtenidos o nuevas obligaciones incurridas con motivo de la transferencia, valuados a su valor razonable.
- c) Dar de baja las contraprestaciones otorgadas en la operación a su valor neto en libros (por ejemplo, considerando cualquier estimación asociada) y reconociendo en los resultados del ejercicio cualquier partida pendiente de amortizar relacionada con dichas contraprestaciones.
- d) Reconocer en los resultados del ejercicio cualquier diferencial, si lo hubiera, con motivo de la operación de transferencia.

Bienes prometidos en venta o con reserva de dominio

En los casos en que se celebre un contrato de promesa de venta o de compraventa con reserva de dominio, el bien deberá reconocerse como restringido, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, al mismo valor en libros que tuviera a la fecha de la firma de dicho contrato, aún y cuando se haya pactado a un precio de venta superior al mismo. Dicho bien seguirá las mismas normas de valuación, presentación y revelación, de conformidad con los criterios de contabilidad aplicables que le correspondan. 6

Los cobros que se reciban a cuenta del bien se registrarán en el pasivo como un cobro anticipado. 7

En la fecha en que se enajene el bien prometido en venta o de compraventa con reserva de dominio, se deberá reconocer en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación la utilidad o pérdida generada. 8

En el evento de que el contrato se rescinda, el bien dejará de reconocerse como restringido y aquellos cobros anticipados sobre los que la entidad pueda disponer o deba liquidar de acuerdo con las condiciones del contrato, se reconocerán en los resultados del ejercicio como otros ingresos (egresos) de la operación, o bien como otras cuentas por pagar, según corresponda. 9

Cuentas liquidadoras

Tratándose de las operaciones activas y pasivas que realicen las entidades, por ejemplo, en materia de inversiones en instrumentos financieros, reportos, instrumentos financieros derivados y activos virtuales, una vez que estas lleguen a su vencimiento y mientras no se perciba o entregue la liquidación correspondiente, según se haya pactado en el contrato respectivo, el monto de las operaciones vencidas por cobrar o por pagar deberá registrarse en cuentas liquidadoras (deudores o acreedores por liquidación de operaciones). 10

Asimismo, por las operaciones en las que no se pacte la liquidación inmediata o fecha valor mismo día, incluyendo las de compraventa de divisas, en la fecha de concertación se deberá registrar en cuentas liquidadoras el monto por cobrar o por pagar, en tanto no se efectúe la liquidación de las mismas. La estimación de pérdidas crediticias esperadas correspondiente a los montos por cobrar antes mencionados, deberá determinarse de conformidad con lo establecido en la NIF C-16 "Deterioro de instrumentos financieros por cobrar". 11

Para efectos de presentación de los estados financieros, las cuentas liquidadoras se presentarán en el rubro de otras cuentas por cobrar (neto) u otras cuentas por pagar, según corresponda. El saldo de las cuentas liquidadoras deudoras y acreedoras podrá ser compensado en términos de lo establecido por las reglas de compensación previstas en la NIF B-12 "Compensación de activos financieros y pasivos financieros". 12

Respecto a las operaciones a que se refiere el párrafo 11, se deberá revelar el saldo por cobrar o por pagar de la misma, por cada tipo de operación de la cual provengan (divisas, activos virtuales, inversiones en instrumentos financieros, reportos, etc.), especificando que se trata de operaciones pactadas en las que queda pendiente su liquidación. 13

Estimaciones y provisiones diversas

No se deberán crear, aumentar o disminuir contra los resultados del ejercicio estimaciones o provisiones con fines indeterminados y/o no cuantificables. En todo caso las entidades deberán atender la regulación que la CNBV emita en cuanto a la valuación de estimaciones o provisiones. 14

Intereses devengados

Los intereses devengados por las diferentes partidas de activo o pasivo deberán presentarse en el estado de situación financiera junto con su principal correspondiente. 15

Reconocimiento o cancelación de activos y/o pasivos

El reconocimiento o cancelación en los estados financieros de los activos y/o pasivos, incluyendo aquellos provenientes de operaciones de compraventa de divisas, inversiones en instrumentos financieros, reportos, instrumentos financieros derivados y títulos emitidos, se realizará en la fecha en que se concierte la operación, independientemente de la fecha de liquidación o entrega del bien. 16

Revelación de información financiera

En relación a la revelación de información financiera se deberá tomar en cuenta lo establecido en la NIF A-7 "Presentación y revelación", respecto a que la responsabilidad de rendir información sobre la entidad económica descansa en su Administración, debiendo reunir dicha información, determinadas características cualitativas, tales como, la confiabilidad, la relevancia, la comprensibilidad y la comparabilidad con base en lo previsto en la NIF A-1 "Estructura de las normas de información financiera". 17

Las entidades en el cumplimiento de las normas de revelación previstas en los presentes criterios de contabilidad deberán considerar la importancia relativa en términos de la NIF A-4 "Características cualitativas de los estados financieros", es decir, deberán mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente tal y como lo señala dicha característica asociada a la relevancia. 18

Lo anterior implica, entre otros elementos, que la importancia relativa requiere del ejercicio del juicio profesional ante las circunstancias que determinan los hechos que reflejan la información financiera. En el mismo sentido, debe obtenerse un equilibrio apropiado entre las características cualitativas de la información financiera con el fin de cumplir el objetivo de los estados financieros, para lo cual debe buscarse un punto óptimo más que la consecución de niveles máximos de todas las características cualitativas. 19

No obstante, por lo que se refiere a la importancia relativa, esta no será aplicable a la información: 20

- a) Requerida por la CNBV a través de otras disposiciones de carácter general que al efecto emita, distintas a las contenidas en los presentes criterios;
- b) Adicional específica requerida por la CNBV, relacionada con sus actividades de supervisión, y
- c) Requerida mediante la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales.

Transacciones en moneda extranjera

En la formulación de los estados financieros, el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, será el tipo de cambio correspondiente a la fecha de transacción o de elaboración de los estados financieros, según corresponda, el cual es publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día hábil posterior a las fechas antes mencionadas. 21

En el caso de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, deberán convertir la moneda respectiva a dólares de los Estados Unidos de América. Para realizar dicha conversión considerarán la cotización que rija para la moneda correspondiente en relación al mencionado dólar en los mercados internacionales, conforme lo establece el Banco de México en la regulación aplicable. 22

Asimismo, deberá revelarse en notas a los estados financieros, el monto de las transacciones denominadas en moneda extranjera por las divisas vinculadas a su objeto social más relevantes para la entidad, así como el tipo de cambio utilizado y su equivalente en moneda nacional, conforme a lo señalado en los dos párrafos anteriores. 23

Revelaciones relativas a la determinación del valor razonable

En adición a lo previsto en la NIF C-2 "Inversión en instrumentos financieros" y los criterios B-2 "Reportos" y B-5 "Activos virtuales", las entidades, respecto del valor razonable que se obtenga de conformidad con la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Segundo de las Disposiciones deberán revelar, cuando se trate de valores obtenidos de un proveedor de precios, como mínimo lo siguiente: 24

- a) El nivel de la jerarquía del precio actualizado para valuación dentro del cual se clasifica cada valor, activo virtual o instrumento financiero, de conformidad con lo siguiente:

- i. Nivel 1, nivel más alto, correspondiente a precios obtenidos exclusivamente con datos de entrada de Nivel 1. Las entidades no podrán clasificar como Nivel 1 los precios actualizados para valuación que determinen mediante el uso de modelos de valuación internos.
 - ii. Nivel 2, precios obtenidos con datos de entrada de Nivel 2.
 - iii. Nivel 3, nivel más bajo, para aquellos precios obtenidos con datos de entrada de Nivel 3.
- En aquellos casos en que el precio actualizado para valuación haya sido determinado utilizando datos de entrada de distintos niveles, deberá ser clasificado en su totalidad en el mismo nivel que el dato de entrada de nivel más bajo.
- b) Para aquellos valores, activos virtuales o instrumentos financieros, cuyo valor razonable sea clasificado dentro del Nivel 2 y Nivel 3 de la jerarquía del precio actualizado para valuación, una descripción de los modelos y los datos de entrada utilizados.
 - c) En caso de que exista algún cambio en el modelo de valuación interno, deberá revelarse ese cambio y las razones para realizarlo.
 - d) Cuando existan cambios de un periodo a otro en la clasificación de la jerarquía del precio actualizado para valuación respecto de un mismo valor, activo virtual o instrumento financiero:
 - i. Los importes de las transferencias entre el Nivel 1 y el Nivel 2 de la jerarquía del precio actualizado para valuación.
 - ii. Los importes de las transferencias hacia o desde el Nivel 3 de la jerarquía del precio actualizado para valuación.
 - iii. Las políticas establecidas, por la entidad y por el proveedor de precios, para determinar cuándo debe de realizarse una transferencia entre niveles.
 - iv. Las transferencias hacia cada nivel se revelarán y comentarán por separado de las transferencias desde cada nivel.
 - e) Para aquellos precios actualizados para valuación clasificados en el Nivel 3:
 - i. Una conciliación de los saldos de apertura con los saldos de cierre, revelando por separado los cambios durante el periodo atribuibles a las ganancias o pérdidas totales del periodo reconocidas en el resultado neto y las reconocidas en otros resultados integrales (ORI).
 - ii. Una descripción narrativa de la sensibilidad en la determinación del precio actualizado para valuación a cambios en datos de entrada no observables, si un cambio en esos datos de entrada puede dar lugar a una determinación del precio actualizado para valuación significativamente mayor o menor.
 - f) Cuando exista una disminución significativa en el volumen o nivel de actividad normal de mercado para cierto valor, activo virtual o instrumento financiero, o bien, ante la existencia de transacciones desordenadas, de conformidad con las Disposiciones, se deberán explicar los ajustes que en su caso hayan sido aplicados al precio actualizado para valuación.
 - g) La descripción relativa a los niveles de jerarquía de los precios actualizados para valuación.
 - h) El nombre del proveedor de precios que, en su caso, le haya proporcionado el precio actualizado para valuación o bien los datos de entrada para su determinación a través de modelos de valuación internos.
 - i) Los valores, activos virtuales y demás instrumentos financieros a los cuales les resulte aplicable un modelo de valuación interno.

La información de tipo cuantitativo deberá ser revelada en formato tabular, a menos que sea más apropiado otro formato. 25

Valorización de la UDI

El valor a utilizar será aquel dado a conocer por el Banco de México en el DOF, aplicable en la fecha de la valuación. 26

Valorización de UMA

El valor a utilizar será el de la unidad de medida y actualización que corresponda aprobado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y dado a conocer en el DOF, aplicable en la fecha de la valuación. 27

A-4 APLICACIÓN SUPLETORIA A LOS CRITERIOS DE CONTABILIDAD

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo precisar la aplicación de las normas contenidas en la NIF A-8 "Supletoriedad" emitida por el CINIF, considerando que, al aplicarla, la información financiera se está preparando y presentando de acuerdo con los criterios de contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico. 1

Definición

Para efectos de los criterios de contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico, el proceso de supletoriedad aplica cuando en la ausencia de normas contables expresas emitidas por la CNBV en lo particular, y del CINIF en lo general, estas son cubiertas por un conjunto formal y reconocido de normas. 2

Concepto de supletoriedad y norma básica

A falta de un criterio de contabilidad específico de la CNBV para las entidades y en segundo término para instituciones de crédito, o en un contexto más amplio, de las NIF, se aplicarán las bases para supletoriedad previstas en la NIF A-8 antes mencionada, en conjunto con lo previsto en las disposiciones del presente criterio. 3

Otra normatividad supletoria

Solo en caso de que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a que se refiere la NIF A-8, no den solución al reconocimiento contable, se podrá optar por una norma supletoria que pertenezca a cualquier otro esquema normativo, siempre que cumpla con todos los requisitos señalados en la citada NIF A-8 para una norma supletoria, así como con los previstos en el párrafo 6 del presente criterio, debiéndose aplicar la supletoriedad en el orden siguiente: 4

- a) Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) definitivos, aplicables en los Estados Unidos de América, y
- b) Cualquier norma de contabilidad que forme parte de un conjunto de normas formal y reconocido.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que forman parte de los PCGA aplicables en los Estados Unidos de América tanto las fuentes oficiales (authoritative) como las fuentes no oficiales (non authoritative), conforme a lo establecido en el Tópico 105 de la Codificación (Codification) del Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (Financial Accounting Standards Board, FASB), en el orden siguiente: 5

- c) Fuentes oficiales: la Codificación, las reglas o interpretaciones de la Comisión de Valores (Securities and Exchange Commission, SEC), los boletines contables del equipo de trabajo de la SEC (Staff Accounting Bulletins), y posturas de la SEC acerca de los Consensos de la Junta sobre Aspectos Emergentes del FASB (FASB Emerging Issues Task Force, EITF), y
- d) Fuentes no oficiales: prácticas ampliamente reconocidas y preponderantes ya sea de manera generalizada o en una industria específica, las declaraciones de conceptos del FASB (FASB Concepts Statements), documentos del Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (American Institute of Certified Public Accountants, AICPA, Issues Papers), pronunciamientos de asociaciones profesionales o agencias regulatorias, y preguntas y respuestas del Servicio de Información Técnico incluidas en las ayudas prácticas técnicas del AICPA (Technical Information Service Inquiries and Replies included in AICPA Technical Practice Aids).

Requisitos de una norma supletoria y reglas de la supletoriedad

Adicionalmente a lo establecido en la referida NIF A-8, las normas que se apliquen supletoriamente deberán cumplir con lo siguiente: 6

- a) No podrán aplicarse de manera anticipada;
- b) No deben contravenir con la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad aplicables a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico;

- c) No será aplicable el proceso de supletoriedad que, en su caso, se encuentre previsto dentro de cada una de las normas utilizadas supletoriamente, excepto cuando dicha supletoriedad cumpla con los incisos anteriores y se cuente con la autorización de esta CNBV, y
- d) Serán sustituidas las normas que hayan sido aplicadas en el proceso de supletoriedad, al momento de que se emita un criterio de contabilidad específico por parte de la CNBV o una NIF, sobre el tema en el que se aplicó dicho proceso.

Normas de revelación

Las entidades que sigan el proceso supletorio consignado en este criterio deberán comunicar por escrito a la CNBV dentro de los 10 días naturales siguientes a su aplicación, la norma contable que se hubiere adoptado supletoriamente, así como su base de aplicación y la fuente utilizada. Adicionalmente, las entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros, la información solicitada en la citada NIF A-8 y la cuantificación de sus impactos en los estados financieros.

7

B-1 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las partidas que integran el rubro de efectivo y equivalentes de efectivo en el estado de situación financiera de las entidades.

1

Definiciones

Efectivo.- Es la moneda de curso legal y la moneda extranjera en caja, así como los depósitos en entidades financieras efectuados en el país o en el extranjero disponibles para la operación de la entidad, tales como, las disponibilidades en cuentas de cheques.

2

Equivalentes de efectivo.- Son valores a corto plazo, de alta liquidez, fácilmente convertibles en efectivo que están sujetos a riesgos poco importantes en su valor; por ejemplo, la compra de divisas que de acuerdo a la regulación aplicable no se consideren instrumentos financieros derivados, así como otros equivalentes de efectivo, tales como, correspondientes, documentos de cobro inmediato e inversiones disponibles a la vista.

3

Se entenderá por inversiones disponibles a la vista, a los valores cuyo plazo de vencimiento se prevé dentro de un máximo de 48 horas a partir de su adquisición, generan rendimientos y tienen riesgos poco importantes de cambios en su valor.

4

Los depósitos en entidades financieras representados o invertidos en títulos, que no cumplan los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores serán objeto de la NIF C-2 "Inversión en instrumentos financieros".

5

Normas de reconocimiento

El efectivo deberá reconocerse a su valor nominal.

6

Todos los equivalentes de efectivo, en su reconocimiento inicial, deben valuarse a su valor razonable.

7

Los rendimientos que generen el efectivo y los equivalentes de efectivo se reconocerán en los resultados del ejercicio conforme se devenguen.

8

Los documentos de cobro inmediato "en firme" se reconocerán de acuerdo a lo siguiente:

9

- a) En el caso de operaciones con entidades del país, no deberán contener partidas no cobradas después de 2 días hábiles de haberse efectuado la operación que les dio origen, ni los que habiéndose depositado en bancos hubiesen sido objeto de devolución.
- b) Cuando correspondan a operaciones con entidades del extranjero, deberán registrarse en efectivo y equivalentes de efectivo solo si son cobrables dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles.

Cuando los documentos señalados en el párrafo anterior no hubiesen sido cobrados en los plazos antes mencionados (2 o 5 días, según corresponda), el importe de estos se traspasará a la partida que le dio origen, es decir, si provienen de deudores diversos deberá atenderse a lo dispuesto en la NIF C-3 "Cuentas por cobrar".

10

Los documentos de cobro inmediato "salvo buen cobro", de operaciones celebradas con entidades del país o del extranjero, se registrarán en cuentas de orden en el rubro de otras cuentas de registro. 11

Las divisas adquiridas que se pacte liquidar en una fecha posterior a la concertación de la operación de compraventa se reconocerán a dicha fecha de concertación como efectivo y equivalentes de efectivo restringidos (divisas a recibir), así como las divisas vendidas (divisas a entregar). La contraparte deberá ser una cuenta liquidadora, acreedora o deudora, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el criterio A-3 "Aplicación de normas generales". 12

Normas de valuación

El efectivo se deberá mantener valuado a su valor nominal, mientras que los equivalentes de efectivo deberán valuarse a su valor razonable. 13

Normas de presentación

Estado de situación financiera

El rubro de efectivo y equivalentes de efectivo deberá mostrarse en el estado de situación financiera de las entidades como la primera partida que integra el activo, incluyendo el efectivo y equivalentes de efectivo restringidos. 14

En caso de que exista sobregiro en cuentas de cheques reportado en el estado de cuenta emitido por la institución de crédito correspondiente, el monto del sobregiro debe presentarse en el rubro de otras cuentas por pagar, aun cuando se mantengan otras cuentas de cheques con la misma institución de crédito. De igual manera, para efectos de presentación, el saldo compensado de divisas a recibir con las divisas a entregar, o si algún concepto que integra el rubro de efectivo y equivalentes de efectivo llegara a mostrar saldo negativo, dicho concepto deberá ser presentado en el rubro de otras cuentas por pagar. 15

Estado de resultado integral

Los rendimientos que generan los depósitos en entidades financieras, así como los efectos de valorización de aquellos constituidos en moneda extranjera, se presentarán en el estado de resultado integral, como un ingreso o gasto por intereses, en tanto que los resultados por valuación y compraventa de divisas se agruparán en el rubro de resultado por intermediación, a que hace referencia el criterio D-2 "Estado de resultado integral". 16

Normas de revelación

El rubro de efectivo y equivalentes de efectivo se desglosará mediante notas a los estados financieros incluyendo, según sea el caso, caja, depósitos en entidades financieras efectuados en el país y en el extranjero y, por último, otros equivalentes de efectivo. Asimismo, deberán observarse en su caso, las siguientes reglas: 17

- a) Cuando alguna partida dentro del rubro tenga restricción en cuanto a disponibilidad o fin a que se destina, deberá revelarse su importe, las razones de su restricción y la fecha probable en que esta expirará.
- b) En caso de que el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo se presente en el pasivo, en términos de lo señalado en el párrafo 15, se deberá revelar este hecho y las causas que le dieron origen.
- c) Se deberá revelar la existencia de efectivo y equivalentes de efectivo denominados en moneda extranjera, indicando su monto, tipo de moneda de que se trata, plazo de liquidación, cotizaciones utilizadas para su conversión y su equivalente en moneda nacional.
- d) Revelar el efecto de los hechos posteriores que, por su importancia, hayan modificado sustancialmente la valuación del efectivo y equivalentes de efectivo en moneda extranjera y en inversiones disponibles a la vista, entre la fecha de los estados financieros y la fecha en que estos son autorizados para su emisión, conforme a la NIF B-13 "Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros".

B-2 REPORTOS**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros, de las operaciones de reporto. 1

El tratamiento de las operaciones que, conforme a lo establecido en la NIF C-14 "Transferencia y baja de activos financieros", cumplan con los requisitos para dar de baja los activos financieros objeto de la misma, en virtud de que se transfieren los riesgos, beneficios y control de dichos activos financieros, no es objeto del presente criterio, por lo que deberá atenderse a lo establecido en la NIF C-2 "Inversión en instrumentos financieros". 2

Definiciones

Activo financiero.- Derecho que surge de un contrato, el cual otorga recursos económicos monetarios a la entidad. Por lo tanto, incluye, entre otros: 3

- a) Efectivo o equivalentes de efectivo;
- b) Instrumentos financieros generados por un contrato, tales como una inversión en un instrumento de deuda o de capital, emitidos por un tercero;
- c) Un derecho contractual de recibir efectivo o cualquier instrumento financiero de otra entidad;
- d) Un derecho contractual a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con un tercero en condiciones favorables para la entidad, o
- e) Un derecho que será cobrado con un número variable de instrumentos financieros de capital emitidos por la propia entidad.

Activos financieros sustancialmente similares.- Aquellos activos financieros que, entre otros, mantienen el mismo obligado primario, idéntica forma y tipo (por lo que genera sustancialmente los mismos riesgos y beneficios), misma fecha de vencimiento, idéntica tasa de interés contractual, colateral similar, mismo saldo insoluto. 4

Baja de activos financieros.- Acción por medio de la cual deja de reconocerse un activo financiero, previamente reconocido en el estado de situación financiera. 5

Colateral.- Garantía constituida para garantizar el pago de las contraprestaciones pactadas. Para efectos de las operaciones de reporto, los colaterales serán en todo momento aquellos permitidos conforme a la regulación vigente. 6

Contraprestaciones.- Efectivo y equivalentes de efectivo, el derecho a recibir todo o porciones específicas de flujos de efectivo de un fideicomiso, entidad u otra figura, instrumentos financieros de capital, instrumentos financieros derivados, o cualquier otro tipo de activo que es obtenido en una transferencia de activos financieros, incluyendo cualquier obligación incurrida. Para efectos de las operaciones de reporto, las contraprestaciones serán en todo momento aquellas permitidas conforme a la regulación vigente. 7

Costo amortizado.- Es el valor presente de los flujos de efectivo contractuales por cobrar o por pagar de un instrumento financiero más o menos los costos de transacción por amortizar utilizando el método de interés efectivo y restando la estimación de pérdidas crediticias esperadas. 8

Instrumentos financieros de capital.- Cualquier documento o título originado por un contrato que evidencia la participación o la opción de participar en los activos netos de una entidad. 9

Método de interés efectivo.- Es el utilizado en el cálculo del costo amortizado de un instrumento financiero y para distribuir su ingreso o gasto por interés efectivo en los periodos correspondientes de la vida del instrumento financiero. 10

Operaciones de reporto orientadas a efectivo.- Transacción motivada por la necesidad de la reportada de obtener un financiamiento en efectivo y la intención de la reportadora de invertir su exceso de efectivo. 11

Operaciones de reporto orientadas a valores.- Transacción motivada por la necesidad de la reportadora de acceder temporalmente a ciertos instrumentos financieros en específico y la intención de la reportada de aumentar los rendimientos de sus inversiones en instrumentos financieros. 12

<i>Precio fijo al vencimiento.</i> - Es aquel derecho u obligación, según sea el caso, representada por el precio pactado más el interés por reporto, acordados en la operación.	13
<i>Precio pactado.</i> - Representa el derecho u obligación a recibir o entregar recursos, acordados al inicio de la operación.	14
<i>Reportada.</i> - Aquella entidad que recibe efectivo, por medio de una operación de reporto en la que transfiere activos financieros como colateral, con la obligación de reintegrar a la reportadora al término de la operación el efectivo y los intereses por reporto convenidos.	15
<i>Reportadora.</i> - Aquella entidad que entrega efectivo, por medio de una operación de reporto, en la que recibe activos financieros como colateral, con la obligación de regresarlos a la reportada al término de la operación y recibiendo el efectivo más el interés por reporto convenidos.	16
<i>Reporto.</i> - Operación por medio de la cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.	17
<i>Tasa de interés efectiva.</i> - Es la tasa que descuenta exactamente los flujos de efectivo futuros estimados que se cobrarán o se liquidarán durante la vida esperada de un instrumento financiero, en la determinación del costo amortizado del activo financiero; su cálculo debe considerar los flujos de efectivo contractuales y los costos de transacción relativos.	18
<i>Tasa de reporto.</i> - Es la tasa pactada con la que se determina el pago de intereses por el uso de efectivo en la operación de reporto.	19
<i>Valor razonable.</i> - Es el precio de salida que, a la fecha de valuación se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado.	20

Características

Sustancia económica y legal de las operaciones de reporto

Las operaciones de reporto para efectos legales son consideradas como una venta, en donde se establece un acuerdo de recompra de los activos financieros transferidos. No obstante, la sustancia económica de las operaciones de reporto es la de un financiamiento con colateral, en donde la reportadora entrega efectivo como financiamiento, a cambio de obtener activos financieros que sirvan como protección en caso de incumplimiento.

A este respecto, los activos financieros otorgados como colateral por la reportada, que no cumplan con los requisitos para ser dados de baja en términos de lo establecido por la NIF C-14, continúan siendo reconocidos en su estado de situación financiera, toda vez que conserva los riesgos, beneficios y control de los mismos; es decir, que si existiera cualquier cambio en el valor razonable, devengamiento de intereses o se decretaran dividendos sobre los activos financieros otorgados como colateral, la reportada es quien se encuentra expuesta, y por tanto reconoce dichos efectos en sus estados financieros.

En contraste, aquellas operaciones en donde económicamente la reportadora adquiera los riesgos, beneficios y control de los activos financieros transferidos no pueden ser consideradas como operaciones de reporto, siendo objeto de la NIF C-2.

Intencionalidad de las operaciones de reporto

En las operaciones de reporto generalmente existen dos tipos de intenciones, ya sea de la reportada o de la reportadora: la "orientada a efectivo" o la "orientada a valores".

En un reporto "orientado a efectivo", la intención de la entidad reportada es obtener un financiamiento en efectivo, destinando para ello activos financieros como colateral; por su parte, la reportadora obtiene un rendimiento sobre su inversión a cierta tasa y al no buscar algún valor en específico, recibe activos financieros como colateral para mitigar la exposición al riesgo crediticio que enfrenta respecto a la reportada.

En este sentido, la reportada paga a la reportadora intereses por el efectivo que recibió como financiamiento, calculados con base en la tasa de reporto pactada (que usualmente es menor a la tasa existente en el mercado para un financiamiento sin colateral de por medio). Por su parte, la reportadora consigue rendimientos sobre su inversión cuyo pago se asegura a través del colateral.

En un reporto “orientado a valores”, la intención de la reportadora es acceder temporalmente a ciertos valores específicos que posee la reportada (por ejemplo, si la reportadora mediante previa operación de reporto en la que actúa como reportada, contrajo un compromiso sobre un valor similar al objeto de la nueva operación), otorgando efectivo como colateral, el cual sirve para mitigar la exposición al riesgo que enfrenta la reportada respecto a la reportadora. 27

A este respecto, la reportada paga a la reportadora los intereses pactados a la tasa de reporto por el financiamiento implícito obtenido sobre el efectivo que recibió, donde dicha tasa de reporto es generalmente menor a la que se hubiera pactado en un reporto “orientado a efectivo”. 28

En las operaciones de reporto de manera usual se acuerda un precio pactado cuyo valor se encuentra por arriba o por debajo del efectivo intercambiado, por lo que la diferencia existente entre el efectivo intercambiado y el precio pactado tiene por objeto proteger a la contraparte que se encuentre expuesta a los riesgos de la operación (por ejemplo, ante el riesgo de mercado). Si la operación es “orientada a efectivo”, la reportada generalmente otorga activos financieros en garantía a un precio pactado menor al valor de mercado, por lo que su valor razonable es superior respecto al efectivo recibido; en contraposición, si es “orientada a valores” la reportadora generalmente recibirá títulos en garantía a un precio pactado mayor al valor de mercado, por lo que su valor razonable se encuentra por debajo del efectivo otorgado. 29

La entrega del colateral puede darse al inicio de la operación o bien durante la vida del reporto respecto de las variaciones en el valor razonable del colateral otorgado. 30

Considerando todo lo anterior, no obstante, la intención económica, el tratamiento contable de las operaciones de reporto “orientados a efectivo” u “orientados a valores” es el mismo. 31

Normas de reconocimiento y valuación

Reportadora

En la fecha de contratación de la operación de reporto, actuando la entidad como reportadora, deberá reconocer la salida de efectivo y equivalentes de efectivo, activos virtuales o bien una cuenta liquidadora acreedora, registrando una cuenta por cobrar medida inicialmente al precio pactado, la cual representa el derecho a recuperar el efectivo entregado. 32

Durante la vida del reporto, la cuenta por cobrar a que se refiere el párrafo anterior se valorará a su costo amortizado, mediante el reconocimiento del interés por reporto en los resultados del ejercicio conforme se devengue, de acuerdo con el método de interés efectivo, afectando dicha cuenta por cobrar. 33

Los activos financieros que la reportadora hubiere recibido como colateral, deberán tratarse conforme a lo establecido en la siguiente sección. 34

Colaterales otorgados y recibidos distintos a efectivo

En relación al colateral otorgado por la reportada a la reportadora (distinto a efectivo), deberá reconocerse conforme a lo siguiente: 35

- a) La reportadora reconocerá el colateral recibido en cuentas de orden, siguiendo para su valuación las normas relativas a las operaciones de custodia del criterio B-3 “Custodia y administración de bienes”.
- b) La reportadora, al vender el colateral, deberá reconocer los recursos procedentes de la transacción, así como una cuenta por pagar por la obligación de restituir el colateral a la reportada (medida inicialmente al precio pactado) la cual se valorará, a su valor razonable (cualquier diferencial entre el precio recibido y el valor de la cuenta por pagar se reconocerá en los resultados del ejercicio).
- c) En caso de que la reportada incumpla con las condiciones establecidas en el contrato, y por tanto no pudiera reclamar el colateral, la reportadora deberá reconocer en su estado de situación financiera la entrada del colateral, conforme se establece en los criterios de contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico, de acuerdo al tipo de bien de que se trate, contra la cuenta por cobrar a que hace referencia el párrafo 32, o en su caso, si hubiera previamente vendido el colateral deberá dar de baja la cuenta por pagar a que hace referencia el inciso b), relativa a la obligación de restituir el colateral a la reportada.

- d) La reportadora no deberá reconocer el colateral en sus estados financieros sino únicamente en cuentas de orden, con excepción de lo establecido en el inciso c) anterior, es decir, cuando se han transferido los riesgos, beneficios y control del colateral por el incumplimiento de la reportada.
- e) Las cuentas de orden reconocidas por colaterales recibidos por la reportadora se deberán cancelar cuando la operación de reporto llegue a su vencimiento o exista incumplimiento por parte de la reportada.

Tratándose de operaciones en donde la reportadora venda el colateral recibido deberá llevar en cuentas de orden el control de dicho colateral vendido, siguiendo para su valuación los lineamientos del criterio de contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico que corresponda. 36

Las cuentas de orden reconocidas por colaterales recibidos que a su vez hayan sido vendidos por la reportadora se deberán cancelar cuando la entidad adquiera el colateral vendido para restituirlo a la reportada o bien, exista incumplimiento de la contraparte. 37

Normas de presentación

Estado de situación financiera

La cuenta por cobrar que representa el derecho de recibir el efectivo, así como los intereses devengados deberán presentarse dentro del estado de situación financiera, en el rubro de deudores por reporto. 38

El colateral recibido de la reportada deberá presentarse en cuentas de orden en el rubro de colaterales recibidos por la entidad. 39

La cuenta por pagar a que se refiere el inciso b) del párrafo 35, que representa la obligación de la reportadora de restituir a la reportada el colateral que hubiera vendido deberá presentarse dentro del estado de situación financiera, en el rubro de colaterales vendidos. 40

Las cuentas de orden a que hace referencia el párrafo 36, respecto de aquellos colaterales recibidos por la reportadora que a su vez hayan sido vendidos se deberán presentar en el rubro de colaterales recibidos y vendidos por la entidad. 41

Estado de resultado integral

El devengamiento del interés por reporto derivado de la operación se presentará en el rubro de ingresos por intereses. 42

El diferencial a que hace referencia el inciso b) del párrafo 35 que, en su caso, se hubiere generado por la venta del colateral se presentará en el rubro de resultado por intermediación. 43

La valuación a valor razonable de la cuenta por pagar a que hace referencia el inciso b) del párrafo 35, que representa la obligación de la reportadora de restituir a la reportada el colateral que hubiere vendido se presentará en el rubro de resultado por intermediación. 44

Compensación de activos y pasivos financieros

Dado que los activos financieros restringidos continúan siendo reconocidos en el estado de situación financiera con base en los lineamientos del presente criterio, dichos activos y los pasivos asociados no deberán compensarse entre sí. Igualmente, la entidad no deberá compensar el ingreso proveniente del activo financiero restringido con los costos y/o gastos incurridos por el pasivo asociado. 45

Para efectos de compensación entre activos y pasivos financieros actuando la entidad como reportadora, deberá atenderse lo señalado en la NIF B-12 "Compensación de activos financieros y pasivos financieros".

Normas de revelación

Las entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros, la información correspondiente a las operaciones de reporto de la siguiente forma: 46

- a) La relativa al monto total de las operaciones celebradas;
- b) Monto de los intereses por reporto reconocidos en los resultados del ejercicio;
- c) Plazos promedio en la contratación de operaciones de reporto vigentes;
- d) Tipo y monto total por tipo de bien de los colaterales recibidos, y
- e) De los colaterales recibidos y a su vez vendidos, el monto total por tipo de bien.

B-3 CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las operaciones de custodia y administración de bienes que realizan las entidades. 1

Dentro de las operaciones de administración que son objeto del presente criterio, se contemplan las operaciones que realizan las entidades por cuenta de sus clientes. 2

No se incluye dentro del presente criterio la custodia de bienes que por su propia naturaleza o por así convenirlo contractualmente, no otorguen la responsabilidad de la salvaguarda a las entidades. 3

Definiciones

Bienes en custodia o administración.- Efectivo, equivalentes de efectivo o activos virtuales propiedad de terceros entregados a la entidad para su salvaguarda o administración. 4

Costo de adquisición. - Es el monto pagado de efectivo o equivalentes de efectivo, o bien, el valor razonable de la contraprestación entregada por un activo o servicio al momento de su adquisición. 5

Operaciones de administración.- Son aquellas que realiza la entidad, en las que presta servicios administrativos sobre determinados bienes, percibiendo, en su caso, una comisión como contraprestación. 6

Operaciones de custodia.- Son aquellas que realiza la entidad, por las que se responsabiliza de la salvaguarda de efectivo, equivalentes de efectivo o activos virtuales que le son entregados, percibiendo por ello una comisión. 7

Valor razonable. - Es el precio de salida que, a la fecha de la valuación se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado. 8

Características

El efectivo, equivalentes de efectivo o activos virtuales pueden ser objeto de operaciones de custodia, administración o una combinación de ambas. 9

Por la esencia de este tipo de operaciones, los bienes en custodia o administración no son objeto de reconocimiento por parte de las entidades ya que las entidades no adquieren los derechos y las obligaciones contractuales relacionados con los activos financieros en custodia o administración. 10

No obstante lo anterior, la entidad es responsable por los bienes en custodia o administración, por lo que asume un riesgo en caso de su pérdida o daño. 11

Además, dentro de los servicios de administración que la entidad puede prestar, se encuentran las operaciones de administración, enajenación y traspaso de bienes en custodia o administración que se efectúan de conformidad con la instrucción previa de sus clientes. 12

Normas de reconocimiento y valuación

Dado que los bienes objeto del presente criterio no representan activos de las entidades, estos no deben formar parte de los derechos y obligaciones reconocidos en el estado de situación financiera de las entidades. Sin embargo, deberá reconocerse en cuentas de orden el monto estimado por el que estaría obligada la entidad a responder ante sus clientes por cualquier eventualidad futura, con excepción del efectivo o activo virtual recibido para el pago de servicios por cuenta de terceros, debido a que, en ese caso en particular, se cumplen las condiciones para su reconocimiento contempladas en el criterio NIF C-14 "Transferencia y baja de activos financieros". 13

Los ingresos derivados de los servicios de custodia o administración se reconocerán en los resultados del ejercicio de conformidad con lo establecido en la NIF D-1 "Ingresos por contratos con clientes". 14

En caso de que la entidad tenga una obligación con el depositante por la pérdida o daño del bien en custodia o administración, se reconocerá en el estado de situación financiera de la entidad el pasivo contra los resultados del ejercicio. El reconocimiento contable a que se refiere este párrafo se realizará en el momento en el que la entidad conozca dicha situación, independientemente de cualquier acción jurídica del depositante encaminada hacia la reparación de la pérdida o el daño. 15

Operaciones de custodia

La determinación de la valuación del monto estimado por los bienes en custodia, relativos a instrumentos financieros o activos virtuales deberá hacerse a su valor razonable, de conformidad con lo establecido en la NIF C-2 "Inversión en instrumentos financieros" o el criterio B-5 "Activos virtuales", según corresponda. 16

En el evento de que los bienes en custodia se tengan además en administración, se deberán controlar en cuentas de orden, por separado de aquellos bienes recibidos en custodia. 17

Operaciones de administración

La determinación de la valuación del monto estimado por los bienes en administración y operaciones por cuenta de clientes se realizará en función de la operación efectuada de conformidad con los criterios de contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico. Dentro de los diversos tipos de operaciones, se contemplan las siguientes: 18

Recepción de pagos de servicios por cuenta de terceros

Las entidades deberán reconocer la entrada del efectivo o de activos virtuales para el pago de servicios en el rubro de efectivo y equivalentes de efectivo o activos virtuales, ambos restringidos, según corresponda, contra el pasivo correspondiente, valuado por el mismo monto que el activo que le dio origen, no debiendo existir efecto alguno en la utilidad o pérdida del periodo. En el momento en que se realice el pago del servicio respectivo por cuenta de terceros, las entidades deberán cancelar el citado pasivo contra el activo correspondiente. 19

Normas de presentación y revelación

El pasivo que surja por la obligación con el depositante por la pérdida o daño del bien en custodia o administración se presentará en el estado de situación financiera en el rubro de otras cuentas por pagar, en tanto que en los resultados del ejercicio se presentará en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 20

El monto de los bienes en custodia se presentará en cuentas de orden en el rubro bienes en custodia o en administración. Por su parte, el efectivo o activos virtuales recibidos para el pago de servicios por cuenta de terceros a que se refiere el párrafo 19, se presentarán en el rubro de efectivo y equivalente de efectivo o activos virtuales, ambos restringidos, según corresponda y, el pasivo que se genere, en el rubro de otras cuentas por pagar. 21

Los ingresos derivados de los servicios de custodia o administración reconocidos en los resultados del ejercicio se presentarán en el rubro de comisiones y tarifas cobradas. 22

Se deberá revelar mediante notas a los estados financieros lo siguiente: 23

Operaciones de custodia

- a) montos reconocidos por cada tipo de bien en custodia; 24
- b) información acerca del tipo de bienes, y
- c) monto de ingresos provenientes de la actividad.

Operaciones de administración

- a) montos reconocidos por cada tipo de bien en administración, 25
- b) información acerca del tipo de bienes, y
- c) monto de ingresos provenientes de la actividad.

B-4 MANDATOS**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros para las operaciones de mandato. 1

Definiciones

Mandato.- El Código Civil Federal establece que “El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga”. 2

Normas de reconocimiento y valuación

Las entidades deberán reconocer en cuentas de orden los recursos objeto de las operaciones de mandato que realicen, atendiendo a la responsabilidad que para la entidad implique la realización o cumplimiento del objeto de dichas operaciones, cuya encomienda se acepte. 3

La valuación de los recursos objeto de la operación de mandato, reconocidos en cuentas de orden se efectuará conforme a lo dispuesto en los presentes criterios de contabilidad para instituciones de fondos de pago electrónico. 4

Las pérdidas a cargo de la entidad por las responsabilidades en que haya incurrido en operaciones de mandato, se reconocerán en resultados en el periodo en el que estas se conozcan, independientemente del momento en el que se realice cualquier promoción jurídica al efecto. 5

El reconocimiento de los ingresos por la ejecución de operaciones de mandato que realicen las entidades deberá hacerse con base en lo establecido en la NIF D-1 “Ingresos por contratos con clientes”. Se deberá suspender la acumulación de los ingresos devengados no cobrados por las operaciones de mandato, en el momento en que el adeudo por estos presente 90 o más días naturales de incumplimiento de pago, pudiendo volver a acumularse cuando el adeudo pendiente de pago sea liquidado en su totalidad. 6

Normas de presentación*Estado de situación financiera*

En cuentas de orden se presentará en el rubro de bienes en mandato el monto total de los recursos objeto de las operaciones de mandato que realicen las entidades, de acuerdo con las normas de reconocimiento y valuación previstas en el presente criterio. Asimismo, deberán presentarse en cuentas de orden en el rubro de otras cuentas de registro, los ingresos devengados no cobrados por las operaciones de mandato. 7

Estado de resultado integral

Las pérdidas a cargo de la entidad por las responsabilidades incurridas se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación, en tanto que el ingreso por operaciones de mandato, se incluirá en el rubro de comisiones y tarifas cobradas. 8

Norma de revelación

Mediante notas a los estados financieros se debe revelar el monto de los ingresos recibidos por la entidad en operaciones de mandato. 9

B-5 ACTIVOS VIRTUALES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las operaciones con activos virtuales que realicen las entidades actuando por cuenta propia. 1

Las operaciones con activos virtuales por cuenta de terceros, no son objeto del presente criterio. Su tratamiento se establece en el criterio B-3 “Custodia y administración de bienes”. 2

Definiciones

Activo virtual. - Es la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o en divisas. 3

<i>Costos de transacción.</i> - Son costos incrementales directamente atribuibles a la adquisición, generación o disposición de un activo en el mercado y cumple los dos criterios siguientes:	4
a) Procede directamente de la transacción y es parte esencial de esta; y b) No se habría incurrido por parte de la entidad si no se hubiera adquirido, generado o dispuesto el activo.	
Los costos de transacción comprenden, entre otros, honorarios y comisiones pagados a asesores o intermediarios, derechos pagados a autoridades regulatorias, comisiones y otras partidas pagadas por anticipado.	
<i>Fecha de concertación.</i> - Es la fecha en que la entidad compra o vende el activo virtual, y adquiere o deja de tener todos los derechos y obligaciones del activo virtual, asumiendo o liberándose de los riesgos y beneficios del mismo.	5
<i>Fecha de liquidación.</i> - Es la fecha en que la compra o venta del activo virtual adquirido o vendido en la fecha de concertación, es liquidado.	6
<i>Participante del mercado.</i> - Es el comprador o vendedor en el mercado del activo virtual, que tiene todas las características siguientes:	7
i. Es independiente de su contraparte; es decir, no es una parte relacionada como se define en las NIF, aunque el precio de una transacción entre partes relacionadas puede utilizarse como un dato de entrada para una determinación del valor razonable si la entidad tiene evidencia de que la transacción se realizó en condiciones del mercado; ii. Está debidamente informado, tiene una comprensión razonable del activo virtual y de la transacción, y utiliza toda la información disponible, incluyendo información que puede obtenerse a través de esfuerzos con la diligencia apropiada que sean los usuales y habituales; iii. Es capaz de realizar una transacción para el activo virtual, y iv. Tiene voluntad de realizar una transacción con el activo virtual; es decir, está motivado pero no forzado y obligado de otra forma a hacerlo.	
<i>Valor razonable.</i> - Es el precio de salida que, a la fecha de valuación, se recibiría por vender un activo virtual en una transacción ordenada entre participantes del mercado.	8
Normas de reconocimiento	
Los activos virtuales deberán reconocerse inicialmente con base en el precio de la contraprestación pactada en la fecha de concertación. En caso de que dicha contraprestación incluya un pago mediante un concepto distinto a efectivo, debe estimarse el valor razonable de la contraprestación. Cuando el activo virtual se obtuviera sin entregar contraprestación alguna, el valor inicial de dicho activo será de cero.	9
Los costos de transacción incurridos en la adquisición de un activo virtual, deberán reconocerse de inmediato en la utilidad o pérdida del periodo.	10
Cuando una entidad celebre una operación de compra o venta de activos virtuales en la que no se pacte la liquidación inmediata en la fecha de concertación, se deberá reconocer un derecho de cobro o la obligación de pago por la contraprestación pactada, según corresponda, en tanto no se realice la liquidación de las operaciones.	11
Cuando se pacte que el precio final será el de la fecha de liquidación, la variación en el valor del activo virtual se reconocerá afectando otros resultados integrales (ORI) en la fecha pactada para la liquidación.	12
Normas de valuación	
Con posterioridad a su reconocimiento inicial, los activos virtuales deberán valuarse a su valor razonable. La diferencia entre el valor en libros anterior y el valor razonable actual, se reconocerá en los ORI, dentro del capital contable.	13
La entidad reconocerá en el resultado del periodo la ganancia o pérdida por el reciclaje del efecto de valuación a valor razonable reconocido en ORI, cuando el activo virtual sea realizado.	14
Cuando no exista un modelo de valuación autorizado para el proveedor de precios ni un modelo de valuación interno para la entidad respecto de la valuación de un activo virtual autorizado por el Banco de México, tales activos virtuales deberán valuarse al menor entre su costo de adquisición y su valor razonable determinado con base en la NIF B-17.	15

En caso de que exista una pérdida de conformidad con el párrafo anterior, esta solo podrá revertirse en periodos subsecuentes a partir de que la entidad cuente con información proporcionada por un proveedor de precios u obtenida mediante la utilización de modelos de valuación internos, previamente autorizados por la CNBV. 16

Normas de presentación

Estado de situación financiera

Los activos virtuales se presentarán en un rubro por separado dentro del estado de situación financiera, después del rubro "Instrumentos financieros derivados". 17

Respecto de las operaciones a las que hace referencia el párrafo 11, las cuentas liquidadoras se presentarán en el rubro de cuentas por cobrar o cuentas por pagar, según corresponda. 18

La valuación a que se refiere el párrafo 13, se reconocerá en el rubro "Valuación de activos virtuales", dentro del capital contable. 19

Estado de resultado integral

El reciclaje al resultado del periodo del efecto acumulado en ORI del valor razonable de los activos virtuales cuando estos se realicen se presentará en el rubro "Utilidad por compraventa" o "Pérdida por compraventa", según corresponda. 20

Normas de revelación

Las entidades deberán revelar en notas a los estados financieros, al menos, la siguiente información relativa a los activos virtuales: 21

- a) Monto, tipo y cantidad de los activos virtuales,
- b) Breve descripción de las circunstancias que justifican su valuación en términos del párrafo 15.
- c) Una conciliación de los saldos de apertura con los saldos de cierre, revelando por separado los cambios durante el periodo atribuibles a las ganancias o pérdidas totales del periodo reconocidas en el resultado neto y las reconocidas en ORI, y
- d) Por cada tipo de riesgo generado por los activos virtuales:
 - i. La exposición al riesgo y cómo surge, incluyendo, entre otros, el de mercado y tecnológico;
 - ii. Sus objetivos, políticas y procesos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar e informar los riesgos cuantificables a los que están expuestas y la relación que estos guardan entre sí, considerando, en lo conducente, los riesgos no cuantificables. Asimismo, deberán tomarse en cuenta aquellos riesgos que de manera individual pudieran parecer poco significativos pero que en conjunción con otros riesgos pudieran tener la capacidad de afectar la solvencia, liquidez o viabilidad financiera de la entidad, y
 - iii. Cualquier cambio en relación con lo revelado en los incisos anteriores.

La entidad debe revelar por cada tipo de riesgo generado por los activos virtuales información cuantitativa resumida de la exposición al riesgo al final del periodo. 22

C-1 OPERACIONES DE BURSATILIZACIÓN

Objetivo

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al tratamiento en los estados financieros de las operaciones de bursatilización. 1

Definiciones

Activo financiero.- Derecho que surge de un contrato, el cual otorga recursos económicos monetarios a la entidad. Por lo tanto, incluye, entre otros: 2

- a) Efectivo o equivalentes de efectivo;
- b) Instrumentos financieros generados por un contrato, tales como una inversión en un instrumento de deuda o de capital emitido por un tercero;

- c) Un derecho contractual de recibir efectivo o cualquier instrumento financiero de otra entidad;
- d) Un derecho contractual a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con un tercero en condiciones favorables para la entidad, o
- e) Un derecho que será cobrado con un número variable de instrumentos financieros de capital emitidos por la propia entidad.

Activos subordinados.- Son aquellos activos cuya disponibilidad está condicionada a que ocurran determinados eventos. 3

Administración de los activos financieros transferidos.- Contrato por medio del cual una entidad proporciona servicios relacionados con la administración de los activos financieros objeto de operaciones de bursatilización, tales como, realizar la cobranza y custodiar los pagos de principal e intereses provenientes de los activos financieros transferidos, efectuar los pagos de impuestos y seguros relativos a dichos pagos por cuenta del vehículo de bursatilización, monitorear los casos de incumplimiento o dar seguimiento del riesgo de crédito atribuibles a los deudores de dichos activos, en su caso, ejecutar procesos de adjudicación, invertir temporalmente los pagos recibidos pendientes de distribución, pagar comisiones a garantes y otros prestadores de servicios en la operación, efectuar los pagos a los tenedores de los valores colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos. 4

Aforo.- Activo financiero transferido por el cedente al cesionario en operaciones de bursatilización, adicional a los activos financieros transferidos objeto de operaciones de bursatilización, con el fin de cubrir posibles incumplimientos por parte de los deudores de los activos financieros transferidos objeto de bursatilización, garantizar el pago de obligaciones a los inversionistas, entre otros. 5

Beneficios por intereses.- Derechos a recibir la totalidad o porciones específicas de flujos de efectivo de un fideicomiso, entidad u otra figura, incluyendo participaciones en el principal y/o los intereses de títulos de deuda con prioridad de pago y/o subordinados, otros flujos de efectivo provenientes de activos subyacentes, premios, obligaciones, intereses residuales (ya sea en la forma de deuda o capital), entre otros. 6

Beneficios sobre el remanente del cesionario.- Beneficios por intereses en la forma de títulos, contratos o documentos que otorgan a su tenedor participación en el posible excedente o remanente que, en su caso, genere el cesionario, tales como, las constancias de aportación, certificados de aportación, constancias de derechos fiduciarios, intereses residuales, entre otros. 7

Bursatilización.- Operación por medio de la cual determinados activos financieros son transferidos a un cesionario, con la finalidad de que este último emita títulos para ser colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, los cuales representan el derecho a recibir lo establecido en el prospecto de colocación. 8

Cedente.- Entidad que transfiere los activos financieros. 9

Cesionario.- Vehículo de bursatilización que recibe los activos financieros. 10

Instrumento financiero de capital.- Cualquier documento o título originado por un contrato que evidencia la participación o la opción de participar en el valor residual de los activos netos de una entidad. 11

Involucramiento continuo.- Es la condición existente por medio de la cual el cedente sigue relacionado con un activo financiero transferido, ya sea por seguir teniendo: 12

- a) Exposición a los riesgos y beneficios de los flujos de efectivo futuros del activo financiero transferido; o
- b) Control sobre los flujos de efectivo del activo financiero transferido, con o sin exposición a los riesgos o beneficios relativos.

Pasivo financiero.- Es una obligación que surge de un contrato, la cual requerirá el uso de recursos económicos monetarios de la entidad. Por lo tanto, representa: 13

- a) Una obligación de entregar efectivo u otro activo a un tercero para liquidarlo;
- b) Una obligación contractual para intercambiar activos financieros o pasivos financieros con un tercero bajo condiciones desfavorables para la entidad; o
- c) Una obligación que será liquidada con un número variable de instrumentos financieros de capital emitidos por la propia entidad.

Revolvenca de activos financieros en operaciones de bursatilización.- Mecanismo en operaciones de bursatilización por medio del cual el cesionario pacta con el cedente, la transferencia de activos financieros de manera periódica y durante un tiempo preestablecido (conocido como periodo revolvente), con el objeto de mantener una adecuada relación financiera entre los activos financieros transferidos y los títulos colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, y de esta forma cumplir con las obligaciones de la operación. 14

Sustitución de activos financieros en operaciones de bursatilización.- Mecanismo en operaciones de bursatilización mediante el cual el cedente sustituye al cesionario uno o varios activos financieros transferidos durante un periodo preestablecido, cuando se da alguno de los supuestos previamente acordados, tales como deterioro en la calificación de valores, o incumplimientos significativos provenientes de los activos financieros transferidos. 15

Valor razonable.- Es el precio de salida que, a la fecha de valuación, se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado. 16

Vehículo de bursatilización.- Es una entidad, fideicomiso u otra figura legal, cuyas actividades, de conformidad con su objeto o estatutos, están permanentemente limitadas a: 17

- a) Mantener la posesión de los activos financieros transferidos;
- b) Emitir valores que representen derechos sobre los activos financieros;
- c) Recibir los flujos que procedan de los activos financieros transferidos, reinvertirlos en instrumentos financieros y prestar otros servicios asociados a los activos;
- d) Distribuir los beneficios a los tenedores de los valores colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, y
- e) Distribuir los beneficios sobre el remanente que en su caso tenga la obligación de entregar.

Características

En las operaciones de bursatilización, el cedente puede o no transferir los riesgos y beneficios sobre los activos financieros al cesionario pudiendo, además, transferir o no el control de los mismos. El cesionario emite valores para ser colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, los cuales representan beneficios por intereses o derechos sobre lo establecido en el prospecto de colocación. Como contraprestación, el cedente puede recibir, entre otros, efectivo o equivalentes de efectivo, instrumentos financieros, beneficios sobre el remanente del cesionario, derechos o instrumentos financieros derivados. 18

En las operaciones que cumplan con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en la NIF C-14 "Transferencia y baja de activos financieros" para baja de la totalidad o una porción de activos financieros (según sea el caso), la entidad que transfiere (cedente) deberá dar de baja dicha totalidad o porción de los activos financieros bursatilizados de sus estados financieros y reconocer las contraprestaciones recibidas o incurridas en la operación de bursatilización de conformidad con lo señalado en la citada NIF C-14. Por contraparte, la entidad que recibe (cesionario) reconocerá tales activos financieros en su estado de situación financiera, así como las contraprestaciones otorgadas o recibidas por la operación de bursatilización de conformidad con lo señalado en el párrafo 5 del Criterio A-3 "Aplicación de normas generales". 19

Si de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no se cumple con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en la NIF C-14 para baja de la totalidad, o bien, de una porción de activos financieros en función de su involucramiento continuo, la entidad que transfiere (cedente) no deberá remover los activos financieros bursatilizados en su totalidad o porción por la cual retenga un involucramiento continuo de sus estados financieros y reconocerá el pasivo financiero asociado, así como las contraprestaciones recibidas o incurridas en la operación, de conformidad con lo señalado en la citada NIF C-14. Por contraparte, la entidad que recibe (cesionario) reconocerá la porción del activo financiero transferido que haya dado de baja el cedente y sobre la cual el cesionario haya obtenido los derechos y obligaciones contractuales; las contraprestaciones recibidas o incurridas en la operación, considerando los nuevos activos financieros y las nuevas obligaciones asumidas (incluyendo la cuenta por cobrar por el financiamiento otorgado al cedente contra la salida de efectivo, así como la entrada de los activos financieros provenientes de la colocación de valores entre los inversionistas contra el pasivo correspondiente por la emisión de títulos), de conformidad con lo señalado en el párrafo 5 del Criterio A-3. 20

Adicionalmente, en las operaciones de bursatilización, el cedente puede otorgar un aforo (efectivo o equivalentes de efectivo, valores, derechos e instrumentos financieros derivados, entre otros) con el fin de cubrir posibles incumplimientos por parte de los deudores del activo financiero transferido objeto de bursatilización, o bien, garantizar el pago de obligaciones a los inversionistas, entre otros. Por el otorgamiento de dicho aforo, el cedente puede o no mantener el derecho a recibir activos como contraprestación, tales como, el reembolso del propio aforo, beneficios sobre el remanente del cesionario, beneficios por intereses, entre otros. 21

Asimismo, independientemente del otorgamiento del aforo, el cedente puede recibir activos financieros en la forma de beneficios sobre el remanente del cesionario y beneficios por intereses, entre otros. 22

Operaciones que cumplan con los requisitos para baja de activos financieros

Normas de reconocimiento y valuación

Cedente

Al momento de realizarse la transferencia de activos financieros en operaciones de bursatilización que cumplan con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en la NIF C-14 para baja de la totalidad o una porción de activos financieros (según sea el caso), la entidad que transfiere (cedente) deberá efectuar los registros contables señalados en la citada NIF C-14 para tales casos. 23

Tratándose de activos financieros por los cuales se hayan constituido estimaciones de pérdidas crediticias esperadas o conceptos similares, al momento de reconocer su salida del estado de situación financiera se deberá considerar su valor neto en libros a la fecha de su transferencia. 24

De manera consistente con lo establecido en la NIF C-14, deberán reconocerse las contraprestaciones recibidas o incurridas en la operación, considerando los nuevos activos financieros y las nuevas obligaciones asumidas, a sus valores razonables (tales como efectivo o equivalentes de efectivo, beneficios por intereses, instrumentos financieros derivados, activos o pasivos por administración de los activos financieros transferidos, pasivos financieros, derechos sobre el aforo otorgado), debiendo atender las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 25

Las contraprestaciones recibidas en la forma de beneficios sobre el remanente del cesionario deberán reconocerse como beneficios por recibir en operaciones de bursatilización y mantenerse valuados, desde su registro inicial, a su valor razonable a la fecha de valuación, reconociendo los ajustes resultantes de su valuación en los resultados del ejercicio. La valuación a valor razonable de los beneficios sobre el remanente del cesionario deberá ser, en su caso, consistente con las políticas contables de una entidad que debe consolidarse, a fin de facilitar la consolidación del cesionario en los estados financieros del cedente. 26

Para el reconocimiento de las operaciones que cumplan los requisitos para baja de activos financieros, deberá atenderse lo establecido en la NIF C-14. 27

Los cobros o recuperaciones posteriores relacionados con los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización se reconocerán atendiendo a la naturaleza de las partidas recibidas, debiendo seguir las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda y se aplicarán directamente para la reducción de dichos beneficios por recibir. 28

Los cobros o recuperaciones posteriores en exceso al monto registrado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización se reconocerán atendiendo a la naturaleza de las partidas recibidas, debiendo seguir las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda contra los resultados del ejercicio. 29

Revolvencia y sustitución de activos financieros en operaciones de bursatilización

En las operaciones de bursatilización en las cuales se pacte que el cedente podrá transferir activos financieros adicionales a aquellos transferidos inicialmente, como en el caso de sustitución o revolvencia, se deberá verificar si dichas transferencias cumplen con lo dispuesto en la NIF C-14 o, en su caso, en el párrafo 5 del Criterio A-3 a fin de determinar su reconocimiento y/o baja del estado de situación financiera. 30

Administración de activos transferidos

En caso de que el cedente preste servicios de administración de los activos financieros transferidos, se deberá reconocer un activo o pasivo por administración de activos transferidos inicialmente a su valor razonable como parte del registro inicial de la operación. Cuando la contraprestación por dicha administración se espere fundadamente que exceda los costos y gastos incurridos por el servicio de administración se deberá reconocer un activo por administración de activos transferidos; en caso contrario, se deberá reconocer un pasivo por administración de activos transferidos. Posteriormente, dichos activos o pasivos por administración se valuarán a valor razonable, reconociendo los efectos de valuación directamente en los resultados del ejercicio. 31

Cesionario

Al momento de realizarse la transferencia de activos financieros en operaciones de bursatilización que cumplan con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en la NIF C-14 para baja de la totalidad o una porción de activos financieros (según sea el caso), el cesionario deberá efectuar los registros contables señalados en el párrafo 5 del Criterio A-3 para el reconocimiento de activos financieros, incluyendo las contraprestaciones otorgadas o recibidas por la operación de bursatilización (tales como, efectivo, instrumentos financieros derivados, activos financieros y obligaciones sobre el aforo recibido). Posteriormente, para efectos de valuación se deberá atender a las normas de reconocimiento, valuación, presentación y revelación de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 32

Respecto a la colocación de valores entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, el cesionario deberá registrar en su contabilidad la entrada de los activos financieros producto de dicha colocación de valores, así como el pasivo financiero correspondiente, incluyendo cualquier otro beneficio por intereses, atendiendo a lo establecido en la NIF C-19 "Instrumentos financieros por pagar". 33

Las obligaciones en las que, en su caso, incurra el cesionario, que representen los beneficios sobre su remanente, deberán registrarse como parte del capital contable o patrimonio, según sea el caso. 34

Los gastos de emisión de los títulos colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos en que incurra el cesionario deberán registrarse de conformidad con lo establecido en la NIF C-19. Los gastos por concepto de la administración de activos financieros serán reconocidos en los resultados del ejercicio. 35

Normas de presentaciónCedente*Estado de situación financiera*

Los beneficios sobre el remanente en operaciones de bursatilización y el activo por administración de activos financieros transferidos se presentarán en el estado de situación financiera formando parte de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización. Los pasivos por administración de activos transferidos se presentarán en el rubro de obligaciones en operaciones de bursatilización. 36

El resto de activos financieros y obligaciones asumidas provenientes de operaciones de bursatilización que cumplan con los requisitos para baja de activos financieros se presentarán en el estado de situación financiera de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 37

Estado de resultado integral

El resultado por baja de un activo financiero en su totalidad, así como el resultado por baja de una porción de un activo financiero se presentará en el rubro del estado de resultado integral que corresponda según la naturaleza del activo o porción del mismo, ya sea como una ganancia o pérdida. 38

La valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización, así como de los activos o pasivos por administración de activos transferidos se presentará en el estado de resultado integral en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación, según corresponda. 39

Los cobros o recuperaciones en exceso al monto registrado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. La pérdida que, en su caso, existiera por la diferencia entre los cobros o recuperaciones y el monto registrado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización se presentará en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 40

La presentación de los efectos en resultados para el resto de activos financieros y obligaciones asumidas provenientes de operaciones de bursatilización se efectuará de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 41

Cesionario

Estado de situación financiera

Los activos financieros objeto de operaciones de bursatilización que cumplan con los requisitos para baja de activos financieros por parte del cedente se presentarán en el estado de situación financiera del cesionario de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. Asimismo, deberá presentarse el monto de los valores colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, objeto de la operación de bursatilización, dentro del pasivo en un rubro específico en el estado de situación financiera como títulos de crédito emitidos. 42

Las obligaciones que representen los beneficios sobre su remanente se presentarán en el estado de situación financiera formando parte del capital contable o patrimonio, según sea el caso. 43

Estado de resultado integral

Los intereses que devenguen los valores y demás beneficios por intereses colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos por el cesionario, así como los gastos de emisión en términos de la NIF C-19, se reconocerán en los resultados del ejercicio como gastos por intereses. 44

Los gastos por concepto de la administración de activos financieros reconocidos en los resultados del ejercicio se presentarán en el rubro de comisiones y tarifas pagadas. 45

En su caso, la presentación de los efectos en resultados para el resto de activos financieros y obligaciones asumidas provenientes de operaciones de bursatilización que cumplan con los requisitos para baja de activos financieros se efectuará de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 46

Operaciones que no cumplan con los requisitos para baja de activos financieros

Normas de reconocimiento y valuación

Cedente

Tratándose de transferencias de activos financieros en operaciones de bursatilización que no cumplan con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en la NIF C-14 para baja de la totalidad, o bien, porción de activos financieros en función de su involucramiento continuo, la entidad que transfiere (cedente) deberá efectuar los registros contables contenidos en la citada NIF C-14 para tales casos. 47

Cesionario

Tratándose de transferencias de activos financieros en operaciones de bursatilización que no cumplan con las definiciones, conceptos y supuestos establecidos en la NIF C-14 para baja de la totalidad, o bien, porción de activos financieros en función de su involucramiento continuo, el cesionario deberá efectuar los registros contables establecidos en la referida NIF C-14 para tales casos. 48

Entre otros registros, el cesionario deberá reconocer en su estado de situación financiera los recursos provenientes de los inversionistas por la colocación de valores a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, contra el pasivo financiero correspondiente a los títulos colocados. Asimismo, el cesionario deberá reconocer el financiamiento otorgado al cedente contra la salida de recursos. 49

Los gastos de emisión de los títulos colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos en que incurra el cesionario deberán registrarse de conformidad con lo establecido en la NIF C-19. Los gastos por concepto de la administración de activos financieros serán reconocidos en los resultados del ejercicio. 50

Normas de presentaciónCedente*Estado de situación financiera*

Los activos financieros que en su caso otorgue la entidad cedente como garantía o colateral en operaciones de bursatilización se presentarán como un activo restringido, según el tipo de activo de que se trate. Asimismo, se deberá presentar como parte de los préstamos bancarios y de otros organismos, el pasivo financiero correspondiente al financiamiento recibido del cesionario. El pasivo asociado a operaciones de bursatilización en las cuales se retenga un involucramiento continuo se presentará en el rubro de obligaciones en operaciones de bursatilización. 51

El resto de activos financieros y obligaciones asumidas provenientes de operaciones de bursatilización que no cumplan con los requisitos para baja de activos financieros se presentarán en el estado de situación financiera de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 52

Estado de resultado integral

En su caso, la presentación de los efectos en resultados para el resto de activos financieros y obligaciones asumidas provenientes de operaciones de bursatilización que no cumplan con los requisitos para baja de activos financieros se efectuará de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 53

Cesionario*Estado de situación financiera*

El activo financiero que representa el financiamiento otorgado al cedente se deberá presentar dentro de cuentas por cobrar. Asimismo, deberá presentarse el monto de los valores colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, objeto de la operación de bursatilización, dentro del pasivo en un rubro específico en el estado de situación financiera. 54

Estado de resultado integral

Los intereses que devenguen los valores y demás beneficios por intereses colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos por el cesionario, así como los gastos de emisión en términos de lo señalado en la NIF C-19, se reconocerán en los resultados del ejercicio como gastos por intereses. 55

En su caso, la presentación de los efectos en resultados para el resto de activos financieros y obligaciones asumidas provenientes de operaciones de bursatilización que no cumplan con los requisitos para baja de activos financieros se efectuará de conformidad con el criterio de contabilidad que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la partida de que se trate. 56

Los gastos por concepto de la administración de activos financieros, reconocidos en los resultados del ejercicio, se presentarán en el rubro de comisiones y tarifas pagadas. 57

Normas de revelación

Se deberá revelar en notas a los estados financieros por las operaciones de bursatilización, la siguiente información: 58

Cedente

- a) Las características de las operaciones de bursatilización efectuadas: el tipo de bursatilización celebrada (si corresponden a una bursatilización que cumplió o no con los requisitos para la baja de activos financieros), tipo genérico de activos financieros transferidos, restricciones a los derechos del cesionario sobre los activos financieros cedidos (principalmente características y montos de los activos restringidos), características del aforo y colateral, así como los montos por estas operaciones reconocidos en resultados en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación;
- b) Principales características de las contraprestaciones recibidas e incurridas en operaciones de bursatilización;
- c) Las principales características de los activos y pasivos que conformen los beneficios sobre el remanente del cesionario que, en su caso se pacten, así como descripción de la metodología utilizada para su valuación;

- d) Descripción detallada de la metodología de valuación de los beneficios sobre el remanente del cesionario, principales supuestos utilizados, incluyendo un escenario que muestre la valuación bajo condiciones adversas, así como la mención de que dicha valuación se efectuó, en su caso, bajo parámetros consistentes con base en técnicas formales reconocidas en el mercado (revelando dichos parámetros);
- e) Monto del efecto de valuación reconocido en resultados por la valuación de beneficios sobre el remanente del cesionario;
- f) Monto del financiamiento recibido en operaciones de bursatilización, así como principales condiciones relativas a las obligaciones adquiridas para su pago (plazo, tasa, formas de pago, entre otros);
- g) Descripción de los acuerdos para la revolvencia y sustitución de activos financieros transferidos que, en su caso, se hayan pactado;
- h) Descripción de los acuerdos de readquisición de los activos cedidos que, en su caso, se hayan pactado;
- i) Descripción de los derechos u obligaciones que se tengan sobre los activos financieros transferidos que actúen como aforo o colateral, según corresponda;
- j) Descripción de los acuerdos para prestar el servicio de administración de activos financieros transferidos;
- k) Monto reconocido en resultados del ejercicio por la valuación a valor razonable del activo o pasivo por administración de activos, así como principales supuestos utilizados para la determinación de dicho valor razonable;
- l) Información sobre liquidaciones anticipadas de los activos financieros transferidos o cedidos, y
- m) Descripción de los activos financieros recibidos como resultado de la liquidación de remanentes o excedentes del cesionario.

Cesionario

- a) Las características de los beneficios por intereses emitidos, subordinados o no, tales como, tipo, monto, tasa de interés, plazo, derechos y restricciones de pago;
- b) Principales características de las contraprestaciones recibidas e incurridas en operaciones de bursatilización;
- c) Calificación de la calidad crediticia de los títulos colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, así como de los activos financieros objeto de la operación de bursatilización, y
- d) Descripción de la metodología utilizada para valorar a valor razonable las obligaciones relacionadas con operaciones de bursatilización.

D-1 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

Antecedentes

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de presentar la situación financiera de las entidades a una fecha determinada, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, de los objetivos y estructura general que debe tener el estado de situación financiera. 1

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura que debe tener el estado de situación financiera de las entidades, el cual deberá apegarse a lo previsto en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades y, de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 2

Objetivo del estado de situación financiera

El estado de situación financiera tiene por objetivo presentar el valor de los bienes y derechos, de las obligaciones reales, directas o contingentes, así como del capital contable de una entidad a una fecha determinada. 3

El estado de situación financiera, por lo tanto, deberá mostrar de manera adecuada y sobre bases consistentes, la posición de las entidades en cuanto a sus activos, pasivos, capital contable y cuentas de orden, de tal forma que se puedan evaluar los recursos económicos con que cuentan dichas entidades, así como su estructura financiera. 4

Adicionalmente, el estado de situación financiera deberá cumplir con el objetivo de ser una herramienta útil para el análisis de las distintas entidades, por lo que es conveniente establecer los conceptos y estructura general que deberá contener dicho estado financiero. 5

Conceptos que integran el estado de situación financiera

En un contexto amplio, los conceptos que integran el estado de situación financiera son; activos, pasivos y capital contable, entendiendo como tales a los conceptos así definidos en la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros". Asimismo, las cuentas de orden a que se refiere el presente criterio forman parte de los conceptos que integran la estructura del estado de situación financiera de las entidades. 6

Estructura del estado de situación financiera

La estructura del estado de situación financiera deberá agrupar los conceptos de activo, pasivo, capital contable y cuentas de orden, de tal forma que sea consistente con la importancia relativa de los diferentes rubros y refleje de mayor a menor su grado de liquidez o exigibilidad, según sea el caso. 7

De esta forma, los rubros mínimos que se deben incluir en el estado de situación financiera son los siguientes: 8

Activo

- efectivo y equivalentes de efectivo;
- cuentas de margen (instrumentos financieros derivados);
- inversiones en instrumentos financieros;
- estimación de pérdidas crediticias esperadas para inversiones en instrumentos financieros para cobrar principal e interés;
- deudores por reporto (saldo deudor);
- instrumentos financieros derivados;
- activos virtuales;
- beneficios por recibir en operaciones de bursatilización;
- cuentas por cobrar (neto);
- activos de larga duración disponibles para su venta;
- activos relacionados con operaciones discontinuadas;
- pagos anticipados y otros activos;
- propiedades, mobiliario y equipo (neto);
- activos por derechos de uso de propiedades, mobiliario y equipo (neto);
- activo por impuestos a la utilidad diferidos (neto);
- activos intangibles (neto), y
- activos por derechos de uso de activos intangibles (neto).

Pasivo

- fondos de pago electrónico emitidos;
- pasivos bursátiles;
- préstamos bancarios y de otros organismos;
- colaterales vendidos;
- instrumentos financieros derivados;

- obligaciones en operaciones de bursatilización;
- pasivo por arrendamiento;
- otras cuentas por pagar;
- pasivos relacionados con activos disponibles para su venta;
- pasivos relacionados con operaciones discontinuadas;
- otros instrumentos financieros que califican como pasivo;
- obligaciones asociadas con el retiro de componentes de propiedades, mobiliario y equipo;
- pasivo por impuestos a la utilidad;
- pasivo por beneficios a los empleados, y
- créditos diferidos y cobros anticipados.

Capital contable

- capital contribuido, y
- capital ganado.

Cuentas de orden

- activos y pasivos contingentes;
- bienes en mandato;
- bienes en custodia o en administración;
- colaterales recibidos por la entidad;
- colaterales recibidos y vendidos por la entidad, y
- otras cuentas de registro.

Presentación del estado de situación financiera

Los rubros descritos anteriormente corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del estado de situación financiera, sin embargo, las entidades deberán desglosar, ya sea en el citado estado financiero o mediante notas, el contenido de los conceptos que consideren necesarios a fin de mostrar la situación financiera de la misma para el usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un estado de situación financiera preparado con los rubros mínimos a que se refiere el párrafo anterior. 9

Sin embargo, ciertos rubros del estado de situación financiera requieren lineamientos especiales para su presentación, los cuales se describen a continuación: 10

Cuentas de margen (instrumentos financieros derivados)

Se presentará como parte de este rubro los saldos provenientes de las cuentas de margen en efectivo, instrumentos financieros u otros activos a que se refiere la NIF C-10 "Instrumentos financieros derivados y relaciones de cobertura". 11

Inversiones en instrumentos financieros

Se presentarán dentro de este rubro las distintas categorías de inversiones en instrumentos financieros, tales como, instrumentos financieros negociables, instrumentos financieros para cobrar o vender e instrumentos financieros para cobrar principal e interés. 12

Deudores por reporto

Se presentará el saldo deudor proveniente de operaciones de reporto a que se refiere el criterio correspondiente, inmediatamente después de los conceptos de inversiones en instrumentos financieros. 13

Instrumentos financieros derivados

Los activos financieros provenientes de instrumentos financieros derivados se presentarán inmediatamente después del concepto de deudores por reporto (saldo deudor), desagregándose en instrumentos financieros derivados para fines de negociación o para fines de cobertura, según corresponda. 14

Activos virtuales

Se presentarán dentro de este rubro los activos virtuales que mantenga en posición propia la entidad, atendiendo lo establecido en el criterio B-5 "Activos virtuales". 15

Cuentas por cobrar (neto)

Se presentarán las cuentas liquidadoras deudoras, de sobregiros en cuentas derivados de la transmisión de fondos de pago electrónico, deudores por cuentas de margen, deudores por colaterales otorgados en efectivo, deudores diversos, impuestos por recuperar y las cuentas por cobrar condicionadas, deducidas, en su caso, de la estimación de pérdidas crediticias esperadas. 16

Activos de larga duración disponibles para su venta

Se presentarán dentro de este rubro las inversiones en activos de larga duración que se encuentren disponibles para su venta, a los que hace referencia el Boletín C-15 de las NIF "Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición". 17

Activos relacionados con operaciones discontinuadas

Se presentarán en este rubro los activos relacionados con el proceso de interrupción definitiva de una actividad de negocios significativa de la entidad, en términos de lo establecido por el Boletín C-15. 18

Pagos anticipados y otros activos

Se deberán presentar como un solo rubro en el estado de situación financiera los pagos anticipados y los otros activos, tales como, los cargos diferidos, depósitos en garantía, así como otros activos a corto y largo plazo. El activo por beneficios a los empleados que surja conforme a lo establecido en la NIF D-3 "Beneficios a los empleados" de las NIF, formará parte de este rubro. 19

Activos por derechos de uso de propiedades, mobiliario y equipo (neto)

Se presentan aquellos activos que representan el derecho de un arrendatario a usar una propiedad, mobiliario o equipo durante el plazo del arrendamiento, disminuidos de su depreciación acumulada. 20

Activos por derechos de uso de activos intangibles (neto)

Se presentan aquellos activos que representan el derecho de un arrendatario a usar un activo intangible durante el plazo del arrendamiento, disminuidos por su amortización acumulada. 21

Préstamos bancarios y de otros organismos

Se agruparán dentro de un rubro específico los préstamos bancarios y de otros organismos, desglosándose en: 22

- De corto plazo (monto de las amortizaciones cuyo plazo por vencer sea menor o igual a un año), y
- De largo plazo (monto de las amortizaciones cuyo plazo por vencer sea mayor a un año).

Colaterales vendidos

Se deberán presentar dentro de este rubro de manera desagregada, los colaterales vendidos que representan la obligación de restituir el colateral recibido de la contraparte en operaciones de reporto, instrumentos financieros derivados y otros colaterales vendidos. 23

Tratándose de operaciones de reporto, se deberá presentar el saldo acreedor que se origine de la compensación efectuada conforme al criterio B-2 "Reportos". 24

Instrumentos financieros derivados

Los pasivos financieros provenientes de instrumentos financieros derivados se presentarán inmediatamente después del rubro de colaterales vendidos, desagregados en instrumentos financieros derivados para fines de negociación o para fines de cobertura, según corresponda. 25

Otras cuentas por pagar

Formarán parte de este rubro, las cuentas liquidadoras acreedoras, acreedores por cuentas de margen, acreedores por colaterales recibidos en efectivo, las contribuciones por pagar, la cuenta global de fondos de pago electrónico, los acreedores diversos y otras cuentas por pagar, incluyendo en este último a los sobregiros en cuentas de cheques y el saldo negativo del rubro de efectivo y equivalentes de efectivo que de conformidad con lo establecido en el criterio B-1 "Efectivo y equivalentes de efectivo" deban presentarse como un pasivo. Asimismo, se presentará como parte de este rubro, la cuenta global de fondos de pago electrónico a que hace referencia el artículo 28 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

26

Pasivos relacionados con activos disponibles para su venta

Se presentarán dentro de este rubro los pasivos relacionados con las inversiones en activos de larga duración que se encuentren disponibles para su venta, tales como, obligaciones al retiro ligadas con la disposición de los activos.

27

Otros instrumentos financieros que califican como pasivo

Deberán incluirse en este rubro las aportaciones para futuros aumentos de capital pendientes de formalizar en asamblea de accionistas, así como aquellos instrumentos financieros que califiquen como pasivo, de conformidad con lo establecido en la NIF C-12 "Instrumentos financieros con características de pasivo y de capital".

28

Obligaciones asociadas con el retiro de componentes de propiedades, mobiliario y equipo

En este rubro se incluirán, las obligaciones que surjan por la remoción permanente del servicio de un componente de propiedades, mobiliario y equipo, de conformidad con lo establecido en la NIF C-18 "Obligaciones asociadas con el retiro de propiedades, planta y equipo".

29

Pasivos por impuestos a la utilidad

Se presentará en este rubro el importe correspondiente a los impuestos causados, así como el monto resultante de los pasivos por impuestos a la utilidad diferidos, determinados de conformidad con lo establecido en la NIF D-4 "Impuestos a la utilidad".

30

Pasivos por beneficios a los empleados

El pasivo que surja de conformidad con lo establecido en la NIF D-3, formará parte de este rubro.

31

Créditos diferidos y cobros anticipados

Este rubro estará integrado por los créditos diferidos y los cobros anticipados, tales como, los cobros anticipados que se reciban a cuenta de los bienes prometidos en venta o con reserva de dominio, entre otros.

32

Cuentas de orden

Al pie del estado de situación financiera se deberán presentar situaciones o eventos que, de acuerdo a la definición de activos, pasivos y capital contable antes mencionada, no deban incluirse dentro de dichos conceptos en el estado de situación financiera de las entidades, pero que proporcionen información sobre alguno de los siguientes eventos:

33

- a) Activos y pasivos contingentes de conformidad con la NIF C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos" de las NIF;
- b) Bienes mandato;
- c) Bienes en custodia o administración;
- d) Colaterales recibidos por la entidad;
- e) Colaterales recibidos y vendidos por la entidad;
- f) Montos que complementen las cifras contenidas en el estado de situación financiera, y
- g) Otras cuentas que la entidad considere necesarias para facilitar el registro contable o para cumplir con las disposiciones legales aplicables.

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO

DOMICILIO

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL ____ DE ____ DE ____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE ____ DE ____ (1)

(Cifras en miles de pesos)

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL	
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO	\$	FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO EMITIDOS	\$
CUENTAS DE MARGEN (INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS)	\$	PASIVOS BURSÁTILES	"
INVERSIONES EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS		PRÉSTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS	
Instrumentos financieros negociables	\$	De corto plazo	\$
Instrumentos financieros para cobrar o vender	"	De largo plazo	"
Instrumentos financieros para cobrar principal e interés (valores)	"		
(-) MENOS:		COLATERALES VENDIDOS	
ESTIMACIÓN DE PÉRDIDAS CREDITICIAS ESPERADAS PARA INVERSIONES		Reportos (Saldo acreedor)	\$
EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA COBRAR PRINCIPAL E INTERÉS (VALORES)	"	Instrumentos financieros derivados	"
DEUDORES POR REPORTO (SALDO DEUDOR)	"	Otros colaterales vendidos	"
INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS		INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS	
Con fines de negociación	\$	Con fines de negociación	\$
Con fines de cobertura	"	Con fines de cobertura	"
		OBLIGACIONES EN OPERACIONES DE BURSATILIZACIÓN	"
ACTIVOS VIRTUALES	"	PASIVO POR ARRENDAMIENTO	"
BENEFICIOS POR RECIBIR EN OPERACIONES DE BURSATILIZACIÓN	"	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	
CUENTAS POR COBRAR (NETO)	"	Acreedores por liquidación de operaciones	\$
ACTIVOS DE LARGA DURACIÓN DISPONIBLES PARA SU VENTA	"	Acreedores por cuentas de margen	"
ACTIVOS RELACIONADOS CON OPERACIONES DISCONTINUADAS	"	Acreedores por colaterales recibidos en efectivo	"
PAGOS ANTICIPADOS Y OTROS ACTIVOS	"	Contribuciones por pagar	"
PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO (NETO)	"	Cuenta global de fondos de pago electrónico	"
ACTIVOS POR DERECHOS DE USO DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO (NETO)	"	Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	"
ACTIVO POR IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS (NETO)	"	PASIVOS RELACIONADOS CON ACTIVOS DISPONIBLES PARA SU VENTA	"
ACTIVOS INTANGIBLES (NETO)	"	PASIVOS RELACIONADOS CON OPERACIONES DISCONTINUADAS	"
ACTIVOS POR DERECHOS DE USO DE ACTIVOS INTANGIBLES (NETO)	"	OTROS INSTRUMENTOS QUE CALIFICAN COMO PASIVO	
		Obligaciones subordinadas en circulación	\$
		Aportaciones para futuros aumentos de capital pendientes de formalizar en asamblea de accionistas	"
		Otros	"
		OBLIGACIONES ASOCIADAS CON EL RETIRO DE COMPONENTES DE PROPIEDADES, MOBILIARIO Y EQUIPO	"
		PASIVO POR IMPUESTOS A LA UTILIDAD	"
		PASIVO POR BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	"
		CRÉDITOS DIFERIDOS Y COBROS ANTICIPADOS	"
		TOTAL PASIVO	\$
		CAPITAL CONTABLE	
		CAPITAL CONTRIBUIDO	
		Capital social	\$
		Aportaciones para futuros aumentos de capital formalizados en asamblea de accionistas	"
		Prima en venta de acciones	"
		Otros instrumentos financieros que califican como capital	"
		CAPITAL GANADO	
		Reservas de capital	\$
		Resultados acumulados	"
		Otros resultados integrales	"
		Valuación de instrumentos financieros para cobrar o vender	"
		Valuación de activos virtuales	"
		Valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo.	"
		Remedición de beneficios definidos a los empleados	"
			"
		TOTAL CAPITAL CONTABLE	\$
TOTAL ACTIVO	\$	TOTAL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	\$

CUENTAS DE ORDEN

Activos y pasivos contingentes	"
Bienes en mandato	"
Bienes en custodia o en administración	"
Colaterales recibidos por la entidad	"
Colaterales recibidos y vendidos por la entidad	"
Otras cuentas de registro	"

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa más no limitativa.

(1) Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".

D-2 ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL**Antecedentes**

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de reportar los resultados de las operaciones de una entidad durante un periodo contable definido, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, del objeto y estructura general que debe tener el estado de resultado integral. Lo anterior con la finalidad de obtener elementos de juicio respecto, entre otras cuestiones, al nivel de eficiencia operativa, rentabilidad y riesgo financiero. 1

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales para la presentación y estructura del estado de resultado integral, los requerimientos mínimos de su contenido y las normas generales de revelación. Siempre que se prepare este estado financiero, las entidades deberán apegarse a la estructura y lineamientos previstos en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades, y de esta forma, facilitar la comparabilidad de dicho estado. 2

Objetivo del estado de resultado integral

El estado de resultado integral tiene por objetivo mostrar información relativa al resultado de sus operaciones en el periodo contable y, por ende, de los ingresos, gastos y otros resultados integrales; así como el resultado integral y la utilidad (pérdida) neta resultante en el periodo contable. 3

Conceptos que integran el estado de resultado integral

En un contexto amplio, los conceptos que integran el estado de resultado integral son; ingresos, costos, gastos, utilidades, pérdidas, otros resultados integrales (ORI) y resultado integral, considerando como tales a los conceptos así definidos en la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros" de las NIF. 4

Estructura del estado de resultado integral

Los rubros mínimos que debe contener el estado de resultado integral en las entidades son los siguientes: 5

- Resultado por servicios;
- margen financiero;
- resultado de la operación;
- resultado antes de impuestos a la utilidad;
- resultado de operaciones continuas;
- resultado neto, y
- resultado integral.

Presentación del estado de resultado integral

Los rubros descritos anteriormente, corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del estado de resultado integral, sin embargo, las entidades deberán desglosar ya sea en el citado estado de resultado integral, o mediante notas a los estados financieros, el contenido de los conceptos que consideren necesarios a fin de mostrar los resultados de las entidades para el usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un estado de resultado integral, preparado con los rubros mínimos a que se refiere el párrafo anterior. 6

Características de los rubros que componen la estructura del estado de resultado integralResultado por servicios

Se consideran como resultado por servicios a las comisiones y tarifas cobradas y pagadas por préstamos recibidos, colocación de deuda y por la prestación de servicios entre otros, de manejo, transferencia, custodia o administración de recursos por cuenta de clientes. 7

Margen financiero

El margen financiero deberá estar conformado por la diferencia entre los ingresos por intereses y los gastos por intereses, incrementados o deducidos por el resultado por posición monetaria neto, relacionado con partidas del margen financiero (tratándose de un entorno inflacionario). 8

Ingresos por intereses

Se consideran como ingresos por intereses, los intereses de operaciones financieras propias de las entidades, tales como, depósitos en entidades financieras, cuentas de margen, inversiones en instrumentos financieros, operaciones de reporto, operaciones con instrumentos financieros derivados, así como las primas por colocación de deuda. 9

De igual manera se consideran como ingresos por intereses los ajustes por valorización derivados de partidas denominadas en UDIS o en algún otro índice general de precios, así como la utilidad en cambios, siempre y cuando dichas partidas provengan de posiciones relacionadas con ingresos o gastos que formen parte del margen financiero. 10

Gastos por intereses

Se consideran gastos por intereses, las primas, descuentos e intereses derivados de pasivos bursátiles, préstamos bancarios y de otros organismos, gastos provenientes de operaciones con instrumentos financieros derivados y de otros instrumentos financieros que califican como pasivo, los costos de transacción y descuentos a cargo por emisión de deuda. Además de aquellos premios pagados por la redención anticipada de instrumentos financieros que califican como pasivo. 11

Igualmente, se consideran gastos por intereses los ajustes por valorización derivados de partidas denominadas en UDIS o en algún otro índice general de precios, así como la pérdida en cambios de posiciones, siempre y cuando dichos conceptos provengan de activos o pasivos relacionados con gastos o ingresos que formen parte del margen financiero. 12

Asimismo, se consideran como gastos por intereses a los relativos a pasivos por arrendamiento. 13

Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)

El resultado por posición monetaria neto a que se refiere el párrafo 8, será aquel que se origine de partidas cuyos ingresos o gastos formen parte del margen financiero (tratándose de un entorno inflacionario). 14

Resultado de la operación

Corresponde al margen financiero incrementado o disminuido por: 15

- a) El resultado por intermediación,
- b) Los otros ingresos (egresos) de la operación distintos a los ingresos o gastos por intereses que se hayan incluido dentro del margen financiero, y
- c) Los gastos de administración y promoción.

Resultado por intermediación

Se considera como parte del resultado de la operación al resultado por intermediación, entendiéndose por este último a los siguientes conceptos: 16

- a) Resultado por valuación a valor razonable de instrumentos financieros negociables e instrumentos financieros derivados con fines de negociación o de cobertura, así como los colaterales vendidos;
- b) Estimación de pérdidas crediticias esperadas para inversiones en instrumentos financieros;
- c) La pérdida por deterioro o efecto por reversión del deterioro de instrumentos financieros e instrumentos financieros derivados;
- d) Resultado por valuación de divisas;
- e) Resultado por compraventa de instrumentos financieros negociables, instrumentos financieros mantenidos para cobrar o vender, y de instrumentos financieros derivados;
- f) Resultado por compraventa de divisas;
- g) El resultado por venta de colaterales recibidos;
- h) Los costos de transacción por compraventa de instrumentos financieros negociables, instrumentos financieros mantenidos para cobrar o vender e instrumentos financieros derivados, y
- i) Otros resultados financieros.

Otros ingresos (egresos) de la operación

Adicionalmente, se reconocen también dentro del resultado de la operación, a los otros ingresos (egresos) de la operación, considerándose como tales a los ingresos y gastos derivados de la operación de la entidad y que no están comprendidos en los párrafos anteriores, ni formen parte de los gastos de administración y promoción, tales como: 17

- a) Recuperaciones de impuestos y de exceso en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización;
- b) Afectaciones a la estimación de pérdidas crediticias esperadas;
- c) Los quebrantos;
- d) Los donativos;
- e) La pérdida en custodia y administración de bienes;
- f) La pérdida en operaciones de mandato;
- g) La pérdida por deterioro o efecto por reversión del deterioro de otros activos;
- h) Intereses a cargo en financiamiento para adquisición de activos;
- i) Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo;
- j) La cancelación de otras cuentas de pasivo;
- k) Los intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados;
- l) El resultado por valuación del activo (o pasivo) por administración de activos financieros transferidos, así como de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización, y;
- m) Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación.

En adición a las partidas anteriormente señaladas, el resultado por posición monetaria, tratándose de un entorno inflacionario y el resultado en cambios generados por partidas no relacionadas con el margen financiero de las entidades se presentarán en el rubro de otros ingresos (egresos) de la operación. 18

Gastos de administración y promoción

Finalmente, deberá considerarse dentro del resultado de la operación a los gastos de administración y promoción, los cuales deberán incluir todo tipo de beneficios directos a corto plazo otorgados a los empleados de la entidad, PTU causada y diferida, el costo neto del periodo derivado de beneficios a los empleados a largo plazo, honorarios, rentas (por ejemplo, pagos variables por arrendamiento, arrendamientos a corto plazo), seguros y fianzas, gastos de promoción y publicidad, impuestos y derechos diversos, gastos en tecnología, gastos no deducibles, depreciaciones y amortizaciones, así como cuotas de inspección y vigilancia CNBV, gastos de mantenimiento y otros gastos de administración y promoción. 19

Resultado de operaciones continuas

Es el resultado antes de impuestos a la utilidad, disminuido por el efecto de los gastos por impuestos a la utilidad causados en el periodo, incrementado o disminuido, según sea el caso, por los efectos de los impuestos a la utilidad diferidos generados o materializados en el periodo, en su caso, netos de su estimación. 20

Resultado neto

Corresponde al resultado de operaciones continuas, incrementado o disminuido según corresponda, por las operaciones discontinuadas a que se refiere el Boletín C-15 "Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición" de las NIF. 21

Resultado integral

Corresponde al resultado neto incrementado o disminuido por los ORI del periodo, netos de los efectos de impuestos a la utilidad y PTU relacionados. Los ORI estarán integrados por valuación de instrumentos financieros para cobrar o vender, valuación de activos virtuales, valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo y remediación de beneficios definidos a los empleados. 22

Normas de revelación

Se deberá revelar en notas a los estados financieros lo siguiente: 23

- a) Monto de las comisiones cobradas desagregadas por los principales productos que maneje la entidad;
- b) Detalle de las comisiones incurridas para la prestación de servicios de la entidad;
- c) Composición del margen financiero, identificando por tipo de moneda los ingresos por intereses y los gastos por intereses, distinguiéndolos por el tipo de operación de la cual provengan (inversiones en instrumentos financieros, reportos, colaterales vendidos, así como de pasivos bursátiles y préstamos bancarios y de otros organismos, entre otros);
- d) Composición del resultado por intermediación, identificando el resultado por valuación a valor razonable y, en su caso, el resultado por compraventa, de acuerdo con el tipo de operación de la cual provengan (inversiones en instrumentos financieros, así como colaterales vendidos);
- e) El detalle de los impuestos a la utilidad causados y diferidos;
- f) El detalle de los movimientos de los ORI netos de impuestos a la utilidad, correspondientes al efecto del periodo y al reciclaje que en su caso se llevó a cabo, y
- g) Los importes de los impuestos a la utilidad, así como de la PTU relativos a los ORI.

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO

DOMICILIO

ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL DEL _____ AL _____ DE _____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE _____ (1)

(Cifras en miles de pesos)

Comisiones y tarifas cobradas	“	
Comisiones y tarifas pagadas	“	
RESULTADO POR SERVICIOS		“
Ingresos por intereses	\$	
Gastos por intereses	“	
Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)	“	
MARGEN FINANCIERO		“
Resultado por intermediación	“	
Otros ingresos (egresos) de la operación	“	
Gastos de administración y promoción	“	
RESULTADO DE LA OPERACIÓN		“
Impuestos a la utilidad	“	
RESULTADO DE OPERACIONES CONTINUAS		“
Operaciones discontinuadas	“	
RESULTADO NETO		“
Otros Resultados Integrales del periodo	“	
Valuación de instrumentos financieros para cobrar o vender	“	
Valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo	“	
Valuación de activos virtuales	“	
Remediación de beneficios definidos a los empleados	“	
	“	“
RESULTADO INTEGRAL		\$
Utilidad básica por acción ordinaria	\$	

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa mas no limitativa.

(1) Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".

D-3 ESTADO DE CAMBIOS EN EL CAPITAL CONTABLE**Antecedentes**

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de reportar las modificaciones en la inversión de los propietarios durante un periodo contable definido, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, de los objetivos y estructura general que debe tener el estado de cambios en el capital contable, con la finalidad de evaluar, entre otras cuestiones, los índices de rentabilidad de la entidad, tanto de un periodo contable específico, como en forma acumulada a la fecha de los estados financieros. 1

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales para la presentación y la estructura que debe tener el estado de cambios en el capital contable de las entidades, los requerimientos mínimos de su contenido y las normas generales de revelación. Lo anterior, con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades y de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 2

Objetivo del estado de cambios en el capital contable

El estado de cambios en el capital contable tiene por objetivo presentar información sobre los cambios en la inversión de los propietarios de una entidad durante un periodo contable. Asimismo, debe mostrar una conciliación entre los saldos iniciales y finales del periodo, de cada uno de los rubros que forman parte del capital contable. En términos generales y no limitativos, los principales rubros que integran el capital contable son: 3

- a) Capital contribuido, que se conforma por la porción del capital contable integrado por las aportaciones de los propietarios recibidas por la entidad y el monto de otros instrumentos financieros emitidos por la entidad que califican como capital. Incluyen también las aportaciones para futuros aumentos de capital, las primas en emisión de acciones y otros instrumentos financieros que califican como capital, y
- b) Capital ganado, que se conforma por las utilidades y pérdidas generadas por la operación de la entidad, está compuesto por los resultados integrales acumulados y las reservas.

Por lo anterior, los elementos básicos del estado de cambios en el capital contable de las entidades son; movimientos de propietarios, movimientos de reservas y resultado integral, de conformidad con la NIF A-5 "Elementos básicos de los estados financieros". 4

El presente criterio no tiene como finalidad establecer la mecánica mediante la cual se determinan los movimientos antes mencionados, ya que son objeto de los criterios de contabilidad para instituciones fondos de pago electrónico o NIF específicos establecidos al respecto. 5

Estructura del estado de cambios en el capital contable

El estado de cambios en el capital contable debe presentar en forma segregada, por cada periodo por los que se presente, los importes relativos, en su caso, a: 6

- a) Saldos iniciales del capital contable;
- b) Ajustes por aplicación retrospectiva por cambios contables y correcciones de errores;

- c) Saldos iniciales ajustados;
- d) Movimientos de propietarios;
- e) Movimientos de reservas;
- f) Resultado integral, y
- g) Saldos finales del capital contable.

Saldos iniciales del capital contable

En este renglón deben mostrarse los valores en libros de cada uno de los rubros del capital contable con los que la entidad inició cada periodo por el que se presenta el estado de cambios en el capital contable. 7

Ajustes por aplicación retrospectiva por cambios contables y correcciones de errores

Corresponde a los ajustes derivados de la aplicación retrospectiva establecida en la NIF B-1 "Cambios contables y correcciones de errores". Cuando se hayan determinado ajustes retrospectivos que consecuentemente afecten los saldos iniciales del periodo, los importes correspondientes deben: 8

- a) Presentarse inmediatamente después de los saldos iniciales, dado que son ajustes a los mismos, y
- b) Presentarse en forma segregada por los importes que afectan a cada rubro del capital contable.

En los casos en los que en un mismo periodo contable se hayan determinado ajustes retrospectivos tanto por cambios contables, como por correcciones de errores, ambos importes deben presentarse en forma segregada dentro del cuerpo del estado de cambios en el capital contable. 9

Saldos iniciales ajustados

Resultan de la suma algebraica de los saldos iniciales del capital contable y los ajustes por aplicación retrospectiva a cada rubro en lo individual. 10

Movimientos de propietarios

Son cambios al capital contribuido o, en su caso, al capital ganado, durante un periodo contable, derivados de las decisiones que toman los propietarios respecto a su inversión en la entidad. Algunos ejemplos de este tipo de movimientos son los siguientes: 11

- a) Suscripción de acciones;
- b) Aportaciones de capital;
- c) Reembolsos de capital;
- d) Decreto de dividendos;
- e) Capitalizaciones de partidas del capital contribuido;
- f) Capitalizaciones del resultado integral, y
- g) Capitalizaciones de reservas.

Movimientos de reservas

En este renglón deben mostrarse, los importes que representan aumentos o disminuciones a las reservas de capital. 12

Resultado integral

Se refiere al incremento o decremento del capital ganado de una entidad derivado de su operación durante un periodo contable, originado por la utilidad o pérdida neta, más los otros resultados integrales. En este renglón se presentará el resultado integral desglosado en los siguientes componentes: 13

- a) Resultado neto del periodo, y
- b) Otros resultados integrales (ORI).

Asimismo, debe presentarse el movimiento neto del periodo de los componentes del resultado integral; como movimiento neto, debe entenderse los ORI netos de los impuestos a la utilidad, la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) y el reciclaje de los ORI. 14

Saldos finales del capital contable

Los saldos finales del capital contable se determinan por la suma algebraica de los saldos iniciales ajustados de cada uno de los rubros del capital contable más los movimientos de propietarios, los movimientos de reservas y el resultado integral. 15

Presentación del estado de cambios en el capital contable

Los conceptos descritos anteriormente corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del estado de cambios en el capital contable, sin embargo, las entidades deberán desglosar, ya sea en el citado estado de cambios en el capital contable o mediante notas a los estados financieros, el contenido de los conceptos que consideren necesarios para mostrar la situación financiera de la entidad al usuario de la información financiera. En la parte final del presente criterio se muestra un estado de cambios en el capital contable preparado con los requerimientos a que se refiere el presente criterio. 16

Consideraciones generales

En caso de existir un entorno inflacionario todos los saldos y los movimientos incorporados en el estado de cambios en el capital contable deberán mostrarse expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo relativo a la fecha de los estados financieros. 17

Normas de revelación

Se deberá revelar en notas a los estados financieros, lo siguiente: 18

- a) El importe de dividendos distribuidos en el periodo, la forma en la que fueron pagados, así como el dato del dividendo por acción;
- b) El motivo de los reembolsos de capital efectuados en el periodo, y
- c) Una descripción de cómo se efectuaron las aportaciones del capital del periodo.

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN

DOMICILIO

ESTADO DE CAMBIOS EN EL CAPITAL CONTABLE DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE ____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE ____ DE ____ (1)

(Cifras en miles de pesos)

Concepto	Capital contribuido				Capital ganado						Total capital contable
	Capital social	Aportaciones para futuros aumentos de capital formalizadas por su asamblea de accionistas	Prima en venta de acciones	Otros instrumentos financieros que califican como capital	Reservas de capital	Resultados acumulados	Valuación de instrumentos financieros para cobrar o vender	Valuación de activos virtuales	Valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo	Remediación de beneficios definidos a los empleados	
Saldo al ____ de ____ de ____											
Ajustes retrospectivos por cambios contables											
Ajustes retrospectivos por correcciones de errores											
Saldo al ____ de ____ de ____ajustado											
MOVIMIENTOS DE PROPIETARIOS											
Suscripción de acciones											
Aportaciones de capital											
Reembolsos de capital											
Decreto de dividendos											
Capitalización de otros conceptos del capital contable											
Total											
MOVIMIENTOS DE RESERVAS											
Reservas de capital											
RESULTADO INTEGRAL:											
- Resultado neto											
- Otros resultados integrales											
Valuación de instrumentos financieros para cobrar o vender											
Valuación de activos virtuales											
Valuación de instrumentos financieros derivados de cobertura de flujos de efectivo											
Remediación de beneficios definidos a los empleados											
Total											
Saldo al ____ de ____ de ____											

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa más no limitativa.

(1) Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".

D-4 ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO**Antecedentes**

La información financiera debe cumplir, entre otros, con el fin de mostrar la manera en la que las entidades generan y utilizan el efectivo y los equivalentes de efectivo, mismos que son esenciales para mantener su operación y cubrir sus obligaciones, así como repartir dividendos. 1

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales para la presentación, estructura y elaboración del estado de flujos de efectivo de las entidades, así como de las revelaciones que complementan a dicho estado financiero. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos, con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las entidades y, de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo. 2

Objetivo del estado de flujos de efectivo

El estado de flujos de efectivo tiene como objetivo principal proporcionar a los usuarios de los estados financieros básicos, información acerca de los cambios en los recursos y las fuentes de financiamiento en el periodo contable, clasificados por actividades de operación, actividades de inversión y actividades de financiamiento. 3

Cuando el estado de flujos de efectivo se usa conjuntamente con el resto de los estados financieros, proporciona información que permite a los usuarios: 4

- a) Evaluar los cambios en los activos y pasivos de la entidad y en su estructura financiera (incluyendo su liquidez y solvencia), y
- b) Evaluar tanto los montos como las fechas de cobros y pagos, con el fin de adaptarse a las circunstancias y a las oportunidades de generación y aplicación de efectivo y los equivalentes de efectivo.

Asimismo, el estado de flujos de efectivo presenta las operaciones que se realizaron en el periodo, es decir, las que se materializaron con el cobro o pago de la partida en cuestión; mientras que el estado de resultado integral muestra las operaciones devengadas en el mismo periodo, es decir, cuando se reconocen contablemente en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables. 5

El estado de flujos de efectivo permite a las entidades mejorar la comparabilidad de la información sobre el desempeño operacional con diferentes entidades, debido a que elimina los efectos generados por la utilización de distintos tratamientos contables para las mismas transacciones y eventos económicos. 6

La información histórica sobre flujos de efectivo se usa como indicador del importe, momento de la generación y la probabilidad de flujos de efectivo futuros. Asimismo, dicha información es útil para comprobar la exactitud de los pronósticos realizados en el pasado de los flujos de efectivo futuros, para analizar la relación entre la rentabilidad y flujos de efectivo netos, así como, en su caso, los efectos de la inflación cuando exista un entorno inflacionario. 7

Definición de términos

Actividades de financiamiento.- Son las relacionadas con la obtención, así como con la retribución y resarcimiento de fondos provenientes de: i) los propietarios de la entidad; ii) acreedores otorgantes de financiamientos no relacionados con las actividades de operación habitual, y iii) la emisión por parte de la entidad, de instrumentos financieros que califican como pasivo o bien, de instrumentos financieros que califican como capital. 8

Actividades de inversión.- Son las relacionadas con la adquisición y disposición de: i) propiedades, mobiliario y equipo, activos intangibles y otros activos destinados al uso o a la prestación de servicios, ii) instrumentos financieros para cobrar o vender, así como los instrumentos financieros para cobrar principal e interés, e iii) inversiones permanentes en instrumentos financieros de capital. 9

Actividades de operación.- Son aquellas que constituyen la principal fuente de ingresos para la entidad, incluyen otras actividades que no pueden ser clasificadas como de inversión o de financiamiento. 10

Efectivo y equivalentes de efectivo.- Se entenderá por este concepto lo que al efecto establece el criterio B-1 "Efectivo y equivalentes de efectivo". 11

Entradas de efectivo.- Son operaciones que provocan aumentos en el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo. 12

Flujos de efectivo.- Son entradas y salidas de efectivo y equivalentes de efectivo. No se considerarán flujos de efectivo a los movimientos entre las partidas que constituyen el efectivo y equivalentes de efectivo, dado que dichos componentes son parte de la administración del efectivo y equivalentes de efectivo de la entidad, más que de sus actividades de operación, inversión o financiamiento. 13

Salidas de efectivo.- Son operaciones que provocan disminuciones en el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo. 14

Valor nominal.- Es el monto de efectivo o equivalentes de efectivo, pagado o cobrado en una operación, el cual está representado en el primer caso, por el costo de adquisición y en el segundo caso por el recurso histórico, de conformidad con la NIF A-6 "Reconocimiento y valuación". 15

Normas de presentación

Consideraciones generales

Las entidades deben excluir del estado de flujos de efectivo todas las operaciones que no afectaron los flujos de efectivo. Por ejemplo: 16

- a) conversión de deuda a capital y distribución de dividendos en acciones;
- b) pagos en acciones a los empleados;
- c) operaciones negociadas con intercambio de activos;
- d) creación de reservas y cualquier otro traspaso entre cuentas de capital contable, y
- e) efectos por reconocimiento del valor razonable.

Estructura del estado de flujos de efectivo

Las entidades deben clasificar y presentar los flujos de efectivo, según la naturaleza de los mismos, en actividades de operación, de inversión y de financiamiento, atendiendo a su sustancia económica y no a la forma que se utilizó para llevarlas a cabo. 17

La estructura del estado de flujos de efectivo debe incluir, como mínimo, los rubros siguientes: 18

- Actividades de operación;
- Actividades de inversión;
- Actividades de financiamiento;
- Incremento o disminución neta del efectivo y equivalentes de efectivo;
- Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo;
- Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo, y
- Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo.

Actividades de operación

Los flujos de efectivo procedentes de las actividades de operación son un indicador de la medida en la que estas actividades han generado fondos líquidos suficientes para mantener la capacidad de operación de la entidad, para efectuar nuevas inversiones sin recurrir a fuentes externas de financiamiento y, en su caso, para pagar financiamientos y dividendos. 19

Debido a que los flujos de efectivo relacionados con estas actividades son aquellos que derivan de las operaciones que constituyen la principal fuente de ingresos de la entidad, en esta sección se incluyen actividades que intervienen en la determinación de su resultado neto, exceptuando aquellas que están asociadas ya sea con actividades de inversión o financiamiento. Algunos ejemplos de flujos de efectivo por actividades de operación son: 20

- a) Pagos por la adquisición de inversiones en instrumentos financieros negociables.
- b) Pagos de primas por la adquisición de opciones.
- c) Cobros de primas por la venta de opciones.
- d) Salidas de efectivo y equivalentes de efectivo por deudores por reporto.
- e) Salidas de efectivo y equivalentes de efectivo de cuentas por cobrar.
- f) Entradas de efectivo y equivalentes de efectivo provenientes de pasivos bursátiles.

- g) Salidas de efectivo y equivalentes de efectivo provenientes de pasivos bursátiles.
- h) Entradas de efectivo y equivalentes de efectivo provenientes de compraventa de activos virtuales.
- i) Salidas de efectivo y equivalentes de efectivo por compraventa de activos virtuales.
- j) Entradas de efectivo y equivalentes de efectivo por colaterales vendidos.
- k) Cobros de ingresos por intereses a los que hace referencia el criterio D-2 "Estado de resultado integral", así como su principal asociado, que provengan de, entre otros, los siguientes conceptos:
 - i. Efectivo y equivalentes de efectivo (con excepción de la utilidad o pérdida en cambios provenientes de este concepto);
 - ii. Cuentas de margen (instrumentos financieros derivados);
 - iii. Inversiones en instrumentos financieros, y
 - iv. Deudores por reporto.
- l) Pagos de gastos por intereses a los que hace referencia el criterio D-2, así como su principal asociado, que provengan de, entre otros, los siguientes conceptos:
 - i. Pasivos bursátiles;
 - ii. Préstamos bancarios y de otros organismos, y
 - iii. Otros instrumentos financieros que califican como pasivo.
- m) Cobros y pagos, según corresponda, de comisiones y tarifas generadas por:
 - i. Préstamos recibidos;
 - ii. Colocación de deuda, y
 - iii. Prestación de servicios (transferencia de fondos, custodia o administración de recursos, entre otros).
- n) Cobros y pagos provenientes de la compraventa de divisas, inversiones en instrumentos financieros e instrumentos financieros derivados.
- o) Cobros y pagos por operaciones de bursatilización.
- p) Cobros y pagos generados por instrumentos financieros derivados con fines de negociación.
- q) Cobros y pagos asociados a instrumentos financieros derivados de cobertura de partidas cubiertas que se clasifican como actividades de operación.
- r) Pagos por beneficios directos a los empleados, honorarios, rentas, gastos de promoción y publicidad, entre otros gastos de administración.
- s) Pagos de impuestos a la utilidad.
- t) Devoluciones de impuestos a la utilidad.

Impuestos a la utilidad

Los flujos de efectivo relacionados con los impuestos a la utilidad deben presentarse en un rubro por separado dentro de la clasificación de actividades de operación, a menos de que sea práctico relacionarlos con actividades de inversión o de financiamiento, como es el caso del impuesto derivado de las operaciones discontinuadas, el cual se relaciona con actividades de inversión. 21

Actividades de inversión

Los flujos de efectivo relacionados con actividades de inversión representan la medida en que las entidades han destinado recursos hacia partidas que generarán ingresos y flujos de efectivo en el mediano y largo plazo. 22

Los flujos de efectivo por actividades de inversión son, por ejemplo, los siguientes: 23

- a) Cobros asociados con instrumentos financieros para cobrar o vender.
- b) Pagos asociados con instrumentos financieros para cobrar o vender.
- c) Cobros asociados con instrumentos financieros para cobrar principal e interés.
- d) Pagos asociados con instrumentos financieros para cobrar principal e interés.
- e) Cobros por disposición de activos virtuales.
- f) Pagos por adquisición de activos virtuales.

- g) Pagos por la adquisición de propiedades, mobiliario y equipo.
- h) Cobros por la disposición de propiedades, mobiliario y equipo.
- i) Pagos por la adquisición de activos intangibles.
- j) Cobros por la disposición de activos intangibles.
- k) Cobros asociados con instrumentos financieros derivados de cobertura de partidas cubiertas que se clasifican como actividades de inversión.
- l) Pagos asociados con instrumentos financieros derivados de cobertura de partidas cubiertas que se clasifican como actividades de inversión.

Actividades de financiamiento

Los flujos de efectivo destinados a las actividades de financiamiento muestran la capacidad de la entidad para restituir a sus propietarios y acreedores, los recursos que destinaron en su momento a la entidad y, en su caso, para pagarles rendimientos. 24

Los flujos de efectivo por actividades de financiamiento son, por ejemplo, los siguientes: 25

- a) Cobros por la obtención de préstamos bancarios y de otros organismos.
- b) Pagos de préstamos bancarios y de otros organismos.
- c) Cobros en efectivo y equivalentes de efectivo procedentes de la emisión de acciones de la propia entidad, netos de los gastos de emisión relativos.
- d) Pagos en efectivo y equivalentes de efectivo a los propietarios por reembolsos de capital social, de dividendos o asociados a la recompra de acciones propias.
- e) Cobros por la emisión de otros instrumentos financieros que califican como capital.
- f) Pagos asociados con otros instrumentos financieros que califican como capital.
- g) Cobros por la emisión de instrumentos financieros que califican como pasivo.
- h) Pagos asociados con instrumentos financieros que califican como pasivo.

Incremento o disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo

Después de clasificar los flujos de efectivo en actividades de operación, actividades de inversión y actividades de financiamiento, deben presentarse los flujos netos de efectivo de estas tres secciones. 26

Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo

Las entidades deben presentar en un reglón por separado, según proceda, lo siguiente: 27

- a) Los efectos por utilidad o pérdida en cambios del efectivo y equivalentes de efectivo a que hace referencia el párrafo 37, el cual incluye la diferencia generada por la conversión del saldo inicial de efectivo y equivalentes de efectivo al tipo de cambio que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha de cierre del periodo anterior, y del saldo final de efectivo y equivalentes de efectivo al tipo de cambio que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha de cierre del periodo actual;
- b) Los efectos en los saldos de efectivo y equivalentes de efectivo por cambios en su valor resultantes de fluctuaciones en el tipo de cambio y en su valor razonable, y
- c) Los efectos por inflación asociados con los saldos y los flujos de efectivo y equivalentes de efectivo de cualquiera de las entidades que conforman la entidad económica consolidada y que se encuentre en un entorno económico inflacionario.

Los efectos a los que hace alusión el párrafo anterior deben presentarse en el estado de flujos de efectivo en forma segregada para permitir una adecuada conciliación entre el saldo de efectivo al inicio y al final del periodo. 28

Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo

Las entidades deben presentar un rubro por separado denominado "Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo", el cual corresponde al saldo de efectivo y equivalentes de efectivo presentado en el estado de situación financiera al final del periodo anterior (incluyendo el efectivo y equivalentes de efectivo restringidos), con el fin de conciliarlo con el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo actual. 29

Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo

Las entidades deben presentar un rubro por separado denominado "Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo", el cual se debe determinar por la suma algebraica de los rubros: "Incremento neto de efectivo y equivalentes de efectivo" o "Disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo", "Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo", y "Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo". Dicha suma debe corresponder al saldo del efectivo y equivalentes de efectivo presentado en el estado de situación financiera al final del periodo.

Consideraciones adicionales**Instrumentos financieros derivados con fines de cobertura**

Cuando un instrumento financiero derivado se mantiene con fines de cobertura, los flujos de efectivo de dicho instrumento deben clasificarse de la misma forma que los flujos de efectivo asociados con la partida cubierta.

Procedimiento para elaborar el estado de flujos de efectivo

Para determinar y presentar los flujos de efectivo de las actividades de operación, la entidad deberá aplicar el método indirecto, por medio del cual se incrementa o disminuye el resultado antes de impuestos a la utilidad, dicho importe se ajusta por los efectos de operaciones de periodos anteriores cobradas o pagadas en el periodo actual y por operaciones del periodo actual de cobro o pago diferido hacia el futuro. Asimismo, se ajusta por operaciones que están asociadas con las actividades de inversión o financiamiento.

Los flujos de efectivo relacionados con las actividades de operación deben determinarse aumentando o disminuyendo el resultado antes de impuestos a la utilidad por los efectos de:

- a) Partidas que se consideran asociadas con:
 - i. Actividades de inversión, por ejemplo, la depreciación y la utilidad o pérdida en la venta de propiedades, mobiliario y equipo, la amortización de activos intangibles, así como la pérdida por deterioro de activos de larga duración;
 - ii. Actividades de financiamiento, por ejemplo, intereses asociados con préstamos bancarios y de otros organismos e intereses asociados con instrumentos financieros que califican como capital.
- b) Cambios que ocurran durante el periodo en los rubros que forman parte del capital de trabajo de la entidad; es decir, que ocurran en los saldos de las partidas operativas del estado de situación financiera de las entidades durante el periodo, tales como los señalados en el párrafo 20.

Actividades de inversión y de financiamiento

Las entidades deben determinar y presentar por separado, después del rubro de actividades de operación, los flujos de efectivo derivados de los principales conceptos de cobros y pagos brutos relacionados con las actividades de inversión y financiamiento, es decir, los cobros y pagos no se deberán compensar entre sí.

Conversión de saldos o flujos de efectivo en moneda extranjera

Con el objeto de determinar los cambios de los saldos de las partidas operativas en moneda extranjera de las actividades de operación, estos se deberán convertir al tipo de cambio de cierre que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a dicha fecha de cierre.

Los flujos de efectivo procedentes de transacciones en moneda extranjera relacionados con actividades de inversión y financiamiento se convertirán a la moneda de informe de la entidad aplicando al importe en moneda extranjera el tipo de cambio a la fecha en que se produjo cada flujo, el cual será el que publique el Banco de México en el DOF el día hábil posterior a la fecha en que se generó dicho flujo.

La utilidad o pérdida en cambios originadas por variaciones en el tipo de cambio no son flujos de efectivo. Sin embargo, el efecto de las variaciones en el tipo de cambio del efectivo y equivalentes de efectivo mantenido o a pagar en moneda extranjera se presenta en el estado de flujos de efectivo, con el fin de conciliar el efectivo y equivalentes de efectivo al inicio y al final del periodo. Dicho efecto debe presentarse de manera separada de los rubros de actividades de operación, inversión y financiamiento, dentro del rubro llamado "Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo", a que se refiere el párrafo 27, el cual incluye las diferencias, en su caso, de haberse presentado los flujos de efectivo al tipo de cambio de cierre del periodo actual.

Efectos de la inflación

Cuando en términos de lo establecido en la NIF B-10 "Efectos de la inflación", el entorno económico corresponde a un entorno no inflacionario, las entidades deben presentar su estado de flujos de efectivo expresado en valores nominales, mientras que, si dicho entorno económico es inflacionario, las entidades deben presentar su estado de flujos de efectivo expresado en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de cierre del periodo actual. 38

En los casos en que el entorno económico de las entidades sea inflacionario, como parte de las operaciones que no afectaron los flujos de efectivo, deben excluirse los efectos de la inflación reconocidos en el periodo dentro de los estados financieros, con el objeto de determinar un estado de flujos de efectivo a valores nominales. Dichos flujos de efectivo deben presentarse expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de cierre del periodo actual. 39

Cuando el entorno de las entidades haya cambiado de no inflacionario a inflacionario, los estados de flujos de efectivo de periodos anteriores deben presentarse expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo de la fecha de cierre del periodo actual. 40

En los casos en los que el entorno económico de las entidades haya cambiado de inflacionario a no inflacionario, los estados de flujos de efectivo de periodos anteriores deben presentarse expresados en las unidades monetarias de poder adquisitivo del último estado de flujos de efectivo presentado dentro de un entorno inflacionario e incluido en dicha presentación comparativa. 41

Normas de revelación

Se debe revelar en notas a los estados financieros lo siguiente: 42

- a) Cuando los flujos de efectivo relacionados con los impuestos a la utilidad hayan quedado segregados en los distintos grupos de actividades dentro del estado de flujos de efectivo, deben revelarse los flujos totales por dichos impuestos;
- b) El importe de los préstamos no utilizados que puedan estar disponibles para actividades de operación o para el pago de operaciones de inversión o de financiamiento, indicando las restricciones sobre el uso de los fondos provenientes de dichos préstamos;
- c) Las operaciones relevantes de inversión y de financiamiento, que no hayan requerido el uso de efectivo o equivalentes de efectivo. Por ejemplo, la adquisición de propiedades, mobiliario y equipo mediante financiamiento;
- d) Los importes totales de flujos de efectivo de actividades de operación, de inversión y de financiamiento de cada uno de los segmentos de negocio considerados para elaborar los estados financieros conforme a lo establecido en las aclaraciones a las NIF contenidas en el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", en relación con la NIF B-5 "Información financiera por segmentos";
- e) El importe total de flujos de efectivo que representen excedentes para futuras inversiones o para pagos de financiamientos o rendimientos a los propietarios, así como aquellos incrementos en la capacidad de operación, separado de los flujos de efectivo que esencialmente se requieren para mantener la capacidad de operación de la entidad, y
- f) Los cambios relevantes, hayan requerido o no el uso de efectivo o equivalentes de efectivo, en pasivos considerados como parte de las actividades de financiamiento, preferentemente, debe hacerse una conciliación de los saldos inicial y final de dichas partidas. Una entidad debe revelar sobre los pasivos por actividades de financiamiento, lo siguiente:
 - i. Cambios en los flujos de efectivo;
 - ii. El efecto de cambios por fluctuaciones cambiarias;
 - iii. Cambios en los activos financieros asociados, cuyos flujos de efectivo deben ser presentados como parte de las actividades de financiamiento; tales como, cambios en los activos financieros que se utilizan como cobertura de pasivos financieros, y
 - iv. Otros cambios considerados relevantes.

NOMBRE DE LA INSTITUCION DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO

DOMICILIO

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

DEL __ DE _____ AL __ DE _____ DE ____

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE _____ (1)

(Cifras en miles de pesos)

Actividades de operación**Resultado antes de impuestos a la utilidad**

\$

Ajustes por partidas asociadas con actividades de inversión:

Depreciación de propiedades, mobiliario y equipo

\$

Amortizaciones de activos intangibles

"

Pérdidas o reversión de pérdidas por deterioro de activos de larga duración

"

Operaciones discontinuadas

"

Resultado por venta de activos de larga duración

"

Otros ajustes por partidas asociadas con actividades de inversión

" "

Ajustes por partidas asociadas con actividades de financiamiento

Intereses asociados con préstamos bancarios y de otros organismos

\$

Intereses asociados con instrumentos financieros que califican como pasivo

"

Intereses asociados con otros instrumentos financieros que califican como capital

"

Otros intereses

"

Suma

"

Cambios en partidas de operación

Cambio en cuentas de margen (instrumentos financieros derivados)

\$

Cambio en inversiones en instrumentos financieros negociables (neto)

"

Cambio en deudores por reporto (neto)

"

Cambio en instrumentos financieros derivados (activo)

"

Cambio en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización

"

Cambio en activos virtuales

"

Cambio en cuentas por cobrar (neto)

"

Cambio en otros activos operativos (neto)

"

Cambio en pasivos bursátiles

"

Cambio en colaterales vendidos

"

Cambio en instrumentos financieros derivados (pasivo)

"

Cambio en obligaciones en operaciones de bursatilización

"

Cambio en otros pasivos operativos

"

Cambio en instrumentos financieros derivados de cobertura (de partidas cubiertas relacionadas con actividades de operación)

"

Cambio en activos/pasivos por beneficios a los empleados

"

Cambio en otras cuentas por pagar

"

Cambio en otras provisiones

"

Devoluciones de impuestos a la utilidad

"

Pagos de impuestos a la utilidad

"

Flujos netos de efectivo de actividades de operación

"

Actividades de inversión

Cobros asociados con instrumentos financieros para cobrar o vender	\$
Pagos asociados con instrumentos financieros para cobrar o vender	"
Cobros asociados con instrumentos financieros para cobrar principal e interés	"
Pagos asociados con instrumentos financieros para cobrar principal e interés	"
Cobros por disposición de activos virtuales	"
Pagos por adquisición de activos virtuales	"
Pagos por adquisición de propiedades, mobiliario y equipo	"
Cobros por disposición de propiedades, mobiliario y equipo	"
Pagos por adquisición de activos intangibles	"
Cobros por disposición de activos intangibles	"
Cobros asociados con instrumentos financieros derivados de cobertura (de partidas cubiertas relacionadas con actividades de inversión)	"
Pagos asociados con instrumentos financieros derivados de cobertura (de partidas cubiertas relacionadas con actividades de inversión)	"
Otros cobros por actividades de inversión	"
Otros pagos por actividades de inversión	"

Flujos netos de efectivo de actividades de inversión

"

Actividades de financiamiento

Cobros por la obtención de préstamos bancarios y de otros organismos	\$
Pagos de préstamos bancarios y de otros organismos	"
Pago de pasivo por arrendamiento	"
Cobros por emisión de acciones	"
Pagos por reembolsos de capital social	"
Cobros por la emisión de otros instrumentos financieros que califican como capital	"
Pagos asociados a otros instrumentos financieros que califican como capital	"
Pagos de dividendos en efectivo	"
Pagos asociados a la recompra de acciones propias	"
Cobros por la emisión de instrumentos financieros que califican como pasivo	"
Pagos asociados con instrumentos financieros que califican como pasivo	"
Pagos por intereses por pasivo por arrendamiento	"
Otros cobros por actividades de financiamiento	"
Otros pagos por actividades de financiamiento	"

Flujos netos de efectivo de actividades de financiamiento

"

Incremento o disminución neta de efectivo y equivalentes de efectivo

"

Efectos por cambios en el valor del efectivo y equivalentes de efectivo

"

Efectivo y equivalentes de efectivo al inicio del periodo

"

Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo

\$

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa mas no limitativa.

(1) Este renglón se omitirá si el entorno económico es "no inflacionario".

ANEXO 8

INSTRUCTIVO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS CONSTANCIAS ELECTRÓNICAS DE CONOCIMIENTO DE RIESGOS**A. ADVERTENCIAS QUE LAS INSTITUCIONES DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO DEBERÁN DAR A CONOCER A LOS INVERSIONISTAS SOBRE LOS RIESGOS DE SU INVERSIÓN**

Las instituciones de financiamiento colectivo deberán señalar en sus Plataformas la importancia de que sus Inversionistas lean toda la información divulgada por la propia institución, respecto de cada una de las solicitudes de financiamiento de los Solicitantes o proyectos en los que estén considerando invertir. Asimismo, dichas instituciones deberán advertir en sus Plataformas a los Inversionistas que solo podrán invertir en las solicitudes de financiamiento publicadas, hasta que comprendan completamente los riesgos de su inversión, la forma y términos de las Operaciones que pueden concertar a través de la Plataforma y que dichas Operaciones son acordes a sus necesidades financieras.

Las instituciones de financiamiento colectivo darán a conocer a los Inversionistas, previamente a la celebración del contrato que les permita realizar Operaciones en la Plataforma de que se trate, advertencias respecto de los riesgos a los que estará sujeta su inversión, como las siguientes:

- I. La imposibilidad de disponer los recursos invertidos en el momento en el que el Inversionista así lo requiera.
- II. La posibilidad de que no existan las condiciones para que, a través de la institución de financiamiento colectivo, se lleve a cabo la venta de los derechos o títulos que documenten las Operaciones.
- III. La posibilidad de perder la totalidad de los recursos que se hayan invertido a través de la institución de financiamiento colectivo, en caso de que el Solicitante no pague el financiamiento o este no se pueda recuperar.
- IV. La posibilidad de invertir, a través de la institución de financiamiento colectivo, en sociedades o proyectos en etapa de formación que no tengan historial de operación probado, pudiendo perderse hasta el cien por ciento de la inversión. Además, la posibilidad de no recibir dividendos, ingresos, utilidades o regalías, y que, como resultado de la participación de más Inversionistas en la sociedad o proyecto de que se trate, los derechos corporativos puedan verse disminuidos.
- V. La posibilidad de que los estados financieros de las sociedades o proyectos en los que se invierta, no estén dictaminados por un auditor externo independiente, por lo que la información financiera podría no reflejar razonablemente la situación financiera de la sociedad o proyecto de que se trate.
- VI. La posibilidad de recibir información inicial y subsecuente limitada en comparación a lo observado en el mercado de valores por lo que, eventualmente, el Inversionista podría no contar con suficiente información para tomar decisiones de inversión.
- VII. La prohibición establecida para las instituciones de financiamiento colectivo de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley y la imposibilidad para estas a que se refiere el artículo 11, tercer párrafo de dicho ordenamiento.

Cada institución de financiamiento colectivo deberá añadir las advertencias acerca de cualquier otro riesgo de inversión que identifiquen y que no esté contemplado en las fracciones anteriores, así como mostrar cada advertencia con el tamaño de fuente empleado preponderantemente en la Plataforma que utilicen.

Adicionalmente, las instituciones de financiamiento colectivo, durante el proceso de contratación, estarán obligadas a obtener la autorización de los posibles Inversionistas para grabar su voz y obtener un registro en el que conste que conocen y aceptan los riesgos derivados de su inversión, que pueden perder totalmente sus recursos y que no existe garantía alguna por parte del Gobierno Federal en la celebración de las Operaciones.

B. FORMULARIO PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA ELECTRÓNICA DE CONOCIMIENTO DE RIESGOS

Una vez que los Inversionistas confirmen que han leído las advertencias contenidas en el apartado A. anterior, las instituciones de financiamiento colectivo deberán recabar, en un formulario que la propia institución proporcione, las respuestas sobre el conocimiento de los riesgos a que dichos Inversionistas se exponen por su inversión.

El siguiente es un ejemplo del formulario a que se refiere el párrafo anterior, el cual deberá ser desplegado por las instituciones de financiamiento colectivo en su Plataforma.

1. Información de riesgos		Sí	No
Riesgo de pérdida.- ¿Comprende que estas inversiones son riesgosas y que puede perder todo el dinero invertido?			
Riesgo de liquidez.- ¿Comprende que es posible que no podrá deshacerse anticipadamente de su inversión?			
Riesgo de información.- ¿Comprende que es posible que la información que la institución de financiamiento colectivo proporcione sobre la oferta y el desempeño sucesivo de los Solicitantes de financiamiento, sea limitada?			
Riesgo de rendimiento.- ¿Comprende que es posible que no obtenga ingreso o rendimiento alguno, tales como dividendos o intereses, por estas inversiones?			
2. Aprobación y asesoría		Sí	No
Sin aprobación.- ¿Comprende que las ofertas de inversión publicadas no han sido revisadas o aprobadas en forma alguna por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores u otra autoridad?			
Sin asesoría.- ¿Comprende que no recibirá asesoría sobre si las inversiones son adecuadas para usted?			
3. Acerca de la inversión		Sí	No
Riesgos de inversión.- ¿Ha leído este formulario y comprende los riesgos de llevar a cabo estas inversiones?			
Información divulgada.- Antes de invertir, deberá leer cuidadosamente la información divulgada por cada uno de los Solicitantes de financiamiento en los que usted considere realizar la inversión. Si no ha leído o no comprende dicha información, usted no debería invertir. ¿Comprende que, además de los riesgos generales de la inversión, deberá leer y entender la información divulgada por los Solicitantes de financiamiento?			
4. Información del Inversionista			
Nombre completo:		Fecha de aplicación del cuestionario:	
Firma electrónica: Al hacer clic en el botón de confirmación, reconozco que estoy firmando este formulario electrónicamente, produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a la firma autógrafa.			

Las instituciones de financiamiento colectivo deberán elaborar las preguntas del formulario que al efecto diseñen de tal forma que estas no puedan ser contestadas en su totalidad en sentido negativo o positivo.

Cuando de cualquiera de las respuestas se desprenda que no se conocen los riesgos, las instituciones de financiamiento colectivo deberán interrumpir automáticamente el proceso de contratación y re-direccionar al Inversionista a la pantalla donde se describen las advertencias de los riesgos generales de invertir en los Solicitantes o proyectos que la institución de financiamiento colectivo de que se trate publique a través de su Plataforma.

Al remitir las respuestas con su firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación de conformidad con lo previsto en el artículo 56, primer párrafo de la Ley, los Inversionistas harán constar electrónicamente que conocen los riesgos asociados a su inversión en los Solicitantes o proyectos que la institución de financiamiento colectivo publique a través de su Plataforma.

Las instituciones de financiamiento colectivo deberán conservar por un plazo mínimo de diez años el comprobante original de la constancia electrónica de riesgos, debidamente archivado, ya sea en formato impreso, o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

ANEXO 9**FORMATO DE MANIFESTACIÓN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER
CONSIDERADO COMO INVERSIONISTA EXPERIMENTADO**

Yo [NOMBRE DEL INTERESADO] declaro que es mi interés ser considerado como inversionista experimentado en términos del artículo 2, fracción X, inciso d) de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de tecnología financiera, y que estoy consciente de que actuar con esa calidad, además de los riesgos propios derivados de ser inversionista en una institución de financiamiento colectivo, implica poder realizar compromisos de inversión que superen los porcentajes establecidos en dichas disposiciones y, por lo tanto, podría estar concentrando mi inversión, lo cual incrementa el riesgo de perderla. Entiendo como compromiso de inversión lo señalado en el artículo 2, fracción I de esas mismas disposiciones.

Habiendo reconocido lo anterior, declaro que he realizado operaciones, según se define en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, en instituciones de financiamiento colectivo con el carácter de inversionista, cuyo importe agregado es superior al equivalente en moneda nacional a 550,000 UDI's, y que cuento con al menos 12 meses de experiencia realizándolas.

Entiendo que [NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO DE QUE SE TRATE] me requerirá la información y documentación necesarias, a fin de verificar que me encuentre en el supuesto anterior; y que de no proporcionarla, no podré ser considerado como inversionista experimentado para los efectos del artículo 50, fracción V de las referidas disposiciones.

NOMBRE DEL INTERESADO
O REPRESENTANTE LEGAL
Y FIRMA

ANEXO 10**REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA DESARROLLAR EL PLAN DE CONTINUIDAD DE NEGOCIO**

- I. Las instituciones de financiamiento colectivo, previo al desarrollo del Plan de Continuidad de Negocio, deberán llevar a cabo un análisis de impacto al negocio que:
- a) Contenga la totalidad de los servicios y procesos, identificando aquellos que sean críticos y que se consideren indispensables para la continuidad de las operaciones, incluyendo los servicios contratados con sus proveedores de servicios.
 - b) Determine los recursos humanos, logísticos, materiales, de Infraestructura Tecnológica y de cualquier otra naturaleza mínimos necesarios para mantener y restablecer los servicios y procesos de la institución de financiamiento colectivo ante la ocurrencia de una Contingencia Operativa, así como al término de esta.
 - c) Elabore escenarios relevantes relativos a las posibles Contingencias Operativas, considerando, entre otros, los siguientes:
 - i. Desastres naturales y ambientales.
 - ii. Enfermedades infecciosas.
 - iii. Ataques cibernéticos o a la actividad informática.
 - iv. Sabotajes.
 - v. Terrorismo.
 - vi. Interrupciones en el suministro de energía.
 - vii. Fallas o indisponibilidad en la Infraestructura Tecnológica.
 - viii. Indisponibilidad de recursos humanos, materiales o técnicos.
 - ix. Interrupciones ocurridas en servicios prestados por terceros.
 - d) Estime los impactos cuantitativos y cualitativos de las Contingencias Operativas, con base en los escenarios definidos para cada proceso y a través de las metodologías a que se refiere la fracción I del artículo 62 de estas disposiciones.
 - e) Defina la prioridad de recuperación para cada uno de los procesos.
 - f) Determine el tiempo objetivo de recuperación (conocido como RTO, por sus siglas en inglés), para cada uno de los servicios y procesos. En el caso de los procesos considerados como críticos, el plazo de recuperación no deberá exceder de dos horas.
 - g) Establezca el punto objetivo de recuperación (conocido como RPO, por sus siglas en inglés), entendido como la máxima pérdida de datos tolerable para cada uno de los servicios y procesos, considerando que la información de aquellas Operaciones ya efectuadas no pueda perderse en ningún escenario y que se conozca, de forma oportuna, el estado que tenía cada operación celebrada al momento en que se presentó la Contingencia Operativa.
 - h) Identifique y evalúe los riesgos relacionados con los procesos operativos y servicios de procesamiento y transmisión de datos contratados con proveedores, así como los relacionados con custodia y resguardo de información de la institución de financiamiento colectivo o de sus Clientes.
 - i) Determine los riesgos derivados de la ubicación geográfica de los centros principales de procesamiento de datos y de operación de los procesos identificados como críticos conforme al inciso a) de esta fracción, para evitar que los centros de procesamiento de datos y de operación alternos estén expuestos en el mismo momento a los mismos riesgos que los principales.
 - j) Evalúe la necesidad de establecer sitios o servicios alternos de procesamiento de información, así como de operación los cuales, en su caso, deberán permitir operar en el momento que así se requiera, y no estar sujetos en el mismo momento a los mismos riesgos que el sitio primario.

- II. El Plan de Continuidad de Negocio deberá señalar los procesos que tendrán prioridad en la recuperación cuando se presente una Contingencia Operativa, conforme al análisis de impacto a que alude la fracción I anterior del presente anexo.
- III. En el desarrollo del Plan de Continuidad de Negocio se deberán incorporar, al menos, las siguientes acciones:
- a) De prevención, que comprenderá al menos la determinación de las actividades y procedimientos relativos a:
 - i. La reducción de las vulnerabilidades en los procesos y servicios de la institución de financiamiento colectivo ante Contingencias Operativas.
 - ii. La disposición de los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos y de Infraestructura Tecnológica necesarios para actuar de manera oportuna ante una Contingencia Operativa.
 - iii. El establecimiento de un programa anual de pruebas, o bien, antes si ocurre un cambio significativo en la Infraestructura Tecnológica, procesos, productos y servicios, u organización interna de la institución, respecto del funcionamiento y suficiencia del Plan de Continuidad de Negocio que evalúe todas sus etapas y componentes.
 - iv. Las políticas y procedimientos de capacitación al personal involucrado.
 - v. Procedimientos de registro de los posibles hallazgos detectados durante las pruebas, así como el plan para dar seguimiento y atención puntual a cada uno de estos.
 - b) De contingencia, que comprenderá la definición de las acciones y procedimientos de respuesta autorizados para:
 - i. Identificar oportunamente la naturaleza de las Contingencias Operativas que afecten los procesos críticos de la institución de financiamiento colectivo.
 - ii. Contener los efectos de Contingencias Operativas sobre los procesos críticos y favorecer el restablecimiento de la operación a los niveles de funcionamiento requeridos.
 - iii. Hacer del conocimiento de la CNBV, las Contingencias Operativas, conforme a lo señalado en el artículo 61, fracción IV de estas disposiciones.
 - c) De restauración, que comprenderá la definición de las acciones y procedimientos para que los servicios y procesos de las instituciones de financiamiento colectivo vuelvan a niveles mínimos de servicio y eventualmente a la normalidad, incluyendo mecanismos de actualización y conciliación de la información.
 - d) De evaluación, que comprenderá lo relativo a la recopilación y análisis de la información relevante sobre el desarrollo de la Contingencia Operativa, y de las acciones y procedimientos seguidos para su prevención, contención y restauración a fin de, en su caso, efectuar los ajustes necesarios al Plan de Continuidad de Negocio.

Las instituciones de financiamiento colectivo, al definir las diferentes acciones y procedimientos a que hace referencia la presente fracción, deberán en todo momento determinar de manera clara al personal responsable, así como prever lo relativo a su suplencia o sustitución en caso de que los titulares no se encuentren presentes o disponibles para llevar a cabo lo que el Plan de Continuidad de Negocio establezca.
